



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 90

Mayo 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Catálogo general de publicaciones oficiales
<https://publicacionesoficiales.boe.es/>

© 2019 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 693-19-001-2
Edited in Spain. Editado en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	13
“LAS MEJORAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERCALIBRACIÓN, EN LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS, A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS INTERNACIONALES”, Antonio Jesús Rodríguez Redondo	14
COMENTARIOS	49
“COMENTARIO AL DECRETO 144/2018, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DE VENENO EN EL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM NÚM. 237, DE 4 DE OCTUBRE)”, Carlos Javier Durá Alemañ	50
LEGISLACIÓN AL DÍA	65
Unión Europea.....	66
Nacional.....	68
Autonómica	72
Aragón	72
Canarias	75
Comunidad Foral de Navarra	79
Comunidad Valenciana	82
Galicia	85
País Vasco	87
Principado de Asturias	89
Iberoamérica	91
Argentina	91
JURISPRUDENCIA AL DÍA	96
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	97
Tribunal Supremo (TS).....	104
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	114
Aragón	114
Castilla-La Mancha.....	119
Castilla y León.....	133

<i>Comunidad Valenciana</i>	142
<i>Galicia</i>	151
<i>Islas Baleares</i>	167
ACTUALIDAD	172
Ayudas y subvenciones	173
Noticias	192
Agenda.....	219
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	227
MONOGRAFÍAS	228
Capítulos de monografías	231
Tesis doctorales	234
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	236
Números de publicaciones periódicas	236
Artículos de publicaciones periódicas	238
Legislación y jurisprudencia ambiental	254
Recensiones	255
NORMAS DE PUBLICACIÓN	257

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2019

Nota del Editor. Modificación en la numeración de los recopilatorios

Estimados lectores:

Por instrucciones expresas del Departamento de Editorial del Ciemat, nos vemos obligados a modificar la numeración de los recopilatorios publicados en marzo y abril de 2019, de tal modo que el volumen de marzo pasa a tener el número 88/1, el volumen especial de marzo pasa a tener el número 88/2 y el volumen de abril pasa al 89. Pedimos disculpas por las molestias ocasionadas. Nos encontramos en proceso de modificar igualmente los documentos pdf de los artículos y comentarios publicados en dichas fechas.

Muchas gracias por su atenta lectura.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2019

Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”.

Están invitados a asistir en línea a través del canal:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Programa:

10,15 h. Recepción y Registro

10,30 h. Inauguración

10,45 h. PRIMERA PARTE

Conferencia Inaugural

Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

Ponencias invitadas:

Modera: Javier Durá Alemañ. CIEDA

*Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.

José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria

Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza

12,15 h. PAUSA

12,30 h. SEGUNDA PARTE

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

*Generación de energía a partir de purines. Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

*Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras. José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche)

*Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2019

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha superado ya los **3500 suscriptores**, alcanzando **casi medio millón de visitas** al portal.

Hasta diciembre de 2018 hemos publicado:

- **178 artículos o comentarios**,
- más de **1100** notas de **legislación** y
- más de **1300** notas de **jurisprudencia**.

Se puede considerar como una base de datos de normas y sentencias ambientales y, de hecho, estamos trabajando en optimizar el buscador.

Ofrecemos la información completa y desglosada a continuación:



Sumamos ya **4105 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- **Visitas: 464.457**

- **Países: 171**

Por este orden: España, Francia, México, Perú, Colombia, Argentina, Estados Unidos, Ecuador, Chile, Venezuela, Reino Unido, Alemania, Brasil, Rusia, Costa Rica, Guatemala, Portugal, Bolivia, Italia, Panamá, República Dominicana, Bélgica, El Salvador, Países Bajos, Uruguay, China, Paraguay, Honduras, India, Nicaragua, Cuba, Puerto Rico, Suiza, Canadá, Polonia, Corea del Sur, Grecia, Irlanda, Andorra, Lituania, Austria, Suecia, Rumanía, Luxemburgo, Kirguistán, Israel, Japón, República Checa, Marruecos, Ucrania, Noruega, Australia, Argelia, Turquía, Finlandia, Dinamarca, Hungría, Indonesia, Sudáfrica, Filipinas, Tailandia, Irán, Guinea Ecuatorial, Emiratos Árabes Unidos, Moldavia, Eslovaquia, Nigeria, Bulgaria, Pakistán, Letonia, Malta, Chipre, Hong Kong, Croacia, Irak, Kenia, Angola, Eslovenia, Nueva Zelanda, Taiwán, Vietnam, Islandia, Estonia, Kazajstán, Yemen, Georgia, Túnez, Malasia, Serbia, Gibraltar, Singapur, Egipto, Catar, Costa de Marfil, Mozambique, Arabia Saudita, Ghana, Camerún, Senegal, Albania, Líbano, Kuwait, Bangladesh, Martinica, Omán, Islas Reunión, Bielorrusia, Camboya, Zambia, Guadalupe, Sri Lanka, Namibia, Sudán, Timor-Leste, Bosnia y Herzegovina, Congo - Kinshasa, Cabo Verde, Jamaica, Jordania, Macedonia (FYROM), Nepal, Polinesia Francesa, Tanzania, Kosovo, Armenia, Madagascar, Mauritania, Congo- Etiopía, Montenegro, Macao, Mauricio, Níger, Palestina, Togo, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Antigua y Barbuda, Aruba, Azerbaiyán, Burkina Faso, Bahamas, Belice, Curazao, Fiji, Islas Feroe, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Jersey, Liberia, Lesoto, Libia, San Martín, Mali, Myanmar (Birmania), Mongolia, Maldivas, Malawi, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Seychelles, Santo Tomé y Príncipe, San Martín, Siria, Vanuatu, Mayotte

- **Fuentes de internet: 1926**

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre los cuales:

<p>Universidades españolas</p>	<p>DEUSTO, UA, UAB, UAM, UAH, UAM, UB, UBU, UCA, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UCO, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UEM, UGR, UHU, UJI, UIB, UJAEN, ULL, UPLGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM (CEPADE), UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT</p>
<p>Universidades extranjeras</p>	<p>CINECA.IT, CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, ISMM.EDU.CU, UADE.EDU.AR, UASLP.MX, UCALDAS.CO, UDEC.CL, UMayor.CL, UNAD.EDU.CO, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UDEA.EDU.CO, USBCALI.EDU.CO, UPCH.EDU.PE</p>

<p>Administración pública española</p>	<p>AENOR, CEDAT, Corts Valencianes, CRACYL, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Chcantabrico), Confederación Hidrográfica del Ebro (CHEBRO), Consejo General de la Abogacía Española, Fiscalia.MJU.es, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAMUR, ICAV, ICAOVIEDO, IVAP, JCYL, Justicia.es, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE, REICAZ</p>
<p>Despachos de abogados</p>	<p>AGM Abogados, Contencioso.es, CuatreCasas, Cuch-Aguilera legal, Garrigues, delajusticia.com, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Tornos Abogados, Uría Menéndez</p>
<p>Redes</p>	<p>Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson</p>
<p>Otras instituciones nacionales o internacionales</p>	<p>UNESCO, blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/, tjrj.jus.br, proamba.org, ecoticias.com, ismedioambiente.com, albanogueira.blogspot.com.es, quebrantahuesos.org, cienciasambientales.es, elasmocan.org</p>
<p>Índices de calidad</p>	<p>Academic Search Premier, BASE (Bielefeld Academic Search Engine), BNE (Biblioteca Nacional de España), CITEFACTOR, CIRC (Clasificación Integrada de Revistas Científicas), DIALNET, DOAJ (Directory of Open Access Journals), DMOZ, DULCINEA, EBSCO, ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales), EUROPEANA, ICAMUR, Fuente Académica Plus, Google Académico, HISPANA, JournalTOC, LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, REDIB (Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico), RESH (Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades), ROAD (Directory of Open Access Scholarly Resources), SCINLI (Science Library Index), ULRICH'S, Periodicals Directory, VLEX, WESTLAW, WoS (Web of Science)</p>

Teniendo en cuenta que hay publicaciones recibidas a finales de año y publicadas el año siguiente, éste es el resumen de artículos o comentarios publicados:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
ARTÍCULOS Y COMENTARIOS PUBLICADOS	4	14	13	12	8	14	18	16	19	25	35	178

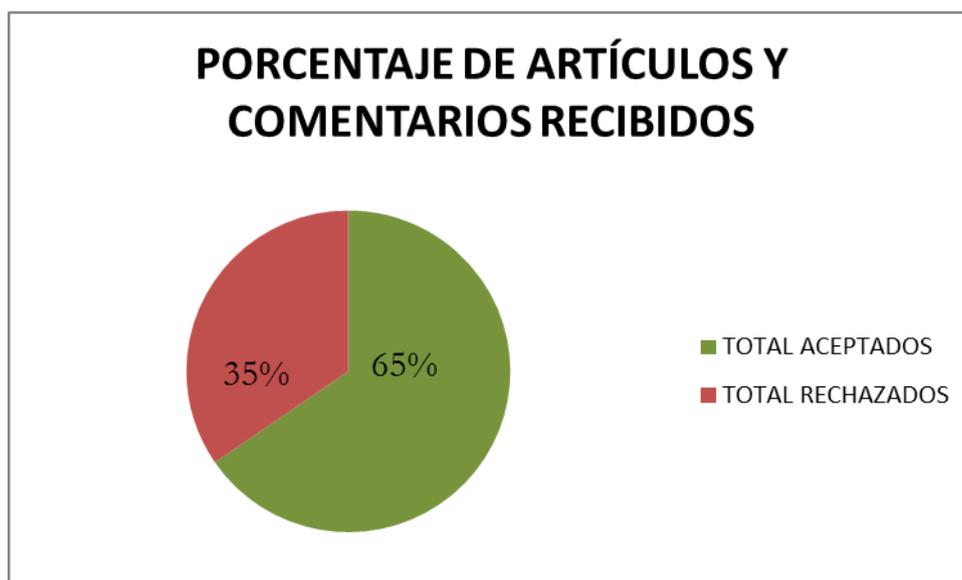
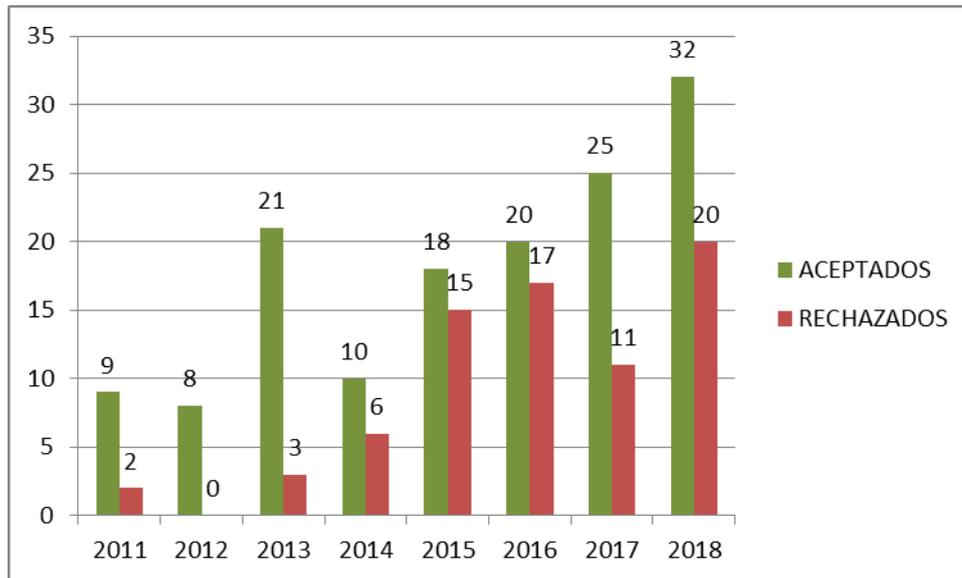
Además, éste es el número de publicaciones recogidas en el resto de categorías de la revista:

Categoría	Normas o sentencias analizadas en AJA
Legislación	1134
Jurisprudencia	1308
Actualidad	687

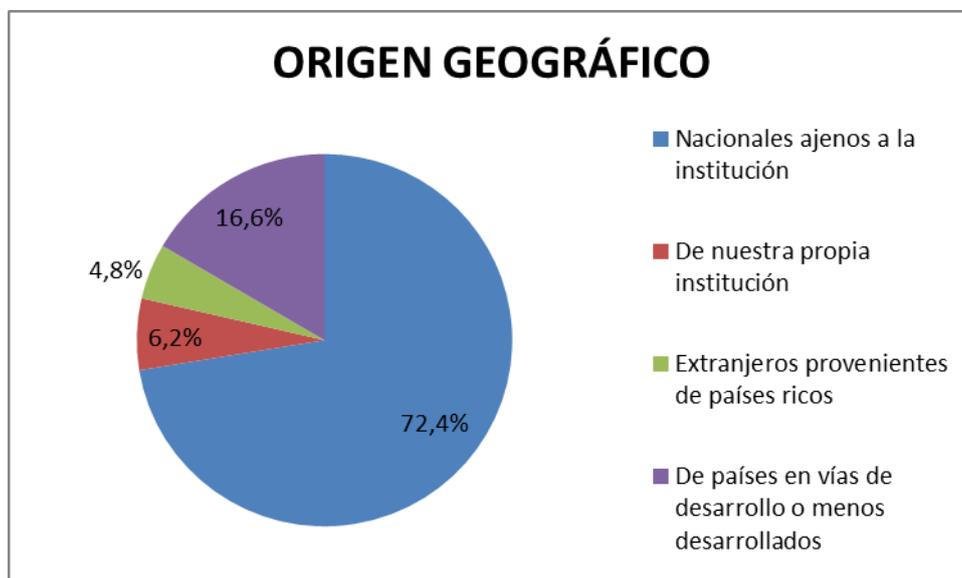
	Número de Referencias Bibliográficas
Monografías	2095
Capítulos de monografías	566
Tesis doctorales	497
Número de publicaciones periódicas	1338
Artículos de publicaciones periódicas	9653

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

ARTÍCULOS Y COMENTARIOS RECIBIDOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
ACEPTADOS	9	8	21	10	18	20	25	32	143
RECHAZADOS	2	0	3	6	15	17	11	20	74
TOTAL	11	8	24	16	33	37	36	52	217



Aquí se muestra el origen geográfico de los autores de Artículos o Comentarios en AJA:



Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

ARTÍCULOS

Antonio Jesús Rodríguez Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2019

“LAS MEJORAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERCALIBRACIÓN, EN LA DIRECTIVA MARCO DE AGUAS, A TRAVÉS DE LA GESTIÓN DE LAS CUENCAS INTERNACIONALES”

“IMPROVEMENTS IN THE DEVELOPMENT OF THE INTERCALIBRATION PROCESS IN THE WATER FRAMEWORK DIRECTIVE THROUGH THE MANAGEMENT OF INTERNATIONAL BASINS”

Autor: Antonio Jesús Rodríguez Redondo; Grupo de Investigación Derecho Público para la Gobernanza (DERGO). Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Email: antonio.rodriguez@dpub.uhu.es

Fecha de recepción: 18/ 03/ 2019

Fecha de aceptación: 26/03/2019

Fecha de modificación: 08/04/2019

Resumen:

La Directiva Marco del Agua (DMA) como pilar básico de la política de aguas de la Unión Europea (UE) estableció un nuevo enfoque ecológico en el que se hace imprescindible la cuantificación del estado y estructura de los ecosistemas asociados a las masas de agua. Si bien la valoración química para determinar el estado de las masas de agua superficiales no supone mayor problema, debido a la dilatada experiencia preexistente, la valoración del estado ecológico presenta ciertas dificultades técnicas y jurídicas que –a pesar de que la DMA ya las preveía- aún no han sido resueltas. Es por ello que el largo ejercicio de intercalibración realizado hasta ahora, intenta resolver las diferencias técnicas a la hora de establecer metodologías para la valoración de los elementos biológicos de calidad, que se traducen finalmente en un problema jurídico –la falta de armonización de definiciones normativas-. La

planificación hidrológica en demarcaciones hidrológicas internacionales puede suponer un avance en la simplificación del ejercicio de intercalibración. La Cuenca del Guadiana resulta ilustrativa de esta situación.

Abstract:

The Water Framework Directive (WFD) as a basic pillar of the European Union (EU) water policy established a new ecological approach in which the quantification of the state and structure of the ecosystems associated with the bodies of water is essential. Although the chemical assessment to determine the state of surface water bodies is not a major problem due to the long-standing experience, the assessment of the ecological status presents certain technical and legal difficulties that –although the WFD already anticipated them- they have not been resolved. That is due to the long intercalibration exercise carried out so far tries to resolve the technical differences when establishing methodologies for the assessment of quality biological elements, which ultimately result in a legal problem –the lack of harmonization of normative definitions-. Hydrological planning in international hydrological demarcations can be an advance in the simplification of the intercalibration exercise. The Guadiana Basin is illustrative of this situation.

Palabras claves: Directiva agua; intercalibración; valoración estado ecológico masas de agua; modelos gestión cuencas internacionales; Convenio Albufeira; el caso del Danubio

Keywords: Water directive; intercalibration; ecological status of water bodies; international river basins' management models; Albufeira Convention; the Danube's case

Índice:

- 1.- Introducción
- 2.- La valoración del estado ecológico de las masas de agua superficiales
 - 2.1.- Las líneas generales establecidas por la DMA para la valoración del estado ecológico de las masas de agua
 - 2.2.- Los problemas derivados de la comparabilidad de datos en la valoración del estado ecológico de las masas de agua

- 2.3.- El procedimiento de intercalibración impulsado por la Comisión: el camino hacia la comparabilidad de los datos
- 3.- Los dos modelos alternativos establecidos por la DMA para las demarcaciones hidrográficas internacionales
 - 3.1.- El modelo elegido por España y Portugal para la gestión de las cuencas hidrográficas hispano-lusas
 - 3.2.- El ejercicio de intercalibración a través de un único Plan Hidrológico de coordinación: el caso del río Danubio
- 4.- Conclusiones
- 5.- Bibliografía

Index:

- 1.- Introduction
- 2.- The Assessment of the ecological status of surface water bodies
 - 2.1.- The general lines established by the WFD for the Assessment of the ecological status of water bodies
 - 2.2.- The problems derived from the comparability of data in the assessment of the ecological status of water bodies
 - 2.3.- The intercalibration procedure promoted by the European Commission: the way to the comparability of the data
- 3.- The two alternative models established by the WFD for the international hydrographic demarcations
 - 3.1.- The model chosen by Spain and Portugal for the management of the Spanish-Portuguese basin
 - 3.2.- The intercalibration exercise through a single Hydrological Coordination Plan: the case of the Danube River
- 4.- Conclusions
- 5.- Bibliography

1.- INTRODUCCIÓN

La política en materia de aguas de la Unión Europea (UE), dado que se enmarca dentro de la medioambiental, tiene su base jurídica en los artículos 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos

artículos 174 a 176 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea)¹. Según ésta, la UE es competente para actuar en cualquier ámbito de la política de medio ambiente incluyendo, entre otros, la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente así como la utilización prudente y racional de los recursos naturales. De esta forma, se configuran finalmente dos pilares básicos en la gestión y protección del agua. Por un lado, uno relativo a las aguas dulces, cuyo marco jurídico es la Directiva Marco de Aguas (en adelante DMA) y las directivas más específicas sobre la materia. Por otro lado, el relativo a los recursos marinos, cuyo marco jurídico va a ser la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (DMEM)².

La DMA establece entre sus objetivos conseguir el “buen estado o potencial” de las aguas superficiales, lo cual implica alcanzar un “buen estado o potencial ecológico y un buen estado químico”³. El buen estado químico se define en la propia norma como aquél “alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX [...] así como en virtud de otras normas comunitarias pertinentes que fijen normas de calidad medioambiental a nivel comunitario”. La determinación del estado químico del agua no supone un gran problema debido a la experiencia ya consolidada en esta materia. Por su parte, el buen estado ecológico es definido por la DMA como “el estado de una masa de agua superficial, que se clasifica como tal con arreglo al anexo V”. Este último supone un desafío, que deviene de la introducción del enfoque ecológico a la hora de valorar las masas de agua. En este sentido, a diferencia de lo que acontece con el estado químico de las masas de agua, no existía una experiencia consolidada.

¹ Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (DOUE C 306/01). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C 83/47).

² Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DOCE núm. 327, de 22 de diciembre de 2000).

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (DOUE núm. 164, de 25 de junio de 2008). Modificada por la Directiva 2017/845 de la Comisión, de 17 de mayo de 2017 (DOUE núm. 125, de 18 de mayo de 2017).

³ Los objetivos medioambientales se establecen en el artículo 4 de la DMA. Asimismo, cabe destacar que la Directiva, a la hora de establecer dichos objetivos, establece una dicotomía entre aquellas masas de agua consideradas como naturales y aquellas otras que han sido alteradas por la acción antrópica. Es por ello que los objetivos que se van a establecer en unas y otras no tienen el mismo grado de ambición, planteándose una diferenciación entre el buen estado y el buen potencial.

La DMA es uno de los pilares básicos para el desarrollo de la política de aguas en el ámbito de la UE. Pero, atendiendo al reparto competencial y al principio de autonomía institucional y procedimental, no puede entrar a regular determinadas cuestiones. Es por ello que la actuación de la UE debe de respetar los principios de subsidiariedad, de proporcionalidad y de atribución⁴. No obstante, este principio de autonomía no es absoluto y debe de ponderarse, entre otros aspectos, conforme a la “obligación de garantizar la eficacia del Derecho a ejecutar”⁵. Esta cuestión es de especial relevancia respecto a la valoración del estado ecológico de las masas de agua, pues la DMA no establece una metodología específica para el cumplimiento de los principios anteriormente enumerados. Sin embargo, sí que establece el procedimiento de intercalibración, el cual pretende dar solución a esta situación y, de esta manera, garantizar que los datos obtenidos por las diferentes metodologías utilizadas por los Estados miembros puedan ser comparables⁶.

Por lo tanto, la estrategia es clara: las competencias de la UE, según el Tratado de Lisboa, pueden ser exclusivas, compartidas y de apoyo. Concretamente, la protección del medio ambiente es una competencia compartida, por lo que los Estados miembros pueden ejercer su competencia sólo en aquellos aspectos en los que la UE no haya ejercido o decidido ejercer su propia competencia⁷. En consecuencia, la UE puede legislar en materia de aguas desde una perspectiva medioambiental, pero sin embargo, con base al principio de subsidiariedad y proporcionalidad, no puede entrar a establecer un único método -vinculante para todos los Estados miembros en cuanto a la valoración del estado-. De ahí que se plantee que, independientemente del método de valoración nacional escogido, se establezcan unos parámetros de

⁴ El principio de subsidiariedad y proporcionalidad vienen establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, respectivamente, así como en el Protocolo núm. 2 del TUE. Sin embargo, el principio de autonomía institucional no se encuentra recogido explícitamente en el derecho originario y tampoco existe un consenso sobre su origen. De esta forma, para algunos autores este principio no tiene un origen jurisprudencial, sino que es de creación doctrinal; mientras que para otros su origen es preeminentemente jurisprudencial. Para mayor información puede consultarse: ARZOZ SANTISTEBAN, X.: “La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros en la Unión Europea: mito y realidad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 191, Madrid, 2013; PAREJO ALFONSO, L.: “El principio de la autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea”, *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm. 50, Brasil, 2012, *in totum al texto*.

⁵ PAREJO ALFONSO, L., *Op. cit.*, p. 173.

⁶ El procedimiento que la propia DMA establece, en el apartado 1.4 de su anexo V, es la intercalibración.

⁷ *Cfr.* artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la UE.

equivalencia que proporcionen una armonización de las definiciones legales de las distintas clases de valoración del estado de las masas de agua.

Esta armonización va a aportar, por un lado, una mayor eficacia en la aplicación de la normativa ambiental en materia de aguas; y, por otro, va a contribuir a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 17, que tiene como una de sus metas el aumento de la coherencia tanto normativa como institucional, lo cual pasa por una mejora en la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible⁸. En este sentido, la Comisión destacó, en una comunicación de 2012, que el coste de no implementar completamente la legislación medioambiental asciende a unos 50 billones de euros al año (no sólo por los daños ambientales sino por las repercusiones que tienen sobre la salud de la población)⁹. De esta manera, el 7º Programa de Acción de la Unión Europea en materia de Medio Ambiente consagraría la implementación de la legislación ambiental como una acción prioritaria que ha de abordarse¹⁰.

Es en este contexto en el que resulta de máximo interés examinar las cuencas hidrográficas internacionales, a fin de poder conocer el alcance de la DMA en una zona tan característica como la que representa la ubicación transfronteriza. Y concretamente, se pretende ver cómo se van a determinar las distintas clases del estado ecológico de las masas de agua (“muy bueno”, el “bueno” y el “aceptable”) que se incluyen en la DMA, así como estimar el grado de incorporación de los resultados de la intercalibración –que son vinculantes- a la legislación de los sistemas jurídicos nacionales.

⁸ Los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en 2001 tenían un horizonte temporal que llegaba hasta 2015, por ello en la Cumbre del Desarrollo Sostenible, celebrada en septiembre de 2015, los más de 150 Jefes de Estados aprobaron la denominada “Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible” -que se incluye en la Resolución de las Naciones Unidas A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de 21 de octubre de 2015- así como los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que integran un conjunto de metas de tal manera que el avance hacia el desarrollo sostenible pueda ser cuantificado. Desde el punto de vista jurídico, los Objetivos de Desarrollo Sostenible no son jurídicamente obligatorios, por lo que dependen de la voluntad de los gobiernos para su consecución a través de sus políticas, así como de los planes y programas que estimen oportunos.

⁹ Véase la Comunicación de la Comisión Europea: COM(2012) 95 final: Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, *Improving the delivery of benefits from EU environment measures: building confidence through better knowledge and responsiveness*.

¹⁰ Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 << Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta >> (DOUE L 254, de 28 de diciembre de 2013).

De esta manera, se hace imprescindible, en primer lugar, abordar cómo la DMA orienta a los Estados miembros en la valoración del estado ecológico de las masas de agua. Este aspecto va a ser importante, porque de él deriva un problema de comparabilidad de datos, puesto que, los Estados miembros, van a utilizar distintas metodologías para dicha valoración. Esta situación se produce porque se está ante de una competencia estatal, y no de la UE. Por ello, este apartado tiene una mayor importancia, debido a que va a ser el origen del problema de la falta de armonización, y requiere, por lo tanto, tender hacia una mayor integración para su solución.

En este sentido, se han de abordar los modelos que el artículo 13 de la DMA establece para aquellas cuencas hidrográficas que tienen condición de internacional, por ser compartidas por dos o más Estados. Por ello, parece interesante utilizar el ejemplo de la planificación coordinada entre España y Portugal, para poder valorar la eficacia del modelo elegido en este caso, así como para tener en cuenta una experiencia de planificación hidrológica diferente como es la del Danubio. Todo ello, a fin de valorar posibles mejoras que pueden conducir a un eficaz y más rápido ejercicio de intercalibración.

2.- LA VALORACIÓN DEL ESTADO ECOLÓGICO DE LAS MASAS DE AGUA SUPERFICIALES

2.1.- Las líneas generales establecidas por la DMA para la valoración del estado ecológico de las masas de agua

En primer lugar, se hace necesario tratar lo establecido por la DMA para realizar la valoración del estado ecológico de las masas de agua. En este contexto, se han de abordar las definiciones y objetivos medio ambientales que la Directiva introduce. A continuación, se tratarán los problemas derivados de dos puntos clave como son la caracterización de las masas de agua y la valoración de las mismas, pues estos son los que principalmente van a originar los problemas en el ejercicio de la intercalibración. Como se verá, estas dificultades concretas devienen, por una parte, de la no fijación de los límites entre los distintos estados de masas de agua; y, por otra, del establecimiento de tipologías que no se realiza de una manera común entre los Estados miembros que comparten la demarcación hidrográfica internacional.

Las masas de agua, según la DMA, pueden ser tanto superficiales como subterráneas¹¹. Respecto de las superficiales, la DMA establece una

¹¹ Las masas de agua superficiales comprenden las aguas continentales como ríos y lagos, así como las costeras y de transición, que son delimitadas por el grado de salinidad y su

diferenciación entre aquellas que son artificiales -debido a que han sido creadas por la acción antrópica-, las que son muy modificadas -aquellas que han sufrido alteraciones en su naturaleza debido a la actividad humana- y aquellas que son naturales -aquellas que no han sufrido ninguna alteración o ésta ha sido mínima-¹². En consonancia con esta clasificación, se establecen los objetivos medioambientales, de tal manera que, *grosso modo*, puede decirse que el objetivo medioambiental establecido es el alcanzar el buen estado (para las masas naturales) o el buen potencial (para las masas artificiales o muy modificadas) de las aguas superficiales o subterráneas para diciembre de 2015, quince años después de la entrada en vigor de la directiva.

Centrándonos en las aguas superficiales (dado que estas son sobre las que se pueden determinar los aspectos ecológicos), el estado químico que pueden alcanzar es: bueno (que se identificará con el color azul) o bien no alcanzar el buen estado (de color rojo), en función de si la masa de agua en concreto cumple con las normas de calidad ambiental¹³. Respecto del estado ecológico, se ha de indicar que presenta mayor complejidad, debido a la escasa experiencia o trayectoria en la materia, a diferencia de lo que acontece con los aspectos del control integrado de la contaminación de los recursos hídricos¹⁴. De este modo, la DMA recoge en su anexo V los diferentes

proximidad a la desembocadura. Las aguas subterráneas incluyen aquellas masas que albergan uno o varios acuíferos.

¹² Si bien el artículo 2 de la DMA no establece una definición de “masas de agua superficiales naturales”, las categorías de ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras contempladas en el apartado 1.1 del anexo V, según lo establecido en el apartado 1.1.5 del mismo anexo V, hacen referencia a aquellas masas de agua superficiales naturales en contraposición a aquellas masas que van a tener la consideración de artificiales o muy modificadas.

¹³ Las normas de calidad ambiental están recogidas tanto en el artículo 16 como en el anexo IX, así como en otras normas comunitarias.

¹⁴ Las primeras aproximaciones a los vertidos contaminantes al medio acuático por parte de la entonces Comunidad Europea tenían un planteamiento economicista, de tal manera que se impidiera que se introdujeran límites que alteraran la competencia dentro del mercado europeo. Esta necesidad de armonizar es lo que lleva a la Comunidad Europea a regular esta materia. Además, se ha de añadir que entonces la Comunidad Europea abordaba los vertidos de manera fragmentaria y tenía en cuenta valores límites y objetivos de calidad de las aguas que se establecen en función del uso que se le fuera a dar. De las dos posturas que se mantuvieron, fue el enfoque paralelo por el que, finalmente, se opta: en su virtud, se van a establecer límites cuantitativos para el vertido de una determinada sustancia, pero éste puede ser dispensado si con arreglo a los objetivos de calidad para una determinada masa de agua ese objetivo de calidad se mantiene. En estos momentos, el modelo se centró, pues, en los aspectos químicos del agua y no en la estructura y calidad de los ecosistemas asociados al recurso hídrico. Cabe destacar las directivas sobre objetivos de calidad en función de los usos de los años 70, las directivas sobre control de emisiones de los años 80 o las directivas sobre prevención de la contaminación de los 90.

indicadores que se han de utilizar para determinar el estado ecológico, estableciendo definiciones que han de interpretarse para determinar si la masa de agua alcanza el buen estado o no¹⁵.

Pero antes de esa valoración, los Estados miembros han de realizar una caracterización, la cual va a realizarse a través del establecimiento de “masas de agua tipos”. Estos “tipos” van a ser definidos en función de distintos parámetros como la altitud, latitud, longitud, geología y tamaño. La finalidad de ello obedece a la necesidad de contemplar los criterios que van a determinar la estructura y composición de los ecosistemas que pueden albergar. Pero a pesar de este enfoque, se ha comprobado que, a nivel nacional, se han fijado numerosos “tipos” que pueden conllevar una mayor dificultad para la armonización, debido a que muchos de ellos son coincidentes, aunque los Estados miembros puedan denominarlos de manera distinta¹⁶.

Una vez realizada la caracterización, para la determinación del valor del estado ecológico, se va a utilizar el denominado *Environmental Quality Ratio*(EQR), que es un índice que se obtiene mediante la división del valor obtenido para la masa de agua y el valor de las condiciones de referencia¹⁷. El valor obtenido de esta proporción puede alcanzar valores comprendidos entre 0 y 1, siendo 0

¹⁵ Las definiciones legales de los distintos indicadores, recogidas en el anexo V apartado 1.2, permiten sistematizar las masas de agua en tres calases –estado “muy bueno”, “bueno” y “aceptable”- y no en cinco –no determina las definiciones de los estados “deficiente” y “malo”-. No obstante, la definición de estos tres son las que más interesan a efectos de cumplimiento de los objetivos ambientales, dado que se ha de alcanzar el “buen estado” o el “buen potencial”. Por ello, lo fundamental es saber el valor que sirve de transición entre una categoría y otra, es decir, entre el estado “muy bueno” y “bueno” y el estado “bueno” y “aceptable”. Por otra parte, la clase correspondiente al estado aceptable es de gran importancia dado que a partir de ella se ha de formular las medidas correspondientes en el programa de medidas, requisito establecido en el artículo 11 de la DMA.

¹⁶ Por ejemplo, con respecto a los tipos, según los cinco factores obligatorios que se han de utilizar para determinar la estructura y composición de la comunidad biológica en ríos – altitud, latitud, longitud, geología y tamaño-, en el río Miño de la parte española se han determinado tipos diferentes de ríos: pequeño de llanura silíceo-arenosa, pequeño de llanura silíceo-rocosa, pequeño de media altura silíceo, mediano de llanura mezcla, grande de llanura mezcla y pequeño de llanura calcárea. Sin embargo, las tipologías utilizadas por Portugal difieren de las españolas, de esta manera, por ejemplo, para la parte portuguesa del río Miño se identifican las siguientes categorías: *rios do norte de pequena dimensão, grandes rios do norte y rios montanhosos do norte*.

¹⁷ El valor obtenido para una masa de agua, se encuentra relacionado con el requisito que establece el artículo 8 de la DMA, consistente en establecer una red de seguimiento del estado ecológico que proporcione una visión coherente y completa del estado de las masas de agua. Ello es así porque de las mediciones de la red de seguimiento, se va a poder calcular el valor de obtenido para una determinada masa de agua.

el estado ecológico muy bueno y 1 el estado malo. Por lo tanto, en función de los indicadores hidromorfológicos, físico-químicos y biológicos, este puede ser muy bueno (identificado con color azul), bueno (color verde), aceptable (color amarillo), deficiente (color naranja) o malo (color rojo). De esta cuestión, deriva la dificultad para la comparabilidad de datos, dado que la DMA no establece unos valores que indiquen el límite entre los estados ecológicos muy bueno-bueno y bueno-aceptable. Cuestión que se complica aún más cuando no se han definido unos “tipos” comunes en las cuencas internacionales.

El primero de los términos de la división, el valor obtenido para una masa de agua, va a ser medido a través de la red de seguimiento por cada Estado miembro. El segundo, la determinación de las condiciones de referencia biológica para un tipo determinado, deberá de realizarse por los Estados miembros atendiendo a la base espacial (a través de la creación de una red de referencia en aquellas masas de agua que por no tener alteración es calificada en muy buen estado ecológico), a una modelización o bien a una combinación de ambos métodos¹⁸. De esta manera, se podrá determinar el valor del estado ecológico, que se encontrará dentro de la escala de valores del 0 al 1.

2.2.- Los problemas derivados de la comparabilidad de datos en la valoración del estado ecológico de las masas de agua

La DMA dispone, por cada uno de los indicadores establecidos para determinar el estado ecológico de las masas de agua superficiales, las definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable. Desde el punto de vista técnico-jurídico, se da un problema respecto de la determinación del valor límite entre los estados “muy bueno” y “bueno” y también entre el “bueno” y el “aceptable”. El procedimiento de valoración de las aguas superficiales que la DMA incorpora, atendiendo al principio de subsidiariedad y proporcionalidad, sólo establece el marco para su realización, pero no puede fijar una metodología única para su medición.

Por lo tanto, esto se traduce en distintos aspectos que operan en contra de la armonización de las diferentes definiciones de los indicadores: por un lado, la obtención de datos no es homogénea en todos los Estados miembros, lo cual va a suponer una barrera para la comparabilidad de los mismos; y, por otro, el problema se ve reforzado por las distintas metodologías que los Estados

¹⁸ Uno de los problemas derivados para encontrar sitios que sirvan para determinar los valores biológicos de referencia viene derivada de las pocas masas de aguas que aún no han tenido ninguna alteración antrópica. Este problema se agudiza aún más en aquellos ríos de gran recorrido.

miembros desarrollan a la hora de la medición de los distintos indicadores. A esto se le ha de sumar que los aspectos sociales, culturales, políticos, los usos del suelo, las presiones y grado de ambición en la protección de las masas de agua no son iguales en todos los Estados miembros. A ello se añade que se establecen barreras político-administrativas en aquellas masas de agua que se encuentran bajo la jurisdicción de dos o más Estados¹⁹.

En este contexto, la Directiva, tomando conciencia de estas dificultades, intenta solucionar esta situación a través de un procedimiento de intercalibración, impulsado por la propia Comisión Europea y en el que los intervinientes son los Estados miembros a través de la configuración de los denominados Grupos Geográficos de Intercalibración (en adelante GIG, por sus siglas en inglés)²⁰. De esta manera, “el propósito de la intercalibración es asegurar que los sistemas de evaluación de la calidad ecológica arrojen datos que sean comparables a través de criterios técnicos armonizados, lo que supone que las definiciones normativas sobre la calidad de las aguas deben de interpretarse por igual, independientemente del método escogido por cada uno de los Estados miembros para su determinación”. Este enfoque debería traducirse en que una masa de agua que ha sido valorada siguiendo una metodología concreta, pueda ser valorada y obtener el mismo valor que si se hubiera valorado en otro Estado miembro²¹.

Este propósito se encuentra en consonancia con la política de medio ambiente de la Unión Europea, que intenta, además, que los agentes económicos puedan operar en unas condiciones de igualdad²². En este sentido, ha sido muy importante la labor que ha realizado la Comisión, para que tanto mercado interior como medio ambiente puedan reforzarse mutuamente, y no ser ámbitos materiales excluyentes²³. En este sentido, el lograr un desarrollo

¹⁹ BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., AND VEN DE BUND, W.: “Intercalibrating classifications of ecological status: Europe’s quest for common management objectives for aquatic ecosystems”. *Science of the Total Environment*, 2013, pp. 490-491.

²⁰ La sección 1.4.1 del anexo V de la DMA establece el procedimiento general que se ha de seguir en la intercalibración para la consecución del fin último que es la comparabilidad de los resultados del control biológico.

²¹ RODRÍGUEZ REDONDO, A.J: <<Los desafíos para la armonización de la Planificación Hidrológica en el ámbito de la Unión Europea y de los Convenios bilaterales de cooperación celebrado por España: el caso del Guadiana>> en OLÍAS ÁLVAREZ, M. et al. (ed.): *X Simposio del Agua en Andalucía: Unidos por el Agua*, Libro III, Madrid, Club del Agua Subterránea, 2018, pp. 951-952.

²² COMISIÓN EUROPEA: *Comprender las políticas de la Unión Europea: Medio Ambiente*, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2015, p. 15.

²³ La Comisión Europea presentó comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo denominada “Estrategia para el mercado interior europeo” COM (1999) 263 final. En esta

normativo sobre la protección del medio ambiente debe de considerar las posibles distorsiones de la competencia que pueden provocar en el mercado común²⁴.

2.3.- El procedimiento de intercalibración impulsado por la Comisión: el camino hacia la comparabilidad de los datos

La DMA establece la obligación que tiene la Comisión Europea de facilitar el ejercicio de la intercalibración, a fin de que las metodologías para establecer la valoración de las masas de agua puedan ser comparables en sus resultados, aunque el procedimiento vaya a ser realizado por los Estados miembros²⁵. De esta manera, el propósito es que una masa de agua, independientemente de que esté situada en uno u otro Estado miembro, pueda ser valorada de igual manera –según las definiciones normativas de los indicadores establecidos por la DMA- aunque la metodología utilizada sea distinta²⁶. Para ello, la Estrategia Común de Implementación de la DMA, aprobada en la Reunión de Directores Generales del Agua de la Unión Europea y Noruega –celebrada en París los días 23 y 24 de octubre de 2000-, pone de relieve la necesidad de crear una estructura para la toma de decisiones.

se subrayaba la tensión existente entre el libre acceso al mercado y la protección del medio ambiente. Ya en la Comunicación de 30 de octubre de 1996, sobre “Impacto y efectividad del mercado único” había puesto de relieve que se ha de mantener un equilibrio entre los objetivos ambientales y el mercado único.

²⁴ En este sentido RIECHENBERG, K. indica que “las condiciones de competencia económica se constituye en el principal motor de los orígenes de la política comunitaria” y PERNAS GARCÍA, J.J. señala, además, que “la implantación de empresas en Estados con normativas más laxas puede suponer una ventaja competitiva”. Es por ello que, la política ambiental no puede olvidar que el mercado interior es el núcleo del proyecto europeo, por lo tanto el objetivo de alcanzar “el nivel elevado de protección y mejora del medio ambiente (...) no puede ser alcanzado sin proteger la competencia”, tal como afirma LAGUNA DE PAZ, J.C. Para más información puede consultarse: RIECHENBERG, K.: “Perspectivas de la política comunitaria en materia de medio ambiente con el advenimiento del mercado único europeo y en particular, el problema de la no uniformidad de los estándares medioambientales en los países miembros de la Comunidad Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, 1991, p. 183 y ss. PERNAS GARCÍA, J.J.: “Los principios de la política ambiental comunitaria y la libre circulación de mercancías”, *Anuario da Facultade de Dereito*, núm. 5, 2001, p. 601. LAGUNA DE PAZ, J.C.: <<La protección ambiental no debe distorsionar la competencia>> en SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M., PERNAS GARCÍA J. J., (dirs.): *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013, p. 317.

²⁵ *Cfr.* El anexo V, apartado iv) de la sección 1.5.1 de la DMA.

²⁶ BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., AND VEN DE BUND, W. *Op. cit.* 491.

En esta línea, se crea una serie de grupos que van a tener diversos objetivos, y cuya finalidad va a ser solventar los distintos desafíos y dificultades que el cumplimiento de la DMA presenta. Uno de esos desafíos es la realización del ejercicio de la intercalibración, y el grupo al que se le asigna esta tarea es el Grupo de Trabajo sobre el Estado Ecológico (ECOSTAT), creado en 2002. A éste le corresponde realizar una evaluación sobre la comparabilidad de los límites de las clases de agua dentro de la escala del EQR, en función de las metodologías utilizadas y de las clasificaciones utilizadas por los distintos Estados miembros. Además, le va a corresponder la facilitación del intercambio de información entre estos²⁷.

El proceso de intercalibración se ha realizado, así, en diferentes fases:

La primera de ellas, que abarca desde el 2004 al 2007, se centró en la creación de una red de intercalibración, para lo cual se publicó el Documento de Orientación nº 14 de la Estrategia Común para la Implementación de la DMA. Este serviría como soporte a la hora de proporcionar un marco común en el momento de iniciar el procedimiento²⁸. Esta red, ha de estar compuesta por un conjunto de puntos elegidos por cada Estado miembro para cada una de las regiones ecológicas²⁹. La elección de esos puntos ha de atender, por una parte, a los diferentes tipos de masas de agua superficiales que se hayan identificado dentro de la ecorregión y, por otra, a la interpretación que hace cada Estado miembro de las definiciones normativas sobre el estado “muy bueno” y “bueno” y el estado “bueno” y “aceptable”. Todo ello con el objetivo de poder evaluar la correlación de la clasificación realizada por cada Estado miembro con las definiciones normativas, así como permitir comparar los sistemas de clasificación establecidos por cada uno de ellos³⁰.

De los puntos elegidos para ser incluidos en el registro de intercalibración se ha de recopilar, entre otros, la información correspondiente a las presiones a

²⁷ La estructura actual que da soporte a la Estrategia Común para la Implementación de la DMA, para el período temporal 2016-2018, se compone de los Directores Generales del Agua, el Grupo de Coordinación Estratégica y dependiendo de este se establecen cinco grupos: Working Group “Ecological Status”, Working Group “Chemicals”, Working Group “Groundwater”, Working Group “Floods” y el Working Group “Data and Information Sharing”. Esta estructura se recoge en el Programa de Trabajo para el 2016-2018 acordado por los Directores Generales del Agua en la reunión mantenida en Luxemburgo el 25 de noviembre de 2015.

²⁸ EUROPEAN COMMISSION: *Guidance document nº 14: Guidance on the intercalibration process 2004-2006*, Luxembourg, Office for Official Publication of the European Communities, 2005.

²⁹ *Cfr.* sección 1.1.4 del anexo V de la DMA.

³⁰ EUROPEAN COMMISSION (2005), *Op. cit.* pp. 1-2.

las que está sometida la masa de agua, los datos arrojados sobre los indicadores biológicos y físico-químicos y la clasificación del estado ecológico que se le haya asignado, todo ello a efectos de poder comparar los datos³¹. No obstante, el intercambio de información no era suficiente para el ejercicio de la intercalibración, dado que los datos que arrojaban la medición de los indicadores biológicos y físico-químicos (que determinan la estructura y composición de los ecosistemas dependientes de los recursos hídricos) eran heterogéneos³².

Por lo tanto, la comparación de estos datos heterogéneos se ha de realizar entre los GIG –compuesto por grupos de Estados miembros que comparten ciertos tipos de masas de agua superficiales- y, de esta manera, poder realizar el ejercicio de intercalibración entre ellos. En esta línea, la Decisión 2005/646/CE de la Comisión, va a recoger el registro de puntos que van a ser la base de la red de intercalibración, y los Estados miembros que van a integrar los distintos GIG para cada categoría de masa de agua³³.

Configurados los puntos de la red de intercalibración y definidos los GIG que van a compartir diferentes tipos de masa de agua, era necesario terminar la primera fase con vistas a abordar la aprobación de los planes hidrológicos del primer ciclo (2009-2015)³⁴. Por ello, se aprobó la Decisión de la Comisión

³¹ Se ha de resaltar que, como afirma JUSTE RUIZ, el intercambio de información entre Estados es una de las piedras angulares de los distintos instrumentos convencionales en el ámbito del Derecho Internacional Ambiental, siendo “el deber de intercambiar información relevante para la protección del medio ambiente” una manifestación más dentro del principio general de cooperación o de la prevención del daño ambiental transfronterizo. JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: *Derecho del Medio Ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2014, pp. 47-48.

³² En este sentido, como ejemplifican BIRK, S. et al. “un método nacional, que, por ejemplo, requería información taxonómica a nivel de especie no podría aplicarse de manera confiable a datos biológicos recopilados a nivel familiar por otro país”. De esta manera, por ejemplo, el nivel familiar agrupa a un conjunto de especies, por lo que si un Estado realiza su valoración tomando como referencia la abundancia de una determinada especie y otro Estado la hace a nivel de una determinada familia, se generan datos sesgados en la comparación, dado que la abundancia a nivel de familia es mucho mayor que a nivel de especies. Véase BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., and VEN de BUND, W. *Op.cit.* 492.

³³ Decisión de la Comisión 2005/646/CE, de 17 de agosto de 2005, relativa a la creación de un registro de puntos para constituir la red de intercalibración de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE L 243, de 19 de septiembre de 2005).

³⁴ Según la Sección 2 de la citada Decisión, para la categoría de ríos, España se encuentra en los GIG Central/Báltico (como es el caso del río Miño), Alpino y Mediterráneo (como son los casos del Guadiana, Tajo y Duero) y Portugal se encuentra en el GIG Mediterráneo.

2008/915/CE, incluyendo los resultados que hasta el momento se habían obtenido respecto de los límites “muy bueno”-“bueno” y “bueno”-“aceptable” para algunos índices de calidad, en función del método nacional utilizado y sólo para algunos tipos de masas de agua³⁵. Sin embargo, la Decisión, debido a la necesidad de su aprobación anticipada, no incluyó todos los indicadores de calidad biológica, dado que los datos aportados eran insuficientes, así como tampoco eran suficientes aquellos que permitieran cubrir la totalidad del gradiente de presión antrópica ejercida sobre las masas de agua³⁶. Otras deficiencias de esta Decisión de la Comisión se manifiestan en la no inclusión de todos los tipos de masas de agua identificados, la falta de algunos elementos de calidad para algunas categorías de agua (por ejemplo el fitoplancton), la no intercalibración de las aguas de transición y la falta del establecimiento de criterios para establecer las condiciones de referencia y límites entre las clases de estados de las masas en términos que sean suficientemente comparables³⁷.

Estas carencias, que se ponen de manifiesto, van a ser abordadas en la segunda fase –cuyo horizonte temporal va desde 2008 a 2011-. De esta manera se pretende solventar estas lagunas y mejorar la comparabilidad de los primeros resultados de la intercalibración. Todo ello, con vistas a poder abordar el segundo ciclo de planificación hidrológica que va desde 2015 a 2021.

Respecto a la categoría lagos tanto España como Portugal se encuentran en el GIG Mediterráneo. Por último, para las categorías de aguas costeras y de transición tanto España como Portugal se integran en el GIG Atlántico nororiental y además España se integra dentro del GIG Mediterráneo.

³⁵ Decisión de la Comisión 2008/915/CE, de 30 de octubre de 2008, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración (*DOUE L 332*, de 10 de diciembre de 2008).

Se ha de indicar que, según los artículos 13 y 11.7 de la DMA, los Estados miembros tenían hasta el 22 de diciembre de 2008 para realizar la presentación del proyecto de los Planes Hidrológicos de Cuenca y hasta el 22 de diciembre de 2009 para la conclusión tanto de los Planes Hidrológicos de Cuenca como de los Programas de Medidas.

³⁶ El gradiente de presión al que están sometidas las masas de aguas se ha de tener en cuenta a la hora de la valoración del estado ecológico de las masas de agua. Se debe tener en consideración que las presiones antrópicas van a incidir en la calidad de las aguas y en el desarrollo de los ecosistemas, y esta cuestión va a ser fundamental a la hora de realizar el ejercicio de intercalibración. Por una parte, porque va a presentar dificultades a la hora de encontrar masas de agua consideradas como naturales o de “referencia”; y, por otra, porque dificulta la comparabilidad de los datos sobre los indicadores biológicos, más allá de la metodología utilizada a nivel nacional.

³⁷ CEDEX: *Apoyo Técnico para la redacción de los Planes de Cuenca en relación con la Directiva Marco del Agua, Informe complementario: Reunión del Grupo Geográfico de Intercalibración de la Ecorregión Mediterránea para las aguas costeras y de transición (Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco del Agua)*, Madrid, Centro de Estudios de Puertos y Costas, 2010, p. 3.

La segunda fase concluyó con la Decisión 2013/480/UE, que puso en evidencia que era necesaria una tercera. En los Considerandos 11 y 12 se señala que la Decisión incluye dos anexos, el primero de ellos que recoge aquellos resultados del ejercicio de intercalibración que ya fueron concluidos y, el segundo, que recoge aquellos resultados en los que la intercalibración se ha concluido parcialmente y por lo tanto son incompletos³⁸.

En este escenario, se invitó a los Estados miembros a que, a más tardar para el 22 de diciembre de 2016, completasen el ejercicio de intercalibración, para que pudieran refundir en un solo anexo los resultados en una nueva Decisión. Éste serviría de base para el tercer ciclo de planificación de las cuencas hidrográficas³⁹.

Los primeros resultados de la tercera fase del ejercicio de intercalibración (la cual debe de estar concluida a tiempo para la elaboración de los planes hidrológicos del tercer ciclo cuyo horizonte temporal abarca desde 2021 a 2027), se han visto plasmados en la Decisión (UE) 2018/229, y ponen nuevamente de manifiesto que el procedimiento aún no está completo⁴⁰. De esta manera, se recogen los valores límites para determinados indicadores ecológicos obtenidos en función de la distinta metodología utilizada a nivel nacional que han sido concluidos y, por otra parte, se recogen aquellos en los que “no ha sido técnicamente posible completar la evaluación de comparabilidad debido a falta de tipos comunes, diferentes presiones abordadas o diferentes conceptos de evaluación”⁴¹. Esta dificultad va a tener trascendencia jurídica, en la medida en que va a generar una cierta dilatación temporal para lograr la armonización de las definiciones normativas del anexo V de la DMA⁴².

³⁸ Decisión de la Comisión 2013/480/UE, de 20 de septiembre de 2013, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2008/915/CE (DOUE L 266, de 8 de octubre de 2013).

³⁹ Cfr. con los considerandos 13 y 14 de la Decisión 2013/480/UE

⁴⁰ Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE (DOUE L 47, de 20 de febrero de 2018).

⁴¹ Cfr. Considerando (8) de la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión.

⁴² HEINO, J.: “Regional gradient analysis of freshwater biota: do similar biogeographic patterns exist among multiple taxonomic groups?”, *Journal of Biogeography*, nº 28, 2001, pp. 69-70.

Hasta el momento, estos son los resultados que los distintos Estados miembros y Noruega han de extrapolar a los métodos nacionales de clasificación, a los efectos de poder establecer los valores límites entre los estados “muy bueno” y “bueno” y “bueno” y “aceptable”. Estos valores límites, han de ser establecidos para todos los tipos de masas de agua que se incluyen en las distintas ecorregiones de las que forman parte, con la finalidad de que los valores obtenidos sean armonizados y por lo tanto comparables.

3.- LOS DOS MODELOS ALTERNATIVOS ESTABLECIDOS POR LA DMA PARA LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTERNACIONALES

La DMA establece en su considerando 35, que en aquellas demarcaciones hidrográficas en las que el uso del agua puede conllevar ciertos efectos transfronterizos, debe de realizarse una coordinación en aras de la consecución de los objetivos medioambientales que la propia directiva dispone, así como en los que se establezcan en los programas de medidas para la consecución de los mismos. Este enfoque se materializa en la DMA mediante el establecimiento de dos modelos instrumentales, que van a ser la base para la coordinación. De este modo, la DMA en su artículo 13.2 ofrece la posibilidad a los Estados miembros que comparten una demarcación hidrográfica, de optar por uno de los dos modelos de gestión propuestos:

Un primer modelo, basado en la elaboración de un único plan hidrológico para toda la demarcación hidrográfica internacional; y uno segundo, basado en la elaboración de dos planes hidrológicos, uno por cada una de las partes de la demarcación situadas en territorios bajo su jurisdicción⁴³. En el segundo caso, los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones que sean necesarias para lograr la aplicación de la DMA en la parte de la demarcación hidrográfica que se sitúa bajo su jurisdicción. La voluntariedad de optar por uno u otro modelo, viene determinada por el principio clásico del Derecho Internacional de la soberanía de los Estados en los territorios bajo su jurisdicción⁴⁴.

⁴³ El artículo 13.2 establece que “en el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva”.

⁴⁴ Como afirma PASTOR RIDRUEJO, el principio de soberanía de los Estados “tiene un carácter acusadamente funcional, porque si el Derecho reconoce soberanía a los Estados es precisamente para que estos realicen sus funciones”. Véase PASTOR RIDRUEJO, J.A.:

No obstante, se ha de destacar que “en el plano jurídico, la soberanía no es un poder ilimitado del Estado”. En este sentido, desde la Unión Europea, como Organización Internacional de integración económica, no puede exigirse cómo se han de realizar las funciones de un determinado Estado en su relación con los demás, respecto a las competencias que no le han sido cedidas; y, respecto a las cedidas de manera no exclusiva, se ha de estar a la ponderación de los principios de subsidiariedad y eficacia que rige en la Unión Europea, teniendo también en cuenta que existen ciertos límites -marcados por los principios generales del Derecho Internacional Ambiental así como en el Derecho de la UE y en los instrumentos internacionales que voluntariamente los Estados miembros hayan decidido suscribir- que imperan en la relación de los Estados a la hora de la gestión de los recursos hídricos⁴⁵.

En cualquier caso, ya se haya optado por uno u otro modelo, la DMA establece que los Estados miembros deben velar para que “cualquier cuenca hidrográfica que abarque el territorio de más de un Estado miembro se incluya en una demarcación hidrográfica internacional”, y podrán designar como autoridad competente a un organismo creado mediante instrumento internacional o bien uno nacional⁴⁶. En esta línea, la Directiva también destaca que, con la finalidad de lograr los objetivos medioambientales, los Estados miembros podrán utilizar las estructuras preexistentes derivadas de los acuerdos internacionales⁴⁷.

Para abordar ambos modelos, se va a analizar, en los siguientes apartados, el ejemplo de España y Portugal, así como la experiencia que se ha llevado a cabo en la cuenca internacional del Danubio.

3.1.- El modelo elegido por España y Portugal para la gestión de las cuencas hidrográficas hispano-lusas

España y Portugal optaron por el segundo de los modelos de gestión que la DMA establece, esto es, la elaboración de un plan hidrológico para la parte de la cuenca hidrográfica situada en el territorio bajo jurisdicción portuguesa y de un plan hidrológico para la cuenca hidrográfica situada bajo jurisdicción española. Asimismo, para aquellas masas de agua que tienen consideración de fronteriza o transfronteriza, bien por constituir la base para delimitar la

Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 15ª Edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2011, pp. 283-284

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 293-294.

⁴⁶ *Cfr.* artículo 3.6 de la DMA.

⁴⁷ *Cfr.* artículo 3.4 de la DMA.

frontera, bien por ser cursos de agua que la atraviesan, se ha de alcanzar un cierto grado de coordinación en la gestión. Para ello, se van a aprovechar las estructuras creadas por el Convenio de Albufeira: el Comité para la Aplicación y Desarrollo del Convenio (en adelante CADC) –que sucede tanto en sus atribuciones como en sus competencias a la Comisión de Ríos Internacionales- y la Conferencia de las Partes (en adelante COP)⁴⁸.

La CADC, como órgano internacional, juega un papel importante de coordinación, fundamentalmente desde dos puntos de vista: como canalizadora de la información respecto de las actividades realizadas por las Partes en el Convenio para dar cumplimiento al mismo; y, por otro lado, como autoridad para la aprobación del documento de coordinación internacional para aquellas masas de agua declaradas como fronterizas y transfronterizas⁴⁹. Para éstas últimas, se ha de indicar que fue en la XVIII reunión plenaria de la CADC donde se aprobó la delimitación geográfica - conforme a los acuerdos alcanzados en 2007-, la cual se actualizaría en 2014 con la finalidad de poder abordar el segundo ciclo de planificación⁵⁰.

⁴⁸ Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho “ad referendum” en Albufeira el 30 de noviembre de 1998 (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2000 y *Diário da República*, Série I-A, de 17 de agosto de 1999). Este Convenio entró en vigor el 17 de enero de 2000, fecha de intercambio de las notificaciones del cumplimiento del procedimiento interno para la conclusión de convenios internacionales, según contempla el artículo 35.

Este instrumento internacional es aplicable a las demarcaciones hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana.

Los órganos de cooperación son la CADC y la COP. La COP –compuesta por representantes que designen los Gobiernos implicados, actúa como una segunda instancia en los casos en los que no ha sido posible llegar a un consenso en el seno de la CADC – que se compone por delegaciones nombradas por cada una de las Partes, pudiéndose crear las subcomisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios-. Por otra parte, es importante destacar que no cuentan con un presupuesto propio que pueda aumentar su grado de independencia. Para mayor información puede consultarse los artículos 20 a 23 del Convenio de Albufeira y el Estatuto de Funcionamiento de la CADC aprobado en la II COP, celebrada el 19 de febrero de 2008, que puede consultarse en la página web: www.cadc-albufeira.eu/es/. Asimismo, puede consultarse: SERENO ROSADO, A.: *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales*, Valladolid, Ed. Fundación Lex Nova, 2011, pp. 128 y ss.

⁴⁹ El ámbito de aplicación del Convenio de Albufeira se encuentra recogido en el artículo 3. El documento de coordinación internacional de los planes 2016-2021 en las demarcaciones hidrográficas internacionales, en su versión de 30 de junio de 2017, es aprobado finalmente por la CADC en su XX reunión plenaria, celebrada en Oporto el 27 de noviembre de 2017. Para más información puede consultarse en la página web: www.cadc-albufeira.eu.

⁵⁰ Posteriormente, esta actualización sería ratificada en la III COP. Ésta fue celebrada en Oporto, el 20 de julio de 2015 y la XVIII reunión plenaria de la CADC fue celebrada en Lisboa, el 18 de diciembre de 2014 y su anexo I recoge el documento denominado “elementos comunes a incluir en los Planes Hidrológicos 2016-2021” elaborado por el

En la gestión de los recursos hídricos compartidos, el Convenio de Albufeira hace una distinción entre los mecanismos para la cooperación de las Partes, para la protección y aprovechamiento sostenible, y para abordar las situaciones excepcionales⁵¹. Se han de destacar dos competencias, una por la especial articulación que tiene respecto de su mecanismo de aprobación, así como por estar directamente relacionada con el ejercicio de la intercalibración, y la otra, por el segundo de los motivos mencionados. La primera de ellas, es la determinación del régimen de caudales que, en cualquier caso, ha de garantizar que se persiga el buen estado de las masas de agua y que deben ser cumplidos⁵². A este respecto, este régimen va a ser propuesto por la CADC mientras que la competencia para su aprobación es de la COP, órgano con representación gubernamental, debido a que el Protocolo que lo recoge se inserta dentro del texto del Convenio; y, por lo tanto, las Partes han de prestar su consentimiento⁵³.

La segunda de ellas, según lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, trata de canalizar ciertas actuaciones a través de la CADC, como el inventario, la evaluación y la clasificación de estas masas de agua, las presiones antrópicas a las que están sometidas, así como, la definición de los objetivos medioambientales que se han de conseguir en las mismas. Para ello, se han de

Grupo de Trabajo de Planificación Hidrológica. Las actas de ambas reuniones pueden consultarse en la página web: www.cadc-albufeira.eu/es/documentos/.

⁵¹ Esta sistematización de las obligaciones contenidas en el Convenio de Albufeira es la que literalmente establece el propio texto y la que hace A. BARREIRA (2008). *Cfr.* BARREIRA, A.: <<La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira>>, en *Jornadas de presentación de los resultados del Panel científico-técnico de seguimiento de la política del agua*, organizada por la Fundación Nueva Cultura del Agua, 2008, p. 9. Sin embargo, A. SERENO (2011) establece otra sistematización de las obligaciones en función de las competencias que se atribuyen a la CADC. *Op. cit.* pp. 132-133.

⁵² Se hace referencia a los niveles de caudales mínimos como caudales ecológicos, en el sentido de que el Protocolo que establece este régimen incorpora multicriterios para su cálculo en la misma línea que establece la DMA, a saber, “características geográficas, hidrológicas, climáticas y otras características naturales de cada cuenca hidrográfica; las necesidades de agua para garantizar un buen estado de las aguas, de acuerdo con sus características ecológicas; las necesidades de agua para garantizar los usos actuales y previsibles adecuados a un aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos (...)”

⁵³ Los regímenes de caudales a mantener en cada una de las demarcaciones hidrográficas comprendidas en el ámbito territorial de aplicación del Convenio de Albufeira son inicialmente establecidos en el Protocolo Adicional del mismo, no obstante estos fueron revisados mediante el Protocolo de revisión del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas y el Protocolo Adicional, suscrito en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, hecho en Madrid y Lisboa el 4 de abril de 2008 (*BOE* núm. 14, de 16 de enero de 2010).

coordinar tanto los planes hidrológicos como los programas de medidas, con el propósito de prevenir la degradación de las aguas superficiales para alcanzar el buen estado o potencial ecológico, prevenir la degradación de las aguas subterráneas para alcanzar su buen estado y asegurar las normas de calidad de las aguas en función de su destino o de su sensibilidad (consumo humano, protección de especies acuáticas con interés económico significativo, zonas vulnerables o sensibles, zonas de recreo y las de baño)⁵⁴.

El Documento de coordinación internacional del proceso de planificación 2016-2021 de las demarcaciones hidrográficas internacionales compartidas por España y Portugal, nos muestra un balance sobre los progresos que hasta ahora se han conseguido. Éste aporta una visión sobre el impulso dado por parte de ambos Estados para lograr, en el seno de la CADC, la implementación de herramientas que permitan el intercambio de información técnica, entre las que se encuentran el grupo CIRCA “CADC-Albufeira”. En esta misma línea, supone un gran avance también el consenso logrado para la delimitación geográfica de las distintas categorías de masas de agua superficiales: ríos, lagos, aguas de transición y costeras. Sin embargo, respecto de la valoración del estado, sólo ha sido posible consensuar aquellas masas de aguas transfronterizas que van a ser consideradas como “fuertemente modificadas” y que se han incluido en ambos planes hidrológicos, el de la parte portuguesa y el de la parte española, no pudiéndose establecer una valoración conjunta de las esas masas de agua.

Además, no se ha podido articular un “programa de seguimiento conjunto” entre España y Portugal del estado de las masas de agua para poder evaluar las mismas, de tal manera que se obtenga una visión lo más coherente y completa de estas, teniendo en cuenta las presiones antrópicas a las que las mismas están sometidas⁵⁵. De esta manera, se da cumplimiento a la obligación establecida en la DMA sobre el seguimiento del estado de las masas de agua, pero no de una manera coordinada a través de los programas de seguimientos incluidos en el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica bajo jurisdicción española y en el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica bajo jurisdicción portuguesa. Por ello, se pospone la coordinación de los programas a través de un seguimiento conjunto para el período 2016-2021. En este contexto, si no existe una coordinación previa para el seguimiento de

⁵⁴ El Convenio de Albufeira hace referencia a planes de gestión, pero conforme a la DMA se ha de entender que esto se vincula a la nueva denominación de planes hidrológicos.

⁵⁵ El artículo 8 de la DMA establece que los programas de seguimiento han de cumplir con el requisito de proporcionar una “visión general coherente y completa del estado de las aguas”.

estas masas compartidas, pueden existir “zonas de sombra” en las que no se realice el mismo.

Por otra parte, respecto del programa de medidas que se ha de concretar para la consecución de los objetivos ambientales “el buen estado o buen potencial”, no ha sido posible establecer un único plan común, por lo que se han aprobado dos planes de medidas, uno en la parte portuguesa y otro en la parte española. Esto lleva al no aprovechamiento de las posibles sinergias que puede aportar un programa de medidas unitario. Asimismo, para la determinación de los objetivos ambientales de las masas de agua fronterizas y transfronterizas, se ha intentado coordinar, a través del Grupo de Trabajo de Planificación de la CADC, teniendo en cuenta las presiones, la clasificación del estado y los programas de medidas que han sido definidos en los planes hidrológicos de ambos Estados. Pero del mismo modo que para los programas de medidas y los programas de seguimiento, no se ha conseguido llegar a un consenso sobre los objetivos ambientales que se han de fijar de una manera coordinada, lo cual no parece sorprendente cuando existen masas de agua que son calificadas de forma distinta.

Por último, cabe destacar que la instrumentalización del Convenio de Albufeira para lograr implementar con éxito la DMA y, más concretamente, el buen desarrollo del ejercicio de intercalibración, no ha sido del todo exitoso, debido a que, realmente, no se ha apostado por una unificación en la planificación. Esto conduce a un detrimento del establecimiento de tipos de masas de agua homogéneos en ambos Estados Parte. Esta falta de armonización lleva a que se produzcan discrepancias tanto a nivel técnico como jurídico. En este sentido, cabe destacar el cuarto informe de la Comisión Europea, que ha de complementarse con la información contenida en el quinto informe recientemente aprobado, en el que se evalúan aquellos aspectos relevantes para la intercalibración, a saber: elementos biológicos de calidad medidos, desarrollo metodológico para su medición y seguimiento de los mismos, respecto de las cuencas hidrográficas portuguesas y españolas⁵⁶.

⁵⁶ COMISIÓN EUROPEA: *Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua: España*, 2015. Actualized, 26 February 2019, by: Commission staff working document: *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC)*, Spain SWD (2019) 42 final, Brussels, 26 February 2019, *in totum al texto*. Éste puede consultarse en la página web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=SWD:2019:42:FIN&qid=1551205988853&from=EN>. (Última consulta el 1 de marzo de 2019)

EUROPEAN COMMISSION: *Report on the implementation of the Water Framework Directive River Basin Management Plans: Portugal*, 2015. Actualized, 26 February 2019 by: Commission staff working document: *Report from the Commission to the European Parliament and the Council on*

El Cuarto informe de la Comisión, sobre el primer ciclo de planificación hidrológica española, pone de relieve que no se están “controlando” elementos de calidad biológica para las distintas categorías de masas de agua: baste mencionar, a modo de ejemplo, que no se está midiendo para la categoría ríos la fauna ictiológica para la cuenca del río Duero y Tajo. Para la cuenca hidrológica del Guadiana y del Miño, no se están midiendo los indicadores relativos a los macrófitos y fitobentos⁵⁷. Respecto a otro de los aspectos vinculados a la intercalibración, como es el desarrollo de un método de evaluación de los elementos de calidad, en ninguna de las masas de agua incluidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Albufeira se ha desarrollado una metodología específica para la medición de la fauna ictiológica o de fitoplacton⁵⁸.

Además de ello, otro de los aspectos fundamentales que el documento señala, es que los valores límites que se han establecido para transitar del estado “muy bueno” a “bueno” y de “bueno” a “aceptable” no han seguido los acordados por la Comisión en la Decisión aplicable en ese momento, pese a que son vinculantes. En este sentido, el informe de la Comisión señala que para el Tajo y el Guadiana “algunos límites (...) se han cambiado de manera significativa por valores que suponen una menor protección (...)”⁵⁹.

Respecto al informe de la Comisión de la planificación portuguesa, se ha de señalar que para la categoría ríos no se realiza una medición del fitoplancton en el Miño, el Duero y el Guadiana⁶⁰. Por otra parte, el informe refleja múltiples deficiencias en referencia al desarrollo de métodos de medición de los distintos elementos de calidad que se han de considerar. De este modo, para ninguna de las masas de agua comprendidas en la categoría ríos, se ha desarrollado una metodología de medición para el fitoplancton, la ictiofauna y los macrófitos. Aunque, teniendo en cuenta que el informe es de 2015, se ha de señalar que ciertos aspectos han sido corregidos en el segundo ciclo de planificación⁶¹.

the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC), Portugal SWD (2019) 56 final, Brussels, 26 February 2019, in totum al texto. Éste puede consultarse en la página web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=SWD:2019:56:FIN&qid=1551205988853&from=EN>.

(Última consulta el 1 de marzo de 2019).

⁵⁷ *Ibidem.* pp. 32-33.

⁵⁸ *Ibidem.* p.56.

⁵⁹ *Ibidem.* p. 54.

⁶⁰ *Ibidem.* pp. 27-28.

⁶¹ *Ibidem.* pp. 67.

En este sentido, el Quinto informe nos da una idea de los avances producidos con el segundo ciclo de planificación de una forma global, por lo que los datos que aporta no pueden ser segregados en función de las distintas demarcaciones hidrográficas; de ahí que deban tomarse los datos disponibles en la Agencia Europea de Medio Ambiente para cada una de las cuencas hidrográficas⁶². Según éstos, respecto de las cuencas internacionales compartidas entre España y Portugal, para el 5% de masas de agua se utilizaron 3 elementos de calidad biológica para determinar el estado ecológico; en el 45% se utilizaron 2 elementos y en el 26% uno⁶³. Esto ha supuesto una mejora con respecto a los datos arrojados en el primer ciclo de planificación⁶⁴. Este aspecto va a ser importante, debido a que en un Estado se ha medido un determinado indicador biológico y en otro no, por lo que los datos sobre la valoración del estado ecológico de las aguas no pueden ser comparables para esas masas de agua.

Todo ello, supone un ejemplo en el que poder observar las oportunidades y limitaciones del segundo modelo, que finalmente va a redundar en la eficacia del proceso de intercalibración realizado dentro del ámbito material y territorial del Convenio de Albufeira. Proceso que no se ha abordado desde la CADC y que se ha sido conducido bajo este modelo alternativo establecido por la DMA, la elaboración de dos planes hidrológicos, uno por cada Estado que comparten las cuencas hidrográficas.

3.2.- El ejercicio de intercalibración a través de un único Plan Hidrológico de coordinación: el ejemplo del Danubio

La gestión y protección de las masas de agua requiere, como se ha señalado, de la cooperación entre los Estados que comparten los recursos hídricos. Este esfuerzo, que deben de realizar los Estados situados dentro de una misma cuenca hidrográfica internacional, obedece, por un lado, a que las fronteras administrativas o políticas no coinciden con los límites naturales de presenta el propio recurso; y, por otro, a que se ha de atender a los intereses concurrentes

⁶² COMISSION EUROPEAN, *Op. cit. in totum* al texto.

⁶³ Estos datos pueden consultarse en la página web: https://tableau.discomap.eea.europa.eu/t/Wateronline/views/WISE_SOW_SWB_QEUsed/SWB_QEUsed_Country?iframeSizedToWindow=true&:embed=y&:showAppBanner=false&:display_count=no&:showVizHome=no. (Última consulta, el 2 de marzo de 2019).

Los elementos de calidad biológicos son: fitoplancton, otra flora acuática, Macrófitos, fitobentos, invertebrados bentónicos, fauna ictiológica y otras especies.

⁶⁴ Estos datos pueden consultarse en la página web: https://tableau.discomap.eea.europa.eu/t/Wateronline/views/WISE_SOW_SWB_QEUsed/SWB_QEUsed_Country?iframeSizedToWindow=true&:embed=y&:showAppBanner=false&:display_count=no&:showVizHome=no. (Última consulta el 1 de marzo de 2019).

que tienen tanto los Estados aguas arriba y aguas abajo. En este sentido, una de las experiencias más llamativas a nivel europeo es la realizada en la cuenca hidrográfica del Danubio⁶⁵. Ya no sólo por el número de Estados miembros de la UE que comparten la cuenca hidrográfica, sino además porque existen terceros Estados que también comparten los recursos⁶⁶.

El principal instrumento legal para lograr una cooperación entre los Estados en materia de aguas compartidas es la Convención para la protección del río Danubio (en adelante CPRD), cuyo ámbito territorial se circunscribe a la cuenca del río Danubio y su ámbito material se centra principalmente en aquellas actividades que “tengan o puedan tener efectos transfronterizos”, como vertido de aguas residuales, obras hidráulicas, sustancias peligrosas, etc.⁶⁷. La Comisión Internacional para la Protección del Río Danubio (en adelante CIPRD) es la organización internacional principal para la implementación de los objetivos y los preceptos de la Convención, para lo cual, por una parte está dotada de capacidad legal y de representación, y por otra parte, elabora sus propios presupuestos⁶⁸. Aunque se ha de desatacar que esta Comisión no adopta el papel de autoridad competente a los efectos de los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la DMA. El otro órgano, creado en virtud de la Convención, es la Conferencia de las Partes. A éste le corresponden cuestiones como la aprobación de enmiendas al instrumento internacional, así

⁶⁵ Son 19 Estados los que comparten esta cuenca hidrográfica que tiene una extensión total de más de 800.000 Km², de los cuales aproximadamente 2.000 Km² se corresponde a superficie compartida.

⁶⁶ Son 11 los Estados miembros de la UE (Austria, Bulgaria, República Checa, Alemania, Hungría, Italia, Polonia, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Croacia) y 8 los terceros Estados los que comparten la cuenca hidrográfica del Danubio (Moldavia, Montenegro, Macedonia, Serbia, Ucrania, Bosnia y Herzegovina, Suiza y Albania). Para más información puede consultarse la página web de la CIPRD: <http://www.icpdr.org>.

⁶⁷ Esta Convención fue firmada el 29 de junio de 1994 en Sofía (Bulgaria). Los Estados que quieran formar parte deben presentar los instrumentos correspondientes, de ratificación, aceptación o aprobación, actuando como depositario el Gobierno de Rumanía (art. 26). Para su entrada en vigor es necesario que nueve Estados u organización económica regional lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran (art. 27). La entrada en vigor en octubre de 1998, cuando lo ratificó el noveno signatario, y actualmente son 15 las Partes que se han comprometido a implementar la Convención (14 Estados más la Unión Europea como organización de integración económica regional). Los Estados Parte son: Austria, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, República Checa, Alemania, Hungría, Moldavia, Montenegro, Rumanía, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia y Ucrania.

⁶⁸ El artículo 2 del CPRD establece como principal objetivo la gestión y utilización sostenible y equitativa de los recursos hídricos que se encuentran dentro de la cuenca hidrográfica. Esto conlleva a la consecución de objetivos concretos como la conservación, mejora y uso racional de las aguas superficiales, medidas preventivas para el control de inundaciones o sustancias peligrosas, medidas para la reducción de los contaminantes que llegan hasta el Mar Negro debido a los emisores a la cuenca hidrográfica.

como la revisión de las cuestiones políticas que se suscitan en la aplicación del texto internacional, adoptando de este modo resoluciones bajo la forma de recomendaciones o decisiones.

Esta estructura ha hecho posible que se propicie un clima de cooperación en materia de aguas, en el que se opta por la elaboración de un único plan hidrológico: “The Danube River Basin District Management Plan” (DRBDMP), que va a ser el documento para la coordinación de todas las medidas que van a incidir en el ámbito de toda la cuenca hidrográfica e impulsar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la DMA⁶⁹. No obstante, el cumplimiento de éstas se va a abordar a nivel nacional a través de los distintos planes hidrológicos nacionales, atendiendo a al principio de subsidiariedad. La CIPRD elaboró el primer plan en 2009 –que se corresponde con el primer ciclo de planificación- y se realizó su actualización en 2015 –para el segundo ciclo de planificación-⁷⁰. En este plan hidrológico se van a tratar las distintas acciones que se van a abordar para toda la cuenca hidrográfica que, a su vez, serán acompañadas de los Planes de hidrológicos más detallados a nivel nacional⁷¹. Este modelo, por lo tanto, ayuda a una mayor coordinación, aportando una gestión del recurso hídrico multinivel (con un enfoque tanto *bottom-up* como *top-down*). Los beneficios de un plan hidrológico unitario se van a traducir en una mayor efectividad en el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Estos beneficios van a derivarse del consenso de los Estados Parte sobre aspectos tan relevantes como, entre otros, la monitorización de las masas de agua, los objetivos que se van a establecer y los programas de medidas.

De hecho, este enfoque ha ayudado a mejorar uno de los aspectos fundamentales para el ejercicio de intercalibración como es la monitorización del estado de las masas de agua⁷². En esta línea, se vio la necesidad de que los

⁶⁹ Se pueden establecer, por lo tanto, distintos grados en la consecución de un “plan único”. Por una parte, puede ser considerado como un plan unitario de coordinación de los planes a nivel nacional; o bien como un plan unitario para toda la demarcación hidrográfica en el que el órgano internacional creado por el correspondiente instrumento internacional sea instituido como *autoridad competente* a los efectos de la DMA.

⁷⁰ El impulso de la cooperación internacional es reconocido por la Comisión en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Hacia una gestión sostenible del agua en el Unión Europea – Primera fase de aplicación de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE)”, COM/2007/0128 *final*.

⁷¹ Véase el documento “The Danube River Basin District Management Plan: Update 2015” elaborado por la CIPRD y que puede consultarse en la página web: <http://www.icpdr.org/main/>

⁷² Las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar para el establecimiento de programas conjunto de control, según lo establecido en el artículo 9 del CPRD.

programas de monitoreo de la CIPRD deberían dar cobertura tanto a los requisitos de la CPRD como a los que la DMA establece. De esta manera, la red de monitoreo transnacional (RMT), que estaba operativa desde 1996, tuvo que ser rediseñada para el cumplimiento de los nuevos requisitos legales, siendo necesario garantizar que no existieran estaciones que aportaran datos duplicados de una misma zona y que esta RMT sea parte de las redes nacionales de monitoreo⁷³. En este sentido, el “Joint Danube Surveys” (JDS), como iniciativa de la CIPRD para la mejora de la comparabilidad de los datos sobre la calidad del agua recibidos de la RMT, supuso una gran ayuda para la evaluación del estado de las masas de agua de los grandes ríos y, aunque no tuvo la ambición de sustituir los datos obtenidos a nivel nacional, constituyó una base de datos para la armonización de los métodos utilizados por los Estados en la cuenca del río Danubio⁷⁴. De hecho, proporcionó un conjunto de datos homogéneo basados en métodos compatibles con la DMA que comúnmente son utilizados por los expertos del Danubio⁷⁵.

Respecto al desarrollo del ejercicio de la intercalibración, la coordinación general de éste es llevada a cabo a través del grupo ECOSTAT pero la CIPRD es la que va a realizar ésta en su respectivo ámbito de actuación⁷⁶. En esta línea, se ha de desatacar un importante avance realizado respecto de la armonización de la tipología de masas de agua para la intercalibración. En la cuenca hidrográfica del Danubio, cada Estado obligado a cumplir las disposiciones de la DMA desarrolló una tipología de masas de agua de forma independiente, por lo que al final se tenía un gran número de tipos nacionales que necesitaban, por una parte, identificarse y, por otra, detectar los que fueran iguales para evitar duplicidades⁷⁷. De toda esta labor se consigue crear una “tabla de armonización” en el que los tipos van a ser identificados por un código propio (más allá del establecido por un Estado para sus tipos

⁷³ LISKA, I. and SCHMEDTJE, U.: *WFD Roof report on Monitoring – Part I: Development of WFD compliant monitoring programmes for the Danube River Basin District*, Published by International Commission for the Danube River, 2007, pp. 25-26.

⁷⁴ INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF THE DANUBE RIVER: *The Danube River Basin District Management Plan, Part A – Basin-wide overview*. 2015, pp. 57 y ss. Hasta la fecha son tres los JDS, el JDS1 realizado en 2001, el JDS2 en 2007 y el JDS3 en 2013. A mediados de 2019 se prevé que comience el JDS4.

⁷⁵ EUROPEAN COMMISSION: *International Cooperation under the Water Framework Directive (2000/60/EC)-Factsheets for International River Basins*, SWD (2019) 32 final, Brussels, 26 February, 2019, p.23. Puede consultarse: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:6cfb451c-39d3-11e9-8d04-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_1&format=PDF. (Última consulta 2 de marzo de 2019).

⁷⁶ *Op. cit.* LISKA, I. and SCHMEDTJE, U., pp. 10-11.

⁷⁷ BIRK, S.: *River basin management tools: river typologies. Harmonisation of DRB typologies*. Essen, Germany. UmweltbüroessenBolle& Partner GbR, 2007, p. 6.

nacionales) y se van a agrupar en función de las diferentes ecorregiones, clases de sustrato geológico y altitud⁷⁸.

Según el Quinto Informe sobre la aplicación de los Planes hidrológicos de Cuenca de la DMA, respecto de los Estados Partes del CPRD: Hungría, Austria, Bulgaria, República Checa, Alemania, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y Croacia, que acompaña al documento “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo” de 2019, existen aún tareas pendientes respecto del desarrollo de metodologías para algunos indicadores biológicos que se han de medir⁷⁹. Aun así, los mecanismos de cooperación y coordinación se han visto reflejados positivamente en los datos extraídos del segundo ciclo de planificación. Respecto de la medición de indicadores para determinar el estado ecológico, en un 3% de las masas de agua se utilizaron 4 elementos biológicos de calidad, en un 59% se utilizaron 3, en un 19% se utilizaron 2 y en un 5% se utilizó 1⁸⁰. Para el resto, o bien se utilizaron indicadores de calidad físico-químicos e hidromorfológicos (8% de las masas de agua) o bien no se utilizaron ninguno (7%)⁸¹. Esto supone un avance en comparación con los del primer ciclo de planificación⁸².

4.- CONCLUSIONES

La DMA supone un gran avance respecto del enfoque ecológico aplicado a la gestión multinivel de aquellas cuencas hidrográficas compartidas entre dos o más Estados. En esta línea cabe destacar que, para lograr una comparabilidad

⁷⁸ *Ibidem*, p. 20.

⁷⁹ EUROPEAN COMMISSION: *Country-specific assessments for EU Member States' second River Basin Management Plans*, Austria SWD (2019) 64 final, Bulgaria SWD (2019) 66 final, Croatia SWD (2019) 69 final, Czech Republic SWD (2019) 59 final, Germany SWD (2019) 63 final, Hungary SWD (2019) 71 final, Romania SWD (2019) 80 final, Slovakia SWD (2019) 54 final, Slovenia SWD (2019) 55 final, Brussels, 26 February 2019.

⁸⁰ Estos datos pueden consultarse en la página web: https://tableau.discomap.eea.europa.eu/t/Wateronline/views/WISE_SOW_SWB_QEUse_d/SWB_QEUsed_Country?iframeSizedToWindow=true&:embed=y&:showAppBanner=false&:display_count=no&:showVizHome=no. (Última consulta, el 2 de marzo de 2019).

⁸¹ Estos datos pueden consultarse en la página web: https://tableau.discomap.eea.europa.eu/t/Wateronline/views/WISE_SOW_SWB_QEUse_d/SWB_QEUsed_Country?iframeSizedToWindow=true&:embed=y&:showAppBanner=false&:display_count=no&:showVizHome=no. (Última consulta, el 2 de marzo de 2019).

⁸² Los datos del primer ciclo de planificación pueden consultarse en la página web: https://tableau.discomap.eea.europa.eu/t/Wateronline/views/WISE_SOW_SWB_QEUse_d/SWB_QEUsed_Country?iframeSizedToWindow=true&:embed=y&:showAppBanner=false&:display_count=no&:showVizHome=no. (Última consulta el 2 de marzo de 2019).

de los datos obtenidos para la valoración del “buen estado ecológico” de las masas de agua superficiales, la Directiva intenta tener en cuenta, por un lado, las competencias sobre la materia, así como los principios de proporcionalidad y subsidiariedad; y por otro, lograr que exista una armonización respecto de las definiciones de los indicadores ecológicos para evitar una desvirtualización de las condiciones exigibles que puedan conllevar a una desventaja competitiva. En este sentido, el ejercicio de la intercalibración supone un avance en la búsqueda de soluciones para lograr dicha armonización, el cual ha sido impulsado por la Comisión para dar efectividad a los resultados conseguidos en los diferentes Grupos de intercalibración que se han creado a tal efecto, a través de la aprobación de Decisiones vinculantes.

Se ha de destacar cómo el ejercicio de la intercalibración se ha dilatado en el tiempo, debido a que, conforme se iba avanzando, surgían nuevos problemas como se ha comentado anteriormente en el artículo. En este sentido, aún queda por encontrar soluciones a algunos de ellos, entre los que se encuentran cómo lograr establecer tipos comunes para aquellas categorías de masas de agua teniendo en cuenta las diferentes presiones antrópicas y climáticas, así como establecer límites entre las clases del estado ecológico, “muy bueno”-“bueno” y “bueno”-“aceptable”, para que sean comparables. Otro de los problemas, que se comprueba en el informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la DMA, que acompaña al documento de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 2015, es que los Estados aún no han desarrollado métodos para medir algunos de los elementos de calidad biológicos establecidos en la DMA.

El procedimiento de intercalibración que introduce la DMA, pretende conseguir, entre otras, estas finalidades a través de la cooperación entre los distintos Estados que comparten las distintas masas de agua. El grado de cooperación va a depender en gran medida del modelo de planificación hidrológica por el que se opte, pero se ha de tener en cuenta que las soluciones son múltiples. De esta manera, se va a dar un contraste de soluciones posibles con base en la coordinación de los planes hidrológicos predicada por los artículos 3.4 y 13.2 de la Directiva. De mayor a menor intensidad de coordinación, podemos destacar las siguientes soluciones: la elaboración de un único plan hidrológico para toda la cuenca hidrográfica, la elaboración de un plan hidrológico para toda la cuenca hidrográfica que sirva de coordinación para los planes hidrológicos de cada uno de los Estados miembros que comparten las masas de agua superficiales, y por último la elaboración de tantos planes hidrológicos como Estados comparten los recursos, que en última instancia pueden recurrir a las estructuras creadas al

amparo de los acuerdos internacionales que han celebrado para lograr una coordinación conjunta.

En este contexto, el hecho de que la DMA establece la unidad de gestión de las demarcaciones hidrográficas, y que éstas pueden tener un componente internacional al estar bajo jurisdicción de varios Estados miembros, supone un escenario privilegiado para estudiar los diferentes problemas que surgen respecto de la comparabilidad de los datos obtenidos por las diferentes metodologías que cada uno de ellos aplican para la medición de los indicadores biológicos. De esta manera pueden identificarse los distintos problemas que surgen y puede proporcionar oportunidades para limar estas diferencias, como puede ser la simplificación de los tipos de masas de agua identificados, así como el establecimiento de métodos comparativos de datos.

Por ello, los dos modelos que se ejemplifican en este artículo pueden compararse desde el punto de vista del grado de coordinación conseguido por uno y otro. En este sentido, y a la vista de los datos que anteriormente se han analizado, se puede comprobar que el modelo establecido para la cuenca internacional del Danubio aporta una mayor coordinación, y por lo tanto, puede ayudar a solventar ciertos problemas derivados del ejercicio de intercalibración. Aunque se ha de recordar que la Comisión del Danubio no reviste la consideración de autoridad competente a los efectos de la DMA, por lo que en este sentido podría avanzarse aún más en el grado de coordinación.

Sin embargo, en el caso de España y Portugal, se comprueba que existe una coordinación, pero ésta es más débil al depender de un órgano que no tiene las garantías de independencia necesarias y no contar con un plan hidrológico unitario que marque las bases de la gestión. En este sentido, y desde el punto de vista de la intercalibración, no se han buscado soluciones en el seno de la CADC que permitan establecer una unificación de metodologías para la comparabilidad de datos y establecer los límites entre los distintos estados ecológicos. Este tema, en lugar de haber sido tratado bilateralmente, se ha gestionado a través de los GIG, lo que ha supuesto un ejercicio que se ha dilatado en el tiempo. Además de ello, como se ha indicado anteriormente, el cuarto informe de la Comisión Europea señala que algunos límites establecidos han supuesto una menor protección medioambiental. Asimismo, se ha de indicar la existencia de ciertas masas de agua a las que no se les está haciendo un seguimiento adecuado. En este sentido, si no existe una monitorización, difícilmente podrá evaluarse correctamente su estado ecológico conforme al índice EQR.

Por último, deben destacarse dos elementos complementarios, que han de tenerse en cuenta, ya que pueden contribuir a una mayor eficacia en el ejercicio de intercalibración: por un lado, la realización de estudios conjuntos, de forma similar a la experiencia “The Joint Danube Survey”, llevada a cabo en la cuenca del Danubio, para ayudar en la comparabilidad de los datos obtenidos a través de las metodologías establecidas a nivel nacional o bien llegar a un consenso para apostar por una única metodología. Por otro lado, los estudios conjuntos han de verse reforzados por una red de monitorización transnacional, lo cual puede llegar a solventar algunas deficiencias en la monitorización de masas de agua en las cuencas hidrográficas compartidas.

5.- BIBLIOGRAFÍA

AGUDO GONZÁLEZ, J. (coord.): *El Derecho de Aguas en Clave Europea*, Madrid, Ed. La Ley, 2010.

AGUILAR ROJAS, G. e IZA, A.: *Gobernanza de Aguas Compartidas. Aspectos Jurídicos e Institucionales*. Gland, Suiza, UICN, 2009.

ARZOZ SANTISTEBAN, X.: “La autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros en la Unión Europea: mito y realidad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 191, Madrid, 2013.

BAARNER, L., and JOSEFSSON, H.: “The Water Framework Directive: A Directive for the Twenty-First Century?”, *Journal of Environmental Law*, Vol. 23, Issue 3, Ed. Oxford University Press, 2011.

BARREIRA, A.: <<La gestión de las cuencas hispano-portuguesas: El Convenio de Albufeira>>, en *Jornadas de presentación de los resultados del Panel científico-técnico de seguimiento de la política del agua*, organizada por la Fundación Nueva Cultura del Agua, 2008.

BIRK, S.: *River basin management tools: river typologies. Harmonisation of DRB typologies*. Essen, Germany. UmweltbüroessenBolle& Partner GbR, 2007.

BIRK, S. WILLBY, N., KELLY, M., BONNE, W., BORJA, A., POIKANE, S., and VEN DE BUND, W.: “Intercalibrating classifications of ecological status: Europe’s quest for common management objectives for aquatic ecosystems”. *Science of the Total Environment*, 2013.

CADC: *Documento de coordinación internacional del proceso de planificación 2016-2021 en las demarcaciones hidrográficas internacionales compartidas por España y Portugal*, 2017.

GOZÁLEZ-VARA IBÁÑEZ, S. (coord.): *Nuevo derecho de aguas*, Madrid, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2007.

CEDEX: *Apoyo Técnico para la redacción de los Planes de Cuenca en relación con la Directiva Marco del Agua, Informe complementario: Reunión del Grupo Geográfico de Intercalibración de la Ecorregión Mediterránea para las aguas costeras y de transición (Estrategia Común de Implantación de la Directiva Marco del Agua*, Madrid, Centro de Estudios de Puertos y Costas, 2010.

CIPRD: *The Danube River Basin District Management Plan, Part A – Basin-wide overview*, 2015

COMISIÓN EUROPEA: *Comprender las políticas de la Unión Europea: Medio Ambiente*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2015.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe sobre la aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua: Estado miembro: ESPAÑA, que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, 2015.

COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “Hacia una gestión sostenible del agua en el Unión Europea – Primera fase de aplicación de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), COM/2007/0128 final*, 2007.

DELGADO PIQUERAS, F.: “La transposición de la Directiva Marco de Aguas en España”, *Revista de Administración Pública*, núm. 165, septiembre-diciembre 2004.

EMBED IRUJO, A. (dir.): *El futuro de los organismos de cuenca*, Madrid, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

EMBED IRUJO, A.: *Treinta años de la Ley de Aguas de 1985*. Pamplona (Navarra), Ed. Aranzadi, 2016.

EMBED IRUJO, A. y ÁLVAREZ CARREÑO, S.M.: *Segundo ciclo de planificación hidrológica en España (2010-2014)*. Pamplona (Navarra), Ed. Aranzadi, 2015.

EMBID IRUJO, A.: <<La aplicación de la Directiva Marco de Aguas (Directiva 2000/60/CE) en España>>, en VV.AA. *Long cours: Mélanges en l'honneur de Pierre Bon*. París (Francia): Dalloz, 2014.

EUROPEAN COMMISSION: *Country-specific assessments for EU Member States' second River Basin Management Plans*, Austria SWD (2019) 64 final, Bulgaria SWD (2019) 66 final, Croatia SWD (2019) 69 final, Czech Republic SWD (2019) 59 final, Germany SWD (2019) 63 final, Hungary SWD (2019) 71 final, Romania SWD (2019) 80 final, Slovakia SWD (2019) 54 final, Slovenia SWD (2019) 55 final, Brussels, 26 February 2019.

EUROPEAN COMMISSION: *Guidance document n° 14: Guidance on the intercalibration process 2004-2006*, Luxembourg, Office for Official Publication of the European Communities, 2005.

EUROPEAN COMMISSION: *Guidance Document on the Intercalibration Process 2008-2011*, European Communities, 2012.

EUROPEAN COMMISSION: *International Cooperation under the Water Framework Directive (2000/60/EC)-Factsheets for International River Basins*, SWD (2019) 32 final, Brussels, 26 February 2019.

EUROPEAN COMMISSION: *Report on the implementation of the Water Framework Directive River Basin Management Plans: Member State: PORTUGAL, communication from the European Commission to the European Parliament and the Council*, 2015.

EUROPEAN COMMISSION: *Commission staff working document: Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC)*, Portugal SWD (2019) 56 final, Brussels, 26 February 2019.

EUROPEAN COMMISSION: *Commission staff working document: Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the implementation of the Water Framework Directive (2000/60/EC) and the Floods Directive (2007/60/EC)*, Spain SWD (2019) 42 final, Brussels, 26 February 2019.

FANLO LORAS, A.: “Los planes de gestión y los programas de medidas en la Directiva Marco de Aguas. Su confusa transposición al Derecho español”, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDTUR*, n. 4, 2006.

FIDÉLIS, T., et al.: <<La estrategia hidrológica ibérica tras la Directiva Marco del Agua. El caso de la cuenca internacional del Miño>>, en MORA ALISEDA, J. (dir.): *Gestión de recursos hídricos en España e Iberoamérica*. Pamplona, Ed. Aranzadi, 2015.

HEINO, J.: “Regional gradient analysis of freshwater biota: do similar biogeographic patterns exist among multiple taxonomic groups?” *Journal of Biogeography*, nº 28, 2001.

JUSTE RUIZ, J. y CASTILLO DAUDÍ, M.: *Derecho del Medio Ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2014.

JUSTE RUIZ, J., PEREIRA COUTINHO, F. y BOU FRANCH, V.: *Desarrollo Sostenible y Derecho Internacional. VI encuentro luso-español de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2018.

LAGUNA DE PAZ, J.C: <<La protección ambiental no debe distorsionar la competencia>> en SANZ LARRUGA, F. J., GARCÍA PÉREZ, M., PERNAS GARCÍA J. J., (dirs.): *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2013.

LISKA, I. and SCHMEDTJE, U.: *WFD Roof report on Monitoring – Part I: Development of WFD compliant monitoring programmes for the Danube River Basin District*, Published by International Commission for the Danube River, 2007.

LÓPEZ MENUDO, F.: “Las aguas”, *Revista de Administración Pública*, n. 200, mayo-agosto 2016.

NAVARRO CABALLERO, T. M. (dir.): *Desafíos del Derecho de aguas: Variables jurídicas, económicas, ambientales y de Derecho comparado*, 1ª Edición, Pamplona, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

PAREJO ALFONSO, L.: “El principio de la autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros de la Unión Europea”, *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, núm. 50, Brasil, 2012.

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 15ª Edición, Madrid, Ed. Tecnos, 2011.

RIECHENBERG, K.: “Perspectivas de la política comunitaria en materia de medio ambiente con el advenimiento del mercado único europeo y en particular, el problema de la no uniformidad de los estándares medioambientales en los países miembros de la Comunidad Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, 1991.

RODRÍGUEZ REDONDO, A.J.: <<Los desafíos para la armonización de la Planificación Hidrológica en el ámbito de la Unión Europea y de los Convenios bilaterales de cooperación celebrado por España: el caso del Guadiana>> en OLÍAS ÁLVAREZ, M. et al. (ed.): *X Simposio del Agua en Andalucía: Unidos por el Agua*, Libro III, Madrid, Ed. Club del Agua Subterránea, 2018.

SERENO ROSADO, A.: *Ríos que nos separan, aguas que nos unen: Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales*, Valladolid, Ed. Fundación Lex Nova, 2011.

VOULVOULIS, N., ARPON, K. D., and GIAKOUMIS, T.: “The EU Water Framework Directive: From great expectations to problems with implementation”, *Science of the Total Environment*, n. 575, 2017.

COMENTARIOS

Carlos Javier Durá Alemañ

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de mayo de 2019

“COMENTARIO AL DECRETO 144/2018, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DE VENENO EN EL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM NÚM. 237, DE 4 DE OCTUBRE)”¹

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. CIEDA-CIEMAT

Fecha de recepción: 31/01/ 2019

Fecha de aceptación: 06/02/ 2019

Fecha de modificación: 08/05/2019

Palabras clave: veneno; Plan de Actuación; Estrategia nacional contra el uso de cebos envenenados; especies amenazadas; aldicarb; carbuforano; estricnina; “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno”; Junta de extinción de animales dañinos; Delito ecológico; Agricultura; Ganadería; Caza

Índice:

I.- Antecedentes

- a).-Evolución legislativa. Cambio de paradigma: de la consideración de alimañas para toda la fauna carnívora hasta su declaración como especies protegidas
- b).-Empleo de veneno en las Comunidades Autónomas

II.- Regulación administrativa del uso del veneno

¹ El presente comentario se enmarca en el Proyecto denominado "*Sostenibilidad, servicios ecosistémicos y carroñeros en sistemas agroganaderos: integrando ecología del movimiento, modelos de poblaciones y percepción social*" referencia CGL2015-66966-C2-1-R (Ministerio de Economía y Competitividad y Fondo Europeo de Desarrollo Regional) del Departamento de Ecología de la Universidad Miguel Hernández, Elche. En el que además participan otros centros de investigación y ONGs.

- a).-Ámbito internacional, estatal y autonómico. Planes y protocolos
- III.- Regulación penal del uso del veneno (Delito contra la fauna. Art. 336 C.P)
- IV.- Resumen del Decreto 144/2018 referente al Plan de actuación contra el uso ilegal del veneno en la Comunidad de Madrid
 - a).-Nombramiento de un coordinador
 - b).-Una referencia ejemplar olvidada: El programa “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en la Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía. “Custodiando” el uso de venenos
- V.- Conclusiones: necesaria coordinación y trabajo en equipo
- VI.- Bibliografía
- VII.- Enlace

I.- ANTECEDENTES

- a).- Evolución legislativa. Cambio de paradigma: de la consideración de alimañas para toda la fauna carnívora hasta su declaración como especies protegidas

El ser humano ha tratado de eliminar a la fauna carnívora silvestre por todos los medios disponibles a su alcance y para ello se ha valido de un sinfín de instrumentos que van desde el uso de trampas, lazos, armas de fuego o el uso de venenos, considerado este último como el método más mortífero de todos ellos.

El objetivo principal del uso de veneno es la eliminación de animales silvestres considerados dañinos para multitud de actividades desarrolladas por el ser humano, como la caza, la ganadería, la agricultura, la colombicultura o la apicultura. Llegando a ser utilizado para la eliminación de plagas o la disputa de conflictos entre particulares. De esta manera, lince, lobos, ginetas, zorros, garduñas, martas, águilas, milanos, buitres, alimochos, etc., han sido perseguidos durante décadas sin ningún tipo de consideración.

Durante los últimos años y gracias en gran parte a la concienciación ambiental y al desarrollo legislativo se ha conseguido disminuir la utilización ilegal de cebos envenenados en la naturaleza. Aun así, según datos de dos de las ONG que más esfuerzos han dedicado a la lucha contra el uso del veneno en España, SEO/BirdLife y WWF/España, solamente durante los años 2005-

2010 se han sucedido en España un mínimo de 3.183 casos de colocación de venenos. De ellos, se recogieron 4.395 animales de diferentes especies (gran parte de ellas, especies amenazadas). Teniendo en cuenta que según los investigadores solamente se encuentran alrededor de un 10% de estos ejemplares, se podría hablar de un total aproximado de 45.000 ejemplares envenenados en un periodo solo de 5 años. Tomando una muestra mayor y según WWF/España, se ha calculado que entre 1992 y 2013 podrían haber muerto en España unos 185.000 animales entre aves y mamíferos, muchos de ellos en peligro de extinción como el águila imperial ibérica, el buitre negro, el quebrantahuesos o el lince ibérico. Para ese mismo periodo de tiempo, en la Comunidad de Madrid se contabilizaron un total de 34 casos, lo que posiblemente solo signifique la punta del iceberg, pues como la experiencia ha demostrado, en aquellos lugares donde se han invertido esfuerzos en su búsqueda, el veneno tarde o temprano aparece.

La gravedad de su utilización radica en el inmenso poder para causar la muerte de manera masiva y no selectiva a cientos o miles de animales silvestres en un breve espacio de tiempo. Ocasionando una muerte agónica mediante hemorragias internas y afección al sistema nervioso.

Todo indica que los pastores trashumantes fueron los primeros en usar veneno para evitar los ataques que sufrían sus reses por parte de los lobos, para ello la eliminación de estos animales comenzó a ser incentivada por parte de las administraciones, de hecho las primeras referencias legales en cuanto a la promoción de su uso datan del año 1834, en concreto el Real Decreto de 3 de mayo ampara la eliminación de aquellas especies denominadas “dañinas” promocionando como ya se ha dicho desde las administraciones su exterminio y eliminación. En concreto, un párrafo bastante descriptivo de ese Real Decreto lo establece el artículo 25: “...se pagará a las personas que presenten muertos por cada lobo 40 reales; 60 reales por cada loba, y 80 si está preñada”, y en similar medida para el resto de la fauna carnívora.

Posteriormente el art. 41 de la Ley de Caza de 1879 tiene similar vocación, fomentar desde la administración la eliminación de estos animales dañinos mediante batidas y envenenamiento. En 1902 la Ley de Caza mantiene la posibilidad de recurrir al veneno para eliminar a estos animales, actividad que seguía siendo incentivada por la administración. La caza de dichos animales llegaría a profesionalizarse llegando a aparecer la figura del alimañero. En cuanto al uso concreto del veneno comienza a regularse precisando de autorización del Gobernador Civil y de los propietarios de fincas, todo ello controlado por la Guardia Civil.

El Decreto de 3 de julio de 1903 establece en la sección VII hasta un listado de las especies consideradas dañinas donde incluye las especies más representativas y amenazadas de nuestra fauna ibérica. En las sucesivas normas de caza (la de 15 de enero de 1913) seguiría la misma vocación de querer acabar con todo lo que represente a la naturaleza salvaje alcanzando su mayor apogeo con la creación de las Juntas de Extinción de animales dañinos para la protección de la caza. Dicha institución se creó con el Decreto de 11 de agosto de 1953 y establecía la obligación de crear dichos organismos en cada ayuntamiento. En el contexto económico y social de la época las especies presas de las que se alimentaban los animales considerados alimañas (conejos, perdices, etc.) también eran muy codiciadas por el ser humano, tanto por su consumo directo como alimento, como para la práctica de la actividad cinegética, de ahí la implacable persecución que sufrió la práctica totalidad de la fauna carnívora ibérica.

El avance en los estudios de la Biología de la Conservación y la Ecología del Paisaje, así como la presión de determinadas personas como Félix Rodríguez de la Fuente fueron determinantes para ir cambiando la manera de entender la relación del ser humano con la fauna carnívora. Estos cambios fueron trasladándose a las sucesivas reformas legales de los años 70 y ello se percibe en la legislación sectorial, en concreto en la ley de caza de 1970 lográndose por primera vez la sustitución de consideración de animales dañinos por la de especies de caza.

El tratamiento del uso del veneno establece que no contar con los permisos pertinentes será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas más la privación de la licencia de caza por un tiempo de 2 a 5 años. Paulatinamente se va apreciando la evolución legislativa conservacionista que se consagra con la Ley 4/89 de conservación de la flora y la fauna silvestre (que traspone la Directiva Europea de Aves) prohibiéndose por primera vez tanto la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los venenos (art. 34).

Otra avance legal importante vino desde el derecho penal, concretamente con la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre según la cual en su artículo 336 “*el que emplee para la caza o pesca veneno,... será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses*”. Además de ser un delito, también es una infracción administrativa regulada tanto en la legislación básica estatal como en la autonómica, donde se persigue la obligación del propietario en cuanto al deber de vigilar la no colocación de cebos en sus fincas.

Entre las diferentes sustancias empleadas, la mayoría se trata de pesticidas como el aldicarb y los carbofuranos. La estricnina –rodenticida prohibido en España durante muchos años-ha sido durante mucho tiempo la sustancia más empleada causando auténticas catástrofes ambientales pues su utilización no solamente envenenaba al animal que la ingería, sino también al resto de animales de la cadena alimenticia que ingerían aun en dosis muy reducida dicha sustancia. Desgraciadamente estos productos se siguen usando aun cuando en la mayor parte de los casos su comercio está totalmente prohibido por la legislación.

b).- Empleo de veneno en las Comunidades Autónomas

Muchas son las Comunidades Autónomas que han invertido importantes cantidades de recursos económicos para erradicar el uso del veneno de sus montes, sin embargo, en otros casos todavía no reconocen ni si quiera tener un problema en el uso del veneno. La falta de voluntad política para solucionar este problema se traduce en falta de coordinación entre los distintos órganos encargados de su erradicación, a lo que se suman las dificultades para poder acreditar su autoría, pero lo cierto es que aquellas comunidades que invierten esfuerzos en localizar cebos envenenados, tarde o temprano acaban encontrándolos.

Según datos de SEO/BirdLife en el marco del Proyecto Life+veneno, las comunidades donde más se ha empleado el uso de venenos entre los años 2005-2010 han sido Andalucía con el 31% del total de casos detectados en España, Castilla y León el 28%, Castilla-La Mancha el 10%, Cataluña en 8% y Extremadura el 7%. Un primer análisis de las sentencias penales dictadas en materia de veneno (art. 336 CP), llevado a cabo por el Cuerpo de Agentes Rurales de Cataluña dio como resultado que de 15.000 casos de envenenamiento en 15 años acabaron en sentencia solamente 60. El perfil de las 80 personas condenadas fue que 62 de ellas pertenecían al sector cinegético entre guardas, propietarios, titulares de fincas, trabajadores o arrendatarios de derechos de caza. En un reciente estudio todavía en fase de elaboración a día de la finalización del presente comentario: **"Sostenibilidad, servicios ecosistémicos y carroñeros en sistemas agroganaderos: integrando ecología del movimiento, modelos de poblaciones y percepción social"** referencia CGL2015-66966-C2-1-R (Ministerio de Economía y Competitividad y Fondo Europeo de Desarrollo Regional), dirigido por el Departamento de Ecología Aplicada de la Universidad Miguel Hernández de Elche y en el que participan diversas universidades, centros de investigación y ONGs da como resultado inicial un total aproximado de 160 sentencias tanto penales como administrativas. Son tan escasos los casos de

envenenamiento que acaban en sentencia, que es más que evidente que el principal problema se encuentra en la fase inicial previa al procedimiento sancionador.

II.- REGULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL USO DEL VENENO

a).- Regulación europea, estatal y autonómica. Planes y protocolos

Debido fundamentalmente a su efectividad en el control de depredadores, el uso de venenos es el método más empleado en todo el mundo para este fin. Desgraciadamente, al igual que sucede con otros problemas ambientales, el uso del veneno no entiende de fronteras políticas ni administrativas y el resultado de su uso tiene efectos internacionales, principalmente cuando afecta a especies migratorias. Como no podía ser de otra manera, el derecho también ha dado una respuesta a esta situación a través de Tratados Internacionales, en concreto el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979 (Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa-ratificado por España el 13 de mayo de 1986-). En su artículo 8 emplaza a los Estados parte a “...prohibir el uso de todos los medios de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición o turbar seriamente la tranquilidad de las poblaciones de una especie”.

Por otro lado, las directivas más importantes para la conservación de la naturaleza en Europa, tanto la [Directiva 2009/147/CE \(relativa a las aves silvestres\)](#) y la Directiva 92/43/CEE (relativa a la conservación de los principales hábitats europeos). Ambas directivas recogen el espíritu del Convenio de Berna, así la Directiva de Aves obliga a los Estados miembros a prohibir los cebos envenenados (Anexo IV letra a)). Y la Directiva Hábitats establece similar prohibición en su artículo 15 (Anexo VI letra a)).

Antes ya se ha comentado la problemática interestatal que supone el uso de cebos envenenados, en este sentido, el Convenio sobre Especies Migratorias ha puesto sobre la mesa esta situación y la necesidad de adoptar medidas al respecto, en concreto en la Resolución 10.26 aprobada en la décima Conferencia de Partes del mencionado Convenio insta a los países a reducir al mínimo el riesgo de envenenamiento para las aves migratorias, así como la creación de un Grupo de Trabajo específico para reducir esta práctica.

La respuesta estatal al uso del veneno viene desde dos ámbitos, por un lado la Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural en España, que debe ser tomada como criterio orientativo para las comunidades autónomas. Su estructura se establece en torno a tres cuestiones principales. a) Información y mejora del conocimiento, b) prevención, disuasión y c) persecución del delito.

Por otro lado, la trasposición de las directivas europeas se recoge en la Ley 42/07, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. En concreto el artículo 62.3 “... queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales”, enumerando en su anexo VII al veneno”.

Las comunidades autónomas también han establecido normas para tratar de erradicar el uso del veneno. Ha sido en primera instancia la legislación sectorial, principalmente la legislación reguladora de la actividad cinegética, y posteriormente la legislación específica de protección de la naturaleza. De esta manera un auténtico arsenal normativo autonómico ha desarrollado preceptos para la lucha contra el uso del veneno a los que hay que sumar los instrumentos de planificación, fundamentalmente Estrategias y Planes de actuación contra el uso ilegal de venenos, como el recién aprobado por la Comunidad de Madrid por el Decreto 144/2018, el cual se suma al de otras ocho comunidades autónomas que ya lo han aprobado.

III.- REGULACIÓN PENAL DEL USO DEL VENENO (Delito contra la fauna. Art. 336 C.P)

Su consideración como delito viene recogida en el artículo 336 del Código Penal de 1995 y se trata de un delito cuya comisión únicamente requiere su colocación, independientemente o no de que conlleve la muerte de animal alguno (cuando esto sucede obteniéndose como resultado la muerte de algún animal son de aplicación los artículos 334 y 335 del citado Código Penal). Esta situación es otro ejemplo de que el desarrollo del derecho ambiental ha ido paulatinamente prestando una mayor atención a esta problemática, incrementando gradualmente las condenas por las conductas cometidas, estando agravadas en el caso de que las repercusiones de dicha acción conlleve la muerte de un animal, sucedan en un espacio natural protegido o causen un daño notorio. Al mismo tiempo, la aplicación simultánea por su comisión tanto de una infracción administrativa como penal debe garantizarse, y evitar que los expedientes tanto administrativos como judiciales queden paralizados

por la burocracia administrativa y la falta de coordinación entre administraciones.

Las investigaciones llevadas a cabo en los casos de envenenamiento revisten de una gran complejidad debida fundamentalmente a las dificultades de acreditar la imputación de los hechos ante la ausencia de testigos y en lugares de difícil acceso. Algo que sucede en la mayor parte de ocasiones.

La pena prevista en el Código Penal del 95 consiste en la de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 8 a 24 meses. El artículo 337 establecía la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la caza o pesca por un tiempo de 3 a 8 años, el cual fue reformado por la Ley de 15/2003 a la pena de prisión de 4 meses el límite inferior manteniéndose igual su pena máxima.

Muchas son las cuestiones que afectan a la práctica judicial, aunque por cuestiones de espacio serían imposible su tratamiento en este comentario, me refiero al posible concurso de delitos, a la posible calificación de delito continuado, pero sin lugar a dudas una de las más importantes sería la reparación del daño causado así como la posible responsabilidad civil por el uso de cebos envenenados. Esto último sucede cuando además de acreditarse la comisión del delito, se encuentran animales muertos a consecuencia del uso del veneno. Esta cuestión, lógicamente lleva consigo la correspondiente indemnización que será establecida conforme a los baremos acordados en cada comunidad.

Ya se han dictado numerosas sentencias en ese sentido, llamando la atención por tratarse de una especie tan singular y amenazada como el lince ibérico la sentencia 150 de la Audiencia Provincial de Jaén, de seis de junio de 2013. En la primera instancia seguida en el juzgado de lo penal, la acusación estimó la cantidad de 115.000 euros como cantidad económica a indemnizar, para ello se calculó el esfuerzo económico efectuado por las administraciones en la conservación de la especie (esfuerzo traducido en medidas para la conservación del hábitat, la recuperación de las poblaciones de conejo-principal especie presa de la especie-, y acuerdos con la propiedad privada) a través de la herramienta financiera de proyectos de conservación Life, cofinanciado entre la Unión Europea, distintas administraciones y asociaciones no gubernamentales, dividido entre el número de ejemplares existentes. Todo ello arrojaba una cantidad de 115.000 euros, cantidad establecida por el tribunal de instancia pero que posteriormente la Audiencia Provincial cambió siguiendo el baremo de la Comunidad de Andalucía y estableció una condena de 6.010,12 euros. De ahí la importancia de que cada

comunidad autónoma tenga marcados esos baremos para poder establecer las cantidades indemnizatorias.

Especial interés despierta para el legislador como conducta agravante cuando la colocación de los cebos se efectúa en un espacio natural protegido, recogido en el artículo 338 del Código Penal: “...*Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas*”. Debiéndose entender como tal espacio protegido tanto las figuras clásicas tradicionales de parques nacionales, parques naturales, como los pertenecientes a la Red Natura 2000, etc.

Otra interesante agravante se da cuando sucede un “daño notorio”, tal y como establece el art. 336 del Código Penal: “*Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión anteriormente mencionada*”.

IV.- RESUMEN DEL DECRETO 144/2018 REFERENTE AL PLAN DE ACTUACIÓN CONTRA EL USO ILEGAL DEL VENENO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

El pasado día 2 de octubre de 2018 se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el Decreto 144/2018 referente al Plan de Actuación contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de dicha Comunidad. Este Decreto se enmarca en la “Estrategia nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural” (aprobada por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza el 23 de septiembre de 2004).

a).- Nombramiento de un coordinador

Teniendo en cuenta que de los 15.000 casos detectados en los últimos 15 años solamente han acabado en sentencia alrededor de unos 160, el principal problema para que los responsables de su colocación tengan una respuesta a sus acciones se encuentra en la fase administrativa previa a la judicial, y es precisamente en esa fase donde el Plan acentúa sus esfuerzos. De esta manera, se reconoce la complejidad en la tramitación de los expedientes sancionadores y en la necesidad de convencer a los usuarios del enorme riesgo en su utilización.

Por un lado pretende establecer mecanismos de prevención, coordinación y promoción entre todos los actores involucrados en la lucha contra el veneno, para ello se fomentará la formación y sensibilización entre los distintos sectores implicados en la gestión del medio natural. Para llevar a cabo esta

difícil actividad, y como novedad destacada, desde el área responsable de gestión de especies amenazadas de la consejería de Medio Ambiente se designará a un coordinador del Plan, con el objetivo de impulsar dichas acciones.

Al hilo de lo anterior, y con gran acierto, se pretende formar a todos los miembros del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid mediante cursos especializados. El objetivo principal de estos cursos radica en la fase de prevención mediante las siguientes tareas:

Vigilancia de zonas prioritarias, coordinación entre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para garantizar la cadena de custodia de las muestras recogidas, coordinación para la obtención de pruebas, asesoramiento en resolución de conflictos existentes en la coexistencia con la fauna silvestre y sensibilización de la población.

Se prevé igualmente la realización de una memoria de todas las acciones desarrolladas en dicho Plan, disponible tanto para organismos públicos y privados.

Traemos literalmente del Plan de Actuación por su interés el procedimiento de activación y desarrollo del procedimiento de actuación en caso de encontrarse un supuesto, que consiste en:

“Si el aviso llega en primer lugar al técnico de la dirección general competente en materia de Medio Ambiente, lo comunicará al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Analizada la situación en el lugar de los hechos, se informará al técnico de guardia de la dirección general en materia de Medio Ambiente, quien activará los procedimientos oportunos”

“Cuando el conocimiento de la incidencia provenga del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se informará al técnico de la dirección general competente quien activará los procedimientos oportunos. Poniéndose los hechos en conocimiento del SEPRONA (Guardia Civil) para la coordinación de posibles acciones”.

Cualquier otro proceder en la toma de muestras, conllevaría la nulidad como prueba de las muestras recogidas.

Destaca igualmente el procedimiento del Plan en el supuesto de que el informe de necropsia determine la existencia del uso de venenos:

1.-Remisión muestras al laboratorio oficial especializado, elaboración de un informe por la entidad coordinadora responsable y su remisión con el resto del expediente a los juzgados o Fiscalía ambiental. Traslado igualmente de la información al SEPRONA para su conocimiento y efectos.

b).- Una referencia ejemplar olvidada: El programa “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en la Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía. “Custodiando” el uso de venenos

Como ejemplo de propuesta que desafortunadamente no llegó a ponerse en práctica fue la figura del “Coto Adscrito a la Estrategia de Lucha contra el Veneno” en el marco del Plan de Acción de Lucha contra el Venenos de la Junta de Andalucía, en el año 2004. Esta es una propuesta estrictamente orientada a aislar a los envenenadores. Tiene como objetivo actuar en el ámbito local y más en concreto sobre los cotos de caza, lugar donde aparecen la mayor parte de los cebos envenenados. Se basa en la firma de un documento de compromiso por parte de la propiedad y/o la titularidad del aprovechamiento. Este compromiso puede hacerse obligatorio para todos los cotos que demanden algo de interés para ellos.

Los pasos para la declaración de este tipo de cotos serían:

a) **Preparación del documento de aceptación.** - Compromiso expreso a dar cumplimiento a la obligación de vigilancia y comunicación de presencia de cebos o animales envenenados en su acotado (art. 33.2 de la Ley 8/03). - Compromiso a facilitar el acceso al coto de los agentes de la autoridad y el equipo canino de detección de venenos. Estrategia para la Erradicación del Uso Ilegal de Cebos Envenenados en Andalucía Plan de Acción 5 - Reconocimiento expreso de la autoridad de la CMA para ejecutar medidas cautelares y compensatorias en caso de detección de veneno sin que éste haya sido previamente denunciado por el titular. Ello sin perjuicio de la comprobación e investigación procedente cuando la denuncia tenga su origen en terceros.

b) **Carta informativa** a todos los titulares de cotos de Andalucía, explicando brevemente la cuestión y convocando a una reunión provincial/comarcal en la que se explique con mayor profundidad.

c) A resultas de esta reunión, **colecta de compromisos iniciales:** primeros “Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el Veneno”.

d) En el momento de la firma del compromiso se hará **entrega gratuita de unas chapas** de tamaño con la inscripción **“Coto Adscrito a la Estrategia de lucha contra el Veneno”**.

e) Cuando se reciba solicitud por parte de estos cotos para autorización de control de predadores, para acogerse a la Orden vigente, sus homólogas en años posteriores o el resto de cuestiones que se desee vincular, **tramitaciones rápidas** según el procedimiento establecido. 15.

Como tercera fase, podría establecerse un programa complementario denominado “Explotación Ganadera Adscrita a la Estrategia de lucha contra el Veneno”, con idéntico espíritu y similares ventajas, vinculado en este caso a las Asociaciones de Defensa Sanitaria.

Como decía más arriba, esta interesante iniciativa no pudo llegar a ejecutarse, pero a todos los efectos resulta una idea novedosa de prevenir el uso de venenos fomentando el contacto previo con la propiedad privada superando el planteamiento tradicional de la administración de gestionar sin consensuar actuación alguna con propietarios y usuarios.

Se trata de una herramienta muy bien estructurada y pensada para evitar en la medida de lo posible la colocación de cebos envenenados tratando de generar complicidades con los propietarios de fincas y usuarios de las mismas, lo que al mismo tiempo sería de gran utilidad para enmarcar estas actuaciones en programas de custodia del territorio y generar estímulos e incentivos sociales y económicos en estos colectivos.

V.- CONCLUSIONES: NECESARIA COORDINACIÓN Y TRABAJO EN EQUIPO

Como ya se ha comentado, a las importantes dificultades existentes para depurar responsabilidades tanto penales como administrativas por el uso de cebos envenenados, se suma otro problema que se da en las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador -además de la facilidad para conseguir productos con derivados químicos que se emplean en agricultura y que contienen dosis suficientes de veneno como para causar la muerte de animales silvestres-. Me refiero a la necesaria coordinación que debe existir desde el momento en el que se despiertan sospechas por uso de veneno, recepción de los atestados o denuncias por los servicios provinciales competentes, el envío de las actas de denuncia al coordinador provincial, análisis de las muestras, las actuaciones previas a la incoación del

procedimiento sancionador en vía administrativa, la adopción de medidas previas, el informe del coordinador provincial, notificaciones a las partes interesadas, remisiones de las actuaciones a la fiscalía provincial, seguimiento de las actuaciones penales y las actuaciones administrativas tras la resolución del procedimiento penal (muchas veces los expedientes se archivan tras la vía penal y acaban sin llegar al procedimiento que depure la responsabilidad administrativa por la obligación del titular del coto de vigilar que en su finca no se emplean cebos envenenados). En líneas generales, los resultados obtenidos en cuanto al número de casos que no llegan siquiera al juzgado se debe a mi humilde entender fundamentalmente por la falta de coordinación generalizada entre administraciones, los egos personales, la dejadez administrativa, la falta de vocación y la necesidad de plantear el trabajo en equipo.

La sociedad siempre va por delante de las administraciones, y en la lucha contra el veneno no es ninguna excepción, las principales entidades conservacionistas del país han insistido en la falta de voluntad política para establecer los recursos suficientes y superar estas debilidades comentadas, esto podría solucionarse creando equipos con especial motivación y dedicación – con la consiguiente implicación de técnicos de biodiversidad y técnicos responsables de expedientes sancionadores, agentes de medio ambiente, fiscalía y SEPRONA- y una coordinación verdaderamente eficaz entre todos ellos. Por supuesto hoy día se ha conseguido reducir el uso de estas prácticas, pero es necesario seguir trabajando para engrasar toda la maquinaria administrativa comentada y en ese sentido, Planes como el recientemente aprobado son una respuesta verdaderamente interesante.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Estrategia Nacional contra el Uso Ilegal de Cebos Envenenados en el Medio Natural. 2004.

CONFERENCIA DE PARTES. CONVENCION DE ESPECIES MIGRATORIAS. Mininizing the risk of poisoning to migratory birds. Berger 2011.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. Casos graves de envenenamiento de fauna silvestre en España (enero de 2006- abril de 2009).

GOBIERNO DE CANTABRIA. Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Proyecto sobre Decreto del Plan para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural de Cantabria. 2013.

JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Medio Ambiente. Refuerzo de Actuaciones para la erradicación del uso del veneno en el Parque Natural Sierra de Castril y en las vecinas sierra de La Cabrilla y del Pozo. (P.N. Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas). 2011.

JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Medio Ambiente. Estrategia para la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en Andalucía.

JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Medio Ambiente. “El uso ilegal de cebos envenenados: análisis técnico-jurídico. 2010.

JUNTA DE ANDALUCÍA. Caracterización del uso de veneno en la Península de Yebala y Marruecos y su afección a la fauna amenazada andaluza. 2014.

SEO/BirdLife. Acciones para la lucha contra el uso ilegal de veneno en el medio natural en España. Proyecto File+VENENO. Life08 NAT/E/000062. INFORME LAYMAN.

SEO/BirdLife y otros. Protocolo jurídico genérico de actuaciones administrativas y de coordinación con la vía penal derivadas del uso de cebos envenenados en el medio natural.

SEO/BirdLife y otros. Plan de acción para la erradicación del uso ilegal de veneno en el medio natural. 2016.

SEO/BirdLife (David de la Bodega Satrustegui). Sustancias que provocan el envenenamiento en la fauna silvestre. 2012.

SEO/BirdLife. El uso ilegal de cebos envenenados. Investigación y análisis jurídico. 2014.

WWF. Acción legal contra el veneno en España. Informe 2013.

WWF. La lucha contra el veneno en España (2011-2016). Clasificación por Comunidades Autónomas. 2016.

WWF. El veneno en España (1990-1995). Análisis del problema, incidencia y causas. Propuesta de WWF/Adena. 2008.

WWF; SEO/BirdLife. El veneno en España. Evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2012). 2016.

VII.- ENLACE

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/04/BOCM-20181004-1.PDF

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2019

[Reglamento \(UE\) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos \(CE\) 443/2009 y \(UE\) 510/2011](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L111/13, de 25 de abril de 2019

Temas clave: Emisiones; Vehículos; Transporte

Resumen:

Este mes de abril la Unión Europea ha dado un paso más en su lucha por hacer que los vehículos de gasolina y diésel, productores de emisiones a la atmósfera, sean cosa del pasado.

Ahora, con un nuevo Reglamento sobre normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, se refuerzan las iniciativas en la materia y se acelera la transformación de todo el sector del transporte hacia las cero emisiones, en aplicación de los compromisos adquiridos en París.

El objetivo fundamental del Reglamento consiste en alcanzar una reducción paulatina de las emisiones producidas por estos vehículos organizadas en cuatro etapas:

Primero, a partir del 1 de enero del próximo año, se fija un objetivo de 95 gr. CO₂/km como promedio de emisiones de los turismos nuevos y un objetivo a escala del parque de la Unión de 147 gr. de CO₂/km como promedio de emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en la Unión.

Para la siguiente etapa, enero de 2021 a diciembre de 2024, se proponen medidas adicionales para la reducción de 10 gr. de CO₂/km.

Será a partir del 1 de enero de 2025 cuando, conforme a la norma, está prevista la siguiente gran reducción, consistente en un objetivo a escala del parque de la Unión igual a una reducción del 15 % del objetivo en 2021 para las emisiones medias tanto del parque de turismos nuevos como del parque de vehículos comerciales ligeros nuevos.

Es en esta tercera etapa del proceso de cambio cuando se prevé además la aplicación de un índice de referencia para los vehículos de emisión cero y de baja emisión igual a una cuota del 15 % del parque de turismos nuevos y del parque de vehículos comerciales ligeros nuevos.

Finalmente, el año clave en la transformación será el 2030, cuando se pretende alcanzar una reducción superior al 31% del objetivo previsto para 2021; además de un porcentaje muy próximo (entre el 30 y 35%) también para la cuota prevista para los vehículos de emisión cero y de baja emisión.

En definitiva, con la nueva norma, Europa traza una trayectoria clara para las reducciones de las emisiones de CO₂ del sector del transporte por carretera y contribuye a cumplir el objetivo vinculante de reducción interna del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía de aquí a 2030, (en comparación con 1990), hasta lograr la transición a cero emisiones netas de gases de efecto invernadero pretendida para 2050; de esta manera, la Unión impone a los Estados miembros obligaciones para garantizar la reducción a partir del 1 de enero de 2020 (momento en que entrará en vigor la norma), que continúen después, siendo necesario que los vehículos de emisión cero o de baja emisión se generalicen y ganen una cuota de mercado significativa antes de 2030, como plataforma para mantener los niveles de reducción de emisiones y llegar al cero en 2050.

Consciente del reto que supone la propuesta, el Reglamento se esfuerza en garantizar que la transición hacia la movilidad sin emisiones sea socialmente aceptable y justa, destacando las medidas en materia de empleo e inversión. Esta inversión, pública y privada, es esencial para lograr una mayor oferta de vehículos de emisión cero y de baja emisión que ponga al alcance de la población este producto; también para la implantación de infraestructuras de recarga y repostaje y la integración en los sistemas energéticos, así como el suministro sostenible de materiales y una producción sostenible, la reutilización y el reciclado de baterías en Europa.

Normativa afectada:

Reglamento (CE) 443/2009 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros;

[Reglamento \(UE\) 510/2011 por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros.](#)

Entrada en Vigor: 15 de mayo de 2019.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2019

[Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 83, de 6 de abril de 2019

Temas Clave: Energía; Electricidad; Autoconsumo; Suministro; Aparatos de medida; Consumidores y usuarios; Contratos; Registros administrativos; Reglamentaciones técnicas; Suministro y transporte de energía

Resumen:

La [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), ya definió el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor y distinguía varias modalidades de autoconsumo.

Quizá la modificación más profunda del autoconsumo viene representada por el [Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores](#).

Con el objetivo de cumplir las obligaciones impuestas en este Real decreto-ley, a través del presente real decreto se lleva a cabo el desarrollo reglamentario que regula varios aspectos, entre los que cabe destacar las configuraciones de medida simplificadas, las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, los mecanismos de compensación entre déficits y superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo.

Asimismo, se efectúa la incorporación al ordenamiento jurídico español de parte del contenido del artículo 21 de la [Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#).

Lo que en realidad se pretende con esta norma es que el autoconsumo repercuta positivamente sobre la economía general, sobre los sistemas eléctrico y energético y sobre los consumidores.

De conformidad con el artículo 1, su objeto específico es establecer:

1. *Las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

2. *La definición del concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo.*
3. *El desarrollo del autoconsumo individual y colectivo.*
4. *El mecanismo de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas.*
5. *La organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.*

Contiene una extensa relación de definiciones, entre las que se incluyen la de “consumidor asociado”, “instalación de generación”, “instalación de producción”, “instalación aislada”, “instalación conectada a la red”, “autoconsumo”, “autoconsumo colectivo”, o los diferentes tipos de “energía horaria”.

Se determinan las modalidades de autoconsumo: a) De suministro con autoconsumo sin excedentes. b) De suministro con autoconsumo con excedentes, que a su vez se divide en: modalidad con excedentes acogida a compensación y modalidad con excedentes no acogida a compensación.

Adicionalmente, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo, en función de si se trata de uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación.

En el capítulo III se regula el régimen jurídico de las modalidades de autoconsumo. Se determinan los requisitos generales para acogerse a una de estas modalidades; los permisos de acceso y conexión que resultan necesarios; las condiciones relacionadas con la calidad del servicio y los contratos de acceso, así como los contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo.

El capítulo IV prevé los requisitos generales y particulares de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo y la gestión de la energía.

Es en el capítulo IV donde se regula la gestión de la energía eléctrica producida y consumida: régimen económico de la energía excedentaria y consumida; mecanismo de compensación simplificada; liquidación y facturación en la modalidad de autoconsumo.

La aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos a las modalidades de autoconsumo están previstas en el capítulo VI.

Finalmente, el capítulo VII regula el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, que contiene dos secciones: a) En la sección primera se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. b) En la sección segunda se inscribirán los consumidores acogidos a las modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes.

Este registro será telemático, declarativo y de acceso gratuito y tendrá como finalidad el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista

económico y su impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, al igual que su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema.

Asimismo, se prevé un régimen de inspección y otro sancionador.

Disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera. Mandatos al operador del sistema y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional segunda. Remisión de información relativa a las instalaciones de autoconsumo.

Disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera. Adaptación de los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo existentes al amparo de lo regulado en el [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre](#).

Disposición transitoria segunda. Configuraciones singulares de medida de las cogeneraciones.

Disposición transitoria tercera. Aplicación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos del sistema eléctrico a las modalidades de autoconsumo.

Disposición transitoria cuarta. Facturación de consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo que no dispongan de contadores de telegestión efectivamente integrados.

Disposición transitoria quinta. Elementos de almacenamiento.

Disposición transitoria sexta. Término de facturación de energía reactiva.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de contadores tipo 4.

Disposición transitoria octava. Puesta en marcha del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

Disposición transitoria novena. Ubicación especial de equipos de medida.

Cierran la norma dos anexos:

Anexo I. Cálculo de las energías y potencias a efectos de facturación y liquidación para el autoconsumo colectivo o asociado a una instalación a través de la red.

Anexo II. Estructura del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica y de los datos que deberán ser remitidos por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla

Entrada en vigor: 7 de abril de 2019

Normas afectadas:

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular: a) El [Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo](#), salvo los apartados 1 al 4 y 7 de la disposición adicional primera y las disposiciones adicionales segunda, quinta y sexta y la disposición transitoria séptima. b) Lo recogido en el apartado 4.3.3 y en el tercer párrafo del capítulo 7 de la ITC-BT-40 Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Disposición final segunda. Modificación de la ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Modificación del [Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia](#).

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2019

[Decreto 53/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la gestión de estiércoles y los procedimientos de acreditación y control](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 68, de 8 de abril de 2019

Temas clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Contaminación de suelos; Contaminación por nitratos; Ganadería; Purines; Residuos animales; Subproductos animales

Resumen:

Aragón ha incrementado en los últimos años su actividad ganadera, fundamentalmente en el sector intensivo, lo que plantea nuevos retos en la gestión de los estiércoles y otros residuos que este crecimiento genera, especialmente en el sector porcino. La utilización de estos estiércoles suele estar vinculada al uso como fertilizantes, pero el crecimiento en su generación plantea no pocos problemas ambientales que deben ser tenidos en cuenta.

A fin de afrontar esta situación, se aprueba este Decreto 53/2019, de 26 de marzo, para -en palabras del expositivo- asegurar la sostenibilidad del sector granadero impulsando el aprovechamiento racional del estiércol como fertilizante, sumando el impulso a la economía circular en el sector agrario aragonés al objetivo de prevenir los riesgos e impactos ambientales del sector ganadero.

Así, el objeto de este Decreto es -artículo 1- el de regular el procedimiento y las condiciones exigidas para acreditar la adecuada gestión de estiércoles producidos en instalaciones destinadas a la cría intensiva; el procedimiento y las condiciones de autorización de los centros gestores de estiércoles; los procedimientos de acreditación y control de las operaciones de gestión de estiércoles que precisen de parcelas de uso agrícola para su realización; así como el impulso a la economía circular mediante la utilización agrícola de los estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas. Su ámbito de aplicación -artículo 2- son las explotaciones ganaderas intensivas sujetas a regímenes de intervención ambiental y a los centros de gestión de estiércoles.

De esta forma, el Decreto se divide en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen las Disposiciones generales (objeto, ámbito de aplicación, etc.) incluyendo las definiciones, de entre las cuales se destaca la referida a los productores de estiércoles -artículo 4- y las obligaciones y responsabilidades de estos -artículo 5- como las

referentes a la trazabilidad de los estiércoles y la acreditación de su adecuada gestión. Además, como destaca el expositivo de la norma, es importante resaltar que las responsabilidades que corresponden a los titulares de las autorizaciones ambientales de las explotaciones ganaderas, en su calidad de productores, no se trasladan al agricultor, salvo que coincidan en el mismo sujeto la titularidad tanto de la autorización de la instalación como la titularidad de la explotación agrícola.

El capítulo II se dedica a establecer el régimen jurídico de los estiércoles y de sus operaciones de gestión, incluyendo el régimen de intervención administrativa de la producción y gestión de los mismos, muchas veces integrada en la propia autorización ambiental propia de la instalación ganadera de que se trate. Además, se establece que la gestión de los estiércoles deberá cumplir con las prescripciones normativas de la entidad local afectada, en cuanto a aquellas derivadas de la planificación urbanística o de las ordenanzas que puedan existir.

Por su parte, el capítulo III regula la gestión de estiércoles, dividiéndose a su vez en cinco secciones (condiciones generales en la gestión de los estiércoles por los titulares de las explotaciones ganaderas; la autogestión de estiércoles; la gestión por encargo a los centros de gestión de estiércoles autorizados; la utilización de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas; y la metodología para la correcta acreditación de la gestión realizada).

El capítulo IV se dedica a regular el control de las actividades de producción y gestión de estiércoles, obligando a la aprobación mediante Orden del consejero competente, de un plan de control e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los productores, titulares de explotaciones agrícolas, autogestores y centros de gestión. Todo ello a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de las distintas autorizaciones administrativas a las que están sujetos. Además, será objetivo de este plan de control e inspección la comprobación de la adecuación de la fertilización realizada en los recintos agrícolas que se incluyan en su ámbito de aplicación teniendo en cuenta todos los productos fertilizantes aplicados, los estiércoles y los residuos orgánicos aplicados a ese fin y la demanda de los cultivos explotados en cada recinto, entre otras cuestiones.

Por último, el capítulo V se destina a fijar el régimen sancionador en la materia, remitiéndose al régimen de infracciones y sanciones derivado de la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la [Ley 22/2011, de 28 de julio](#) y en la [Ley 11/2014, de 4 de diciembre](#). Todo ello sin perjuicio de otra posible normativa de aplicación en materia de salud y de las posibles responsabilidades civiles, penales, medioambientales o de otro orden a que pudiera existir.

Destacar por último, las disposiciones transitorias del Decreto, en cuanto a que fijan los plazos de adaptación a la nueva reglamentación de las autorizaciones ambientales de las explotaciones ganaderas, de las autorizaciones de gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano y de las autorizaciones de los centros de gestión de estiércoles.

Entrada en vigor: El 9 de abril de 2019.

Normas afectadas: Se deroga el anexo XII.2 de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área Investigación y formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 76, de 22 de abril de 2019

Temas Clave: Alimentación; Consumidor; Agricultura; Cultivos transgénicos; Medio rural; Elaboración, transformación y comercialización; Calidad agroalimentaria; Control oficial; Etiquetado; Órganos de gestión; Inspección; Régimen sancionador

Resumen:

La apuesta por los alimentos de calidad es una de las características más significativas de la denominada “transición postproductivista” que están viviendo los espacios agrarios actuales. La calidad alimentaria se ha asentado en el discurso de la política agraria europea de los últimos años. Su toma en consideración obedece a dos factores: el primero, a la exigencia de consumir alimentos saludables ante los escándalos alimenticios acontecidos en Europa a finales del siglo XX; y el segundo, a la creciente demanda de alimentos percibidos como de calidad, en los que se valora la variedad y la diversidad de los mismos frente a las producciones estandarizadas, así como el consumo de alimentos de origen local. Canarias se ha declarado territorio libre de cultivo de transgénicos, pero es necesario dar un paso más para que esta declaración se convierta en una realidad.

Uno de los aspectos más interesantes es el que relaciona la calidad con las particularidades territoriales en las que ha sido elaborado o transformado el producto o con el método de producción respetando unos estándares medioambientales. Es el propio consumidor el que valora la personalidad de “los productos de la tierra”. Tampoco se puede obviar que en Canarias, la importancia del sector agroalimentario obedece de manera muy importante a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, que son los pilares socioeconómicos de la comunidad autónoma.

Dentro de este contexto, el título preliminar de la Ley incluye las disposiciones que determinan su objeto, fines y ámbito de aplicación, al tiempo que precisa las definiciones de algunos de los términos empleados en el texto. Con carácter general, la ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad estándar y diferenciada de los productos agroalimentarios, producidos, elaborados, transformados o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la promoción y el reconocimiento de la producción con origen en Canarias.

Este objetivo se concreta en los siguientes fines: a) la garantía y protección de la calidad de los productos agroalimentarios. b) La protección de los derechos e intereses legítimos de

los operadores agroalimentarios y de los consumidores finales. c) La lealtad de las transacciones comerciales.

El título I regula la calidad agroalimentaria estándar, definida como el conjunto de las propiedades y características inherentes al producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, producción o transformación, a los procesos utilizados en la misma, así como a la composición, información y presentación del producto. Establece la obligación de que los operadores dispongan de un sistema interno de control de la calidad y define el control oficial. Asimismo, regula determinadas menciones facultativas en el etiquetado de los productos, entre ellas aquellas que hacen referencia a la elaboración, producción o transformación artesanal del producto, a las menciones de vino de frutas, menciones que hagan referencia a una explotación vitícola y, por último, aborda la definición de determinados términos acuñados por el uso, propios de la comunidad como denominaciones venta del producto en cuestión.

El título II se ocupa de la calidad agroalimentaria diferenciada, definida como el conjunto de las propiedades o características de un producto vinculadas a un origen geográfico, tradición o método de producción, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de cumplimiento voluntario. Son fines de la calidad diferenciada los siguientes: a) Incrementar el valor añadido y mejorar la competitividad de los productos agroalimentarios. b) Diversificar la economía y fijar la población en las zonas rurales.

A tales efectos, aborda la titularidad de los nombres protegidos por una figura de calidad, así como el alcance y contenido de la protección otorgada por los regímenes de calidad reconocidos y se fijan los criterios que deben cumplirse para el establecimiento de nuevos regímenes de calidad de ámbito autonómico. Se determinan los derechos de los operadores agroalimentarios acogidos a un régimen de calidad así como sus obligaciones. Una mención expresa recibe el símbolo gráfico en los productos agrícolas de calidad específicos de las Islas Canarias.

Se regulan algunos aspectos de los órganos de gestión complementando la Ley 4/2015, de 9 de marzo, de los órganos de gestión, de las figuras de calidad de productos agrícolas, alimenticios y agroalimentarios no vínicos, así como algunos aspectos del control y certificación de los productos amparados por un régimen de calidad diferenciada. El ámbito de actuación de los órganos de gestión estará determinado por los productores inscritos en los correspondientes registros de la figura de calidad y por los productos protegidos por la figura de calidad de que se trate en cualquier fase de su producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización.

El título III regula la inspección en el ámbito del control oficial de los productos agroalimentarios, tanto en materia de calidad estándar para todos los operadores agroalimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún régimen de calidad, estableciendo la posibilidad de que por el personal inspector se puedan adoptar medidas cautelares al objeto de proteger el interés público, detallando los supuestos en que puedan adaptarse y los tipos de medidas.

El título IV, por su parte, regula el régimen sancionador, estableciendo un catálogo de infracciones y sanciones en la materia para todos los operadores agroalimentarios, así como para los órganos de gestión y entidades de control y certificación, al corresponder a la comunidad autónoma dictar las normas administrativas sancionadoras en aquellas materias sustantivas en las que tiene competencia, necesidad que se acrecienta como consecuencia de la Sentencia 142/2016, de 21 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, que declaró inconstitucional el catálogo de infracciones que con carácter básico contenía, y que obliga a falta de regulación autonómica a la aplicación supletoria del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

El título V crea el Consejo Canario de Control de la Cadena Alimentaria como órgano de coordinación entre los distintos departamentos del Gobierno con competencias en materia de inspección y control alimentario.

Por último, señalar que la ley pretende simplificar el ordenamiento jurídico autonómico, por lo que sustenta la regulación de la calidad agroalimentaria en tres criterios: simplificación, racionalización y actualización de las reglas aplicables.

De las doce disposiciones adicionales, destacamos la Octava: Canarias zona libre de cultivos transgénicos, que textualmente dice: *“En coherencia con la declaración de la Comunidad Autónoma de Canarias como zona libre de cultivos transgénicos, el Gobierno de Canarias deberá regular las competencias en materia de organismos modificados genéticamente atribuidas por la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. Dentro del plazo máximo de los dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno de Canarias procederá mediante decreto a regular las competencias descritas en el apartado primero de la presente disposición”*.

Entrada en vigor: 23 de abril de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y en particular:

-El guión quinto del artículo 5, apartado 2, letra a), de la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria.

-El artículo 2, letra h) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre.

-La Orden, de 7 de febrero de 1994, por la que se regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a la Denominación de Origen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

-La Orden, de 25 de abril de 1996, sobre protección y control de las indicaciones de producción agraria ecológica.

-La Orden, de 30 de noviembre de 1998, por la que se regulan los Registros de operadores y el establecimiento de las normas de producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

-El Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias.

-La Orden, de 19 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Decreto 45/1999, de 18 de marzo, por el que se regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios y pesqueros de calidad específicos de Canarias.

MODIFICACIONES:

-Se modifica la Ley 1/2005, de 22 de abril, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria: Las letras f), g), h), j), k) y m) del artículo 2, apartado 2.

-Se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto 213/2008, de 4 de noviembre: Las letras b), c), e) y f) del artículo 8, apartado 4; se añade un último guión al artículo 16.1, letra c).

-Se modifica el Decreto 39/2016, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para delegar tareas de control y certificación en organismos que realicen certificación de producto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas: el artículo 9 Obligaciones de las entidades de control y certificación.

-Se modifica el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla: El artículo 5, apartados 1 y 2.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 71, de 11 de abril de 2019

Temas Clave: Bienestar animal; Maltrato; Abandono; Tenencia responsable; Propietarios; Registros; Sanidad; Zoológicos; Competencias

Resumen:

El bienestar de los animales y su protección por las personas es un valor comunitario consagrado en el protocolo número 33 sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que ha sido recogido en las distintas normativas de ámbito comunitario y nacional.

Recientemente, España ha ratificado el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que obliga a los países que lo suscriben a garantizar una serie de disposiciones en relación con la protección de los animales de compañía.

Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Lisboa de la Unión Europea, califica a los animales como “sentient beings” o “seres sintientes”, es decir, como seres vivos con capacidad de sentir.

En los últimos años hemos asistido a un cambio significativo en relación con el bienestar animal. La explotación y el sufrimiento animal se reconocen cada vez más, existe una corriente en la sociedad muy preocupada por la protección de los animales, que exhorta a comunidades, organizaciones y gobiernos a adoptar actitudes de respeto, cuidado y compasión por los animales.

Dentro de este contexto, en relación con los animales de compañía, entre los que se incluye principalmente a perros y gatos, no hay normativa nacional para su protección y bienestar; de ahí que la Comunidad Foral de Navarra se haya decantado por aprobar una regulación específica para acabar con las situaciones de maltrato, descuido, abandono y desprotección hacia ellos.

En esta ley foral se regulan las medidas oportunas para conseguir reforzar y promover la tenencia responsable de los animales, desarrollando acciones divulgativas y formativas para fomentar el cuidado y la protección y garantizar el bienestar de los animales, evitar la compra compulsiva de animales y concienciar sobre la importancia de controlar las

reproducciones de nuestros animales para evitar las camadas o crías indeseadas que irán abocadas al abandono.

El Título I “Disposiciones generales”, establece el objeto y finalidad de la ley foral, como declaración general de los principios que guían la protección de los animales. Se delimita claramente el ámbito de actuación, los animales de compañía y las exclusiones de su aplicación, así como las definiciones que se aplican en su articulado.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley foral por tener normativa específica:

1. Los animales de producción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de esta ley foral. 2. Los animales de la fauna silvestre, incluidas las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre consideradas piezas de caza. 3. Los animales utilizados en espectáculos taurinos. 4. Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. 5. Los animales existentes en los parques zoológicos.

El Título II establece las obligaciones y prohibiciones de las personas propietarias y poseedoras de los animales en cuanto a su cuidado y tenencia responsable.

El Título III regula los principios generales para una correcta identificación de los animales, estableciendo el procedimiento de identificación. Se establece también el funcionamiento del Registro de Animales de Compañía de Navarra.

El Título IV recoge las condiciones y requisitos generales que deben cumplir los centros de animales de compañía, como núcleos zoológicos, así como las condiciones que deben cumplir los establecimientos de venta y cría de animales de compañía. Requisitos y condiciones que serán desarrollados reglamentariamente.

En el Título V se establecen las competencias y procedimientos de carácter general para las actuaciones en relación con los animales de compañía considerados abandonados o extraviados y para la adopción de los mismos, considerando a los centros de acogida y a las colonias felinas, como las formas más adecuadas para una gestión ética de estos animales.

El Título VI trata sobre las asociaciones de protección y defensa animal, regulando su reconocimiento como entidades colaboradoras.

El Título VII establece las bases para la creación del “Comité de consulta para la protección animal” como órgano de asesoramiento y consulta en el que participen todos los agentes implicados en la protección de los animales en Navarra.

El Título VIII establece los principios para la divulgación y educación en materia de protección animal con el fin de difundir y concienciar a la ciudadanía sobre los principios de la tenencia responsable de los animales de compañía.

El Título IX fija las competencias y delimita las funciones que deben asumir los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas y los departamentos del Gobierno de Navarra en materia de protección animal. Se regulan la actuación inspectora y las medidas cautelares o provisionales aplicables en las situaciones de riesgo para los animales.

Finalmente el Título X tipifica las infracciones por incumplimiento de lo regulado en la ley foral y establece las correspondientes sanciones, así como su graduación, prescripción y las competencias sancionadoras.

Siete disposiciones adicionales establecen aspectos que es necesario integrar en la ley foral a fin de dar una cobertura apropiada a la protección de los animales no considerados como de compañía, como los animales de producción, potencialmente peligrosos, perros de asistencia, tenencia prohibida de animales, animales silvestres autóctonos, control de poblaciones de aves urbanas y animales de compañía en los servicios residenciales de titularidad pública.

Entrada en vigor: 11 de julio de 2019

Normas afectadas:

Queda derogada la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley foral.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8536 de 26 de abril de 2019

Temas Clave: residuo; eliminación de residuos; programa de actuación; protección del medio ambiente; gestión de residuos; almacenamiento de residuos; ordenanza; monografías

Resumen:

Las funciones del nuevo PIRCVA son revisar y actualizar los objetivos y acciones que se han considerado necesarios para su adaptación a una situación en continua evolución, constituyendo la estrategia a seguir en materia de residuos en la Comunitat Valenciana.

Dicha estrategia se enmarca en los principios establecidos en el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en Materia de Medio Ambiente (Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, DOUE 10/09/2002), que exhorta a que se desarrolle o revise la legislación sobre residuos, lo que incluye la distinción entre residuos y no residuos y el desarrollo de medidas de prevención y gestión de residuos, así como en la tendencia marcada por la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DOUE 22/11/2008), así como la nueva modificación de la Directiva Marco de Residuos, Directiva 2018/851, conforme a la cual la reciente política en materia de residuos debe tener también por objeto reducir el uso de recursos y favorecer la aplicación práctica de la jerarquía de residuos.

El nuevo plan pretende ser un nuevo modelo de gestión de residuos, de acuerdo con las opciones de gestión jerárquicamente prevalentes según las Directivas Europeas (prevención en la generación, reducción en origen, preparación para la reutilización, reciclado de calidad). De este modo, la presente modificación pretende servir de base para una nueva planificación autonómica de residuos completamente basada en los principios de la **economía circular**, según el paquete de economía circular aprobado por la UE a través de las Directivas 2018/849, [2018/850](#), [2018/851](#) y [2018/852 de 30 de mayo de 2018](#).

En el Documento de información del presente Plan se presenta un diagnóstico de cada flujo de residuos, que justifica adicionalmente la presente modificación, para mejorar los rendimientos de recuperación del sistema global de gestión de residuos actuales. Desde un punto de vista estructural, el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana exige que el Plan integral de residuos contenga, como mínimo, una serie de documentos.

Entre ellos, la Ley 10/2000 exige un documento de ordenación normativo y vinculante, materializado en el presente documento, y en el que se establecen las disposiciones de carácter general y de naturaleza reglamentaria que han de regir las actuaciones públicas o privadas en materia de residuos.

El contenido según el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat, de residuos de la Comunitat Valenciana es el siguiente:

Una memoria de información, justificación, documento de ordenación no vinculante.

Un documento de ordenación normativo y vinculante.

Además, se incluyen en el PIRCV:

Un documento de síntesis, que contiene de forma resumida las mejoras realizadas en el presente procedimiento de modificación y adaptación, para general conocimiento.

Adicionalmente, los siguientes anexos:

Anexo 1.1. Norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques.

Anexo 1.2. Modelo de ordenanza reguladora del uso y funcionamiento del ecoparque.

Anexo 1.3. Guía para la Implantación de recogida separada de biorresiduos.

Anexo 2. Sistema de indicadores de la implementación del PIRCV.

Anexo 3. Estimación de las necesidades de empleo.

Anexo 4. Programa de divulgación e información ciudadanas.

Anexo 5. Programa de prevención. Incluye la Orden de Prevención de residuos y la Orden de compostaje doméstico y comunitario.

Anexo 6. Estimación de la carga de población.

Anexo 7. Modelo ordenanza fiscal recogidas selectivas.

Anexo 8. Modelo Normas funcionamiento Consell Participació Ciutadana.

Anexo 9. Modelo pliego de cláusulas administrativas particulares para recogidas selectivas.

Tipologías de residuos aplicables al Plan, según el origen serían:

a) Residuos domésticos y asimilables.

b) Residuos industriales

c) Residuos específicos, grupo este último que aglutina aquellos residuos que, por su origen características especiales o legislación particular, merecen un tratamiento y análisis diferenciado.

Asimismo, el PIRCVA, en cuanto documento de planificación, ha seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica establecido por la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), habiéndose cumplido igualmente las disposiciones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana. De acuerdo con la normativa citada, en la elaboración del proyecto de PIRCVA se ha dado una amplia participación ciudadana e institucional.

Se incluyen igualmente en el presente decreto los anexos al mencionado documento de ordenación normativo y vinculante, relativos a la norma técnica reguladora de la implantación y funcionamiento de los ecoparques, en la medida que, aunque de carácter fundamentalmente técnico, tiene carácter vinculante.

Normas afectadas: Quedan derogados los artículos 1 a 28, así como las disposiciones adicionales primera y segunda, las disposiciones transitorias primera a cuarta y la disposición final única, así como los anexos 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del [Decreto 81/2013 del Consell, de 21 de junio, por el que se aprobó el Plan integral de residuos de la Comunitat Valenciana](#).

Entrada en vigor: El 27 de abril de 2019.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2019

[Decreto 37/2019, de 21 de marzo, por el que se determinan los órganos competentes y otras medidas para el control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 70 de 10 de abril de 2019

Temas Clave: sustancias peligrosas; accidentes; control de riesgos; medidas preventivas

Resumen:

Funciones y estructura del presente Decreto:

a) Regulación de los órganos autonómicos competentes y de otras medidas necesarias para la aplicación del [Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#), en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) A la consellería competente en materia de pesca le corresponde, entre otras, la competencia en materia de lucha contra la contaminación del medio marino, según lo descrito en los artículos 119 y 125 de la [Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia](#), modificada por la [Ley 6/2009, de 11 de diciembre](#).

c) El decreto está formado por siete capítulos, 19 artículos, y 4 disposiciones. El capítulo I aborda las disposiciones generales. El capítulo II trata sobre las competencias de la Administración autonómica. El capítulo III trata sobre las competencias locales. El capítulo IV aborda las obligaciones de los/las industriales. El capítulo V aborda los documentos necesarios a presentar ante las autoridades competentes. El capítulo VI es relativo a la realización de inspecciones. El capítulo VII es relativo a las actuaciones en caso de accidente grave.

Normativa afectada:

-Queda derogado el Decreto 277/2000, de 9 de noviembre, por el que se designan los órganos autonómicos competentes en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

-Modificación del Decreto 101/2016, de 21 de julio, por el que se regulan los órganos de coordinación, cooperación administrativa y asesoramiento en materia de protección civil y emergencias. Se modifica el contenido de la letra j) y se añaden las letras k) y l) al artículo 4 del Decreto 101/2016, de 21 de julio.



Entrada en vigor: El 30 de abril de 2019.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2019

[Decreto 64/2019, de 9 de abril, del régimen jurídico aplicable a las actividades de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV N.º 80, de 30 de abril de 2019

Temas Clave: Residuo; Eliminación de residuos; Programa de actuación; Protección del medio ambiente; Gestión de residuos; Almacenamiento de residuos; Economía circular; Valorización

Resumen:

Según los criterios orientativos de organismos internacionales como la Comisión Europea, en concreto la Estrategia Europa 2020, Europa tiene como objetivo establecer un rumbo hacia la denominada “economía circular”, que pretende un nuevo modelo de sociedad que utiliza y optimiza los stocks y los flujos de materiales, energía y residuos y cuyo objetivo final será la eficiencia del uso de los recursos. Se trata de permitir la utilización de estos residuos en construcción y en otros usos, evitando de este modo que estos fueran eliminados mediante su depósito en vertedero.

En ese sentido, el presente Decreto establece el régimen jurídico aplicable a las operaciones de valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico y su posterior utilización como árido siderúrgico, garantizando la protección del medio ambiente y salud pública. Así, durante el año 2016, las escorias de acería fueron el segundo residuo en términos de mayor generación en la Comunidad Autónoma del País Vasco con una contribución del 16% respecto al total de los residuos inventariados.

Este Decreto introduce innovaciones sustanciales con respecto al Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, los tipos de uso contemplados como admitidos para la utilización de áridos siderúrgicos, además de los que se destinen como materia prima en otros procesos de fabricación industrial en la Comunidad Autónoma del País Vasco se describen agrupados en 3 posibles categorías, siempre bajo la consideración de los criterios ambientales de aceptación descritos en el Decreto. Los casos consideran, por un lado, aplicaciones ligadas (Tipo 1); por otro, aplicaciones no ligadas, las cuales se abordarán bajo dos tipos posibles (Tipo 2 y 3), que estarán asociados a los índices de lixiviación del material y a las condiciones de uso –impermeabilización– requeridas.

Por su parte, el empleo de áridos siderúrgicos en aplicaciones constructivas representa una potencial afección ambiental ligada a la posible liberación de sus componentes. Por ello, se

establecen una serie de criterios y requisitos que garantizan un comportamiento aceptable de este producto y que preservan al medio de este riesgo potencial.

Dentro de las políticas públicas de gestión y reutilización de corrientes residuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se han desarrollado varios proyectos con el objeto de ampliar el conocimiento de esta familia de residuos industriales, tanto en lo relativo a su naturaleza, así como a la aproximación metodológica para su evaluación ambiental: ensayos de lixiviación, modelización del comportamiento a largo plazo, criterios de aceptación, análisis ecotoxicológicos o análisis de riesgos para determinados escenarios.

De acuerdo con estas premisas, el presente Decreto regula la valorización de escorias negras procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, estableciendo la relación de usos para los que las mismas se consideran aptas, una vez transformadas en áridos siderúrgicos, si bien tal relación de usos se establece desde una valoración exclusivamente medioambiental. Por ello, la utilización final de las escorias valorizadas debe ajustarse, también, a los requisitos técnicos de carácter constructivo y a aquellos otros que pudieran resultar de aplicación en función del destino final propuesto.

Entrada en vigor: El 1 de mayo de 2019.

Normas afectadas: Queda derogado el Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Quedan derogadas, así mismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto.

Modificación del artículo 6.h) del Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2019

[Decreto 27/2019, de 11 de abril, de Protección y Control Ambiental Industrial en el Principado de Asturias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 74, de 16 de abril de 2019

Temas Clave: Industria; Emisiones; Inspección; Control ambiental; Organismos; Registro

Resumen:

La regulación contenida en el presente decreto parte de la normativa comunitaria sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), a la que se suma la normativa sectorial en materia de atmósfera, aguas, residuos y ruido que establece un régimen de prevención basado en autorizaciones y comunicaciones, así como un régimen de control para la comprobación ex post de que las instalaciones industriales cumplen con lo dispuesto en los instrumentos de intervención previa.

En este marco, el Principado de Asturias ha considerado necesario adaptar estas normas a las peculiaridades de su ámbito territorial, integrando estas materias en un cuerpo normativo que tiene por objetivo la protección del medio ambiente a través de los instrumentos de inspección y control de las instalaciones industriales susceptibles de afectar significativamente al medio ambiente, garantizando el derecho a la seguridad jurídica de los operadores.

Su estructura comienza con la regulación de aspectos generales respecto de la protección y control ambiental (Capítulo I). Resulta aplicable a las instalaciones industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, que estén inscritas en el Registro Integrado Industrial en el Principado de Asturias, y que desarrollen actividades potencialmente contaminantes que deban operar bajo alguna de las autorizaciones o comunicaciones ambientales otorgadas por el órgano ambiental competente especificadas en su artículo 2.

En el Capítulo II se da paso a la protección e inspección ambiental. Con carácter general, las facultades en materia de inspección ambiental serán atribuidas al servicio de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de control ambiental. Se señalan los principios y objetivos de la inspección, su planificación y las facultades y obligaciones del personal que debe asumirla.

Las obligaciones en materia de control ambiental por parte de los titulares de las instalaciones se recogen en el Capítulo III, con mención específica a las actuaciones a realizar por las empresas en los supuestos de anomalías e incidencias. Asimismo, los titulares de las instalaciones incluidas designarán una persona física o jurídica como

representante ambiental, con conocimientos y cualificación profesional adecuada para el ejercicio de sus funciones. Se especifican las obligaciones sobre control de emisiones, de notificación al Registro Europeo de Emisiones y Fuentes Contaminantes y las obligaciones específicas derivadas de la Ley de Responsabilidad Medioambiental

En el Capítulo IV de la norma se regulan los organismos de control ambiental, específicamente su actuación y su control por parte de la Administración, de manera acorde con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios). El decreto incluye la creación de un Registro administrativo de organismos de control ambiental, para facilitar el acceso a la información relativa a estos organismos por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2019

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2019

Ley 13.781 de la Provincia de Santa Fe, República Argentina

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe del 22/10/2018, II.2)

Temas Clave: Vehículos de propulsión alternativa; Energías renovables; energías alternativas; energía eléctrica; productos eléctricos; transporte; actividades económicas; sector automotriz; fomento promoción; incentivo; recursos naturales; reducción de la contaminación ambiental

Resumen:

Comentario de la Ley N° 13.781, de la Provincia de Santa Fe, destinada a establecer el marco legal para la promoción de la fabricación en esa Provincia de vehículos impulsados por energías alternativas, principalmente mediante electricidad, hidrógeno, biodiesel o etanol, bajo el argumento central de reducir la contaminación ambiental.

Comentario:

El legislador de la Provincia de Santa Fe, con el objetivo de fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en ese ámbito provincial, para la movilidad urbana y periurbana, tanto para uso particular o profesional, agrícola, transporte de carga y público de pasajeros, sancionó la Ley 13.781, el 22 de octubre de 2018, enrolándose en el contexto argentino, en la vanguardia de las energías renovables aplicadas al transporte.

Desde esa óptica se propone asimismo impulsar la generación de conocimiento a través de investigación aplicada al mencionado sector productivo, conforme establece en su artículo 1.

Con este, por ahora ambicioso objetivo, se declara en el artículo 2, de interés provincial la progresiva incorporación y uso de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas “*como medio para contribuir a la reducción de la contaminación ambiental*”, lo que comprende desde las emisiones a la atmósfera hasta la contaminación sonora, al mismo tiempo que permite optimizar el consumo energético.

Precisamente, la tecnología cuyo uso se promueve no emite gases contaminantes al medio ambiente y permite mitigar los desechos contaminantes como aceites, filtros, etc. por solo mencionar algunas de sus muchas ventajas.

En efecto, si bien se mira la intención de fomentar la industria de vehículos eléctricos y tecnologías de energías alternativas para la movilidad urbana y periurbana, no solo apunta a incentivar el desarrollo productivo de la región, sino que en rigor se sustenta en la imperiosa necesidad de contribuir con ello a la reducción de la contaminación ambiental.

Para el cumplimiento de ese cometido, con acierto la ley promueve la articulación público-privada entre el Estado provincial, las Universidades Nacionales, Organizaciones de la Sociedad Civil, Laboratorios de Innovación, y las empresas privadas con el propósito de coordinar acciones para el diseño, la implementación y financiación, a los fines del cumplimiento del objetivo de la presente.

En el artículo 4 de la ley se practica una detallada enumeración de los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa que se pretende estimular mediante las normas de promoción que prevé.

Así se menciona: 1. Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE) y los repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología; 2. Los vehículos de propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, vehículos híbridos (VEH) y Vehículos Híbridos Enchufables (VEHP) y la totalidad de los repuestos y herramientas aplicados a esta tecnología; 3. Los vehículos de tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol; 4. Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación, con sus respectivos repuestos y herramientas aplicados a esa tecnología; 5. Los equipamientos, materiales, repuestos y accesorios necesarios para conformar la infraestructura de recarga eléctrica de dichos vehículos, tanto en el orden domiciliario como los de la red de Estaciones de Recarga Eléctrica (ERE), que deberá establecer la reglamentación correspondiente.

Paralelamente, se pretende incentivar la instalación dentro del ámbito provincial de plantas automotrices y/o ampliación de líneas de producción existentes, para promover la incorporación, en general, de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa.

De allí que, en el artículo 6 de la ley, se precise entre otras funciones: fomentar la industrialización de vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas en el territorio de la provincia de Santa Fe; promover la instalación de plantas automotrices y/o ampliación de líneas de producción existentes a los fines descriptos; establecer mecanismos para promover la incorporación de todos los tipos y clases de vehículos de propulsión alternativa; desarrollar estrategias de impulso de la demanda de vehículos eléctricos y alternativos; incentivar el proceso de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) específica para vehículos eléctricos, a los fines del desarrollo productivo en la región, entre otras.

Bajo esa línea, se incluye como función del Ejecutivo Provincial crear un “*Plan provincial de impulso a la movilidad eléctrica*”, a fin de promocionar la incorporación e industrialización de vehículos eléctricos para la movilidad urbana y periurbana.

El detalle del objeto de dicho Plan, que se enuncia en el artículo 9, parece llevarnos a las vísperas de la cuarta revolución industrial, con la inclusión de cuestiones como las “Smart Grids” o redes inteligentes.

Precisamente, el extenso artículo prescribe que el Plan provincial tendrá por objeto “1. *Analizar, definir y priorizar objetivos específicos a corto, mediano y largo plazo.* 2. *Promover acciones tendientes al desarrollo y a la instalación de unidades productivas del sector automotriz encargadas de la fabricación de vehículos eléctricos en toda la provincia de Santa Fe.* 3. *Establecer incentivos económicos a las unidades productivas del sector automotriz radicadas o que se radiquen en la Provincia, como asimismo a los usuarios de vehículos eléctricos y de energías alternativas que decidan la adquisición de los mismos para uso particular o profesional.* 4. *Fomentar el desarrollo productivo del autopartismo vinculado a vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas.* 5. *Potenciar la creación de Polos Tecnológicos y/o Industriales que favorezcan la capacitación de recursos humanos, el fortalecimiento de centros de investigación especializados y universidades con carreras y cursos específicos, la instalación de centros de prueba y desarrollos tecnológicos.* 6. *Diseñar e implementar programas de capacitación de personal técnico, en coordinación con el sector industrial, académico y universitario de la Provincia de Santa Fe.* 7. *Realizar, a través de la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Santa Fe, una planeación del sistema de recarga de baterías, que incluya -entre otras- la creación de la figura Estaciones de Recarga Eléctrica (ERE), en sus diferentes tipos y modalidades, como actor del mercado de reventa de energía eléctrica, así como también estándares y procedimientos para su habilitación y funcionamiento. Asimismo, dicha Secretaría deberá analizar la incorporación de las denominadas "smart grids" o redes inteligentes, como sistemas de alimentación bidireccional entre el vehículo y la red o el hogar, así como de energías renovables generadas y/o acumuladas de forma distribuida o descentralizada.* 8. *Establecer metas para la incorporación de vehículos eléctricos y de energía alternativa a la flota de vehículos para uso oficial por medio de un reemplazo progresivo, en todas las reparticiones del Estado Provincial.* 9. *Promover la incorporación de vehículos eléctricos y de energía alternativa al transporte público de pasajeros en la provincia de Santa Fe.* 10. *Diagramar una estrategia, de manera conjunta con el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, para el tratamiento de las baterías de vehículos eléctricos y de energía alternativa una vez que las mismas pierdan su capacidad para brindar energía eficientemente para la tracción de los vehículos, evaluando a dichos fines, una segunda vida de las mismas, la reutilización, reciclado y/o disposición final.* 11. *Convocar a los Laboratorios de Innovación, Universidades Nacionales, Organizaciones de la Sociedad Civil y empresas privadas a los fines de coordinar acciones para el diseño, implementación y financiación de los proyectos Investigación, Desarrollo e Innovación para el desarrollo de vehículos eléctricos.* 12. *Financiar proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación para el desarrollo de vehículos eléctricos.* 13. *Difundir información a la ciudadanía en general sobre los beneficios medioambientales que trae aparejada la incorporación de movilidad eléctrica, como asimismo la comparación de costos y ventajas de la adquisición y utilización de movilidad eléctrica.* 14. *Diseñar, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, las incorporaciones necesarias en el Manual de Conductores correspondiente a los fines de la obtención de la habilitación para conducir los vehículos eléctricos”.*

En total respeto a la estructura federal, se prevé en el artículo 13 de la Ley, que para la implementación del referido Plan y la adecuación normativa correspondiente a los fines de las estipulaciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.449 de Tránsito, el Estado Provincial coordinará el Estado Nacional, Municipalidades y Comunas.

Entre las medidas que el legislador provincial propone para cumplir con los dignos objetivos se prevén incentivos a las unidades productivas radicadas en la provincia, junto con una serie de beneficios a los usuarios de este tipo de vehículos, eléctricos, híbridos y

alternativos, tanto de uso particulares como de uso público, por el término de diez años prorrogables por diez años más.

Así, se establece en el artículo 7, que estarán exentos del pago de patentes y del impuesto de ingresos brutos en la comercialización de dichos vehículos. Gozaran, asimismo, de tarifas promocionales para el consumo de electricidad destinada al uso del transporte público de pasajeros, que incluye taxis, remises, buses y otros, que sean fabricados en la provincia de Santa Fe o que cumplan con un mínimo de integración local.

También se prevé la tarifa con discriminación horaria que incentive la incorporación de vehículos eléctricos al transporte público y privado y la estabilización de la curva de demanda del sistema de distribución eléctrico.

Merece destacarse la preocupación por el desarrollo de la industria nacional al imponer en el artículo 8 a la Autoridad de Aplicación -para el caso la Secretaría de Industria de la Provincia de Santa Fe dependiente del Ministerio de Producción, o la que en un futuro la reemplace según prescribe el artículo 5- la obligación de garantizar, por medio de la implementación de políticas públicas y/o programas específicos el apoyo y promoción de la fabricación de vehículos eléctricos y alternativos que se encuentren contemplados en la Ley N° 26.938 de “*Automotores Fabricados Artesanalmente o en Bajas Series*”. Como también la obligación de acompañar el proceso de obtención de las licencias de configuración de modelo para los vehículos contemplados en la mencionada Ley Nacional.

En la ley se deja planteada la reconversión industrial, en coherencia con las decisiones de las grandes automotrices sobre la producción y comercialización en masa de autos eléctricos y vehículos híbridos, llegando incluso algunas a poner fecha, a su retirada de los vehículos con motores impulsados a combustibles fósiles, tal el caso de la empresa Volvo que anunció que fabricará exclusivamente vehículos con motor eléctricos a partir del 2019.

A tal fin, la ley impone a la autoridad de aplicación el deber de impulsar la creación de programas y acciones tendientes a favorecer la reconversión industrial de las empresas interesadas en transformar su actividad productiva a la relacionada con los vehículos eléctricos, híbridos y/o alternativos, sus cargadores, componentes o sistemas asociados.

En sintonía con ello y ante la gran demanda de profesionales en estas áreas de conocimiento, acertadamente involucra al Ministerio de Educación, quien deberá incorporar la temática en las currículas de escuelas técnicas y terciarios, a los fines de promover la formación de técnicos y profesionales especializados.

Como es lógico, para hacer efectivos los incentivos y las medidas que el legislador ha previsto en esta novedosa ley, ordena al Poder Ejecutivo Provincial que establezca las partidas presupuestarias específicas en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial, autorizándolo en consecuencia a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a esos efectos.

Finalmente, se invita a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley, ofreciendo el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación con el objeto de: realizar análisis de factibilidad técnico-económico y costos asociados; consolidar una base de información para generar conocimientos compartidos; y promover la implementación

de movilidad eléctrica para el transporte público -buses, taxis, remises, bicicletas y/o sistemas de vehículos como el “Car Pooling” o el servicio de “Car Sharing”-.

Conclusión:

El régimen asociativo propuesto por el legislador provincial entre el sector público y el sector privado, merece destacarse como la opción más realista y viable actualmente, para iniciar la anhelada reconversión y lograr el buscado desarrollo energético sustentable, a fin de mitigar las emisiones de efecto invernadero y, en general, reducir de la contaminación ambiental.

Argentina está dotada de recursos naturales suficiente para generar el cambio por muy variadas fuentes de energías renovables. Pero de cara a esta industria, además cuenta con otro tipo de recursos, sirva de ejemplo los yacimientos de litio del noroeste argentino, que han despertado el interés de grandes multinacionales.

Frente a ello, es de esperar que el impulso al sector de las energías renovables, alternativas o blandas, dado por esta norma sea replicado masivamente y, lo que es aún más importante, se materialice en acciones concretas.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2008/98/CE, relativa a los residuos \(art.4.2 y anexo III\) y la Decisión 2000/532, que contiene la Lista europea de residuos \(anexo\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), asuntos acumulados C-487/17 a C-489/17, ECLI:EU:C:2019:270

Temas Clave: residuos; residuos peligrosos; clasificación; códigos espejo; principio de precaución

Resumen:

El Tribunal de Casación de Italia solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento prejudicial en el marco de los procesos penales que conocía, iniciados contra varios particulares por supuestos delitos relativos a tráfico ilegal de residuos (asignación de códigos correspondientes a residuos no peligrosos a residuos peligrosos y tratamiento como tales en vertederos de residuos no peligrosos). Los residuos en cuestión podían ser clasificados tanto con códigos correspondientes a residuos peligrosos como con códigos correspondientes a residuos no peligrosos, dependiendo de su peligrosidad (“códigos espejo”).

El Tribunal remitente, dado que en el derecho interno existían dos líneas interpretativas divergentes respecto al grado de análisis que debía efectuarse a la hora de clasificar estos residuos, quería saber si la [Directiva 2008/98](#) y el anexo de la Lista Europea de Residuos imponen al poseedor de un residuo susceptible de ser clasificado con dichos “códigos espejo” y cuya composición desconoce, la obligación de investigar si realmente contiene sustancias peligrosas; y, en caso de respuesta afirmativa, el grado de determinación y métodos que debe utilizar. Además, preguntaba si el principio cautela exige, en caso de dudas o imposibilidad de determinar con certeza si estos residuos contienen sustancias peligrosas, es preciso clasificarlo como residuos peligrosos.

La Sentencia establece que las normas europeas exigen al poseedor de estos residuos determinar su composición e investigar si están presentes en los mismos las sustancias peligrosas que razonablemente cabe esperar que lo estén en el caso concreto, pudiendo utilizar los métodos analíticos establecidos en el Derecho de la Unión Europea a efectos del Reglamento REACH o cualquier otro reconocido internacionalmente.

Respecto al principio de cautela, el Tribunal de Justicia declara que estos residuos deben clasificarse como peligrosos en caso de que tras la evaluación de riesgos, exhaustiva y

apropiada, procedente en estos casos resulta imposible si contienen sustancias peligrosas o evaluar su peligrosidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 39. Como se desprende del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2008/98, para saber si un residuo debe figurar en la lista de residuos establecida por la Decisión 2000/532, que es vinculante para la determinación de los residuos que han de considerarse residuos peligrosos, es preciso tener en cuenta «el origen y la composición de los residuos y, cuando sea necesario, los valores límite de concentración de las sustancias peligrosas», ya que estos últimos permiten comprobar si un residuo presenta una o más de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de esa Directiva.

40. En consecuencia, cuando no se conoce de antemano la composición de un residuo al que podrían asignarse códigos espejo, corresponde a su poseedor, como responsable de su gestión, recopilar la información que pueda permitirle adquirir un conocimiento suficiente de su composición y, gracias a ello, asignar al citado residuo el código adecuado

45. Conviene mencionar que es cierto que el análisis químico de un residuo debe permitir que su poseedor adquiera un conocimiento suficiente de la composición de ese residuo, con el fin de comprobar si este presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. Sin embargo, ninguna disposición de la normativa de la Unión de que se trata puede interpretarse en el sentido de que el objeto de ese análisis consiste en comprobar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trata, de tal modo que el poseedor del residuo estaría obligado a revertir la presunción de peligrosidad de ese residuo.

46. En efecto, procede recordar que, por un lado, en cuanto a las obligaciones que impone el artículo 4 de la Directiva 2008/98, del apartado 2 de ese artículo se desprende claramente que, cuando apliquen la jerarquía de los residuos establecida en esa Directiva, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para estimular las opciones que proporcionen el mejor resultado medioambiental global (sentencia de 15 de octubre de 2014, Comisión/Italia, C-323/13, no publicada, EU:C:2014:2290, apartado 36). El citado artículo dispone que, en este contexto, los Estados miembros tendrán en cuenta la viabilidad técnica y económica, de modo que las disposiciones de la mencionada Directiva no pueden interpretarse en el sentido de que imponen al poseedor de un residuo obligaciones irracionales, tanto desde un punto de vista técnico como económico, en materia de gestión de los residuos. Por otro lado, con arreglo al primer guion del punto 2 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532, la clasificación como «residuo peligroso» de un residuo al que pueden asignarse códigos espejo solo se justifica si ese residuo contiene sustancias peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98. De ello resulta que el poseedor de un residuo, pese a no estar obligado a comprobar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trata, está sin embargo obligado a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes, y no dispone por tanto de facultad de apreciación alguna al respecto.

48. Por otro lado, esta interpretación también resulta conforme con el principio de cautela, que es uno de los fundamentos de la política de protección llevada a cabo por la Unión en

el ámbito del medio ambiente, ya que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que una medida de protección como la clasificación de un residuo como peligroso solo se impone cuando, tras una evaluación de los riesgos lo más completa posible habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de que se trate, existan datos objetivos que revelen que dicha clasificación resulta necesaria (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 44, y de 13 de septiembre de 2017, *Fidenato y otros*, C-111/16, EU:C:2017:676, apartado 51).

49. En situaciones como las examinadas en los litigios principales, desde el momento en que el poseedor de un residuo ha reunido información sobre la composición de ese residuo, le incumbe proceder a evaluar las características de peligrosidad con arreglo al punto 1 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532, a fin de poderlo clasificar, bien basándose en el cálculo de la concentración de las sustancias peligrosas presentes en dicho residuo y en los valores de corte establecidos para cada sustancia en el anexo III de la Directiva 2008/98, bien basándose en un ensayo, o bien utilizando ambos métodos. En ese último caso, este mismo punto 1 dispone que «prevalecerán los resultados del ensayo».

50. En lo que respecta a la evaluación de las características de peligrosidad que presenta un residuo, se desprende del segundo guion del punto 2 de la rúbrica «Evaluación y clasificación» del anexo de la Decisión 2000/532 que el grado de concentración de las sustancias peligrosas presentes en el residuo y que pueden conferirle características de peligrosidad debe calcularse según las indicaciones del anexo III de la Directiva 2008/98. Esta Directiva contiene, por lo que respecta a las características de peligrosidad HP 4 a HP 14, instrucciones precisas por lo que respecta a la determinación de las concentraciones en cuestión y fija, en cuadros específicos para las distintas características de peligrosidad, los límites de concentración a partir de los cuales o por debajo de los cuales el residuo de que se trate debe clasificarse como peligroso.

53. No obstante, se desprende de la rúbrica «Métodos de ensayo» del anexo III de la Directiva 2008/98 que esa remisión no excluye que los métodos de ensayo desarrollados a nivel nacional puedan también tenerse en cuenta, siempre que se reconozcan a nivel internacional.

54. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, procede responder a las cuestiones primera a tercera que el anexo III de la Directiva 2008/98 y el anexo de la Decisión 2000/532 deben interpretarse en el sentido de que el poseedor de un residuo que puede clasificarse en unos códigos espejo, pero cuya composición no se conoce de antemano, está obligado, con vistas a esa clasificación, a determinar dicha composición y a investigar las sustancias peligrosas de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en él para determinar si ese residuo presenta características de peligrosidad y de que, a tal efecto, el poseedor del residuo puede utilizar métodos de toma de muestras, análisis químicos y ensayos de los establecidos en el Reglamento n. 440/2008 o cualquier otro método de toma de muestras, análisis químico y ensayo reconocido a nivel internacional.

57. A continuación, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la correcta aplicación del principio de cautela presupone, en primer lugar, la identificación de las consecuencias negativas que pueden tener para el medio ambiente los

residuos de que se trate y, en segundo lugar, un análisis global del riesgo para el medio ambiente basado en los datos científicos más fiables de que se disponga y en los resultados más recientes de la investigación internacional (véanse, en ese sentido, las sentencias de 9 de septiembre de 2003, Monsanto Agricultura Italia y otros, C-236/01, EU:C:2003:431, apartado 113; de 28 de enero de 2010, Comisión/Francia, C-333/08, EU:C:2010:44, apartado 92, y de 19 de enero de 2017, Queisser Pharma, C-282/15, EU:C:2017:26, apartado 56).

59. Por último, es preciso hacer constar que, con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deben tener en cuenta, no solo los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, sino también la viabilidad técnica y económica y la protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales y sobre la salud humana y los económicos y sociales. De ello se desprende que, en el ámbito específico de la gestión de residuos, el legislador de la Unión ha querido poner en la balanza, por un lado, el principio de cautela y, por otro, la viabilidad técnica y económica, de modo que los poseedores de residuos no estén obligados a verificar que no existe sustancia peligrosa alguna en el residuo de que se trate, sino que puedan limitarse a investigar las sustancias de las que cabe razonablemente suponer que están presentes en ese residuo y a evaluar sus características de peligrosidad sobre la base de cálculos o por medio de ensayos en relación con esas sustancias.

60. De ello se desprende que la clasificación como residuo peligroso de un residuo que puede clasificarse con unos códigos espejo es una medida de protección que resulta necesaria cuando, tras una evaluación de los riesgos lo más completa posible habida cuenta de las circunstancias particulares del caso concreto, el poseedor de ese residuo se encuentre en la imposibilidad práctica de determinar la presencia de sustancias peligrosas o de evaluar las características de peligrosidad que presenta el citado residuo (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, EU:C:2004:482, apartado 44, y [de 13 de septiembre de 2017, Fidenato y otros, C-111/16, EU:C:2017:676](#), apartado 51).

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado por primera vez sobre los requisitos que impone el Derecho de la Unión Europea respecto de la clasificación de los residuos susceptibles de ser clasificados con los “códigos espejo”. Merece destacar la interpretación del alcance del principio de precaución en este ámbito de la clasificación de los residuos, coherente con las exigencias de la Directiva de considerar otros aspectos, como la viabilidad técnica y económica o los impactos económicos y sociales de las medidas de protección. En estos casos, procede llevar a cabo análisis de riesgos apropiados al caso siguiendo métodos reconocidos; y, clasificarlos como peligrosos cuando no pueda determinarse si contienen sustancias peligrosas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2019

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 2019 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos (“fin de la condición de residuo”)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), asunto C-60/18, ECLI:EU:C:2019:264

Temas Clave: Residuos; fin de la condición de residuo; lodos de depuración

Resumen:

El Tribunal de Apelación de Tallin (Estonia) solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento en el marco del litigio que conocía, en segunda instancia, entre la empresa Tallinna Vesi y la Agencia de Medio ambiente debido al rechazo de la solicitud de la empresa del reconocimiento de que los lodos de depuración que sometía a tratamiento de valorización habían perdido la condición de residuo. La sentencia de instancia no apreció motivos de ilegalidad en las decisiones administrativas.

El citado Tribunal quería saber, en primer lugar, si la normativa interna vulneraba el art. 6.4 de la [Directiva 2008/98](#), al exigir, a falta de normas europeas en la materia, normas internas que fijaran los criterios aplicables para cada tipo de residuos; y, en segundo lugar, si un poseedor de residuos, a falta de tales normas internas, podía exigir a la autoridad competente o a un órgano jurisdiccional que constataste el fin de la condición de residuo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia, tras recordar su doctrina sobre el concepto de residuo y analizar el citado precepto de la Directiva, considera plenamente compatible con la misma que la legislación interna requiera una norma general que establezca las condiciones aplicables al respecto para cada tipo de residuo y no admita decisiones individuales.

En cuanto a la segunda cuestión, rechaza que la citada Directiva permita a un poseedor de lodos de depuradora sometidos a operación de valorización exigir a la autoridad competente o a un órgano judicial la constatación de la pérdida de la condición de residuo, a falta de tales normas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 23. Las medidas adoptadas sobre la base del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98, dado que, al igual que las normas de la Unión adoptadas sobre la base del apartado 2 de dicho artículo, determinan el fin de la condición de «residuo» y, por lo tanto, ponen término a la protección concedida por el Derecho en materia de residuos por lo que respecta al medio ambiente y a la salud humana, deben garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) a d), de dicho artículo y, en particular,

tener en cuenta todo posible impacto adverso de la sustancia o del objeto en cuestión en el medio ambiente y la salud humana.

24. Además, del tenor del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98 resulta que los Estados miembros pueden tanto prever la posibilidad de adoptar decisiones en casos individuales, especialmente previa solicitud presentada por los poseedores de la sustancia o del objeto calificado de residuo, como adoptar una norma o una reglamentación técnica para una determinada categoría o tipo de residuos. En efecto, como ha señalado la Abogado General en el punto 49 de sus conclusiones, la obligación, prevista en dicha disposición, de notificar tales medidas a la Comisión cuando la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, lo requiera se refiere a los proyectos de normas técnicas y no a las decisiones individuales.

25. Por lo tanto, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98 no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, cuando no se hayan establecido criterios a escala de la Unión sobre el fin de la condición de residuo en relación con algún tipo de residuos determinado, el fin de la condición de residuo depende de si existen criterios definidos por un acto interno de alcance general relativo a ese tipo de residuos.

27. Sin embargo, como ha señalado la Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, incumbe al Estado miembro velar por que esta falta de acción no obste a la consecución de los objetivos de la Directiva 2008/98, entre los que se encuentran el fomento de la aplicación de la jerarquía de residuos prevista por el artículo 4 de dicha Directiva o, como resulta de los considerandos 8 y 29 de la misma Directiva, la valorización de residuos y la utilización de materiales valorizados a fin de preservar los recursos naturales y permitir el establecimiento de una economía circular. En este contexto, corresponde a la Comisión y, en su defecto, a los Estados miembros tener en cuenta todos los elementos pertinentes y el estado más reciente de los conocimientos científicos y técnicos con el fin de adoptar los criterios específicos que permitan a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales constatar el fin de la condición de residuo de un residuo que haya sido objeto de una operación de valorización que lo haga apto para su uso sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente.

28. En el presente asunto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que la valorización de los lodos de depuración implica determinados riesgos para el medio ambiente y para la salud humana, en particular los relacionados con la presencia de sustancias peligrosas. Pues bien, en lo que atañe a tales sustancias, habida cuenta del margen de apreciación de que disponen, según las consideraciones que figuran en los dos apartados anteriores, los Estados miembros pueden optar por no constatar el fin de la condición de residuo de un producto o de una sustancia o por no elaborar ninguna norma cuyo cumplimiento lleve a poner fin a la condición de residuo de dicho producto o sustancia.

29. Por otra parte, procede recordar que las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 —a las que deben responder los criterios específicos que permiten constatar qué residuos dejan de ser residuos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de dicha Directiva, cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización o reciclado— no permiten determinar directamente, por sí mismas, que ciertos residuos o categorías de residuos ya no deben considerarse como tales (véase, en este sentido, [la](#)

[sentencia de 7 de marzo de 2013, Lapin ELY-keskus, liikenne ja infrastruktuuri, C-358/11, EU:C:2013:142, apartado 55\) \(...\)”.](#)

Comentario de la Autora:

La cuestión planteada al Tribunal de Justicia reviste gran interés. La [Directiva 2008/98](#) prevé la pérdida de la condición de residuo cuando se cumplen una serie de criterios y atribuye a la Comisión la potestad de dictar las normas aplicables a los distintos tipos de residuos. Además, reconoce a los Estados, a falta de normas europeas, la posibilidad de adoptar decisiones al respecto, acordes con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que deben notificar a la Comisión (art. 6.4).

El problema es que los desarrollos normativos para hacer efectiva esta posibilidad son todavía escasos. No se han dictado normas europeas ni, en muchos Estados, normas internas en la materia, lo que puede suponer que determinados residuos sometidos a operaciones de valorización sigan considerándose como tales, como ocurría en el caso planteado. Es comprensible que el Tribunal de Justicia haya considerado la legislación de Estonia plenamente compatible con la Directiva al exigir una norma general que regule las condiciones exigibles para cada tipo de residuo; y, que no haya reconocido, a falta de norma interna aplicable a los lodos de depuración, el derecho de los operadores a exigir a las autoridades internas, con base en la Directiva, la constatación de la pérdida de la condición del residuo. El Tribunal de Justicia ha tenido muy en cuenta el riesgo que plantean estos residuos para la salud y el ambiente debido a la presencia de sustancias peligrosas así como el margen de apreciación que reconoce la Directiva a los Estados en este ámbito en cuanto a la forma de adoptar estas decisiones.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso\)](#)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1159/2019- ECLI: ES: TS: 2019:1159

Temas Clave: Planificación hidrológica; caudal mínimo; caudal ecológico; objetivos ambientales

Resumen:

La presente Sentencia el recurso contencioso-administrativo núm. 4400/2016 planteada por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro](#), e indirectamente también contra el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, siendo partes recurridas la Unidad Sindical de Usuarios del Júcar; la Generalitat Valenciana; y la Administración General del Estado.

El recurso se plantea, así, sobre la base de un motivo de carácter general, y la impugnación concreta de cada uno de los planes aprobados por cuestiones diversas. Así, en relación con el motivo general señalado, se cuestiona la competencia del Gobierno para dictar el Real Decreto, por excederse de las previsiones del art. 21.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en cuanto que la norma se aprueba por el Gobierno en funciones. El Tribunal, recuperando lo dicho en Sentencias anteriores, desestima el recurso, al considerar que la aprobación de la norma se mueve en el ámbito del “despacho de los asuntos cotidianos”, por lo que debe entenderse conforme a la norma; además, el Tribunal señala que existía todo un calendario para la aprobación de los Planes (F.J.2).

Respecto del Plan aprobado para la Demarcación del Tajo, se presentan once submotivos de impugnación, señalándose, en primer lugar, el incumplimiento de la legislación en cuanto a la determinación de los caudales ecológicos: El Tribunal considera que debe producirse el equilibrio entre las necesidades de agua y la consideración de los regímenes concesionales así como la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico. Sobre esta afirmación, el Tribunal procede al análisis del contenido del Plan (F.J.3), reconociendo el incumplimiento señalado, puesto que el Plan sólo fija el porcentaje de caudal mínimo ecológico, y, además, sólo lo hace en relación con 16 de las 309 masas de tipo río, (un 5% del total de las masas de agua), a las que denomina estratégicas. Junto a ello, el Tribunal constata que el Plan reproduce las previsiones del Plan anterior cuyo

horizonte temporal era 2009-2015. A mayor abundamiento, el Tribunal llama la atención sobre el Informe del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 2015 en relación con la tramitación del Real Decreto impugnado, puesto que se alude a la “situación preocupante” en las cuencas del Tajo y del Ebro respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva Marco de Aguas (en adelante DMA), en cuanto a la determinación de los caudales ecológicos para todas las masas de aguas de las cuencas intercomunitarias.

En segundo lugar, el Tribunal analiza, así, de forma minuciosa la previsión del Plan contenida en el art. 9.3 de la Normativa del mismo, en la medida en que se sustituye el régimen de caudales ecológicos mínimos por “los caudales mínimos circulantes” en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina. En este caso, el Tribunal pone el acento en la consideración de los caudales ecológicos como una herramienta al servicio de la consecución de un buen estado o potencial estado de las aguas, de forma que, de no preverse en el plan actual, deberán tenerse en cuenta en el momento de revisión de la planificación, sea a través del procedimiento del art. 89.1 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, sea en las siguientes revisiones del Plan de acuerdo con la Directiva Marco de Aguas.

Por efecto de todo lo anterior, el Tribunal estima la pretensión de nulidad de los art. 9.1,3, 5, 6, y 7, en relación con los apéndices 4.1, 4.2 y 4.3 de la normativa del Plan Hidrológico del Tajo, y el art. 10.2 en el inciso "no serán exigibles en el horizonte temporal del presente Plan", en cuanto supone el incumplimiento de la obligación de la Administración de establecer en el Plan hidrológico del Tajo un régimen de caudales ecológicos completo con carácter vinculante para el horizonte temporal del Plan (2015-2021)". Sin embargo, no estima las pretensiones recogidas en los apartados 2º a 5º del suplicio de la demanda, en el entendido que la declaración de incumplimiento de la obligación de fijación de caudales ecológicos se debe verificar en todas las fases de la planificación, incluida la revisión de los sucesivos ciclos, y, en tal sentido, la opción por dichos caudales u otros excede del ámbito de control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otro lado, en relación con la impugnación indirecta del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre (submotivo cuarto), la Sentencia acoge el planteamiento de la sentencia de 11 de marzo de 2019, recurso 4351/2016 (ROJ 935/2019). En tal sentido, se cuestiona la validez del art. 11.1 de la Normativa del Plan, por establecer la subordinación de los concesionarios de la cuenca del Tajo a los desembalses de referencia del artículo 4 del Real Decreto 773/2014 que regula el trasvase Tajo-Segura, incumpliendo el principio de la prioridad de la cuenca cedente, con infracción del art. 1.1 de la Ley 21/1971 , D.A. 9ª de la Ley 52/1980 , art. 12.2 y D.A. 3ª de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, que establecen el principio de prioridad y garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente sobre cualquier previsión de transferencias, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca por las mismas (F.J.3). El Tribunal, asumiendo el planteamiento de la Sentencia de referencia, no comparte el de la parte recurrente, en la idea de que debe atenderse a los objetivos que se persiguen con el aumento de los caudales ecológicos, garantizándose su circulación. En tal sentido, el Tribunal considera que no es posible cuestionar la legalidad del art. 4 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, en cuanto al establecimiento de caudales mínimos adicionales por razones ambientales.

Por su parte, el Tribunal no entra en el submotivo 5º, por encontrarse ya recogido en los razonamientos anteriores, y se remite a la Sentencia de 11 de marzo de 2019, rec. 4351/2016, (ROJ 4351/2019) en lo relativo a los submotivos 6º y 7º, que quedan igualmente desestimados.

En cuanto a los fundamentos 8º a 10º, el Tribunal acoge el planteamiento de las Sentencias dictadas el 14 de marzo de 2019, rec. 4430 y 4482 (respectivamente, ROJ 854 y 855), destacando la invalidez del Plan, en primer lugar, en lo relativo a la fijación de los objetivos ambientales, de acuerdo con el art. 92 Texto Refundido de la Ley de Aguas, puesto que no es posible que un Plan excepcione para ciertas masas de aguas el cumplimiento de los aludidos objetivos, dado que éstos son el presupuesto para la consecución del buen estado de las aguas; y, en segundo término, los objetivos ambientales fijados por el plan anterior no admiten prórroga en el caso de zonas protegidas (frente a lo previsto por el Plan impugnado), y, tratándose de otras zonas comunes, esta prórroga debe justificarse, cosa que tampoco se cumple.

Finalmente, la recurrente plantea la impugnación indirecta del Real Decreto 773/2014, en el marco de los arts. 26 y 27 LJCA, siendo desestimado el motivo, al no concurrir los presupuestos de hecho de ninguno de los preceptos citados (F.J.3 *in fine*).

En relación con la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se impugnan diversos preceptos, sobre la base de tres cuestiones: en primer término, el hecho de que se autoricen trasvases desde la Cuenca del Júcar a otras cuencas, sin que se haya acreditado la existencia de recursos excedentarios en la primera. En segundo término, la vulneración de los arts. 14.2 y 42.1.a) TRLA y numerosos preceptos del Reglamento del Plan Hidrológico, en lo relativo a las demandas no satisfechas con los recursos disponibles; y, finalmente, nulidad de los artículos relativos al Convenio de Alarcón (suscrito entre el Ministerio y usuarios particulares agrupados en la denominada Unidad de Usuarios del Júcar (USUJ)), en cuya virtud se da preferencia a los usos para regadíos e industriales sobre el uso de abastecimiento), por ser contrarios a los arts. 40.2, 43, 60 y 61 TRLA.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, el Tribunal comienza por apuntar que la cuenca hidrográfica es sólo la unidad mínima de gestión de las aguas, de forma que debe tenerse en consideración el conjunto de cuencas que se integran en la demarcación. Junto a ello, asume el planteamiento de la Sentencia de 19 de marzo de 2019, rec. 4375/2016 (ROJ 935/2019), en cuya virtud se analiza el alcance de la demarcación, concebida “como unidad de gestión, cuyo ámbito territorial se fijará por el Gobierno, mediante Real Decreto, oídas las Comunidades Autónomas, ex artículo 16 bis.5 Texto Refundido de la Ley d Aguas”, que ha de permitir una gestión equilibrada de los recursos (F.J.4). Por efecto de lo anterior, el Tribunal no puede estimar la pretensión de la recurrente de que la cuenca sea la única unidad de gestión posible para delimitar la competencia de cada Administración y garantizar la unidad de gestión, reconociendo la compatibilidad de las previsiones del Plan en relación con la legislación aplicable, en la medida en que la demarcación hidrográfica constituye también una unidad de gestión. Idéntica argumentación se mantiene ante la segunda de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Finalmente, se asume, de nuevo, el planteamiento de la Sentencia de 19 de marzo citada, en cuya virtud la inclusión del Convenio en el plan no supone la preferencia del uso industrial

o de regadíos sobre el uso del agua para el abastecimiento, ya que tales provisiones han de aplicarse de forma conjunta con otras que imposibilitan la prioridad cuestionada (F.J.4).

Respecto del Plan de la Demarcación del Segura, los motivos planteados son idénticos a los que ya se analizaron en la Sentencia de 12 de marzo de 2019, rec. 4333/2016, (ROJ 851, F.J.5). En tal sentido, debe destacarse la desestimación de todos los motivos planteados, con excepción de la nulidad del art. 40 del Plan, en tanto que contrario al art. 54.2 Texto Refundido de la Ley de Aguas, en la medida en que el primero exige autorización para aprovechamientos de aguas inferiores a 7000m³, imponiendo una limitación no contemplada en la legislación estatal básica.

Finalmente, respecto de la Demarcación del Guadiana, de nuevo, se reconoce la identidad de motivos planteados con los examinados en la Sentencia de 19 de marzo de 2019, rec. 4376/2016 (ROJ 936/2019), asumiendo el planteamiento de la misma y, por tanto, desestimando todos los motivos. En este sentido, debemos destacar cómo la Sentencia entra a valorar el alcance normativo del Plan y qué aspectos de los regulados carecen de tal carácter y, por tanto, no son oponibles ni a la Directiva Marco de Aguas ni al TRLA. Así, a modo de ejemplo, se plantea por la recurrente que se incumple la norma europea por imprecisiones en la determinación de la superficie regable, ante lo que el Tribunal considera que ésta no es una “determinación normativa del Plan” y no puede suponer una infracción directa de la Directiva (F.J.6), salvo que se justificase que este aspecto del Plan no ha sido considerado en la forma que normativamente se precisa.

A la vista de todo lo expuesto, el Tribunal estima parcialmente el recurso presentado, declarando la nulidad del artículo 9.1, 3, 5, 6 y 7, en relación con los apéndices 4.1, 4.2 y 4.3 de la normativa del Plan Hidrológico del Tajo, así como el artículo 10.2, en el inciso “[...] no serán exigibles en el horizonte temporal del presente Plan”, y el artículo 19.1, en relación con el apéndice 8.1 y 8.2, por ser. A lo que se añade la nulidad del art. 40 del Plan Hidrológico del Segura.

Destacamos los siguientes extractos:

“En lo relativo a la declaración de nulidad de pleno derecho del Real Decreto impugnado por haber sido aprobado por órgano incompetente al encontrarse el Gobierno en funciones en el momento de la aprobación, hemos de reiterar las razones expuesta por esta Sala en precedentes sentencias en las que examinando recursos también dirigidos contra el Real Decreto 1/2016 y en respuesta a un motivo impugnatorio análogo al que nos ocupa acordamos su rechazo. Nos referimos a las sentencias dictadas el 12 y 18 de marzo de 2019, resolutorias, respectivamente, de los recursos 4333 y 4339 de 2016 (...).

«(...) En definitiva, el despacho ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse».

Pues bien, la aplicación de dichos criterios al caso y como ya señalamos en la referida sentencia de 27 de diciembre de 2017 , lleva a considerar, en primer lugar, que la

aprobación del planeamiento se produjo en el ámbito de un largo periodo de Gobierno en funciones, que se inició con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre (BOE del día 27), por el que se disolvieron el Congreso de los Diputados y el Senado y se convocaron elecciones generales, y terminó con la publicación del Real Decreto 417/2016, de 3 de noviembre, por el que serían nombrados los Ministros del nuevo Gobierno, tras haber sido precisa una segunda convocatoria electoral mediante Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, periodo de tiempo en el que finalizaban los plazos establecidos para la adopción de la disposición impugnada.

En segundo lugar se trata de una revisión del planeamiento hidrológico que responde a la previsión legal de revisión sexenal establecida al efecto y en cumplimiento y persecución de los objetivos establecidos en la normativa comunitaria e interna, de manera que no responden a una iniciativa política del Gobierno ni a criterios de dirección política en la materia, sino que es la normativa aplicable la que orienta la política del agua, sin perjuicio del ámbito de discrecionalidad que en su desarrollo corresponda a quien ejerce la potestad reglamentaria, que no puede identificarse con el establecimiento de nuevas orientaciones políticas y que, por ello, como indica la sentencia del Pleno que se ha transcrito, no comporta la exclusión del ámbito del «despacho ordinario de asuntos» (F.J.2).

“ (...) Del marco normativo que acaba de sintetizarse se deduce, por tanto, que debe existir un equilibrio entre la satisfacción de las demandas de agua y la consideración de los regímenes concesionales, de una parte, y la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico (F.J.3).

(...) El Dictamen del Consejo de Estado de 26 de noviembre de 2015 emitido en el expediente de aprobación del Real Decreto 1/2016 de 8 de enero, señala que la práctica totalidad de los Planes intercomunitarios fijan caudales ecológicos para todas las masas de agua de la categoría río, y que "por ello resulta especialmente preocupante la situación del proceso en las Demarcaciones del Tajo y Ebro", situación que califica de "preocupante" y "alarmante", indicando el riesgo de incumplimiento de la Directiva marco del Agua que supone este retraso. El Consejo de Estado indica en su Dictamen: "y ello es lo que ha permitido ya, progresivamente y sin demasiada conflictividad. que la práctica totalidad de los Planes intercomunitarios, fijen caudales ecológicos para todas sus masas de agua de la categoría río. Por ello resulta especialmente preocupante la situación del proceso en las Demarcaciones del Tajo y del Ebro, sobre los que se hace una consideración un poco más adelante" (...).

Pese a que los anteriores razonamientos reflejan claramente los incumplimientos del PHT en la fijación de los caudales ecológicos, atendiendo al contenido de la concreta pretensión ejercitada en este procedimiento, debemos hacer una referencia específica a los supuestos contemplados en el apéndice 4.1.

(...) Sin embargo, no son de estimar las demás pretensiones recogidas en los apartados 2º, 3º, 4º y 5º del suplico de la demanda, que antes se han reproducido, en cuanto, de una parte, la declaración de incumplimiento de la obligación de llevar a cabo el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos conforme a lo establecido legalmente lleva implícito que ha de estarse a dichas determinaciones legales en su elaboración y aprobación, incluidas, en su caso, las previsiones de revisión de la planificación en los sucesivos ciclos y, por otra parte, en cuanto se pretende que se establezcan concretos caudales ecológicos o se

sustituyan por otros también especificados, excede del ámbito del control jurisdiccional de dicha actividad normativa de la Administración, como resulta del art. 71.2 de la LJCA (...)

(...) Tal planteamiento no puede compartirse en la medida que se funda en desconocer y negar directamente el carácter y naturaleza del aumento de caudales proporcionado desde las obras de regulación a que se refiere el precepto, que contrariamente a lo que se deduce de la argumentación de la parte, no se trata de las aportaciones genéricas que procedan de tales obras sino de aquellas que corresponden al aumento de caudales ecológicos, como caudales adicionales de tal naturaleza, a efectos del cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua situadas aguas abajo de los concesionarios actuales, de manera que se venga a satisfacer los objetivos a que responden los caudales ecológicos en esas masas de agua a través de las obras de regulación, y es a ese fin que se impone el deber de respetar su circulación sin merma ni alteraciones de los mismos, que se vería frustrado en caso contrario y privaría de una parte importante de las razones que justifican el establecimiento del sistema de regulación legalmente previsto en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, que incluye las disposiciones, infraestructuras y gestión del trasvase Tajo-Segura. Razón por la cual resulta lógica la referencia específica a las aportaciones de esa obra de regulación fundamental, de acuerdo con el art. 4 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, siempre con el carácter de caudales mínimos adicionales por motivos medioambientales, cuya viabilidad no puede cuestionarse con éxito, pues el propio art. 4 señala como objetivo de los desembalses a efectuar desde la presa de Bolarque tanto la adecuada satisfacción de necesidades ambientales como socioeconómicas” (F. J.3).

En definitiva, ni la DMA ni el TRLA permiten excepción alguna a la obligación de fijar objetivos medioambientales para todas y cada una de las masas de agua. De esta forma, el hecho de que culminado el segundo ciclo de planificación hidrológica basado en la DMA todavía existan seis masas de agua respecto a las que no se han fijado objetivos medioambientales -una de ellas calificada en el propio plan como Zona Protegida- supone una clara infracción de la normativa aplicable”.

“ (...) Quiere ello decir que además del principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, en la interpretación conferida en SSTC 227/1998, de 29 de noviembre y 161/1996, de 27 de octubre, ha de atenderse también a la necesidad de evitar una fragmentación o compartimentación en la gestión del agua del que se hacen eco reciente las SSTC 30/2011, de 16 de marzo y 32/2011, de 17 de marzo, si bien para el caso de cuencas intercomunitarias, evitando que tal compartimentación resulte nociva para la racional gestión del recurso hídrico. De manera que los principios constitucionales de orden material que conciernen a la ordenación y gestión de recursos naturales, tan trascendentes para la vida como el agua, se concretan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de todos los recursos naturales» (artículo 45.2 de la Constitución).

En este sentido conviene insistir que ahora la demarcación, como unidad de gestión, como antes lo fue con carácter único la cuenca hidrográfica, ha de permitir una administración equilibrada de los recursos hídricos, en atención al conjunto y transcendencia de los intereses afectados (...)” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, la Sentencia seleccionada tiene el interés de aglutinar la revisión de los Planes vinculados a diversas demarcaciones hidrográficas de carácter intercomunitarios, asumiendo la jurisprudencia generada en las numerosas sentencias dictadas durante el mes de marzo en relación con el [Real Decreto 1/2016, de 8 de enero](#) (algunas de las cuales han sido objeto de consideración en esta sección).

Como se señaló respecto de la [STS de 7 de marzo de 2019 \(ROJ 845/2019\)](#), resulta fundamental el concepto de caudal ecológico, en tanto que garantía de la calidad de las aguas continentales y como instrumento fundamental para alcanzar los objetivos ambientales que derivan de la Directiva Marco de Aguas. En este sentido, la Sentencia consolida el papel principal de este concepto en la garantía de calidad de las aguas, anulando los preceptos oportunos, de forma que otorga carta de naturaleza al caudal ecológico en la articulación de una estrategia cualitativa de protección de las aguas.

Además, debe señalarse que el interés de la Sentencia estriba en que ha ponerse en conexión con otras dictadas en el mes de abril que, de nuevo, resuelven los recursos planteados contra el Real Decreto ya citado, en línea con las consideraciones que se han expuesto aquí.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2019 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Inés María Huerta Garicano)

Autora: Dra. Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1259/2019- ECLI: ES: TS: 2019:1159

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; procedimiento; informe; vertidos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación número 3538/2015, interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra la sentencia número 555/15, de 8 de julio, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimatoria parcial del P.O. 490/11, entablado por la confederación Hidrográfica del Ebro frente a la resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de 29 de septiembre de 2011, que renovó a Mercantil la autorización ambiental de un complejo de valorización de residuos y depósito controlado de la clase II, emplazado en el paraje Magrells de Tivissa. Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado.

La Sentencia de instancia estimó parcialmente el recurso interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Ebro, anulando la autorización ambiental integrada, en el particular que permitía la reutilización para riego de las zonas verdes del complejo de valorización y depósito de residuos de las aguas pluviales que entran en contacto con las superficies semiclausuradas del depósito controlado de residuos y que, por lo tanto, ya no se conducen a la balsa de aguas limpias, sino a una balsa especial (de aguas semilimpias), de acuerdo con el art 19.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. En este sentido, el recurso se basa en el art. 88.1 LJCA, apartado d), por considerar que hay “Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate”, al señalar la existencia de infracción, por indebida aplicación, de los arts. 62.1.b) de la Ley 30/92 ; 2.a) y b) y 3.2 del Real Decreto 1620/07, de 7 de diciembre , por el que se establece el régimen jurídico de reutilización de las aguas depuradas en relación con el art. 109 del Real Decreto-Legislativo 1/2001, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y la jurisprudencia invocada y parcialmente transcrita en la sentencia. En esencia, la Generalidad discute el concepto legal de “reutilización de las aguas” respecto del uso que se prevé de las aguas de origen pluvial, de forma que no resultaría aplicable la legislación sobre aguas ya señalada, otorgando preferencia a las competencias autonómicas sobre medio ambiente.

Para el Tribunal Supremo no es posible admitir esta interpretación, y ello en un doble sentido: Por un lado, porque la demandante no tiene presente el carácter preceptivo y vinculante del informe favorable del Organismo de Cuenca, en el marco de una competencia indiscutible del Estado; y, de otro parte, el Tribunal interpreta el concepto de “reutilización de las aguas”, insistiendo en que el “nuevo uso” de las aguas debe entenderse

de forma amplia, incluyendo el origen pluvial de las aguas, y prever una eventual contaminación (F.J.1). El Tribunal desestima el recurso, toda vez que no puede obviarse el carácter vinculante de un informe desfavorable del Organismo de Cuenca.

Destacamos los siguientes extractos:

“Y ello porque el uso de aquellas aguas pluviales para el riego de las instalaciones no encaja en el concepto legal de «reutilización de las aguas» que establece el artículo 2.a) del RD 1620/2007, ni siquiera las aguas en cuestión encajan en la definición legal de «aguas depuradas» que establece el artículo 2.b) del propio RD 1620/2007. Las aguas cuestionadas son simplemente aguas pluviales que, por un lado, no se habían destinado a ningún uso o utilización anterior al riego de las instalaciones o de las zonas verdes del complejo; y, por otro, tampoco se habían sometido a ningún tipo de proceso o de tratamiento de depuración con anterioridad a su uso para el riego de las instalaciones. Por lo que el supuesto de hecho no encaja en la definición legal de la reutilización de aguas depuradas. Al no resultar aplicable el art. 109 del TRLA, ni el Real Decreto 1620/2007, no era procedente la obtención de una autorización específica de reutilización de aguas depuradas (...).

(...) Por tanto, debido a la falta de carácter y/o contenido contaminante de dicho dominio público, su uso para riego no precisaba de ninguna autorización específica del organismo de cuenca, con lo cual, no le era aplicable la referida doctrina del Tribunal de instancia relativa a la competencia del organismo de cuenca estatal para otorgar la autorización de vertido de aguas residuales a las cuencas intercomunitarias, y, aun menos resultaba aplicable para fundamentar jurídicamente la aplicación al presente caso de la causa de nulidad del artículo 62.1,b) de la LRJPAC” (Antecedente de Hecho 3).

“Admitido a trámite, se emplazó a la Administración General del Estado que se opuso a la estimación del recurso (...) acertando la sentencia pues el precepto aplicable -arts. 25.4 del TRLA- no autoriza la actuación de la administración autonómica que, en síntesis, ha consistido en sustituir unilateralmente el criterio del preceptivo y vinculante informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro dictado en su propio ámbito competencial por el suyo propio, suplantando de esta forma la competencia estatal” (Antecedente de Hecho 4).

“La recurrente, por el contrario, sin cuestionar que sea preceptivo y vinculante el informe favorable del Organismo de Cuenca para autorizar la reutilización de aguas, entiende que las aguas aquí concernidas no entran dentro del concepto legal de reutilizables pues son aguas pluviales procedentes de la zona semiclausurada con una capa de tierras, que al tener la posibilidad de contacto con la masa de residuos, ya no se conducen a la balsa de aguas limpias, sino a una balsa especial (de aguas semilimpias), y de las que, como consecuencia del control analítico continuo, queda descartada su contaminación. Por tanto, no precisan del informe favorable del Organismo de Cuenca.

La Sala no comparte ese criterio dada la definición legal. El art. 2.a) del Real Decreto 1620/07, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas, (...).

Partiendo de este concepto es claro que ese «nuevo uso» del que habla el precepto no puede ser entendido de forma restrictiva... lugar a una eventual contaminación, lo que implique la necesidad de depuración previa para su utilización a un segundo uso.

Tal es el caso que nos ocupa, en el que las aguas pluviales, originariamente «limpias», se han convertido, por contagio, en aguas residuales (contaminadas o con potencialidad contaminante) al proceder de una zona semiclausurada con una capa de tierras, con posibilidad de contacto con la masa de residuos (ese fue su primer destino) y para su uso posterior, en este caso riego de las zonas verdes del complejo (reutilización), es preciso proceder, con carácter previo, en la forma exigida por el art. 2.2 antes transcrito.

(...) Por tanto, siendo desfavorable el informe del órgano competente (CHE) para otorgar la autorización de riego (reutilización) de un agua susceptible de contaminar indirectamente las aguas subterráneas, la resolución impugnada, que permite, no obstante ello, ese riego, invade una competencia estatal, residenciada en la Confederación, que permanece intacta aunque estemos ante una autorización ambiental integrada” (F.J.1).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada, a pesar de su brevedad, nos sitúa ante una de las piezas claves del control integrado de la contaminación, esto es, el efecto de los informes que deben evacuarse a lo largo del procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada.

En este sentido, el informe de la Confederación Hidrográfica para el caso de que la actividad produzca vertidos contaminantes al dominio público hidráulico es, a la vista de la Sentencia, un informe reforzado en la medida en que se consolida su alcance vinculante, especialmente cuando el mismo es desfavorable, como ocurre en esta ocasión.

La cuestión está, sin embargo, en la necesidad de coordinación entre todas las Administraciones implicadas en el procedimiento de autorización, pues al fin y al cabo no puede perderse de vista la finalidad preventiva de dicho procedimiento, lo que se ha de proyectar en la necesidad fundamental de evitar la contaminación. Desde esta perspectiva, el propio Tribunal señala la importancia de la coordinación administrativa, de acuerdo con el art. 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María del Carmen Muñoz Juncosa\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 371/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:371

Temas Clave: Ayudas de Estado; Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; Libertad de establecimiento; Libre circulación; Libre prestación de servicios

Resumen:

Por una mercantil de implantación nacional se interpone recurso contencioso-administrativo contra:

(i) La Resolución de la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón de 14 de diciembre de 2016 que desestima la reclamación relativa a la denegación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el primer pago fraccionado del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de venta, relativo a un hipermercado sito en la ciudad de Zaragoza.

(ii) La Resolución de 19 de enero de 2017, que desestima la reclamación nº 148/2014, interpuesta contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación por el segundo pago fraccionado de dicho impuesto.

El recurso contencioso-administrativo lo es, también, indirectamente, contra la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los impuestos medioambientales creados por Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueban los modelos de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación; y contra el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la aplicación de los Impuestos Medioambientales.

Cabe señalar, previamente, que es ciertamente habitual en las Comunidades Autónomas en la que está vigente el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, el recurso

masivo contras las liquidaciones del tributo, tal y como se ha analizado en alguna otra ocasión en esta [REVISTA](#). Desde esta perspectiva, el recurso que ahora se analiza no se aparta de la fundamentación general que se suele hacer valer en otros supuestos análogos.

Importa destacar, sin embargo, que con fecha de 26 de abril de 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en su día, al respecto de la conformidad del impuesto de grandes establecimientos comerciales implantado en Cataluña, Principado de Asturias y Aragón (sentencias dictadas en los asuntos C-233/16 -normativa catalana-; C-234/16 y C-235/16 -normativa del Principado de Asturias- y C-236/16 y C-237/16 -normativa de Aragón-). Sentencias, que con carácter general, declararon la conformidad del tributo con el ordenamiento comunitario. No obstante, el pronunciamiento concerniente a la normativa aragonesa, hacía una salvedad, al remitir al Tribunal Supremo la posibilidad de ponderar si los supuestos de no sujeción de determinados comercios (vehículos, mobiliario, jardinería, etc.), y la no sujeción a establecimientos menores a 500 metros cuadrados -o 2.000 metros cuadrados en algunos supuestos- se encontraba o no justificada. Esto es, chequear si tales exenciones o supuestos de no sujeción constituirían o no medidas selectivas y, en consecuencia, ayudas de estado ilegales a los efectos del ordenamiento comunitario.

En uso de esta atribución, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 16 de octubre de 2018, determinó que la salvedad efectuada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debía dirimirse en un proceso judicial de instancia que tuviera por objeto la impugnación, por las personas o sociedades legitimadas para ello, de actos concretos de aplicación del tributo.

Es precisamente esta acción la que usa la mercantil recurrente, aduciendo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre los argumentos sustentadores de su recurso, que tanto la Ley 13/2005 y el Decreto Legislativo 1/2007 resultarían incompatibles con el Derecho de la Unión por dar lugar a ayudas de Estado que han beneficiado a los establecimientos comerciales individuales por debajo del umbral de 500 m²; los establecimientos comerciales cuya superficie de venta supera el umbral pero cuya base imponible no supera los 2.000 m²; y los establecimientos comerciales individuales beneficiarios de exenciones por razón de su especialización, por lo que dichas normas deberían ser inaplicadas.

La Sala, con un extracto continuo tanto de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (y de las conclusiones de la Abogada General) como del Tribunal Supremo, no atiende a las pretensiones anulatorias de la recurrente o sobre el planteamiento de una nueva cuestión prejudicial, desestimando el recurso contencioso-administrativo, al entender que tales exenciones o supuestos de no sujeción no se constituirían como ayudas de estado incompatibles con el ordenamiento comunitario.

Destacamos los siguientes extractos:

“Por ello señala (la recurrente) que "la cuestión a dilucidar es si los niveles de los umbrales, así como las exenciones previstas por la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón (Ley 13/2005), actual Decreto Legislativo 1/2007, encuentran su justificación en los objetivos medioambientales y de ordenación del territorio que, presuntamente, perseguiría el IDMGAV", afirmando que los

mismos carecen de justificación y son arbitrarios, y que prueba de ello es que la propia Comisión Europea ha señalado que "las justificaciones aportadas por la Diputación General de Aragón "no son convincentes" y que "el nivel del umbral o la elección de actividades exentas no parecen estar respaldadas por ningún estudio u otras pruebas convincentes", acompañando un estudio elaborado por la Cátedra de Territorio y Medio Ambiente de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (Informe Unesco).

Por todo ello afirma que el IDMGAV infringe el Derecho de la Unión por cuanto da lugar a ayudas de Estado ilegales, distinguiendo dos situaciones: a) los grandes establecimientos con una superficie de venta por encima de los umbrales aplicables (500 m²), que, o bien no están sujetos al pago del impuesto, o bien se benefician de exenciones; y b) los establecimientos con una superficie de venta por debajo de los umbrales aplicables (500 m²).

Respecto a los primeros, refiere los supuestos de no sujeción de establecimientos con superficie de más 500 m² y de exenciones, y pone de manifiesto que el TJUE deja en manos del órgano jurisdiccional remitente determinar si, efectivamente, las explicaciones ofrecidas por la Diputación General de Aragón -que sostiene que dichos establecimientos tienen un menor impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio que las actividades de los establecimientos comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto en cuestión- serían suficientes para justificar un trato diferenciado a este tipo de establecimientos, siempre a la luz de los objetivos de protección medioambiental y de ordenación territorial perseguidos por la normativa controvertida. Afirmando que la DGA "no ha sido capaz de aportar un solo dato objetivo que permita concluir, por ejemplo, que un establecimiento dedicado a la jardinería o a la venta de vehículos atrae menos desplazamientos en vehículo privado que un hipermercado, o que un establecimiento dedicado a la venta de materiales de construcción o suministros industriales tiene un impacto menor sobre la ordenación del territorio que, por ejemplo, un gran establecimiento dedicado a la venta de artículos de ropa", invocando a estos efectos lo referido por el Director General Adjunto de Ayudas Estatales de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea y el Informe Unesco, añadiendo que a quien corresponde la carga de demostrar que dicha diferenciación está efectivamente justificada por la naturaleza y la economía del sistema de que se trata.

Alega a continuación que los grandes establecimientos comerciales se someten a un marco jurídico cuyo objetivo es la protección del territorio y del medio ambiente, exigiéndose un doble régimen de licencia administrativa, local y autonómica, con las exigencias que conllevan que determinan la inexistencia de efectos negativos al territorio y al medio ambiente, por lo que no se justifica el impuesto en cuestión. Asimismo, sostiene que La Ley 13/2005 y el Decreto Legislativo 1/2007 dan lugar a ayudas de Estado ilegales a establecimientos comerciales cuya superficie de venta se encuentra por debajo de los umbrales establecidos, alegando que si bien el TJUE razona que la utilización de umbrales basados en la superficie de venta como criterio diferenciador podría estar justificada, ello solo será así, si estos umbrales permiten, efectivamente, diferenciar entre "dos categorías de establecimientos que no se encuentran en una situación comparable desde el punto de vista de tales objetivos", afirmando que el umbral de 500 m² aplicable resulta de todo punto arbitrario y carece de justificación objetiva alguna, al no estar respaldado por estudio o prueba convincente, citando a la Dirección de Competencia Comisión Europea y el Informe Unesco".

“A partir de estos antecedentes para resolver sobre este extremo del recurso debe hacerse la distinción siguiente:

A.- Exoneración del impuesto en cuanto se refiere al gravamen en atención a la superficie de venta de aquellos establecimientos cuya superficie no supere los 500 m² y aquellos cuya superficie rebase este umbral pero cuya base imponible no supere los 2000 m². Es patente, como se desprende de la sentencia del TJUE de 26 de abril de 2018, que esta exención no constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TJUE , apartado 1, por lo que, en consecuencia, no cabe apreciar aquí ninguna contravención del Derecho Comunitario en orden a declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

B.- Exenciones a que hace mención el artículo 33 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, coincidente con el artículo 20 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre. En este apartado debe considerarse la exposición de motivos de la Ley 13/2005 en cuanto destaca la finalidad del tributo en los siguientes términos:

"El hecho imponible de este impuesto no se construye por referencia a la instalación del establecimiento comercial ni a la actividad económica ejercida en el mismo ni a su titularidad patrimonial ni a la mera utilización del mismo, sino al daño medioambiental que produce la actividad y el tráfico comercial desarrollado en estos establecimientos, que, por contar con grandes áreas de venta al público, ejercen una especial atracción al consumo y provocan un desplazamiento masivo de vehículos particulares, con la negativa incidencia que ello tiene para el medio ambiente y la ordenación del territorio". Asimismo presentan singular relevancia las conclusiones formuladas por la Abogada General ante el TJUE en los asuntos acumulados C-236/16 y C-237/16 [...]."

“Entendemos, en definitiva, que no se han desvirtuado las razones ofrecidas por el legislador para excluir del impuesto ciertas actividades cuando se desarrollan en superficies superiores al umbral general y que, en todo caso, la parte recurrente no ha probado que tales establecimientos comerciales (que desempeñan única y exclusivamente actividades en el sector de la jardinería o de la venta de vehículos, de materiales para la construcción, de maquinaria y de suministros industriales y cuya superficie de venta no excede de 10.000 metros cuadrados) tienen un impacto negativo sobre el medioambiente y la ordenación del territorio tan intenso como los que sí se consideran sujetos”.

A partir de lo anterior y, en particular, de los razonamientos comprendidos en las conclusiones de la Abogada General debe apreciarse que la exención de que se trata, respecto de los establecimientos enumerados en los preceptos respectivos, encuentra su justificación en que la atribución de una mayor capacidad económica a una mayor superficie de venta no es suficientemente pertinente, a la vez que el principio de proporcionalidad en los términos en que se ha aplicado por el legislador se encuentra razonable, sin que se aprecie un error manifiesto de pronóstico acerca de si los establecimientos exentos venden, como regla general, a otras empresas que frecuentan menos las superficies de venta; asimismo y por lo que respecta a los establecimientos que venden materiales para la construcción, si bien no se aprecia desde el punto de vista de la ordenación territorial la razón de la exención sí se encuentra, por el contrario, en el principio de capacidad económica y en la consideración del impacto medioambiental negativo.

De igual modo, no obstante, los términos en que se expresan las conclusiones, respecto de la venta de mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados, este Tribunal no encuentra obstáculo para el mantenimiento de la exención si se advierte que, al igual que en los demás supuestos, no se aprecia tampoco un error manifiesto del legislador al efectuar un pronóstico sobre la afluencia de compradores y su incidencia en el medioambiente.

Finalmente, en el mismo sentido que ya se razona en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2019, frente a la justificación del impuesto en el punto de que se trata deducida de las conclusiones de la Abogada General, la parte recurrente no ha acreditado la improcedencia de la exención por constituir una ayuda de Estado, a partir de la presentación del informe elaborado por la cátedra UNESCO de Territorio y Medio Ambiente, de la Universidad Rey Juan Carlos, coincidente con el que es contemplado en la citada sentencia, cuyos razonamientos en este punto son trasladables al caso presente. En consecuencia esta Sala considera que no debe plantearse nueva cuestión prejudicial ante el TJUE”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia se ha seleccionado por formar parte de la primera “remesa” de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (junto con otros pronunciamientos de contenido análogo del 19, 20 y 28 de marzo de 2019 de la misma sala y sección) que analizan los recursos interpuestos contras las liquidaciones del conocido como impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2018. Y es que dichos recursos se han sustentado, entre otros argumentos, en las salvedades que se habían introducido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2018, en lo concerniente a los supuestos de no sujeción o exención al tributo por causa del tamaño de los establecimientos o por el tipo de productos que se vendían.

Pues bien, si pudiera surgir alguna duda al respecto de la interpretación que iba darse a dicha sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta incertidumbre queda desterrada según la interpretación efectuada por la Sala en la sentencia objeto de comentario.

Puede augurarse, pues, que los continuos recursos interpuestos contra las liquidaciones del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, van a seguir resolviéndose a favor del mantenimiento del tributo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 4 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Guillermo Benito Palenciano Osa\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 99/2019- ECLI: ES: TSJ CLM:2019:99

Temas Clave: Planificación; Ordenación cinegética; Red Natura 2000; Acceso e información medioambiental; Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Resumen:

La Sociedad Albacetense de Ornitología (SAO) recurrió en alzada ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (JCCM), la Resolución del Director General de Política Forestal y Espacios Naturales, de 18 de noviembre de 2015. La recurrente consideró que se limitaba el derecho de acceso e información sobre los Planes de Ordenación Cinegética que afectan a la Red Natura 2000, en concreto, al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

La JCCM planteó como excepción procesal en su contestación a la demanda una posible inadmisibilidad del recurso en base a los artículos 69.b) y 45.2.d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, es decir, falta de acreditación de la adopción del “acuerdo del ejercicio de acciones por el órgano social con facultades para adoptar la decisión de entablar el presente litigio”. La Sala dio traslado a la recurrente, que facilitó copia del acta del referido acuerdo subsanando el defecto aducido por la JCCM.

La SAO solicita la restitución de su derecho de acceso a la información referida a Planes de Ordenación Cinegética y sus Resoluciones, al procedimiento de EIA de los Planes Técnicos de Caza, a la exposición pública del trámite y a la participación de las personas interesadas en el mismo. El suplico de la demanda se centra en el acceso a la información relativa a aspectos concretos del Plan Técnico de Caza (PTC): i) la planificación del aprovechamiento cinegético; ii) el Plan de Vigilancia y número de vigilantes; y iii) el Plan de Inversiones y estimación de jornales/año. Se remonta al año 2012, cuando trata de acceder a los Planes Técnicos de Caza que se tramitan ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que ahora concluye con este "acotado" de aspectos del PTC (Plan Técnico de Caza). A su parecer, esta documentación le ha sido negada de forma arbitraria por la JCCM en tanto no se especifica en la Resolución ni en el Informe Jurídico obrante en el expediente administrativo la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ni la doctrina del Tribunal Supremo que invoca la administración para justificar la denegación de la misma.

En su contestación, la JCCM alude a una comunicación de 21 de junio a la actora, en relación a la solicitud de información ambiental acerca de la EIA de los Planes Técnicos de Caza, señalando que se le facilita copia del informe de la Sección de Espacios Naturales para que pueda intervenir presentando alegaciones en la resolución de la declaración de impacto ambiental (DIA). Por ello, afirma que la SAO intervino en el trámite de información pública del procedimiento de EIA.

Seguidamente, la Sala analiza la normativa aplicable a los planes técnicos de caza. En concreto, reproduce los artículos 91 y 93 del Reglamento de Caza de Castilla la Mancha, aprobado mediante el Decreto 141/1996 de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. El primer apartado del artículo 91 define el plan técnico como un “instrumento de gestión para aplicar a un determinado terreno con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica”. El segundo apartado dispone que “en todo coto de caza, así como en los terrenos sometidos al régimen de caza controlada y reservas de caza”, el aprovechamiento cinegético se realizará de conformidad con un plan técnico que justifique cuántas piezas podrán ser capturadas y qué modalidades. El artículo 93 determina el contenido de los planes técnicos, incluyendo la planificación del aprovechamiento cinegético, el plan de vigilancia y número de vigilantes, y el plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como el número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética.

A los anteriores efectos, el Tribunal constata que únicamente se ha denegado el acceso a la información relativa a la planificación del aprovechamiento cinegético, el plan de vigilancia y número de vigilantes, y el plan de inversiones y estimación de jornales/año; extremo que la JCCM justifica por imperativo de la legislación de protección del derecho de protección intelectual, así como en la Ley de Transparencia. Por ello, la Sala entiende que correspondía a la SAO justificar el derecho de acceso a esa documentación contenida en el Plan Técnico de Caza y la imposibilidad de ejercitarlo atendiendo a la información a la que ha tenido acceso. Apoya su razonamiento en distintos informes del Defensor del Pueblo obrantes en el expediente administrativo para finalmente inferir que las limitaciones contenidas en la resolución impugnada no son arbitrarias ni contrarias a la normativa de aplicación, dado que la SAO puede conocer el resto de información de interés medioambiental contenida en el Plan Técnico, pues forma parte de tres órganos colegiados autonómicos (Consejo Regional de Medio Ambiente, Consejo Regional de Caza y los Consejos Provinciales de Caza) dentro de los que se debaten y deciden cuestiones referidas a la afectación del medioambiente por actividades cinegéticas, decisiones que en muchos casos vinculan a los órganos de gestión en materia de caza y medio ambiente.

Consecuentemente, desestima el recurso planteado por SAO.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A continuación, es el art. 93 del Decreto 141/1996 de 9 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha (vigente en tanto no se publique el Reglamento de aplicación de la [Ley 3/2015 de 5 de marzo de Caza de Castilla-La Mancha](#)), se dispone que:

"2 Contenido.

El contenido del plan desarrollará, para la superficie acotada objeto del mismo, al menos los siguientes apartados:

- a) Descripción de la situación administrativa del terreno.
- b) Descripción de las características naturales del territorio acotado.
- c) Descripción de las características cinegéticas de dicho territorio.

d) Planificación del aprovechamiento cinegético.

- e) Actuaciones para la mejora del hábitat.
- f) estructuras a crear para el aprovechamiento cinegético.
- g) plan de vigilancia y número de vigilantes.

h) Plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética (...)"

"(...) A la vista del carácter y contenido de los planes técnicos de caza, y de la decisión de la JCCM de poner a disposición de la SAO toda la documentación que lo compone, con la excepción de la citada en la resolución impugnada, en la Sala podemos anticipar ya la suerte desestimatoria del recurso interpuesto."

"(...) Una vez dado por la Sala el correspondiente traslado a la parte recurrente, su representación procesal presentó escrito adjuntando una copia del acta de la reunión de la Junta Directiva de la SAO, de 15 de marzo de 2015, en la que expresamente acordaba la interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección General, y que acabó desembocando en las presentes actuaciones.

Por ello, en la Sala consideramos que está debidamente subsanado el defecto invocado por la JCCM, al cumplir el documento presentado por la SAO con las exigencias del art. 45 2 d) de la LJCA, y es por lo que acordamos desestimar la causa de inadmisibilidad invocada con carácter previo en la contestación."

"(...)En efecto, tal y como se constata de la contestación a la demanda, la SAO podrá acceder a toda la información que podían extraer acerca de las autorizaciones concedidas en los cotos ubicados en la Red Natura 2000, así como aquellas relativas al número de autorizaciones concedidas, el tipo de esas autorizaciones, terrenos cinegéticos y especies cinegéticas afectadas, así como que se les facilitaban los datos relativos a la titularidad de esos acotados, los censos de especies cinegéticas, resumen de los valores ambientales, cupos de capturas, métodos de caza autorizados, control de caza, control de predadores, sistemas de vigilancia, todos ellos referidos al estado de los elementos del medio ambiente, puesto que sólo se deniega la relativa a la Planificación del aprovechamiento cinegético, el Plan de vigilancia y número de vigilantes/año y el Plan de inversiones y estimación de

jornales/año, para lo que se invoca la aplicación, tanto de la normativa de protección del derecho de protección intelectual como de la Ley de Transparencia. Por todo ello, incumbía a la parte actora el haber justificado su derecho de acceso a esa parte de información contenida en el Plan Técnico de Caza, que ahora se le niega, por tratarse de información con un contenido medioambiental digno de protección y amparado por el ejercicio de las facultades conservacionistas que dicha Sociedad Albacetense de Ornitología tiene atribuidas, y que además no pueda ejercitar con arreglo al conocimiento de toda la restante información a la que sí tiene acceso. Ante tal situación, en la Sala consideramos que la solución al conflicto planteado la encontramos, precisamente, en los informes previos emitidos por el Defensor del Pueblo, unidos al expediente administrativo, y más concretamente en la parte que viene a decir que *"...De su contenido se desprende que la Asociación podrá acceder a la información ambiental y a participar en los procedimientos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, incluidos los planes técnicos de caza que afecten a la Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006"* (según informe con fecha de salida 13 de octubre de 2014)".

"(..)Pues bien, y del contenido del referido informe, en la Sala no consideramos arbitrario o contrario a la normativa de aplicación la limitación recogida en la resolución impugnada respecto al contenido de los Planes Técnicos de Caza que afectan a la Red Natura 2000, y relativa al acceso e información acerca de la planificación del Aprovechamiento Cinegético, el Plan de Vigilancia y número de vigilantes, así como del plan de Inversiones y estimación de jornales/año, una vez que la SAO puede conocer todo el resto de información y datos que recoge el Plan Técnico en la que se hace referencia a todas aquellas cuestiones de interés verdaderamente medioambiental.

A mayor abundamiento, debemos también destacar, tal y como se indica por la JCCM en su contestación, que la SAO formaría parte de tres órganos autonómicos colegiados esenciales en los que se discuten y deciden cuestiones sustanciales referentes al medio ambiente y a su posible afectación por medio de la actividad cinegética realizada en los acotados de Castilla-La Mancha. Esos órganos colegiados de participación son el Consejo Regional de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Caza y los respectivos Consejos Provinciales de Caza, en cuyo seno sus participantes no sólo tienen cumplida información de toda la documentación ambiental que afecta a la Red Natura 2000, sino que participan en las decisiones adoptadas de forma colegiada, en muchos casos vinculantes para los órganos gestores, tanto en materia de caza como en materia de medio ambiente. En este sentido, cabe ver lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Caza.

Por todo lo expuesto, en la Sala concluimos con la desestimación del recurso contencioso administrativo, así como de cuantas pretensiones se esgrimen con la demanda, y declaramos ajustada a derecho la resolución impugnada".

Comentario de la Autora:

En el supuesto de autos, se plantea excepción procesal en relación a la falta de acreditación del acuerdo de ejercicio de acciones legales por parte del órgano social facultado a tal efecto, que queda debidamente subsanado.

El Tribunal señala que la SAO ha tenido acceso a la información y datos del PTC con contenido ambiental y considera que la limitación impuesta no es contraria a derecho ni



arbitraria. En este sentido, subraya que la Sociedad forma parte de los órganos colegiados autonómicos de debate y decisión de cuestiones ambientales conectadas con la actividad cinegética, cuyas decisiones son, en ocasiones, vinculantes para los órganos de gestión, de modo que ya habría tenido acceso a toda la información ambiental sobre la Red Natura 2000, así como cierta capacidad de decisión al respecto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 18 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Purificación López Toledo\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 261/2019- ECLI: ES:TSJCLM:2019:261

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; ZEPA

Resumen:

A 23 de marzo, una promotora particular impugna la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 31 de enero de 2017, mediante la que se inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del expediente “Regadío para plantación de viña espaldera”. En ella se comunica a la promotora / recurrente que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales al ser incompatible en la zona donde pretende implementarse, a la luz del artículo 56 Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha. Así, en virtud del artículo 45.4 de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental \(LEA\)](#), procedería resolver la inadmisión del proyecto.

La promotora solicita: i) La declaración de nulidad y pérdida de efecto de la antecitada resolución; ii) Se dicte resolución atendiendo al régimen de evaluación de actividades en zonas sensibles, de conformidad con el precitado artículo 56 y al informe positivo del órgano ambiental; iii) Se comunique a la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, la resolución del procedimiento de EIA del proyecto, para proseguir tramitando la concesión de aguas. Asimismo, alega que la resolución no está motivada, dándose una serie de contradicciones entre los informes ambientales que fundamentan la inadmisión del procedimiento de EIA. Se suma que la inadmisión del estudio ambiental evita valorar la viabilidad ambiental del proyecto y tener en cuenta las alternativas presentadas en el mismo.

En sentido contrario, la Administración solicita la desestimación de las pretensiones de la recurrente, subsidiariamente la estimación del recurso para la admisión a trámite de la petición, y subsidiariamente su resolución por el órgano competente, reconociendo una situación jurídica individualizada que considere que la alternativa seleccionada por el particular no puede ser autorizable.

Para resolver la controversia, la Sala cita tres informes:

- De 21 de enero de 2016, del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales, que inadmite la solicitud de procedimiento de EIA para el proyecto de la promotora.

- De 20 de abril de 2016, favorable al proyecto, que agrega que no hay aves esteparias y que no se superan los porcentajes leñosos. Indica que las aves esteparias originan la protección especial de la zona, denominada ZEPA Área Esteparia de La Mancha Norte, y por ello, la recurrente considera que la administración debía haber resuelto en relación con el punto 3.a) del artículo 56 de la Ley 9/1999. Este precepto dispone que, en caso de que el organismo autonómico apreciara que el proyecto no puede tener repercusión negativa sobre los valores naturales o que sus efectos negativos pueden evitarse adoptando un condicionado especial, se informará al órgano sustantivo para su consideración e inclusión en la resolución.

A la fecha de realización de los dos primeros informes, el área esteparia no contaba con un plan de gestión específico, indicativo de las medidas de conservación que se establecieran los usos y actividades susceptibles de ser desarrollados en la misma. La zonificación no estaba aprobada ni sometida a información pública.

- De 16 de mayo de 2017 del servicio de política forestal y espacios naturales, que considera de aplicación a este supuesto el informe que resulte más favorable. Este documento consideró viable la plantación de viña en vaso, y reconoce que existe gran densidad de aves esteparias.

Asimismo, la promotora presenta ante la Consejería el documento ambiental realizado por una ingeniera, respaldando que la afección global del proyecto de plantación resulta compatible con el medio ambiente y el medio social.

La Sala establece que la resolución impugnada no carece de motivación en tanto se pronuncia sobre la causa de la inadmisión, puesta en conocimiento de la recurrente a lo largo de las distintas actuaciones efectuadas y sobre la que ha presentado alegaciones. Por ello, no considera que se produzca una situación de indefensión material y efectiva que implique la anulabilidad de la resolución. En relación a los informes citados, decreta que las discrepancias entre los mismos, en concreto el de 21 de enero de 2016 y el de 20 de abril de 2016, se deben a un cambio de criterio técnico para la evaluación de las plantaciones, pasándose de considerar el impacto concreto de cada proyecto a los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en la zona. El informe de 2017 dispone precedente aplicar a la solicitud el informe más favorable para sus intereses, de manera que "se considere compatible la plantación de viñedo en vaso en esta parcela o, como alternativa, cualquier otro cultivo leñoso a Marco 7 por 6 metros o más amplio". Así, la alternativa seleccionada por el recurrente (plantación de viñedo en espaldera) no puede prosperar.

Por último, el Tribunal cita el artículo 45.4 de la Ley 21/2013 que señala cuáles son las razones que permiten al órgano ambiental inadmitir la solicitud de inicio de la EIA para determinar que en el de autos resultaría aplicable el supuesto contenido en la letra a), es decir, estimación inequívoca de que el proyecto es inviable por razones ambientales. En el supuesto de autos, se acredita en los informes que la plantación de viñedo es incompatible en esa zona, a pesar de que a fecha de los de 2016, el Área Esteparia de La Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión específico. A 3 de abril de 2017 se publica el plan de gestión de la zona ZEPA de la Mancha Norte, por lo que a fecha de emisión del último informe, los terrenos ya se encontraban incluidos en la zona ZEPA. Ello justifica que la Administración no reconozca la viabilidad del proyecto para viña en espaldera, pero sí la alternativa de plantación de viñedo en vaso.

Consecuentemente, la Sala inadmite la solicitud de inicio del procedimiento de EIA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)En primer lugar, y en cuanto a la denunciada falta de motivación de la resolución impugnada, estima la Sala que dicha pretensión no puede prosperar en tanto que la resolución se pronuncia sobre la causa de la inadmisión, de la que la recurrente ha tenido perfecto conocimiento a lo largo de las actuaciones ya cursadas en vía administrativa, efectuando las alegaciones que ha tenido por pertinentes para la defensa de sus intereses, motivos que revelan la inexistencia de una indefensión material y efectiva que pudiera decretar la anulabilidad del acto combatido.

Tal como consta en autos, en fecha 21 de enero de 2016 se emitió informe del Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Toledo (Documento 2 del expediente administrativo) donde se concluye: "De acuerdo con la información disponible en este departamento se considera que la plantación de viñedo tendría afecciones negativas sobre las poblaciones de aves protegidas que han motivado la protección de esta zona como ZEPA. Por ello, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 9/1999, de conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha, el proyecto se considera incompatible".

En fecha 20 de abril de 2016 se emite por dicho órgano informe en donde se expresa: Autorización positiva. No supera los porcentajes leñosos. Sin presencia constatada de aves esteparias". El Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales emitió informe el 16 de mayo de 2017 (Documento 10 del expediente administrativo) en el que se aclara que la existencia de dos informes contradictorios sobre este expediente, uno negativo de 21 de enero de 2016 y otro positivo para la plantación en vaso de 20 de abril de 2016, se debe a que en el intervalo de tiempo transcurrido entre los dos informes se cambió el criterio técnico de evaluación de estas plantaciones, el cual pasó de considera el impacto concreto de cada expediente a valorar los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en cada zona, a lo que añade: "En todo caso, lógicamente procede aplicar a esta solicitud el informe más favorable para sus intereses, de manera que se considere compatible la plantación de viñedo en vaso en esta parcela o, como alternativa, cualquier otro cultivo leñoso a marco 7 x 6 m o más amplio, tal como establece el plan de gestión aprobado y vigente para este espacio protegido. La alternativa solicitada por el recurrente, de permitir la plantación de viñedo en espaldera, no puede considerarse autorizable al localizarse en un polígono poco vitícola, con gran densidad de aves esteparias y sin que se dé ninguno de los otros factores (cercanía a otros cultivos leñosos o infraestructuras, topografía desfavorable, etc) que permitirían su aprobación, tal como ya se expuso en el informe de abril de 2016".

“(…) Dispone el artículo 45.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental: En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones: a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales: b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.”

“(…) aquella deviene de la prescripción contenida en el subapartado a) del apartado 4 del citado precepto, al disponer. "Si se estimara de modo inequívoco que el proyecto es

manifiestamente inviable por razones ambientales", presupuesto que concurre en el caso enjuiciado al acreditarse con los informes emitidos que la plantación de viñedo se considera incompatible en esta zona, y si bien a fecha de realización de los dos primeros informes el Área Esteparia de la Mancha Norte ZEPA no contaba con ningún plan de gestión específico, fue en fecha 3 de abril de 2017 cuando se publica en el DOCM el Plan de Gestión de la zona ZEPA de la Mancha Norte, siendo posterior a ésta la emisión del informe antecitado de 16 de mayo de 2017 de Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales, resultando indiscutido que los terrenos en los que se pretende desarrollar la actividad de regadío se encuentran incluidos en zona ZEPA, Área Esteparia de la Mancha Norte y en la Red Natura 2000. En todo caso, la Administración no reconoce la viabilidad de proyecto pretendido para viña en espaldera, como puede constatarse en los informes de 20 de abril de 2016 y 16 de mayo de 2017 ya que se autorizaría la alternativa de plantación de viñedo en vaso.”

Comentario de la Autora:

La justificación de la inadmisión de la solicitud de inicio de procedimiento de EIA se encuentra en una serie de informes que datan de entre los años 2016 y 2017, los cuales se contradicen entre sí debido a un cambio de criterio técnico para la evaluación de los viñedos. Se pasa de considerar el impacto concreto de cada expediente a valorar los porcentajes globales de cultivos leñosos existentes en la zona. Ello condiciona la actividad vitivinícola, siendo incompatible con la declaración de zona ZEPA, según la modalidad de cultivo permitida o el porcentaje global de cultivos leñosos.

Si bien un cambio de criterio técnico puede producir inseguridad en quienes desean realizar actividades económicas en el entorno natural, ello obedece a un mejor conocimiento de cómo se interrelacionan las distintas variables ambientales. Asimismo, habida cuenta de la coyuntura climática, la casuística ambiental es mayor y el equilibrio natural más frágil, lo cual exige una mejor y más sensata gestión de los espacios. Para minimizar los perjuicios que puedan causarse a quienes estén solicitando iniciar el procedimiento de EIA, en supuestos como el de autos en que nos encontramos con informes contradictorios, resulta de aplicación el que resulte más favorable a la solicitud. En el presente caso, no se impide la realización de la actividad, sino que se exige que la misma se desempeñe bajo la modalidad concreta de plantación en vaso.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 349/2019- ECLI: ES:TSJCLM:2019:349

Temas Clave: EDAR; RAMINP; Ruidos; Olores; Distancias

Resumen:

Un particular impugna en apelación la desestimación del recurso contencioso - administrativo mediante el que solicitó al Ayuntamiento de Hontanar, a distintas Consejerías de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a la entidad Aguas de Castilla – La Mancha, la reubicación inmediata de la EDAR de Hontanar. Su petición se fundamenta en el padecimiento de ruidos, olores y molestias derivadas del funcionamiento de la EDAR por estar sita a 6,3 m de su vivienda. En este sentido, menciona la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 1 de abril y 19 de julio de 2004) donde se establece la obligación de instalar las estaciones depuradoras a una distancia de al menos 2000 m de cualquier vivienda, en base a los artículos 4 y 15 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP). Aporta un documento justificativo de la adquisición de la vivienda antes de la construcción de la EDAR. Alega exclusión del requisito de informe de evaluación ambiental. Razona que la distancia de la vivienda agrava el problema de las emisiones de ruido, afirma haber acreditado la existencia de olores mediante la declaración de un testigo, habiendo aportado hojas firmadas por los vecinos. Añade que la depuradora se sitúa en una vía pecuaria. Por todo ello, reitera su petición de cambio de ubicación de la EDAR.

En este sentido, alega inactividad de la Administración local y de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha respecto de las denuncias presentadas por los vecinos en relación con los ruidos y malos olores. Entiende acreditada la falta de voluntad de las administraciones por no haber realizado las inspecciones ambientales pertinentes, con carácter previo a la resolución sobre su petición de traslado de la EDAR. Por último, se muestra disconforme con que se le niegue una indemnización, pues la resolución impugnada aceptaba la existencia de inactividad administrativa en materia de inspecciones medioambientales. A tales efectos, solicita declaración de responsabilidad patrimonial y una indemnización de 10.000€ por los perjuicios sufridos.

La Sala se remite a los hechos probados contenidos en la sentencia de desestimación del recurso contencioso. En concreto: i) que la vivienda de la actora dista en 63m de la EDAR, cuya titularidad ostenta Infraestructura de Castilla – La Mancha (antes Aguas de Castilla – la Mancha); ii) se estableció convenio de colaboración para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en la EDAR entre el Ayuntamiento y Aguas de Castilla – La

Mancha; iii) que a 24 de enero de 2006 se aprueba el proyecto de estación depuradora, quedando excluido del trámite de evaluación ambiental por resolución de 21 de junio de 2005; iv) a 10 de agosto de 2010, la actora solicita el traslado de la depuradora; v) el SEPRONA y la Guardia Civil, en agosto y septiembre de 2014, constataron que el nivel de ruidos transmitidos a la vivienda superaban en 1 y 1.5 decibelios los 50 permitidos, sin quedar probada la existencia de malos olores derivados de la EDAR.

Atendiendo a la jurisprudencia del TS aducida por la recurrente sobre la petición de traslado de la EDAR, el Tribunal considera que la misma admite el referido traslado en tanto en cuanto todas las posibilidades de adaptación de la instalación derivadas del interés público hayan quedado agotadas. A continuación, dispone que a la actividad se le aplica el RAMINP, sin que ello sea óbice para no tomar en consideración otras circunstancias que atañen al interesado, a la instalación y su situación previa, así como a la exigencia de interés público. Basa su argumentación en otra sentencia del TS de 26 de octubre de 2016, que asume una perspectiva amplia del concepto “industria fabril peligrosa o insalubre”, englobando aquellas instalaciones susceptibles de producir riesgos semejantes. La misma dispone que el artículo 4 del RAMINP no deja de valorar circunstancias concretas, habiendo sido determinante en aquel supuesto el enterramiento del colector para que la regla de la distancia mínima de 2000 m no tuviera validez.

La Sala considera relevante al valorar el incumplimiento de las disposiciones de RAMINP que la construcción de la vivienda sea de fecha posterior a la EDAR. Sin embargo, la prueba acreditativa de que la primera precedía a la segunda no pudo ser admitida en segunda instancia, en virtud del artículo 85.3 de la Jurisdicción, por lo que la omisión de la práctica de aquella es imputable a la recurrente. Con independencia de lo expuesto, la Sala agrega que anteriormente existía una estación depuradora más antigua, perjudicial y sin depuración de residuos, siendo la actual una EDAR de pequeñas dimensiones que abastece a un núcleo poblacional pequeño, por lo cual, tanto el conjunto de vecinos como la recurrente se han visto beneficiados por los cambios acontecidos en la estación. No considera acreditada la existencia de malos olores y entiende que la superación de los niveles de ruidos es mínima. Dispone que para realizar la medición se tomó como referencia la vivienda, produciéndose el exceso en los momentos y días en los que se efectúa la medición. Niega que la prueba relativa a los olores haya sido arbitraria o carezca de motivación o justificación.

Consecuentemente, comparte la decisión de primera instancia que desestimó la solicitud de traslado de la EDAR, por no acreditarse la existencia de riesgos efectivos, peligrosos o consecuencias nocivas que puedan justificarlo, atendiendo a las circunstancias específicas ya citadas. Menciona el artículo 15 del RAMINP, que dispone que excepcionalmente no resulta aplicable la regla de las distancias mínimas en tanto se establezcan medidas correctoras. No obstante, enfatiza que su pronunciamiento no exime a la administración de proseguir con las inspecciones medioambientales oportunas, así como con la adopción de medidas correctoras.

Finalmente, rechaza la indemnización por estar formulada de manera incorrecta e imprecisa. Arguye que para el reconocimiento del derecho a indemnización, debe acreditarse, no sólo las inmisiones por ruidos sino que los mismos impiden o dificultan gravemente el libre desarrollo de la personalidad, alterando el respeto a la vida privada y familiar, privando del disfrute del domicilio.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La sentencia del TS cuyos razonamientos transcribe-también en la demanda y en el recurso de apelación-, en relación con la concreta petición de traslado de la estación depuradora, ciertamente llega a admitirla, pero lo hace " en último término, cuando todas las posibilidades de adaptación a aquellas exigencias -derivadas del interés público- han quedado agotadas ".

Siguiendo con el razonamiento, en principio, debe entenderse que a la actividad de la estación depuradora le resultaba aplicable el RAMINP (fue derogado formalmente en la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha por Ley 8/2014, de 20 de noviembre) pero, como veremos, ello no impide tomar en consideración a efectos de valorar, en definitiva, la procedencia de estimar la petición que se planteó en vía administrativa-insistimos, traslado de la EDAR - las concretas circunstancias que concurren y que se refieren tanto al interesado como a las propias características de la instalación y a la situación previa a la misma para valorar, como lo hace la sentencia de primera instancia, si resulta justificada y proporcionada la petición, como exigencia de interés público. De hecho, en sentencias posteriores, el Tribunal Supremo - sentencia de 26 de octubre de 2010 -asume que ha mantenido una visión amplia de lo que debe considerarse "industria fabril peligrosa o insalubre", idea en la que quedan englobadas instalaciones que, aun no siendo propiamente industriales, están destinadas a actividades que pueden ocasionar riesgos semejantes a los de aquellas (menciona la sentencia de 17 de marzo de 2003 y 14 de mayo de 2003 que han considerado que el artículo 4 del Reglamento de actividades molestas es aplicable a las estaciones depuradoras de aguas), no deja después de valorar las circunstancias concretas de la instalación poniendo de manifiesto que el enterramiento del colector, determinaba que las razones de prevención del peligro y salvaguardia de la salubridad que exigen una distancia mínima de 2000 m no tengan validez en el presente caso”.

“(…) Sucede, sin embargo, que la posibilidad de aportar esa prueba en segunda instancia está vedada en aplicación del artículo 85.3 de la ley Jurisdiccional. No se aportó ese documento en primera instancia y por ello la no práctica de la prueba es imputable a la propia parte. Añadimos a lo anterior que, en cualquier caso, de los expedientes que quedaron unidos a los autos resulta que en ese emplazamiento había habido anteriormente una más primitiva estación depuradora y, en fecha posterior y con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la que ahora nos ocupa, una situación notoriamente más perjudicial para el interesado, pues no existía depuración alguna de los residuos vertidos. Es igualmente relevante lo expuesto al respecto por la defensa de la administración autonómica en el sentido de que se trata de una estación depuradora de pequeñas dimensiones, dirigida a atender necesidades de un núcleo poblacional muy escaso, de unas 390 personas, y que sin duda supuso una mejora sustancial de la situación preexistente, también respecto a la propia parte demandante en este recurso.

Compartimos igualmente lo razonado en la sentencia respecto a la relevancia que, sobre la decisión final de no estimar la petición de traslado de la estación depuradora, ha tenido la constancia de que, pese a la corta distancia existente entre la vivienda y la depuradora-que no es de 6,3 metros sino de 63 m- no queda acreditada la existencia de malos olores y el exceso de ruido sobre el máximo permitido es mínimo, a la fecha, posterior a la solicitud, que se constató mediante informe emitido por SEPRONA , en el marco del procedimiento

jurisdiccional. Se dice que la molestia de los ruidos queda agravada por la cercanía de la vivienda, pero lo cierto es que en la medición llevada a cabo se toma como punto de referencia precisamente esa vivienda y se constata que sólo existe ese exceso mínimo, en los momentos y días en los que se hizo la medición. Tampoco podemos admitir la crítica que se hace a la valoración de la prueba relativa los malos olores pues, desde luego, no resulta ni inmotivada ni injustificada o arbitraria, no habiéndose cuestionado y menos aún acreditado que no concurra la circunstancia subjetiva de interés en el asunto que se ponía de manifiesto en relación con el testigo que declaró en sede jurisdiccional.

En definitiva, y como conclusión a lo expuesto, compartimos la decisión final adoptada en la sentencia de primera instancia en el sentido de que, por las circunstancias que concurren, que se describen, ponderando los distintos intereses en conflicto, no resultaba procedente estimar la petición de traslado de la EDAR formulada en el año 2011, al no haber quedado acreditado que existan riesgos efectivos, peligros o consecuencias nocivas que pudieran justificarlo, insistimos, teniendo en cuenta las concretas y específicas circunstancias que hemos descrito y la disposición de las administraciones demandadas de adoptar las medidas que resulten adecuadas para eliminar ese exceso de ruido y cualesquiera otras molestias que puedan derivar de la estación depuradora. El propio Reglamento viene admitir en su artículo 15 la posibilidad de que, en casos excepcionales, no se aplique, o al menos no se haga con máximo rigor, la regla relativa las distancias mínimas, valorando precisamente que los efectos nocivos y peligrosos puedan ser eliminados mediante la incorporación de las correspondientes medidas correctoras.

Sobre esta última cuestión incidía la sentencia de primera instancia, poniendo de manifiesto - y esto también lo mantenemos - que la no estimación del recurso contencioso administrativo no supone que deban dejar de adoptarse por parte de la administración competente las actuaciones de inspección medioambiental necesarias, de forma continuada, y, paralelamente, y en la medida en que resulten precisas, la adopción de las medidas

“(…) Procede igualmente rechazar lo alegado en el recurso de apelación respecto a la desestimación de la pretensión indemnizatoria que incorporaba el suplico de la demanda. La parte parece fundamentar esa impugnación en que la sentencia refleja que se ha producido una inactividad respecto a la práctica de inspecciones medioambientales, pero tal afirmación, valorada de forma conjunta con el resto de los fundamentos jurídicos de la sentencia, en modo alguno implica ni supone que se estime la pretensión que incorporaba el suplico de la demanda, y que fue la planteada en vía administrativa, recordemos, el traslado de la EDAR. Si ello es así, y, en definitiva, no se ha declarado la no conformidad a derecho de la desestimación presunta de la solicitud, esa pretensión indemnizatoria en los términos en los que pudo entenderse hecha como derivada de la anulación del acto administrativo frente al que se interpone recurso contencioso- ha sido correctamente desestimada.”

“(…) Por lo demás, y esto también asumimos lo razonado en la sentencia de primera instancia, este tribunal ha dictado sentencias que han reconocido el derecho a la indemnización, pero lo han hecho cuando constaba acreditado que se había producido no sólo una inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos, sino que, precisamente por ser elevados y/o continuados esos niveles, han impedido o dificultado gravemente el libre desarrollo de la personalidad. La sentencia transcrita, de fecha 07/05/2012, se refiere a esos casos de especial gravedad, en los que daños

medioambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan atender contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, con referencia a sentencia del Tribunal Constitucional que, a su vez, destacaba la constancia de exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables.”

Comentario de la Autora:

Las instalaciones para la prestación del servicio de depuración de aguas pueden producir ruidos y olores molestos, de ahí que la regla general prevea que las EDAR se sitúen a una distancia de 2000m del núcleo más próximo de población agrupada. No obstante, esta regla puede ser excepcionada atendiendo a circunstancias de diversa índole (relativas al interesado, la instalación, situación previa de la misma, exigencias de interés público que propicien su traslado...) en tanto se establezcan medidas adecuadas para eliminar el exceso de ruido y cualesquiera otras molestias derivadas de la EDAR. De esta forma, para considerar el eventual traslado de instalaciones de estas características, se evalúan conjuntamente los aspectos que acabamos de citar.

En el supuesto de autos, si bien se acredita una superación de los niveles máximos de ruido permitidos, tal superación es mínima y sólo se constata en determinados momentos del día. En estos casos, prima el interés general que se verá satisfecho por la existencia de la EDAR. Asimismo, el hecho de que existiera una instalación precedente a la controvertida dificulta el éxito de la pretensión de traslado en el supuesto de que la depuradora hubiese sido construida en un momento ulterior a la vivienda, pues no tendría sentido solicitar que se mueva una instalación menos contaminante. En este sentido, la actuación diligente de la administración se torna fundamental, pues los poderes públicos tienen la obligación de realizar las actuaciones de inspección medioambiental pertinentes, de forma continuada, así como la adopción de las medidas correctoras necesarias para evitar cualquier perjuicio.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 28 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1263/2019- ECLI: ES:TSJCL:2019:1263

Temas Clave: Licencia ambiental; Cambio de uso; Contaminación del aire; Ruido

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado frente a la sentencia nº 318/16, de 5 de diciembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Asociación “Vecinos Tras el Muro” (AVEMUR) contra la resolución del Sr. Concejal Delegado del Ayuntamiento de Salamanca de 29 de agosto de 2011, a través de la cual se concedió licencia ambiental a la mercantil “Palco 3 S.L.” por cambio de uso a hotel de un edificio que tenía concedida en fecha 21 de septiembre de 2005 licencia de construcción de 110 apartamentos, oficinas, local garaje y vado, y que en fecha 14 de septiembre de 2010 se concedió para el mismo licencia de primera utilización.

Por lo que aquí nos interesa, AVEMUR no comparte el criterio del juzgador de instancia que rechazó sus alegaciones sobre infracción normativa por contaminación del aire y por ruidos de las unidades de climatización, considerando que con el cambio de uso el edificio precisa licencia ambiental y que las chimeneas de ventilación del garaje del edificio no cumplen con la normativa al situarse por debajo de la cubierta del edificio, único extremo que estimó la sentencia.

Por su parte, la mercantil “Palco 3 S.L.” alega incongruencia omisiva de la sentencia de instancia por su remisión a informes periciales y, al mismo tiempo, considera que la demanda rectora del recurso no contiene los preceptos supuestamente infringidos. Mantiene la existencia de desviación procesal alegando que el uso de garaje no ha variado con el cambio de uso a hotel del edificio al no precisar los garajes modificación alguna. Agrega la infracción del artículo 3.2.1 del DB-HS3 del Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en cuanto a lo que debe considerarse cubierta de los garajes.

Comenzando por los motivos esgrimidos por la mercantil, la Sala considera que la demanda rectora del recurso se remite a los informes periciales pero también a la normativa que incorporan, con citación expresa de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y de la [Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León](#). Pone de relieve que en la impugnación de la licencia ambiental sí se pueden discutir cuestiones o examinar

elementos aunque estuvieran edificados con anterioridad o se contara con licencia de primera utilización. Y es que, lo que precisamente determina la necesidad de licencia ambiental, es que ahora la finalidad del edificio es distinta y así se deduce incluso de la propia memoria del proyecto, en la que se describen las fuentes de emisiones, la incidencia de la actividad en el medio afectado, técnicas de prevención y reducción de emisiones o gestión de residuos, entre otras.

Respecto a la infracción del artículo 3.2.1 del DB-HS3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, la Sala incide en su artículo 13 que establece el objetivo del requisito básico (HS) “Higiene, salud y protección del medio ambiente”, consistente en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades, así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que deterioren el medio ambiente. Confirma en este aspecto lo señalado en la sentencia de instancia respecto a las chimeneas de ventilación de los garajes, que no solo no están en la cubierta del edificio sino que están varios metros por debajo de la altura del edificio destinado a hotel; por lo que incumplen la normativa y el propio proyecto, que “determinaba que las salidas de gases procedentes tanto de la extracción de los garajes como de los gases de combustión de las calderas y los procedentes de la cocina, se realizarán a cubierta en chimeneas independientes”.

Esta infracción normativa conlleva la no conformidad a derecho de la licencia ambiental impugnada. Y lo mismo sucede con la apreciación de la parte apelante de que únicamente son solo dos las chimeneas que evacúan gases de los garajes, por cuanto aunque se limite la infracción a una de ellas, el resultado sería idéntico.

Respecto al recurso de apelación formulado por “AVEMUR”, comenzando por el argumento referido a la contaminación por ruido de las unidades de climatización del edificio situadas en el patio interior que entiendo superan los máximos establecidos por la normativa vigente, la Sala, si bien admite que la licencia ambiental aprobó el proyecto presentado por la mercantil sin haberse realizado previamente una medición de ruidos, ello no basta para acoger las alegaciones de la recurrente. En tal sentido, la Sala descarta el informe pericial emitido a su instancia y agrega que en la resolución por la que se otorgó la licencia ambiental se estableció como medida correctora la concerniente a la presentación de una medición acústica realizada por entidad homologada de los niveles de ruido máximos emitidos por los climatizadores. Medición que se llevó a cabo a través de un informe medioambiental de emisiones de ruido de equipos de climatización. Igual suerte corre la alegación de contaminación del aire por las unidades de climatización, por cuanto la recurrente no ha aportado ninguna medición efectuada por técnico competente que sustente la superación de los niveles establecidos normativamente. Es más, los citados equipos cumplen con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ordenanza Municipal.

En definitiva, se desestiman íntegramente los respectivos recursos de apelación.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No cabe, pues, alegar la existencia de desviación procesal cuando en el propio Proyecto presentado por esta parte apelante se contiene la referencia pertinente a los citados elementos y que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley

11/2003, de 8 de abril, los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones (...).”

“(…) No puede mantenerse la pretensión de la parte apelante en tanto que entiende que la cubierta de los garajes ha de coincidir, en este caso, con el patio del edificio pues de esta manera no se cumpliría con la finalidad pretendida en la normativa descrita, que conforme se acaba de transcribir persigue *"limitar el riesgo de contaminación del aire interior de los edificios y del entorno exterior en fachadas y patios"*, y tampoco ha de confundirse, o mejor equipararse en este caso, el patio que sirve de cerramiento a los garajes con lo que haya de entenderse como cubierta de los mismos o parte de la misma (...), ya que cuando la citada norma hace referencia a la "cubierta", expresamente hace mención a la correspondiente al edificio, esto es, a la totalidad de los elementos constructivos que lo integran, y en este caso el garaje no es sino uno de esos elementos, por lo que las citadas chimeneas, o al menos una de ellas, no cumplen con la normativa expuesta, ya que la altura de la cubierta del edificio es superior a aquella en la que se sitúan las citadas chimeneas, infracción normativa que conlleva la no conformidad a derecho de la licencia ambiental impugnada, en este punto conflictivo entre las partes (...).”

“(…) La sentencia de instancia no está previendo en momento alguno la validez de la licencia ambiental impugnada a cambio del establecimiento de medidas correctoras, que es lo que al parecer pretende esta parte apelante, sino que obra en consecuencia al apreciar la infracción normativa descrita y aparejar a la misma la anulación de la licencia impugnada, como no puede ser de otro modo al contemplar el carácter unitario de la misma (...).”

“(…) Entidad acreditada por ENAC nº 400/LE1691, donde se reflejan los procedimientos de muestreo y análisis efectuados sobre la emisión de ruidos generados por los citados

equipos de climatización, poniendo de relieve que la medición se ha realizado en el lugar en que el nivel era más representativo y en el momento y situación en que los valores fueron más acusados, una vez identificados los puntos o zonas donde se producen mayores niveles sonoros en los límites de propiedad del establecimiento y en funcionamiento a plena carga de los equipos de climatización, y fijando como conclusiones de los resultados analíticos, efectuados conforme se establece en la Ordenanza Reguladora de la Protección Medioambiental contra ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Salamanca y conforme a la citada Ley 5/2009, que los niveles de emisión de ruidos al exterior de los focos de la citada instalación en horario diurno y nocturno se declaran conformes a la normativa citada. Las alegaciones de la parte aquí apelante cuestionando estas mediciones en atención a las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante de los equipos, así como a las condiciones de ruido de fondo y velocidad del viento no pueden ser tenidas en consideración al no venir avaladas por otros ensayos técnicos que las desvirtúen (...).”

Comentario de la Autora:

En este caso concreto, nos encontramos con un edificio que tenía concedida licencia para la construcción de 110 apartamentos, oficinas y garajes así como licencia de primera utilización. El cambio de uso de edificio de apartamentos a hotel precisó el otorgamiento

de licencia ambiental al tratarse de una actividad susceptible de ocasionar molestias, de alterar las condiciones de salubridad o de causar daños al medio ambiente.

Lo relevante es que con independencia de que el edificio contara en origen con las dos licencias citadas, este extremo no ha representado un obstáculo para examinar los elementos que ya estuvieran contruidos, máxime teniendo en cuenta que los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

No cabe otorgar una licencia ambiental cuando las chimeneas de ventilación de los garajes, no solo no están en la cubierta del edificio sino que están varios metros por debajo de la altura del edificio destinado a hotel, por lo que incumplen la normativa técnica de edificación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 15 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: 1042/2019 - ECLI: ES: TSJCL:2019:1042

Temas Clave: Suelo rústico protegido; Construcciones desmontables; Propiedad; Urbanismo; Ayuntamiento; Competencias

Resumen:

La Sala examina en este caso el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil “Explotaciones Ganaderas Río Frío S.A” contra la resolución de 16 de noviembre de 2017 de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Junta de Castilla y León en Segovia, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual 3-2015 de las NNSS de las Navas de Riofrío relativa a las construcciones desmontables en suelo rústico protegido, promovida por el Ayuntamiento.

La modificación del Capítulo 9.- Normas particulares para el suelo no urbanizable. Apartado 9.5. Construcciones e instalaciones. Obras, instalaciones y edificaciones - Otras limitaciones, se aprobó en los siguientes términos:

“Las construcciones/instalaciones que se lleven a cabo en suelo rústico protegido serán desmontables. Entendiendo por tales, aquellas que posean una tectónica tal que permita su montaje, desmontaje, transporte, nuevo montaje en otra ubicación. Únicamente se permite que un máximo del 10% en volumen de los elementos que componen la construcción no sea desmontable/reutilizable, debiendo estar debidamente argumentado el motivo por el cual se opta por dichos elementos.

Los proyectos de las construcciones/instalaciones en suelo rústico protegido contendrán y programarán todo el ciclo de vida de la construcción/instalación, incluyendo no sólo el montaje e instalación de la misma sino también el desmontaje, transporte y restitución de la finca para devolverla a su estado original. Conteniendo además entre los documentos de proyecto, una separata del presupuesto que desglose y valore acorde a precios de mercado dichas actuaciones. En el caso de que la edificación contenga una fracción de elementos no desmontables, se incluirá dentro de dicha separata su demolición, tratamiento de residuos y la reposición de los elementos en su nueva ubicación”.

Los argumentos esgrimidos por la mercantil recurrente para solicitar la nulidad de dicha modificación, se resumen en los siguientes:

-Nulidad por imponer la obligación de que las construcciones sean desmontables, lo que significa que de hecho se prohíben las construcciones en suelo rústico.

-Nulidad de la imposición del carácter desmontable de las construcciones por imponer una restricción al derecho de propiedad carente de fundamento legal.

-El Ayuntamiento carece de competencia para aprobar una modificación de las NNSS del planeamiento que exija que las construcciones en suelo rústico protegido sean desmontables, ya que el *ius variandi* no ampara la modificación.

-Infracción de los artículos 33.2, 33.3 y 53.1 de la Constitución.

-El carácter desmontable de las construcciones está vinculado en la modificación al control periódico y a la temporalidad de la licencia, por lo que suprimidos éstos por la CTMAU, la modificación carece de sentido y se queda sin motivación, lo que también es causa de nulidad.

-La modificación regula de forma encubierta la caducidad de las licencias, disfrazándola de regulación de las facultades de revisión, revocación y restauración de la legalidad urbanística, siendo esa regulación ilegal, ya que invade las competencias de la Comunidad Autónoma y además constituye una desviación de poder.

-La modificación invade las competencias de la Comunidad Autónoma, referidas a las autorizaciones de uso excepcional de suelo rústico, ya que la modificación regula una causa de extinción de la licencia de uso excepcional careciendo por completo de competencia para ello, pues la competencia normativa corresponde a la Comunidad Autónoma.

-La modificación vulnera la regulación de las facultades de revisión y revocación de los actos administrativos y de las causas de nulidad de la Ley 39/2015 y lo prescrito por el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Con carácter previo al examen del recurso, la Sala se pronuncia sobre el alcance y el contenido de la modificación de las NNSS, efectuando una comparativa con el texto original del artículo 9.5 referido a construcciones e instalaciones. En tal sentido, descarta la argumentación de los apartados de la demanda referidos a la caducidad de las licencias, facultades de revisión y revocación de las mismas, así como la vulneración del derecho a la libertad de empresa; por cuanto son cuestiones relativas al contenido de la modificación que finalmente no fue aprobado.

A continuación, respecto a los motivos de nulidad relativos a la imposición de la prohibición de construcción en suelo rústico, vulneración del derecho de propiedad y usos permitidos en suelo rústico protegido; la Sala nos recuerda la normativa aplicable a través del contenido de los artículos 56, 57 y 64 del Reglamento de la Ley de Urbanismo: derechos ordinarios y excepcionales en suelo rústico y régimen del suelo rústico con protección natural. Se suma el artículo 24.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en relación con los deberes y limitaciones en suelo rústico, así como los artículos 12 y 13 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), referidos al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural y las facultades que pueden ejercerse.

La Sala considera que entre las facultades inherentes al derecho de propiedad del suelo rústico protegido no se incluye la de su transformación urbanística. Asimismo, la

protección de este tipo de suelos siempre es susceptible de incrementarse. A renglón seguido, rechaza cualquier motivo de tacha del arquitecto municipal, quien redactó la reiterada modificación y explicó lo que era una construcción desmontable en el acto de la vista, precisando que el objetivo de la modificación era proteger el patrimonio natural. Si a ello se añade que un volumen del 10% de los elementos de la construcción pueden no ser desmontables, la conclusión a la que llega la Sala es que no se da la imposibilidad, alegada por la recurrente, de construir en suelo rústico protegido, si bien debe respetarse el sistema constructivo indicado.

Por otra parte, se rechazan los motivos alegados sobre la competencia del ayuntamiento para la aprobación de la modificación y sobre la existencia del ius variandi. Aclara la Sala que la modificación no ha sido aprobada por el ayuntamiento sino por la Comisión Territorial de la Junta de Castilla y León competente. Asimismo, el régimen del suelo rústico establecido en el RUCyL tiene un carácter mínimo de protección, debiendo respetarse las condiciones que impongan los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico. Paralelamente, se considera que la potestad del ayuntamiento de introducir modificaciones no solo abarca la clasificación del suelo sino cualquier otra alteración, siempre que resulte suficientemente justificada.

Finalmente, la Sala considera que la modificación de las normas subsidiarias tiene interés público “puesto que dada la alta calidad medioambiental del término municipal, se eleva la protección del suelo rústico protegido dotando de coherencia constructiva y revisando en el tiempo el uso de las construcciones”. De ahí que rechace el resto de los motivos alegados por la recurrente.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Expuesta así la regulación general del suelo rústico protegido, ello se realiza con el fin de partir de la premisa, de que en este tipo de suelo, los derechos de los propietarios se concretan en el derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica y respetar el **régimen mínimo de protección** que se señale reglamentariamente para cada categoría de suelo, por lo que no se encuentra ínsito en el derecho de propiedad del suelo rústico protegido, el derecho a la construcción o desarrollo urbanístico del mismo, ya que como señalaba el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, en su sentencia de 25-05-2016, nº 1181/2016, dictada en el recurso 4082/2014 (…)

“(…) Y respecto del suelo rural, en su artículo 13 relativo al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural: facultades, que prescribe expresamente que:

1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará

siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

Por lo que es evidente que no se incluyen entre las facultades inherentes al derecho de propiedad del suelo rústico protegido, la de su transformación urbanística, y que por otro lado conforme establecen los artículos 90 y 51 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, este último en su número 2 que:

Este régimen del suelo rústico tiene carácter de régimen mínimo de protección, debiendo respetarse también las demás condiciones que impongan los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, o la legislación sectorial (...)

“(...) Por lo que si a ello añadimos, que además el texto normativo permite incluir un máximo del 10% en volumen de los elementos que componen la construcción no sea desmontable/reutilizable, todo ello nos permite concluir que no existe esa imposibilidad de construcción en suelo rústico protegido y que la modificación comprende tanto las instalaciones, como las construcciones, si bien en ambos casos con el sistema constructivo indicado, sin que tampoco a la vista de considerar conforme a derecho dicha previsión, pueda extraerse consecuencia alguna impugnatoria del párrafo referido a la necesidad de que las construcciones/instalaciones contengan y programen un ciclo de vida, coherente con la exigencia de su carácter desmontable y con la finalidad de reducción de residuos a la que se refirió dicho Perito.

Por lo que debe desestimarse dichos motivos de impugnación, ya que en base a lo expuesto, esta Sala no considera que se esté vulnerando, ni el derecho de propiedad, ni las facultades correspondientes al uso del suelo rústico protegido, ni implique la modificación la prohibición de las construcciones permitidas, ni suponga una limitación al derecho de propiedad que carezca de fundamento legal, ni que la modificación imponga una condición de contenido imposible, tampoco es cierto que el Arquitecto municipal admitiera que se trataba de una limitación al uso del suelo rústico, ya que lo que declaro a instancias de la Ponente es que con anterioridad a la modificación no se preveían otras características constructivas, mayor protección, minuto 3;52, así también se le pregunto sobre el objeto de esta previsión al minuto 8:45, indicando que era una medida más de protección (...)

“(...) Esta modificación facilita la restitución al estado original del terreno cuando finaliza el uso de las explotaciones, además de desincentivar la construcción de edificaciones que tienen por objeto albergar usos no autorizables o expectativas de aprovechamiento basadas en la vida útil de las edificaciones, facilitando la restauración de la legalidad con la retirada de las construcciones que sustenten usos no amparados por la licencia/autorización.

Por lo que a la vista de lo expuesto y de su justificación, la falta de aprobación de los párrafos relativos a la previsión del control periódico de las licencias, el plazo de caducidad por plazo máximo de inactividad o la vinculación de las licencias al mantenimiento del

interés público que generó la autorización, no determinan per se la pérdida de sentido y finalidad a los extremos que si han resultado amparados y que encuentran plena cobertura legal en su finalidad de incrementar el régimen mínimo de protección del suelo rústico protegido, lo que significa que se excluya con ello con ello la concurrencia de desviación de poder que invocaba la entidad recurrente, ya que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de la Sección 5ª, de 16-07-2015, dictada en el recurso 2117/2013 (...)"

Comentario de la Autora:

Se discute en este caso la posibilidad de ejecutar construcciones en suelo rústico protegido partiendo de la base de que dentro de las facultades inherentes al derecho de propiedad no queda incluida su transformación urbanística. La modificación de las Normas Subsidiarias del municipio para autorizar construcciones desmontables en esta clase de espacios a través de la adopción de medidas que velan principalmente por la protección del medio ambiente, resulta viable. De hecho, se ha incrementado el nivel mínimo de protección con respaldo legal para ello. Una vez más, la función social del derecho de propiedad delimita su contenido.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 28 de enero de 2019 \(Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 588/2019 - ECLI: ES: TSJCV:2019:588

Temas Clave: Urbanismo; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 3 de Octubre de 2014 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca y la Resolución de 16 de Octubre de 2015 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sueca contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que declaró concluso el procedimiento relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación parcial del Plan General. La parte demanda es la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente que finalmente no fueron admitidos por la Sala son los siguientes:

- a) En primer lugar, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución que **no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento**. También señala que la legislación aplicable a la homologación es la LRAU, pero que dicha norma fue **derogada** por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana.
- b) En segundo lugar, considera que la Resolución de la comisión territorial de urbanismo de Valencia de 3 de octubre de 2014 que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca, incurre en error patente. Así, la Resolución de 31 de Enero de 2014, **no era firme** y había sido recurrida en alzada.
- c) En tercer lugar, que la resolución de 3 de octubre de 2014 de la comisión territorial de urbanismo de Valencia que denegó la homologación parcial del PGOU de Sueca **no se ajusta a la legalidad**. El fundamento básico de la denegación fue que la Resolución de 31 de enero de 2014 declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, basándose en los artículos 87.2 y 91.2 de la

LRJPAC, así como en un informe de 14 de Febrero de 2013 de carácter desfavorable de la Dirección General del Medio Natural.

d) En cuarto lugar, entiende que la resolución de fecha 16 de Octubre de 2015 que desestima el recurso de alzada **tampoco se ajusta a la legalidad**.

e) En quinto lugar, la suspensión acordada por el Acuerdo del gobierno valenciano de 17 de abril de 2000 **carece de efectos** y nada impide que se tramite la homologación del plan parcial del PGOU de Sueca.

f) En sexto lugar alega que la actuación de la Administración demandada resulta **arbitraria** (artículo 9.3) y no se ajusta a las reglas de la buena fe (art 3 de la LRJPAC).

La Sala desestima la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la parte demandante con un máximo de setecientos euros.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “El artículo 87.2 de la LRJPAC, establece que se producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas, y que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso. En la resolución se alude a las sentencias del TSJCV y del TS que anulaban parcialmente el PRUG, pero dichas sentencias no tienen efecto alguno sobre la declaración de impacto ambiental.

El artículo 91.2 de la LRJPAC dispone de la administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen su continuación en el plazo de 10 días desde que fueron notificados de desistimiento.

Resulta evidente que el Ayuntamiento de Sueca, promotor del expediente, no ha desistido del mismo en ningún momento, de modo que el citado precepto no resulta de aplicación.

El informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013 se refiere a un expediente distinto al estudio de impacto ambiental del documento de homologación que es objeto del presente recurso, concretamente, se refiere a un expediente de modificación de uso de una parcela en el Perelló. Este error tiene su origen en el hecho de que el promotor de dicha modificación es también el Ayuntamiento de Sueca, pero es evidente que al tratarse de dos expedientes distintos dicho informe carece de relevancia para la resolución de la homologación que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo”.

(...) “La primera cuestión que plantea el recurrente consiste en afirmar, el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso y la "*perpetuatio iurisdictionis*" obligan a delimitar la fundamentación de la resolución de la Comisión Territorial de urbanismo de Valencia de 3 de Octubre que denegó la aprobación de la homologación. Considera la parte apelante que debe analizarse la resolución impugnada atendiendo a la fundamentación de la misma y a las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 413 de la LEC, aplicable de conformidad a lo dispuesto en la

disposición final 1ª de la LEC. Así, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución que no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento. También señala el apelante que la legislación aplicable a la homologación es la LRAU, pero que dicha norma fue derogada por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana y que recientemente se había aprobado la [Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana](#). Pues bien, la resolución impugnada deniega la aprobación de la homologación atendiendo a la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de 31 de Enero de 2014, que declaraba concluso el procedimiento administrativo relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación, señalando la resolución que no se ha podido acometer el procedimiento de evaluación ambiental que es preceptivo y necesario para la aprobación del planeamiento. Ahora bien, la resolución de fecha 3 de octubre de 2014 de la comisión territorial de Urbanismo por la que se acordó " *denegar la homologación parcial del Plan General de Sueca al PRUG de La Albufera*" no se fundamenta únicamente en la resolución de 31 de enero de 2014, sino que hace referencia expresa a diversos informes sectoriales de carácter negativo en relación a los cuales se solicitó documentación o información al Ayuntamiento de Sueca, sin que la misma fuera aportada, y algunos de los cuales son vinculantes y preceptivos:

.....”

(...) “Respecto del informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013, señala que aunque el informe de la Dirección General de Medio Natural se refiere al expediente del entorno de Perelló lo cierto es que las conclusiones son de aplicación a la homologación. La propia administración demandada reconoce que la resolución de la Dirección General de evaluación ambiental que declara concluso el expediente de evaluación ambiental se basa en un informe de la Dirección General del medio natural que se refiere a otro expediente. Entiende por ello la parte recurrente que el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Evaluación ambiental no ha sido emitido pues el que obra en el expediente se refiere al Plan Especial de El Perelló, lo que determina la nulidad de las resoluciones impugnadas, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) de la LRJPAC). Pues bien, en relación a tales alegaciones debemos dar por reproducidos los argumentos expuestos en el

fundamento de derecho anterior relativo al informe de la Dirección General del Medio Natural de fecha de 14 de febrero de 2013, que determina que considerando al presente supuesto aplicable dicho informe, no procede considerar que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el artículo 62 apartado primero letra e) de la LRJPAC”.

(...) “Bien, en este sentido debe tenerse en cuenta el artículo 57 apartado 1 de la LRJPAC, (aplicable por razón temporal) establecía que " *Los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten salvo que en ellos se disponga otra cosa*" y el artículo 56 del mismo cuerpo legal " *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley*".

La Jurisprudencia se ha referido a la eficacia de los actos que hace referencia a la producción temporal de efectos proclamándose ésta con carácter general. Así, los actos administrativos producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que la eficacia se halle supeditada a la notificación, publicación o aprobación posterior del acto válido (artículo 57 apartados 2 y 3 de la LRJPAC), sin que en el presente caso concurra ninguno de tales supuestos. De hecho, la interposición del recurso no produce efectos en la ejecución del acto administrativo que debe seguir adelante pese a dicha interposición, salvo que una disposición establezca lo contrario. Es por ello que la interposición de un recurso de alzada contra la resolución de 31 de enero de 2014 del Director General de Evaluación Ambiental, no afectó a la eficacia de la misma, y aun cuando no era firme, era válida y producía efectos”.

(...) “Debe partirse del examen del acuerdo del Gobierno valenciano de 17 de abril del 2000 por el que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares en el ámbito del parque natural de la Albufera, durante la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión, (aportado como un documento nº 8 de la demanda) en el que se establece que durante la tramitación del PRUG " *Serán de aplicación las siguientes medidas cautelares: a) Establece la suspensión cautelar de los planes urbanísticos en tramitación, en lo que afecten al ámbito territorial del parque natural*", *determinándose, asimismo, en el punto tercero " Las medidas cautelares a que se refiere el presente acuerdo estarán vigentes hasta la aprobación de correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, sin que en ningún caso su vigencia pueda extenderse más allá de tres años "*.

Así las cosas, y establecida la vigencia de las medidas cautelares hasta la aprobación del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, por Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del parque natural de la Albufera (DOCV de fecha 24 de Noviembre de 2004), que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de conformidad a lo dispuesto en su disposición final segunda, lo que determinó que en el momento de aprobarse el PRUG del parque natural de la Albufera, perdieran vigencia las medidas cautelares del acuerdo de 17 de abril de 2000, circunstancia que por otro lado ha sido reconocida por la Generalidad Valenciana en su escrito de contestación a la demanda”.

(...) “La resolución de 16 de octubre de 2015,3 estimando el recurso de alzada, señala que el único que podría renunciar al procedimiento era el Ayuntamiento de Sueca, reconociendo además que la resolución que declara concluso el procedimiento no se pronuncia sobre el contenido del estudio ambiental, siendo la verdadera causa de conclusión la sentencia del Tribunal Supremo que anulaba una parte sustantiva del PRUG.

Respecto del informe de la Dirección General del medio natural de 14 de febrero de 2013, señala que aunque el informe de la Dirección General de Medio Natural se refiere al expediente del entorno de Perelló lo cierto es que las conclusiones son de aplicación a la homologación. La propia administración demandada reconoce que la resolución de la Dirección General de evaluación ambiental que declara concluso el expediente de evaluación ambiental se basa en un informe de la Dirección General del medio natural que se refiere a otro expediente. Entiende por ello la parte recurrente que el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Evaluación ambiental no ha sido emitido pues el que obra en el expediente se refiere al Plan Especial de El Perelló, lo que determina la

nulidad de las resoluciones impugnadas, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1 e) de la LRJPAC).

Por último, se hace cita expresa a la jurisprudencia que establece que la falta de un informe preceptivo determina la nulidad”.

(...) “La homologación se inició en el año 2006 y la denegación de la aprobación del mismo tuvo lugar el 3 de octubre de 2014, sin que se pueda apelar a las variaciones producidas en la legislación aplicable. Además, resulta arbitrario denegar la homologación apelando a la denegación de la evaluación ambiental de la homologación, cuando se basa en un informe preceptivo y vinculante referido a expediente distinto. Por la Dirección General de evaluación ambiental no se ha requerido al Ayuntamiento de Sueca la subsanación de defecto del estudio de impacto ambiental resultando que las competencias locales de urbanismo han sido ignoradas de plano por la administración demandada.

Entiende esta Sala que el principio de la buena fe que, necesariamente, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos no se ha visto conculcado, así como tampoco existe arbitrariedad en las resoluciones recurridas, a pesar del esfuerzo argumentativo realizado por la parte recurrente. Así, en cuanto a la duración del expediente debentenerse en cuenta las distintas incidencias producidas durante la tramitación del mismo y que han sido expuestas de manera somera en el fundamento jurídico cuarto, por otro lado ya se han realizado las consideraciones pertinentes sobre la evaluación ambiental y sin que se hayan ignorado por parte de la administración demandada las competencias locales”. (...)

Comentario del Autor:

Nuevamente el urbanismo en el sureste ibérico es objeto de polémica por la confrontación entre administraciones. En este caso concreto nos encontramos con una administración que tiene claros intereses económicos en el desarrollo urbanístico de su término, y para conseguirlo argumenta todas las cuestiones técnicas objeto de interpretación que tiene a su alcance y que pueden generar cierta duda respecto de la aplicación normativa. Ante lo expuesto, nuevamente la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria por interpretar que los argumentos en los que se basa la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental que declaró concluso el procedimiento relativo al expediente de evaluación ambiental de la homologación parcial del Plan General están totalmente motivados.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 4 de Febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 595/2019 - ECLI: ES: TSJCV:2019:595

Temas Clave: Urbanismo; Residuos; Residuos Peligrosos; Planeamiento; Evaluación Ambiental; Plan General Ordenación Urbana; Plan Rector Uso y Gestión

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo por la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cox, de fecha 28 de abril de 2015, por el cual se aprueba definitivamente el Texto refundido de la modificación puntual 1/2013 del Plan General de Cox (dicha modificación impide la instalación de cualquier tipo de almacenamiento de residuos y también el tratamiento y eliminación tanto de residuos peligrosos como no peligrosos), estimándose por la Sala dicho recurso, declarándose nula dicha modificación por ser contraria a derecho.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente que finalmente fueron admitidos por la Sala son los siguientes:

Se vulneran los siguientes artículos:

Artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo que establece el respecto al ejercicio de las competencias por parte de otras administraciones públicas.

Se vulnera el artículo 12 apartado 4º de la [Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), que establece la competencia de las comunidades autónomas en la elaboración de programas autonómicos de prevención de residuos, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales.

Se vulneran los artículos 39, 40, 41 de la Ley 10/2000 de residuos de la Comunidad Valenciana, que establecen la vinculación a los distintos instrumentos de ordenación de las determinaciones contenidas en el plan integral de residuos.

Se vulnera el [Decreto 81/2013, de 21 de junio, del Consell, de aprobación definitiva del plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana](#) que determina la jerarquía de fuerza vinculante de los planes de residuos.

La actuación del Ayuntamiento de Cox impide la ejecución del plan zonal 11, área de gestión 6, como consecuencia de que el municipio de Cox está incluido dentro del ámbito territorial de la orden de 15 de abril de 2015, por la que se aprueba el plan zonal de residuos

de la zona XVII, actualmente denominado plan zonal 11, área de gestión 6. El Plan zonal establece en su apartado 1.2 un análisis territorial para la selección de las zonas aptas para la implantación de infraestructuras de valorización y eliminación, buscando suelos geológicamente aptos. El apartado 1.2.9 establece las zonas aptas orientativas para la ubicación de las instalaciones de valorización y eliminación de residuos. Así, los municipios que se encuentran integrados en el plan zonal de la zona 16 podrán agruparse en un consorcio de mancomunidades para la ejecución del plan zonal de conformidad la ley de residuos de la comunidad Valenciana. El municipio de Cox forma parte del consorcio a 6 y la aprobación de **la modificación puntual del Plan General de Cox impide la instalación de cualquier tipo de almacenamiento de residuos y también el tratamiento y eliminación tanto de residuos peligrosos como no peligrosos.**

Se alega que el municipio de Cox no es competente para la aprobación de dicha modificación y tampoco se realizó evaluación ambiental requerida por la ley 9/2006.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En cuanto al incumplimiento del artículo 4 de la ley 30/92, alega que por el Ayuntamiento de Cox se viene prestando servicio obligatorio de recogida, transporte y tratamiento de residuos generados en el término municipal. Se afirma que el Ayuntamiento no ha incumplido ninguna normativa urbanística medioambiental teniendo en cuenta que la modificación puntual es anterior al Decreto 81/2013, y que el Decreto carece de disposiciones transitorias, habiendo sido el mismo objeto de impugnación.

En cuanto a la alegación de que el Ayuntamiento de Cox impide la ejecución del plan zonal 11 , área de gestión seis , alega, que el PIRCV es anterior a la modificación puntual operada por el Ayuntamiento de Cox, y que el PGOMU ya determinaba la ineptitud geológica del municipio para albergar infraestructuras de residuos. Considera que la mayor parte del municipio está plantado y las instalaciones de actividades contaminantes podrían contaminar las aguas subterráneas y arruinar las producciones agrícolas. La modificación puntual no excluye de manera total este tipo de instalaciones sólo en suelo residencial industrial con la salvedad de los polígonos industriales. Hace referencia a las incidencias producidas en el plan zonal 11, área 6, que han sido objeto de diferentes recursos.

En cuanto a la competencia del Ayuntamiento de Cox para la aprobación puntual realizada, tal afirmación hecha de contrario, carece de respaldo legal o reglamentario”.

(...) “En relación a la cuestión de fondo, y habiéndose planteado por la Sala de conformidad a lo establecido en el artículo 33 apartado 2º de la LJCA, la necesidad de instrumento de evaluación ambiental, debe entenderse aplicable la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, aplicable *ratio temporis*, y que establece en su artículo 3, relativo al ámbito de aplicación que: " 1. Serán objeto de evaluación ambiental , de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.

b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

2. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

a) “Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres”.

(...) “3. En los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente:

a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

b) Las modificaciones menores de planes y programas.

c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a).

4. Esta ley no será de aplicación a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de tipo financiero o presupuestario”.

Pues bien, del anterior precepto se deduce que con carácter general serán objeto de evaluación ambiental los planes y programas y las modificaciones de estos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, especificando el propio precepto que debe entenderse por efectos significativos sobre el medio ambiente, tanto en el apartado segundo como en el apartado tercero. Así, se establece que debe entenderse por efectos significativos sobre el medio ambiente:

En el apartado segundo a determinados supuestos en los que siempre se partirá de la consideración de que los planes y programas y sus modificaciones tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en el apartado tercero a determinados supuestos en los que los planes y programas podrán tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La diferencia por tanto entre el apartado segundo y el apartado tercero es que mientras en este último apartado deberá valorarse si concurren los requisitos exigidos legalmente, los planes o programas a los que hace referencia el apartado segundo se considerará, en todo caso, que producen efectos significativos sobre el medio ambiente. Pues bien, tratándose en

el presente supuesto de la modificación puntual de un Plan General para tratamiento de residuos, no cabe duda que debemos entender inserta dicha modificación en los supuestos previstos en el apartado segundo " Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos".

(...) "Está interpretación realizada del citado artículo ya ha sido establecida de manera reiterada por la jurisprudencia. STS de 9 de Junio de 2012, Rec 3946/2012 "Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril, es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo. No obstante, en los demás casos no quedan excluidos los planes, programas o sus modificaciones de una evaluación ambiental, sino que para éstos es aplicable lo establecido en el artículo 3.3 de la misma Ley 9/2006, de 28 de abril, según el cual "en los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente: a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial. b) Las modificaciones menores de planes y programas. c) Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a)". (Fundamento Jurídico 4º)".

Comentario del Autor:

La gestión de residuos en aquellas regiones donde se ha experimentado un importante crecimiento poblacional durante los últimos años, como sucede en la Vega Baja del Segura (Alicante), no deja de ser noticia y objeto de polémica por la confrontación entre administraciones. En este caso concreto nos encontramos con una administración, el Ayuntamiento de Cox (Alicante) que trata de imposibilitar la futura implantación de plantas para el tratamiento de residuos urbanos en su término municipal y para ello realiza determinadas actuaciones urbanísticas a través de modificaciones puntuales de su PGOU dirigidas a evitar esas posibles instalaciones (ciertamente ha existido una importante oposición vecinal a la implantación de esas plantas de tratamiento).

Ante lo expuesto, nuevamente la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar ilegalidad de esa modificación por ser contraria a la normativa mencionada de modificar el planteamiento urbanístico contradiciendo unos planes de rango superior y jerarquía normativa, y que son vinculantes.

La solución ante este tipo de conflictos pasa fundamentalmente por dos cuestiones. Por un lado, la implantación de la tecnología más avanzada al tratamiento de estos residuos de manera que no generen ningún tipo de malestar en la ciudadanía, y por otro lado, la solución para el tratamiento de un conflicto de manera organizada debe pasar por la participación ciudadana más allá de los tramites del procedimiento administrativo, debe versar por la transmisión de información mediante reuniones con la ciudadanía o sus representantes, de esta manera permitiría clarificar percepciones acerca de las consecuencias reales de este tipo de instalaciones.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 13 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando Seoane Pesqueira\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 850/2019 - ECLI: ES: TSJGAL:2019:850

Temas Clave: Red Natura 2000; Propiedad; Usos; Planificación; Responsabilidad patrimonial; Daños; Servicio público; Relación de causalidad; Indemnizaciones

Resumen:

Un particular impugna la desestimación presunta, por parte de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia, de la reclamación de indemnización de 367.744 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños y perjuicios derivados de la inclusión de las fincas de su propiedad, situadas en el Concello de Muras (Lugo) y ubicadas en el espacio “Serra do Xistral”, en Red Natura 2000. La inclusión deviene de la aprobación del [Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia, y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia](#) (en adelante Decreto 37/2014). Hasta ese momento se aplicaba, con carácter preventivo, un régimen general sin definición legal concreta producto de la proposición y aprobación por la Comisión Europea de los LIC propuestos.

Son dos los tipos de daños que reclama vinculados con las limitaciones de usos en sus fincas:

a) Pérdidas por afección a la explotación del ganado de monte, que se deben a la diferencia de la renta que se obtiene entre la explotación de las fincas con unos terrenos con pasto mejorado y la explotación de las fincas con pastizal arbustivo, debido a la colonización de las mismas por el matorral compuesto de especies que forman hábitats de interés comunitario.

b) Pérdidas por disminución del valor de los terrenos, por cuanto en ellos se han visto cercenadas las posibilidades de actividades de tipo agrario, que se calculan mediante capitalización de rentas, partiendo también de los valores de renta obtenida de las fincas con pasto mejorado y con pasto arbustivo.

La Sala enmarca su decisión tomando como punto de partida el mencionado Decreto 37/2014, del que nos describe pormenorizadamente su objeto y los antecedentes normativos más sobresalientes hasta concluir en esta disposición reglamentaria, dando comienzo por la Directiva de Hábitats. Se debe puntualizar que el Plan Director de la Red

Natura 2000 de Galicia tiene naturaleza de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de los espacios protegidos Red Natura 2000 de Galicia. Asimismo, entre los antecedentes destaca la [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#).

El siguiente peldaño viene representado por el estudio de la normativa y doctrina jurisprudencial sobre responsabilidad patrimonial derivada de las limitaciones impuestas en los PORN, y sobre la necesidad de que estos prevean las indemnizaciones correspondientes por las limitaciones que impongan.

Al efecto, nos recuerda el contenido de varias sentencias del Tribunal Supremo {(SSTS de 21 de octubre de 2003 (recurso 10867/1998), de 14 de febrero de 2006 (recurso 7676/2002), de 28 de julio de 2009 (Recurso: 2318/2005), [de 18 de julio de 2013 \(Recurso 5845/2009\)](#)}, relacionadas con los espacios naturales protegidos y la compensación socioeconómica de las poblaciones afectadas, así como el establecimiento de áreas de influencia socioeconómica con especificación del régimen económico y una compensación adecuada al tipo de limitaciones. Se trae a colación la memoria económica que deben prever los PORN y el contenido del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de Conservación de la Naturaleza de Galicia, que establece la necesidad de indemnizar por las limitaciones de uso de los bienes y recursos derivados de la declaración de un espacio natural.

En una capacidad de síntesis de la doctrina del TS, la Sala pone de relieve que las limitaciones derivadas de la declaración de espacios protegidos sólo pueden generar derecho a la indemnización cuando se produzca una privación singular de la propiedad privada o de intereses patrimoniales legítimos, siendo necesaria la consolidación patrimonial de los derechos económicamente relevantes (uso tradicional y consolidado), para que su desaparición por obra de la nueva regulación pueda ser considerada como una privación singular susceptible de conferir derecho a la indemnización.

A continuación, se efectúa un resumen de las alegaciones en las que el demandante funda su reclamación, y la crítica por parte de la Sala de alguno de los contenidos de la demanda en cuanto impropios de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Entre otras cuestiones, el recurrente aduce que el Plan aprobado por el Decreto 37/2014 limita, impide o restringe en sus fincas y propiedades una serie de usos que enumera pormenorizadamente.

La Sala considera que el recurrente, a través de su argumentación, descentra lo que es el núcleo de una reclamación de responsabilidad de la Administración, máxime teniendo en cuenta sus alegaciones atinentes al carácter ambiguo de las directrices del artículo 22 del Decreto 37/2014 o al carácter genérico de la definición del territorio como área de exclusión de nuevas actividades. Incluso se cuestiona la existencia de la figura Red Natura 2000 por estimar que vulnera los principios de confianza legítima y buena fe de los poderes públicos.

Lo que en realidad ocurre es que, a juicio de la Sala, el recurrente confunde el régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración con el del Estado legislador, pese a que se refiere al Decreto 37/2014, que no es una norma con rango de ley.

La cuestión central que se plantea la Sala en relación con la reclamación del particular es la necesidad de demostrar en primer lugar que las limitaciones al uso de los bienes y recursos nacen del Decreto 37/2014, en segundo lugar que dichas limitaciones entrañan una privación singular susceptible de indemnización, por conectarse con usos concretos o aprovechamientos de los que viniera disfrutando, y en tercer lugar que concurren todos los requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001 para tener derecho a la indemnización que reclama.

En este sentido, a través del contenido del fundamento jurídico quinto, concluye que las limitaciones de usos no nacen con el Decreto 37/2014, lo que se traduce en la ausencia de concurrencia de la exigible relación de causalidad, daño exigible y de los requisitos del artículo 29.2 de la Ley 9/2001. Para llegar a esta conclusión, examina los requisitos necesarios que Doctrina y Jurisprudencia han sentado para que prosperen este tipo de acciones de responsabilidad patrimonial, a lo que se añade un repaso del procedimiento para la formación de Red Natura prevista en el artículo 4 de la Directiva de Hábitats, con especial hincapié en la adopción de medidas de protección de los lugares propuestos como LIC con anterioridad a su declaración como ZEC.

En relación con este extremo, entiende carentes de relevancia las irregularidades que, en su caso, pudieran haberse cometido relativas al tiempo o de otro tipo, en la tramitación del procedimiento de integración en Red Natura 2000, esgrimidas por el recurrente.

Con apoyo en el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza de 16 de marzo de 2016, en el que se ponen de manifiesto los hábitats protegidos presentes en las parcelas del recurrente y las limitaciones a las que quedan sometidas indicando expresamente qué tipo de actividades quedan prohibidas; la Sala señala que “al igual que se concluye en el mencionado informe, cabe deducir que la entrada en vigor del Plan Director de la Red Natura 2000 no supuso ninguna limitación específica y exclusiva para el aprovechamiento de las parcelas propiedad del reclamante que no estuviera contemplada en la legislación vigente con anterioridad”.

En definitiva, ha quedado acreditado que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que se afirma como causado. En opinión de la Sala, tampoco han quedado probados los daños reclamados al no justificarse que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 37/2014 existiese una efectiva explotación de ganado, ni que respondan a una pérdida de los usos con los que contaba el recurrente con anterioridad a la aprobación del Decreto.

“Con ello se pone de manifiesto asimismo que no se cumplen los requisitos b), c) y d) del artículo 29.2 de la Ley 9/2001, porque no consta que las limitaciones de usos establecidas afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción, ni que se produzca una lesión patrimonial efectiva y actual. Y tampoco se cumple el requisito del apartado d), porque las limitaciones establecidas no son singulares, ni se trata de privación de derechos específicamente prevista para el actor, sino que afectan a más propietarios con titularidades que resulten afectadas”.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Este decreto tiene por objeto declarar como ZEC los LIC presentes en Galicia y aprobar el Plan director de la Red Natura 2000 como instrumento de planificación y gestión que establece un conjunto de objetivos y medidas de gestión para los espacios naturales que se incluyen en su ámbito de aplicación, con la finalidad de asegurar un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, y de las especies de aves a las que se refiere el artículo 4 de la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre](#). Se trata de un instrumento que se estructura y se adapta a la figura de plan de ordenación de los recursos naturales (…).”

“(…) La normativa gallega no es ajena a la necesidad de indemnizar por las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en ella, al establecer la Ley 9/2001 en su artículo 29, que:

“1. El aprovechamiento y uso de los bienes y recursos incluidos en el ámbito de un espacio natural protegido se realizará de manera que resulte compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración, tal y como se dispone en los instrumentos de planeamiento.

2. Las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivadas de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en la presente ley podrán dar lugar a indemnización cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

- a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular.
- b) Que afecten a usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción.
- c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios.
- d) Que se trate de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados” (…).”

“(…) De todo lo anteriormente expuesto se deduce que, con anterioridad a la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, los lugares que son declarados por dicho Decreto como ZEC, ya estaban sometidos a un régimen de protección orientado a garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats y/o especies de interés comunitario presentes en ellos.

Es por ello que no puede compartirse la alegación de que es el Decreto 37/2014 el que por primera vez impone las limitaciones, ya que, pese a que por dicha norma se apruebe un plan director, aquéllas ya estaban impuestas y el actor no podía realizar las actividades que se concretaban en la normativa precedente, aunque fuera con carácter preventivo. El examen de esa normativa precedente que hemos hecho es revelador de esas limitaciones de uso, que ahora se vienen a confirmar, sin que pueda afirmarse que se trataba de un régimen general sin sustento ni definición legal concreta, pues las medidas de los artículos 4 y 6 de la

Directiva 92/43/CEE (traspuesta, en la parte no contenida ya en la Ley 4/1989, por el Real Decreto 1997/1995, y después por la Ley 42/2007), son específicas e imponen el deber de adoptar las medidas idóneas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación, en la medida en la que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la Directiva, así como a la necesaria evaluación de las repercusiones en el lugar de aquellos planes o proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de aquel o sin ser necesarios para esta, puedan afectar de forma apreciable a dicho lugar.

El propio recurrente reconoce que la Xunta había venido aplicando una protección preventiva para el espacio aprobado como LIC, amparándolo en el artículo 25, en relación con los artículos 9 y 16, de la Ley 9/2001, sobre conservación de la naturaleza.

Esa protección derivada de la Ley 9/2001 es congruente con la de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, como se aclara en el preámbulo de aquella norma legal, en el que se dice, en lo que ahora interesa:

“La preservación de la diversidad biológica, asumida por la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorpora decisivamente al derecho comunitario a través de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, si bien una gran parte de sus objetivos estaban ya programados a través de disposiciones comunitarias anteriores” (...).”

“(...) En consecuencia, puede afirmarse que la aprobación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, no supuso el establecimiento, con carácter de novedad, de limitaciones de usos en las fincas del recurrente que se mencionan en la demanda, diferentes de las que ya estaban presentes en la normativa anterior a dicho Decreto (SSTS de 13 de julio y de 30 de noviembre de 2012, y de 24 de mayo de 2013) (...).”

Por consiguiente, las limitaciones al uso de las fincas del recurrente no derivan del Decreto 37/2014, porque ya se imponían en la normativa anterior, dado que previamente ya tenían una regulación singular, fundamentalmente contenida en el artículo 16.2 de la Ley 9/2001 y 2 del Decreto 72/2004, así como en las Leyes 42/2007 y 7/2012, en las que, si bien se permitía que se pudieran seguir realizando, de modo tradicional, los usos y actividades anteriores que no vulnerasen sus valores naturales, se imponía la exigencia de autorización previa para la realización de actividades, distintas de las anteriores, que pudieran poner en peligro los valores que justifican la protección de dichos espacios.

Aun es más, la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, somete, en el artículo 32.2.f (“constituido por los terrenos sometidos a algún régimen de protección por aplicación de la Ley 9/2001, de conservación de la naturaleza, o de la legislación reguladora de los espacios naturales, la flora y la fauna”) a los predios que se hallen en suelo rústico de especial protección de espacios naturales a un régimen de protección especial, catalogación que merecen los del actor incluidos en el plan director de la Red Natura 200 de Galicia (...).”

“(…) En este sentido, los daños reclamados se centran en las pérdidas por afección a la explotación de ganado de monte (calculadas por la diferencia entre la explotación de las fincas con pasto mejorado y con pastizal arbustivo), así como en las relativas a la merma del valor de los terrenos (merma que también se calcula capitalizando las rentas obtenidas con pasto mejorado y con pasto no mejorado).

Sin embargo, no se ha acreditado la realización, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, de una efectiva explotación de ganado en los terrenos en los términos que se alegan previstos en el informe pericial que se aporta con la reclamación. Es de destacar que en el informe pericial se parte de datos relativos, no a la concreta explotación ganadera del reclamante, sino a la "carga ganadera de pastizales, mejorados o arbustivos, en zonas medio altas y altas como las de las fincas del recurrente, y con ganado autóctono de raza rubia gallega o cruzada" y a la "producción de carne para los pastizales (mejorados o arbustivos) en estas zonas", sin que consten labores de mejora de pasto en ellos, ni siquiera que el demandante tuviera previsión de acometer tales labores con anterioridad a la mencionada entrada en vigor, que se viese posteriormente frustrada. En definitiva, no consta acreditado que los daños reclamados respondan a la efectiva pérdida de usos con los que el reclamante contaba y que ejercitaba con anterioridad a la aprobación del Decreto, y de los que se vio privado como consecuencia directa de dicha aprobación.

Asimismo, en el informe pericial practicado en sede judicial se parte de hipótesis o expectativas alejadas de daños reales y concretos, que no se pueden dar por acreditados (...)

Comentario de la Autora:

Más del 27% de nuestro territorio queda incluido en Red Natura 2000, lo que no significa una asimilación con otras categorías de espacios naturales protegidos, donde los usos resultan ser más restrictivos. La planificación de los espacios incluidos en esta Red no debe traducirse en la supresión de la realización de actividades o de usos, sobre todo, de aquellos que estuvieran consolidados; al margen de la ejecución de nuevos proyectos o actividades que deban quedar sometidos a una serie de condicionantes.

Y es que, no puede olvidarse, que los habitantes de esta clase de espacios han sido (y son) precisamente los que mediante su gestión no planificada pasada han mantenido el valor ambiental, que ha permitido la existencia en ellos de hábitats y especies en tal estado que los han hecho merecedores de su designación como espacio Red Natura.

La cuestión a determinar es cómo puede incidir la declaración/designación de un espacio en la Red Natura 2000 y la aprobación del preceptivo plan de gestión, en la propiedad privada y en los derechos preexistentes y, en su caso, qué régimen de indemnización puede establecerse en aquellos casos en los que el sacrificio supere lo considerado como normal. Lo primero que debe dejarse claro es que, en tanto en cuanto no se apruebe el plan de gestión, no podrá entenderse que exista limitación alguna a derechos preexistentes indemnizable. Así, por el hecho de que se declare una ZEPA o LIC (antes de ser designado como ZEC), y al margen de que se establezca un régimen preventivo de conservación, no implica por principio el deber de concretar los usos y actividades que se permiten, eso es posterior, precisamente con la aprobación del plan de gestión. Por ello, no puede entenderse que exista una obligación de indemnizar hasta ese momento. Tal conclusión

puede extenderse también a los Planes Directores o similares que las Comunidades Autónomas hayan aprobado, a través de los cuales se establecen medidas generales de gestión y conservación comunes a todos los espacios de la Red Natura 2000, como es el caso de Galicia.

En el supuesto de enjuiciamiento, aun tratándose de un caso de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que no nos encontramos ante una limitación del derecho de propiedad susceptible de indemnización por cuanto, a criterio del Tribunal Superior, la nueva regulación no supone una privación singular de los intereses patrimoniales consolidados, máxime teniendo en cuenta que las limitaciones del uso de las fincas del recurrente no nacen del Decreto 37/2014 sino que ya estaban previstas en la normativa precedente a través de un régimen preventivo de protección en su declaración como LIC. Es decir, no existe una limitación de usos que no estuviera prevista en la normativa anterior a dicho Decreto. Un principio novedoso y, al mismo tiempo, discutible.

Véase [E. BLASCO HEDO & F. LÓPEZ PÉREZ, “Red Natura 2000: aproximación a los planes de gestión y su incidencia sobre los derechos e intereses privados”, en LÓPEZ Ramón F. \(coord.\), *Observatorio de Políticas Ambientales 2017*, Ed. Ciemat, Madrid, 2017, pgs. 523-554.](#)

Documento adjunto:  (STSJ GAL 850/2019)

En la misma línea:  (STSJ GAL 857/2019)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 7 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1359/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:1359

Temas Clave: Comunicación previa; Declaración de incidencia ambiental; RAMINP; Licencia

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso administrativo formulado por un particular frente a la resolución de la Consellería do Medio Rural de 1 de diciembre de 2016 por la que se tiene por desistido al actor de su solicitud de alta en el Registro de explotaciones avícolas para una explotación de cría de carne.

La Administración se ampara fundamentalmente en la ineficacia de la comunicación previa presentada por el recurrente al no haber adjuntado con la misma el informe de calificación ambiental. Frente a ello, el demandante alega que sí existe esa declaración de incidencia ambiental de la actividad que pretende llevar a cabo. A tal efecto, se remite a la resolución de 1 de junio de 2012 del Servicio de Calidade e Avaliación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, que emitió a petición del Concello de Pontearreas, la correspondiente calificación ambiental de la actividad.

Paralelamente, el recurrente niega que no atendiera a los requerimientos efectuados por la Administración encaminados a que aportase los permisos y licencias urbanísticas exigibles, ya que solo consta una licencia provisional de actividad de granja de cría de pollos camperos tramitada al amparo del RAMINP, con determinados condicionantes y medidas correctoras que debía cumplir el interesado antes del inicio de la actividad. Sin embargo, la licencia definitiva –que la administración consideraba un requisito documental preceptivo– no se aportó.

Sobre este extremo, el recurrente aclara que se sometió al régimen transitorio previsto en la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y competitividad económica de Galicia, que prevé la presentación de la comunicación previa. Por su parte, la Xunta de Galicia considera insuficiente la comunicación previa, máxime teniendo en cuenta que el acogimiento al nuevo régimen no puede ser presunto sino que debe llevarse a cabo de forma expresa, y no hay evidencia de que se haya desistido del procedimiento anterior. Por otra parte, tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 24 de la citada Ley.

En primer lugar, la Sala analiza si la resolución a través de la cual se tuvo por desistido al actor debido a la falta de aportación de la licencia definitiva era la procedente. O dicho de otra manera, si podía considerarse relevado de esta obligación a través de la presentación de

una comunicación previa. Para ello, se parte del régimen contenido en la disposición transitoria 1ª de la Ley 9/2013, y en este contexto entiende que la actividad debe registrarse por la normativa vigente en el momento de la solicitud (2008), máxime teniendo en cuenta que el recurrente debería haber desistido del procedimiento de concesión de licencia, lo que no hizo.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre las consecuencias de la aplicación del nuevo régimen de ejercicio de actividades al amparo de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia. Al efecto, confirma la argumentación de la sentencia de instancia en orden al valor conferido a la comunicación previa presentada, que al no acompañarse de la documentación justificativa para el ejercicio de la actividad, en particular, de la declaración ambiental, carece de eficacia. Y ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 9/2013 que regulan la tramitación del procedimiento sobre declaración de incidencia ambiental, al que hubiera quedado sujeta la actividad del recurrente.

Una vez efectuada la diferenciación entre la declaración de incidencia ambiental y el informe de calificación de actividad previsto en el RAMINP, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En definitiva, considera que no se han cumplido los requisitos para poder acceder a la inscripción en el registro, ya que de acuerdo con la anterior legislación haría falta la licencia definitiva emitida por el Concello de Pontearreas al amparo del RAMINP, o bien, si efectivamente se entiende que ha optado por el nuevo régimen, que se cumplan todos los requisitos del artículo 23 de la Ley 9/2013, acompañando a la comunicación previa la declaración ambiental emitida por el Servizo de Calidade e Avaliación Ambiental, no siendo válido el aportado con la demanda, emitido el 1-1-2012, que quedaba supeditado al cumplimiento de una serie de condiciones que no se han cumplido (...)”

“(…) No consta que el interesado haya presentado en el expediente de licencia ningún escrito expresando su voluntad de desistir del mismo, ni se ha hecho constar en ese concreto expediente de licencia el desistimiento por ningún medio que permita su constancia en el mismo; y consecuentemente la Administración municipal no ha tenido la oportunidad, en ese procedimiento de licencia iniciado y tramitado al amparo del RAMINP, de aceptar ese desistimiento -no formulado- ni por tanto de declarar concluso el procedimiento, que estaría pendiente, según los términos de la licencia provisional de actividad, de que el solicitante de la licencia cumpla las medidas correctoras -respecto de las que nada consta que se hayan implantado-, de que solicite la visita de comprobación y de que se gire esa visita para poder otorgar la licencia definitiva, si efectivamente se comprueba la adopción de las medidas correctoras.

Se evidencia, por tanto, la existencia de un expediente municipal de licencia de actividad, en trámite de licencia provisional, pendiente de implantación de medidas correctoras, en el cual no consta ningún desistimiento, que la Administración autonómica no puede presumir, sin que se haya exteriorizado de ningún modo en ese concreto expediente y sin que la Administración municipal se haya podido pronunciar sobre el mismo, aceptándolo o rechazándolo, para poder archivar el expediente.

En este contexto, resulta acertada la motivación del acuerdo por el que se tuvo por desistido al actor de su solicitud de alta en el Registro, porque no concurren las circunstancias para considerar no exigible la licencia definitiva de actividad, al no haber desistido el actor de ese procedimiento de licencia, y al estar pendiente de acreditación en el mismo el cumplimiento de las medidas correctoras establecidas en el informe de calificación ambiental de la actividad como molesta, al no haberse solicitado la visita de comprobación y no haberse girado la misma (...)

“(...) Lo que no se puede pretender es confundir el régimen de control a posteriori propio de las actividades sometidas a comunicación previa (en las que sí se puede comenzar la actividad tras la presentación de dicha comunicación, con todos los requisitos y exigencias legales, aunque no se haya producido ninguna actuación de control) con la visita de comprobación regulada en el RAMINP, que era requisito previo al ejercicio de la actividad.

Y del mismo modo, tampoco se puede amparar la pretensión de eludir la exigencia de acompañar la comunicación previa con la declaración de incidencia ambiental ex artículo 33.2 de la Ley 9/2013, mediante el artificio de considerar ya emitida esa declaración en función de un informe emitido al amparo de una normativa anterior, en un expediente de licencia (esto es, de control ex ante de la actividad), en el que normativamente estaba previsto que tras ese informe de calificación hubiese una visita de comprobación de la implantación de las medidas correctoras como presupuesto previo a la obtención de la licencia definitiva y consecuentemente del inicio lícito de la actividad (lo que no es el caso de la declaración de incidencia ambiental omitida).

Por lo demás, conforme al artículo 33.2 de la Ley 9/2013 con la comunicación previa se debía haber aportado:

a) Copia del proyecto de la obra o actividad firmada por técnico/a responsable; b) Declaración de incidencia ambiental; c) Certificación del/la técnico/a o los/as técnicos/as facultativos/as que autoricen el proyecto de que este cumple con la normativa técnica de aplicación.

Ya se ha expuesto que no se aportó la declaración de incidencia ambiental (que no consta ni siquiera solicitada), exigible en cuanto trámite específico regulado por la Ley 9/2013, sin que se pueda prevaler el actor de un informe de calificación anterior a dicha Ley 9/2013 cuyo valor se circunscribe al expediente de licencia, en cuyo seno no ha acreditado el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en el referido informe. Pero además tampoco consta que con la comunicación previa se haya aportado ninguno de los otros documentos preceptivos exigidos por el artículo 33.2 de la Ley 9/2013.

En estas condiciones, no puede otorgarse a dicho escrito de comunicación previa ninguna virtualidad relevante a los efectos de conseguir el alta en el Registro de Explotaciones Avícolas, debiendo desestimarse el recurso contencioso-administrativo y declararse conforme a derecho la resolución recurrida (...).

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se nos aclara el entrecruzamiento existente entre un procedimiento de declaración de incidencia ambiental regulado en la ley autonómica 9/2013 y su régimen transitorio y el informe de calificación de actividades previsto en el RAMINP. Si bien el particular contaba con un informe de calificación de actividad molesta, lo que no puede pretender es que sin dar cumplimiento a las medidas correctoras previas a la obtención de licencia definitiva de su actividad, decantarse por la mera presentación de una comunicación previa prevista en una norma posterior. Lo esencial es que tampoco ha cumplido con el procedimiento de declaración de incidencia ambiental que debería haberse tramitado a su instancia con carácter previo a la comunicación previa, máxime teniendo en cuenta que en el anexo de la Ley 9/2013 se contiene el catálogo de las actividades sometidas a incidencia ambiental, y entre ellas se incluye las instalaciones de ganadería intensiva con las siguientes capacidades: entre 1.000 y 55.000 plazas de pollos, en la que se subsume la actividad del recurrente.

No resulta viable un doble cauce procedimental que implique la omisión de trámites preceptivos en uno y otro.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia \(A Coruña\), de 8 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1761/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:1761

Temas Clave: Emisiones industriales; Autorización ambiental integrada; Instalaciones de combustión; Plan Transitorio; Valores límite de emisión; Calidad del aire

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente frente a la Resolución de 23 de junio de 2016 del Secretario General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio, sobre modificación de la autorización ambiental integrada (AAI) de la instalación industrial central térmica de carbón Meirama cuyo titular es "Gas Natural Fenosa Generación", ubicada en el Concello de Cerceda (A Coruña).

La parte recurrente alega que los valores límite de emisión (VLE) establecidos en el Anexo V, punto 1.4.1.1 de la resolución recurrida respecto al óxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y las partículas, son contrarios a lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento de Emisiones Industriales, dado que los VLE recogidos en la AAI de la Central Térmica de Meirama no están en línea con lo previsto en la Directiva 2001/80/CE, transpuesta mediante Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. Y ello con independencia de que la central térmica se hubiera acogido al Plan Nacional Transitorio.

Con carácter previo, la Sala se ciñe a la interpretación del Plan Nacional Transitorio (PNT) en relación con la exigencia de determinados VLE. Para su comprensión es necesario atender a la literalidad del artículo 46.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre](#), que establece lo siguiente:

"2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo".

El PNT se aprueba por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 2016 y, durante su periodo de vigencia, que va desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de

2020, las instalaciones acogidas al mismo, entre ellas la CT de Meirama, seguirán vigentes los VLE de sus respectivas AAI aplicables a 31 de diciembre de 2015.

Para la resolución de este extremo, especial relevancia concede la Sala a la [Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2018](#), que interpreta el alcance del PNT resolviendo un recurso formulado por el hoy también recurrente. En base al contenido de esta sentencia, la Sala parte de la validez y ejecutividad del PNT y entiende que como la Central Térmica de Meirama, a fecha 31 de diciembre de 2015 estaba sometida al Plan Nacional de Reducción de Emisiones de Grandes Instalaciones de Combustión Existentes (PNRE-GIC), debía cumplir sus especificaciones y no los VLE de los anexos del Real decreto 430/2004. Por tanto, no resulta procedente anular la resolución recurrida en este extremo por cuanto los VLE previstos en ella no son contrarios al artículo 46 del Reglamento de Emisiones Industriales.

En segundo lugar, el recurrente alega que al no haberse incorporado VLE para mercurio, arsénico, flúor y sus compuestos y cloro y sus compuestos en la resolución recurrida, la misma es contraria a los artículos 10 y 14.1.a) de la Directiva de Emisiones Industriales, al artículo 2 y 22.1.a) de la Ley 16/2002 y a los artículos 1.2 y 10.1 del Reglamento de Emisiones Industriales. Por tanto, el apartado 1.4.1.1 del Anexo V de dicha resolución es anulable por omisión.

La parte demandada y codemandada alegan que el Real Decreto 815/2013, en su anexo 3, en cuanto a disposiciones técnicas para las grandes instalaciones de combustión, no establece valores límite para la emisión de las sustancias indicadas por la actora. Asimismo, estos VLE no serían de aplicación a las instalaciones de combustión, como es el caso de la Central Térmica de Meirama, a la que resultan aplicables las disposiciones especiales de la Directiva previstas para las instalaciones de combustión (Capítulo III, artículo 30.2).

La Sala resuelve la controversia decantándose por la aplicación del principio de especialidad en la interpretación conjunta de una normativa sobre emisiones industriales que contiene unas disposiciones generales aplicables a una pluralidad de instalaciones y otra normativa más específica para las instalaciones de combustión cuya potencia térmica nominal total sea igual o superior a 50 MW. En esta regulación específica no se contienen VLE para las sustancias indicadas por el recurrente, razón por la cual no puede considerarse motivo de anulación de la resolución recurrida.

En tercer lugar, la parte actora alega que algunas de las medidas contenidas en la AAI para el control de la calidad del aire a través de la medición de concentraciones de NH₃ no han sido fijadas de conformidad con lo establecido en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011. Y es que la cobertura mínima temporal del 14% fijada por el Anexo V, apartado 1.7.2, de la resolución recurrida, no se ajusta a lo previsto en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011. Además, alega que dicho valor del 14% es muy inferior a la cobertura mínima temporal requerida en el apartado B) de este Anexo, la cual ha sido fijada en un 60%, o bien en un 33% según la técnica que se utilice.

La Sala considera que la cobertura temporal mínima de los datos que se fija en la resolución recurrida en un 14% anual es errónea y debe adaptarse a los porcentajes previstos en el [Real decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del](#)

[aire](#): cobertura temporal mínima del 60% para “captación pasiva” y 33% para "métodos automáticos".

En definitiva, la conclusión es la necesidad de cumplir el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que determina la obligatoriedad de seguir alguna de las técnicas de análisis a emplear de conformidad con lo dispuesto en su Anexo XII. “Y de la lectura de dicha normativa reglamentaria, se desprende que, en función de la técnica que se utilice, resulta exigible un porcentaje diferente de cobertura mínima temporal de los datos, y en todo caso superior al 14% establecido en la resolución recurrida.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la demanda, y anular parcialmente el apartado 1.7.2 del anexo V de la resolución recurrida (relativo a la calidad del aire y más en concreto a las emisiones de amoníaco)”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A la vista de la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia, y tomando en consideración de que la Central Térmica de Meirama a fecha 31 de diciembre de 2015 estaba sometida al PNRE-GIC y por ese motivo en esa fecha debía cumplir las especificaciones del PNRE-GIC y no los VLE de los anexos del Real Decreto 430/2004, no se aprecia motivo de anulación de la resolución recurrida, y ello porque, según refiere la propia demanda, el PNRE-GIC no fijaba valores límite de emisión para NOx, SO2 y partículas, sino techos de emisión a cumplir cada año, y conforme se ha interpretado el PNT, este no ha supuesto la exigibilidad de valores límite de emisión distintos a los aplicables conforme al anterior PNRE y que eran los exigibles a fecha 31 de diciembre de 2015, momento en que conforme al PNRE-GIC la exigibilidad se refería a los indicados techos de emisión y no a los valores límite de emisión invocados en la demanda, que no se pueden considerar aplicables a una instalación acogida al anterior PNRE-GIC y al actual PNT.

A estos efectos, el Tribunal Supremo recuerda que "para el cálculo de los topes de emisión anuales del PNT, los VLE de las instalaciones incluidas en el mismo, que se han considerado en el año 2016, son los que les aplicaría según los anexos III a VIII de la Directiva 2001/80/CE, no los que figuran en las AAI en vigor en diciembre de 2015", y en el mismo sentido la codemandada alega que para el cálculo de los topes de emisión anuales del PNT, los VLE de las instalaciones incluidas en el mismo que se han considerado en el año 2016, son los que les aplicaría según los anexos III a VIII de la Directiva 2011/80, no los que figuran en las AAI en vigor en diciembre de 2015.

Por ello, y de acuerdo con lo alegado por dicha parte codemandada y por la Administración, se debe concluir que los valores límite de emisión para el NOx, SO2 y partículas, previstos en la resolución recurrida, no son contrarios al artículo 46 del Reglamento de Emisiones Industriales (...)

“(…) Aunque en el anejo 2 de dicha ley *-Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación-* se incluyan como sustancias contaminantes los metales y sus compuestos, el cloro y sus compuestos, el flúor y sus compuestos y el arsénico y sus compuestos, en la normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley 16/2002, contenida en el [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de](#)

[emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), se hace una regulación específica en su Capítulo V, en el que se contienen las disposiciones especiales para grandes instalaciones de combustión -como es el caso-. En esas disposiciones especiales se contiene la regulación de los valores límites de emisión, en su artículo 44, y en particular, para las instalaciones acogidas al Plan Nacional Transitorio, en el artículo 46.2, que dispone lo siguiente:

"2. Las instalaciones de combustión cubiertas por el plan nacional transitorio no están obligadas al cumplimiento de los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.2, en lo que respecta a los contaminantes objeto del plan o, cuando proceda, del cumplimiento de los índices de desulfuración mencionados en el artículo 45.

Deberán, al menos, mantenerse los valores límite de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación de combustión, aplicable el 31 de diciembre de 2015, para el dióxido de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas, con arreglo, en particular, a los requisitos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo. (...)

En dicha normativa específica para las grandes instalaciones de combustión no se contienen valores límite de emisión para las sustancias indicadas en la demanda, razón por la cual no puede considerarse motivo de anulación de la resolución recurrida la ausencia de indicación de valores límite de emisión para tales sustancias (mercurio, arsénico, flúor, cloro y sus compuestos), al no preverse tales valores límites de emisión para tales sustancias en el anexo aplicable a las grandes instalaciones de combustión, ni en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, ni en la Directiva de Emisiones Industriales (...)"

"(...) Por ello, se condena a la Administración demandada a modificar ese apartado 1.7.2 del Anexo V del texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada de la Central Térmica de Meirama, dejando sin efecto la mención al 14% de cobertura mínima temporal, en los siguientes términos:

La Administración demandada deberá incorporar un porcentaje de cobertura mínima temporal de los datos para medir las concentraciones del NH₃ en el aire ambiente de conformidad con lo establecido en el Anexo XII del Real Decreto 102/2011, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que el titular de la instalación haya definido previamente los parámetros requeridos para la medición de emisiones de NH₃ (técnicas de análisis, puntos de muestreo y periodos de realización de las medidas) en una propuesta y la haya presentado al Servicio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación de la Consellería de Medio Ambiente e Ordenación do Territorio de la Xunta de Galicia.

-Que la propuesta haya sido aprobada por dicho Servicio.

-Que el porcentaje de cobertura mínima temporal de los datos se determine en función de la técnica de análisis a utilizar para realizar dichas mediciones de NH₃ (...)"

Comentario de la Autora:

Se corrobora a través de esta sentencia lo ya acordado por el Tribunal Supremo en orden a la posibilidad de aplicar a determinadas instalaciones de combustión sometidas al PNT, que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2020, sigan vigentes los valores límite de emisión de sus autorizaciones ambientales integradas aplicables a 31 de diciembre de 2015, para darles la oportunidad de invertir en mejoras medioambientales que les permitan cumplir con los VLE fijados a partir de julio de 2020. Lo cual no significa que exista una contradicción con los VLE fijados en el Reglamento de Emisiones Industriales. Lo esencial es que existe una normativa específica legalmente prevista para estas instalaciones de combustión que no resulta contradictoria con la normativa general. No ha sucedido lo mismo con las medidas adoptadas para el control de la calidad del aire, que han vulnerado lo establecido en el Real Decreto 102/2011.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 27 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Fernando Socias Fuster\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ BAL 235/2019 - ECLI: ES:TSJBAL: 2019:235

Temas Clave: Medio Marino; Reserva Marina; Pesca; Pesca Marítima; Pesca Recreativa; Pesca Submarina; Base Científica; Autorizaciones

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad International Forum For Sustainable Underwater Activities (asociación que aglutina clubes, federaciones y asociaciones deportivas del sector de las actividades subacuáticas y pesca recreativa), contra el [Decreto del Govern de les Illes Balears Núm. 71/2016, de 22 de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas en la reserva marina del Llevant de Mallorca](#) (BOIB 158 de 17 de diciembre de 2016). Las partes demandadas son la Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears y codemandada la entidad Opmallorcamar.

El argumento empleado en el recurso por la parte recurrente pretende la declaración de nulidad del Decreto 71/2016 y, subsidiariamente, la anulación de su art. 3 Concretamente el mencionado artículo establece una serie de prohibiciones que van contra los intereses de la parte recurrente:

1. Dentro del área de la Reserva Marina se prohíbe toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con las siguientes excepciones:
 - a. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las características que se establecen en el artículo 4.
 - b. El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra o embarcación, con las características que se establecen en el artículo 5.
 - c. La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas o divulgativas, que requiere la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Medio Marino".

Se fundamenta la mencionada pretensión en base a los siguientes argumentos que acaban siendo desestimados por la Sala.

1º) Vulneración del principio de igualdad. Al prohibirse la pesca submarina y permitirse la pesca profesional y recreativa desde tierra o embarcación, se beneficia a éstas en detrimento de aquella.

2º) No existe motivación que justifique la prohibición o la que se invoca, es incorrecta.

3º) Vulneración del principio de jerarquía normativa, pues el art. 8.5 de la [Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima en las Illes Balears](#), establece que, con carácter general se permite la pesca recreativa en las reservas marítimas. Y el Decreto 34/2014 define la pesca submarina como una modalidad de pesca recreativa.

4º) Vulneración del procedimiento legalmente establecido por:

4.1.- Insuficiencia de la memoria justificativa.

4.2.- Insuficiencia de la memoria económica.

4.3.- Infracción del art. 7.3 del Reglamento Europeo 1967/2006.

4.4.- Falta de sometimiento a información pública de los nuevos documentos e informes.

4.5.- Falta o deficiente motivación del Decreto.

5º) Nulidad del Decreto por no haberse respetado el deber de abstención previsto en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto que la resolución que da inicio al procedimiento de elaboración de Decreto impugnado, viene suscrita por D. Íñigo como Director General de Pesca. El Sr. Íñigo sería administrador de la entidad Industrias Pesqueras Mercant, s.l. que opera en el puerto de Cala Rajada y, antes de ser nombrado Director General, como representante de la Cofradía de Pescadores de Cala Rajada habría elevado propuesta de prohibición de la pesca submarina en la Reserva.

La Sala desestima la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso contencioso-administrativo, con expresa imposición de costas a la parte demandante con un máximo de dos mil euros.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En la indicada **Memoria se explican las razones por las que se decide la nueva regulación**. En particular, a la prohibición de la pesca submarina en la Reserva le dedica 10 páginas. Intentando realizar un extracto de tal motivación, destacaremos los siguientes pasajes: *"La pesca marítima recreativa és una de les activitats d'oci amb més aficionats a les ailes Balears. Aquesta activitat es basa en els recursos marins vius i de les administracions públiques és vetllar per conservar-los i fomentar-ne un ús sostenible i racional que garanteixi la seva supervivència indefinida i auto renovació"* (...) *Els estudis generals mostren que, de les tres modalitats principals (pesca des d'embarcació, des de terra i submarina), la submarina és la menys practicada (només entre un 3,6 i un 4% deis aficionats) però és la que té captures més grans (2,7 kg/pescador/dia) i d'espècies de major valor ecològic i comercial (Morales-Nin et al., 2005; Morales- Nin et al., 2007).*

Les Illes Balears són una de les regions mediterrànies on més estudis s'han fet sobre pesca recreativa i reserves marines i es compta amb una sòlida base d'informació científica contrastada i publicada. Per això, i en concret, en base a la bibliografia científica existent, als informes de seguiment de les reserves marines i a la informació aportada pels propis pescadors submarins en les declaracions de captures en la Reserva Marina del Llevant s'explicarà que:

- 1. La pesca submarina és un sistema de pesca que afecta a un gran nombre d'espècies de peixos i cefalòpodes litorals.*
- 2. Té efectes molt greus en les poblacions de peixos litorals de fons rocós a la costa mediterrània, en particular d'aquelles vulnerables (les de vida llarga, creixement lent i potencial reproductiu baix) que tenen un nivell tròfic alt. Això pot tenir conseqüències per al conjunt de l'ecosistema litoral.*
- 3. Competeix directament amb la pesca artesanal, n'afecta la rendibilitat d'aquesta activitat i, en conseqüència, dificulta l'accés a la població en general al consum de peix fresc del litoral.*
- 4. Els estudis de seguiment de la reserva marina de Llevant de Mallorca demostren que les poblacions de peixos no s'han recuperat tal com caldria esperar i que a la reserva d'aigües exteriors la biomassa és molt més gran.*
- 5. Una sentència de l'Audiència Nacional va avalar la prohibició de la pesca submarina en les aigües exteriors de la reserva marina de Llevant de Mallorca, indicant que era una pràctica incompatible amb la regeneració dels recursos pesquers objecte de la reserva i que no hi havia cap vulneració del principi d'igualtat respecte d'altres modalitats de pesca."*

(...) “La entidad recurrente considera que el Decreto vulnera el art. 7.3 del indicado Reglamento en cuanto impone a la Administración notificar a la Comisión Europea "las razones científicas, técnicas y jurídicas que aconsejan la necesidad de adoptar la prohibición de la pesca submarina". No obstante, el indicado Reglamento a quien obliga notificar a la Comisión es a "los Estados". En nuestro caso supone **que es la Administración General del Estado la que debe transmitir tal información**. Consta que el proyecto de Decreto fue comunicado a la Administración Periférica del Estado y al Instituto Español de Oceanografía”.

(...) “Los **nuevos informes complementarios no alteraban ninguna de las medidas sometidas** a información pública, sino que se limitan a reforzar su justificación”.

(...) “Todo ello al margen de que no queda acreditado que la entidad de la que es administrador, se dedique a la pesca en la Reserva. El Sr. Íñigo declaró que dicha sociedad está actualmente inactiva y que antes se dedicaba a la pesca de arrastre. Modalidad prohibida en la Reserva y que por tanto **no entraría en conflicto** con la pesca submarina”.

(...) Como la afectación a los recursos pesqueros es diferente según la modalidad de pesca (de arrastre, de artes menores, submarina, profesional o recreativa, desde tierra con caña,...) no se puede pretender un régimen de usos equitativo para clases de pesca que son diferentes en su incidencia al medio marino.

Entra dentro de la discrecionalidad propia del planificador y gestor de la Reserva, determinar en qué modalidad de pesca interesa introducir restricciones o prohibiciones, siempre con el objetivo de la preservación de los recursos.

Por último, este mismo argumento de la discriminación hacia la modalidad de la pesca submarina ya fue invocada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden ARM/3525/2008, por la que se regula la reserva marina del Levante de Mallorca-Cala Rajada, y que también prohíbe la pesca submarina en esta Reserva en aguas exteriores (contigua a la de aguas interiores a la que se refiere el Decreto aquí impugnado). En este punto la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2012 en rec. 337/2010 (ROJ: SAN 1173/2012-ECLI:ES:AN:2012:1173), valoró que " *por lo que respecta al agravio comparativo que se invoca, señalar que **no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad**, por cuanto esa alegada diferencia de trato se ampara en el hecho de que la pesca submarina (a diferencia de otras actividades de pesca permitidas) tiene por objeto, como ha quedado acreditado, los ejemplares de mayor tamaño y de mayor potencial reproductor, es decir los más aptos para la regeneración de los recursos que es el objetivo pretendido con el establecimiento de la reserva marina. Por tanto dicha circunstancia viene a justificar en un supuesto como el presente y dada la finalidad que persigue la reserva marina, la prohibición de la pesca submarina*".

(...) "El recurrente invoca que no se analiza la desaparición de ingresos derivados de la desaparición de la tasa que pagaban los autorizados para la pesca submarina. Pues bien, siendo cierta dicha afirmación, también lo es la que el importe de la tasa que pagaban dichos aficionados es insignificante en relación con el presupuesto anual de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, razón por la que su falta de mención no sea sino un reflejo de dicha insignificancia. **La Memoria sí analiza el impacto económico** verdaderamente relevante en la alteración del régimen de usos de la Reserva. Concretamente, que con el incremento de grado de protección (prohibiendo la pesca submarina) y correlativo aumento de población de las especies marinas, se fomenta la atracción turística para los buceadores no pescadores, con el consiguiente beneficio para los centros de buceo de la zona. Se cita

el ejemplo de la Reserva Marina de las Illes Medes. Se argumenta que la reducción del impacto económico que genera la actividad de pesca submarina se compensa con el aumento del impacto del buceo recreativo no pesquero".

(...) "La asociación recurrente tacha de incorrectos y erróneos tales motivos porque " en relación a los puntos 1, 2 y 3 no se justifica que la prohibición de la pesca submarina redunde positivamente en el desarrollo de la reserva no aportando ningún tipo de informe científico ni datos suficientemente contrastados que avalen tal medida ". No obstante, **la Memoria sí cita las base documentales y científicas en las que fundamenta dichas afirmaciones**".

(...) "En primer lugar, debe precisarse que el Decreto 71/2016 **es del mismo rango** que el [Decreto 41/2015](#) que, excepcionalmente, permitía la pesca submarina en la Reserva Marina de Llevant de Mallorca, con lo que se ha de entender derogada aquella puntual excepción.

En segundo lugar, el art. 8.5 de la Ley 6/2013 lo que indica que es que en las reservas marinas se permite "*en general*" la pesca recreativa, por lo que **no se vulnera la indicada Ley** cuando "en particular" sí se establece una singular restricción a una modalidad de dicha pesca recreativa (la submarina). Además, el párrafo 4º de dicho artículo ya ha

precisado previamente que *"si la preservación y la regeneración de los recursos marinos lo exige, pueden establecerse en las reservas zonas de reserva integral donde se prohiban las actividades subacuáticas o cualquier tipo de pesca marítima o de extracción de flora o fauna marinas, las cuales podrán ser autorizadas por motivos de índole científica, de seguridad o de salvamento"*.

Comentario del Autor:

En este caso concreto nos encontramos con una entidad que tiene claros intereses económicos en la explotación de determinados recursos naturales a través de una serie de actividades turísticas relacionadas con la pesca y para ello emplea todas las posibilidades que tiene a su alcance.

En este supuesto, la Sala no ha tenido dudas a la hora de dictar sentencia condenatoria ya que no se puede determinar la aparición de dudas donde no las hay, ni en la vulneración de los principios de igualdad y jerarquía normativa, como a la hora de interpretar que los argumentos en los que se basa el nuevo Decreto están avalados por criterios científicos, como no pudiera ser de otra manera y que los mismos se encuentran incorporados en su declaración. Igualmente sucede con el proceso de tramitación administrativa llevada a cabo para su aprobación tanto por la compatibilidad del cargo de la persona que impulsó el Decreto que habría elevado la propuesta de prohibición de la pesca submarina en la Reserva como con el órgano encargado de notificar a la Comisión Europea "las razones científicas, técnicas y jurídicas que aconsejan la necesidad de adoptar la prohibición de la pesca submarina".

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/13/pdfs/BOE-A-2019-5570.pdf>

Plazo: comenzará el día indicado en las correspondientes convocatorias de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y finalizará cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 12.

- Real Decreto 316/2019, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2019)

Fuente: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/04/30/pdfs/BOE-A-2019-6350.pdf>

Andalucía

- Orden de 20 de marzo de 2019, por la que se establece segunda convocatoria para el año 2019 en relación con la ayuda destinada a inversiones productivas en la acuicultura (artículo 48.1, apartados a) a d) y f) a h), del Reglamento (UE) núm. 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014), prevista en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el desarrollo sostenible de la acuicultura marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 62, de 1 de abril de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/62/BOJA19-062-00021-4564-01_00152945.pdf

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/62/BOJA19-062-00002-4565-01_00152946.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones LEADER, para la preparación y realización de las actividades de cooperación por los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.3 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 y por la que se modifica la Orden de 23 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas previstas en las Estrategias de Desarrollo Local LEADER en el marco de la submedida 19.2 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y la Orden de 9 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones LEADER para costes de explotación y animación de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.4 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 70, de 11 de abril de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/70/BOJA19-070-00003-5188-01_00153558.pdf

Plazo: desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, hasta el 30 de junio de 2020 en los casos de solicitudes para la preparación de proyectos de cooperación y hasta el 31 de diciembre de 2020, para las solicitudes para la ejecución de proyectos de cooperación.

- Extracto de la Resolución de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convocan para el año 2019 los incentivos de mejora energética del transporte en Andalucía acogidos al Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero. (BOJA núm. 73, de 16 de abril de 2019)

Fuente: https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/73/BOJA19-073-00002-5532-01_00153891.pdf

Plazo: comenzará a las 9:00 horas del día 14 de mayo de 2019 y permanecerá abierto hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes de incentivos.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de incentivos comenzará:

- a) Para las actuaciones 1 y 2, a las 9:00 horas del día 19 de junio de 2019.
- b) Para la actuación 3, a las 9:00 horas del día 15 de octubre de 2019.

Los referidos plazos finalizarán cuando se declare su conclusión por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en su defecto, el 31 de diciembre de 2019.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 26 de marzo de 2019, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética en el Principado de Asturias para el ejercicio 2019. [Cód. 2019-03173]. (BOPA núm. 66, de 4 de abril de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/04/04/2019-03173.pdf>

Plazo: un (1) mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueba el gasto y se convocan subvenciones para el fomento del sistema de gestión medioambiental EMAS en Asturias. [Cód. 2019-03423]. (BOPA núm. 68, de 8 de abril de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/04/08/2019-03423.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 1-Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal. [Cód. 2019-03605]. (BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/04/11/2019-03605.pdf>

Plazo: para la “Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal”; 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 4 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2019 y se autoriza el correspondiente gasto. Línea 2-Convocatoria de ayudas para resto de actividades. [Cód. 2019-03604]. (BOPA núm. 71, de 11 de abril de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/04/11/2019-03604.pdf>

Plazo: para la “Convocatoria de ayudas para el resto de actividades”; hasta el 31 de octubre de 2019.

- Resolución de 2 de abril de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras que regirán la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 78, de 24 de abril de 2019)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2019/04/24/2019-03994.pdf>

Plazo: será de al menos 15 días desde la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Baleares

- Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 12 de abril de 2019, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones para actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). (BOIB núm. 49, de 16 de abril de 2019)

Fuente: <https://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10970/620966/resolucion-del-consejerode-territorio-energia-y-mo>

Plazo: se iniciará a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears y finalizará cuando se agote el crédito asignado a esta convocatoria o, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 2019.

- Propuesta de resolución del director general de Educación Ambiental, Calidad Ambiental y Residuos y Resolución del consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca de convocatoria de subvenciones para la financiación de inversiones

relativas a la prevención, reducción y gestión de residuos en las Islas Baleares para el año 2019-2020. (BOIB núm. 50, de 18 de abril de 2019)

Fuente: <https://www.caib.es/eboibfront/es/2019/10971/621019/propuesta-de-resolucion-del-director-general-de-ed>

Plazo: 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Cantabria

- Orden INN/13/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las subvenciones a actuaciones en energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 63, de 29 de marzo de 2019)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=337013>

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=337047>

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria hasta el 20 de agosto de 2019.

- Orden UMA/17/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueban las Bases reguladoras de Ayudas del Programa I+C+=C - Fomento de la Economía Circular en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BOC núm. 66, de 3 de abril)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=337189>

Plazo: el indicado en la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Resolución del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 11 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas a Entidades Locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 79, de 25 de abril de 2019)

Fuente: <https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=337904>

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Orden 54/2019, de 25 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para

la conservación de recursos agrícolas amenazados de erosión genética, en el marco de la operación 10.2.2 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2019/3117]. (DOCM núm. 64, de 1 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/01/pdf/2019_3117.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 29/03/2019, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.) 447511. [NID 2019/3430]. (DOCM núm. 69, de 8 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/08/pdf/2019_3430.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma y de su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha e irán dirigidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minería.

- Decreto 20/2019, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020, correspondientes a la 2ª ampliación de la zona A de las ZEPA de ambientes esteparios. [NID 2019/3619]. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/10/pdf/2019_3619.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el de la solicitud única, que se recoge en la Orden por la que se modifica la Orden 11/2019, de 29 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación.

- Orden 57/2019, de 4 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen disposiciones de aplicación de las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y se convocan para el año 2019. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/10/pdf/2019_3621.pdf&tipo=rutaDocm

- Resolución de 04/04/2019, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2019, para la concesión de subvenciones para la submedida 13.1, indemnizaciones en zonas de montaña, y para la submedida 13.2 indemnizaciones en zonas con limitaciones naturales significativas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014/2020. Extracto BDNS (Identif.): 448147. [NID 2019/3623]. (DOCM núm. 71, de 10 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/10/pdf/2019_3623.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Las solicitudes de las ayudas contempladas en esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden correspondiente de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación.

- Resolución de 09/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la reforestación y creación de superficies forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019. Extracto BDNS (Identif.): 449217. [NID 2019/3733]. (DOCM núm. 73, de 12 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/12/pdf/2019_3733.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Orden 61/2019, de 11 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. [NID 2019/3822]. (DOCM núm. 76, de 17 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/17/pdf/2019_3822.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: se establecerá en la convocatoria, siendo como mínimo 20 días.

- Resolución de 26/04/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan para 2019 las ayudas incluidas en la submedida 15.1 de pago para los compromisos silvoambientales y climáticos en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 452098. [NID 2019/4205]. (DOCM núm. 83, de 30 de abril de 2019)

Fuente:

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2019/04/30/pdf/2019_4205.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Los interesados en acogerse a las ayudas que se contienen en esta resolución durante el periodo de programación 2014-2020, deberán presentar el año de inicio de los compromisos una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo establecido en la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2019, su forma y plazo de presentación y deberá indicar necesariamente la relación de parcelas para las que se solicita la ayuda.

Castilla-León

- Extracto de la Orden de 15 de abril de 2019, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) (Código REAY: EYM 004). (BOCyL núm. 74, de 16 de abril de 2019)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2019/04/16/pdf/BOCYL-D-16042019-10.pdf>

Plazo: comienza a partir de las 09:00 horas del día 31 de mayo de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019.

Cataluña

- Orden ARP/64/2019, de 3 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación. (DOGC núm. 7849, de 8 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7849/1737084.pdf>

Plazo: el comprendido entre el 1 de febrero de 2019 y el 30 de abril de 2019, incluidos.

- Resolución ARP/892/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a la mejora de la red vial para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación

de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR) (ref. BDNS 447112). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7852/1737689.pdf>

Plazo:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC).
- b) Certificaciones parciales no definitivas: hasta el día 31 de mayo de 2020, incluido.
- c) Finalización de trabajos: hasta el día 30 de septiembre de 2020, incluido.
- d) Justificación: hasta el día 15 de octubre de 2020, incluido.
 - Resolución ARP/893/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas de minimis para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa (ref. BDNS 447114). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7852/1737739.pdf>

Plazo:

- a) Presentación de solicitudes: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.
- b) Finalización de las actuaciones: hasta el día 15 de noviembre de 2020, incluido.
- c) Justificación: hasta el día 30 de noviembre de 2020, incluido.
 - Resolución ARP/894/2019, de 9 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2019 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 447113). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7852/1737854.pdf>

Plazo: a) Presentación de solicitudes: un mes a contar del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC). b) Finalización de las actuaciones: hasta el 30 de septiembre de 2020, incluido. c) Justificación: hasta el 15 de octubre de 2020, incluido.

- Resolución TES/936/2019, de 12 de marzo, de convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a las administraciones públicas de Cataluña para la investigación y recuperación de suelos de su propiedad que se ven afectados por indicios de contaminaciones puntuales o por vertidos de residuos industriales por causante desconocido (ref. BDNS 447036). (DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7854/1738406.pdf>

Plazo: tres meses desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/933/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas al fomento de las razas autóctonas para el año 2019 (ref. BDNS 449644). (DOGC núm. 7852, de 11 de abril de 2019). (DOGC núm. 7854, de 15 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7854/1738212.pdf>

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de dicha Resolución en el DOGC.

- Resolución ARP/991/2019, de 8 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2019 para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales (operación de PDR 09.00.01) (ref. BDNS 449285). (DOGC núm. 7857, de 18 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7857/1738980.pdf>

Plazo: desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC hasta el 5 de octubre de 2019.

- Resolución TES/1106/2019, de 25 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales. (DOGC núm. 7863, de 30 de abril de 2019)

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7863/1740588.pdf>

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de convocatoria.

- Resolución ARP/1107/2019, de 9 de abril, por la que se convocan las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca a la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores y la innovación en el sector de la acuicultura correspondientes a 2019, 2020 y 2021 (ref. BDNS 451742). (DOGC núm. 7864, de 30 de abril de 2019)

-

Fuente: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7863/1740725.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat (DOGC).

Extremadura

- Decreto 33/2019, de 9 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la consolidación y modernización de los regadíos de Extremadura. (DOE núm. 73, de 15 de abril de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/730o/19040035.pdf>

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria y el extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Orden de 1 de abril de 2019 por la que se convocan subvenciones para el fomento de la responsabilidad social empresarial en las empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2019. (DOE núm. 74, de 16 de abril de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/740o/19050186.pdf>

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/740o/19050200.pdf>

Plazo: La solicitud de las ayudas reguladas en esta orden de convocatoria, podrá presentarse durante toda su vigencia. El plazo de vigencia de la convocatoria, a los efectos de presentación de solicitudes, se extenderá hasta el 31 de octubre de 2019, desde su entrada en vigor, a partir del día siguiente a su publicación y la de su extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 37/2019, de 16 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvención a las organizaciones profesionales agrarias más representativas, implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 78, de 24 de abril de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/780o/19040039.pdf>

- Orden de 12 de abril de 2019 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de la trashumancia a pie por vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el año 2019. (DOE núm. 79, de 25 de abril de 2019)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/790o/19050222.pdf>

<http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2019/790o/19050230.pdf>

Plazo: 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y el extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Resolución de 10 de abril de 2019 por la que se aprueba la convocatoria del procedimiento de concesión de ayudas correspondientes al Programa estatal de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Anualidad 2019 (códigos de procedimiento IN421Q y IN421R). (DOG núm. 74, de 16 de abril de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190416/AnuncioG0474-120419-0001_es.pdf

Plazo: un mes a contar a partir del día hábil siguiente a la publicación en el DOG de la presente convocatoria y finalizará cuando finalice la vigencia del Programa MOVES.

- Orden de 1 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el fomento del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad en el sector de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2019. (DOG núm. 76, de 22 de abril de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190422/AnuncioG0427-040419-0004_es.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 9 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energías renovables térmicas, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020 (código de procedimiento IN421G). (DOG núm. 80, de 26 de abril de 2019)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190426/AnuncioG0474-090419-0001_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado desde el día siguiente al de publicación de esta resolución en el DOG.

La Rioja

- Resolución 686/2019, de 5 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del sisón (*Tetrax tetrax*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto). (BOR núm. 45, de 12 de abril de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=10027619-1-PDF-523901

Plazo: hasta el 22 de julio de 2019

- Resolución 625/2019, de 29 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019 las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 42, de 5 de abril de 2019)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=9947980-1-PDF-523761

Plazo: quince días naturales a contar desde la publicación de este extracto de convocatoria en el BOR.

Madrid

- Orden 465/2019, de 18 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2019, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2019, así como la convocatoria de la solicitud de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental 2018-2022 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2017-2021, ambos para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, correspondiente al año 2019. (BOCM núm. 84, de 9 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/09/BOCM-20190409-37.PDF

Plazo: La Solicitud Única, dirigida a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se presentará en los plazos establecidos en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre. No obstante, la Comunidad de Madrid podrá ampliar el plazo de presentación en su ámbito territorial de actuación, dentro del plazo máximo permitido por

los Reglamentos de la Unión Europea, comunicándolo previamente al Fondo Español de Garantía Agraria y motivándolo debidamente.

El plazo de presentación de la solicitud de pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid para el período 2018-2022 y de la tercera anualidad del Programa Agroambiental para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid para el período 2017-2021, se ajustará a lo establecido en el párrafo anterior, ya que la convocatoria de las mismas se realiza en el capítulo VII de la presente Orden.

Igualmente, el plazo de presentación de las solicitudes de pago de las primas compensatorias de las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid, convocadas mediante Orden 1092/2018, de 5 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se ajustarán al plazo establecido en la presente Orden para la Solicitud Única, de acuerdo con el artículo 4 de la citada Orden 1092/2018, de 5 de octubre.

Así mismo el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda y de pago para el resto de las líneas de ayuda del Programa de Desarrollo Rural que se incluyen en la Solicitud Única de la Comunidad de Madrid, y que serán objeto de convocatorias específicas en este año 2019, será también el indicado en sus propias órdenes de convocatoria, sin perjuicio de la obligatoriedad de asociar recintos y UGM en las líneas solicitadas en la Solicitud Única regulada en la presente Orden.

- Orden de 10 de abril de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible (II Plan Mus) de la Comunidad de Madrid. (BOCM núm. 87, de 12 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/12/BOCM-20190412-13.PDF

Plazo: las convocatorias determinarán el plazo de presentación de las solicitudes.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) en la Comunidad de Madrid reguladas en el Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, y se declara la disponibilidad de crédito para su financiación, en la actuación 3 correspondiente a la implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/16/BOCM-20190416-36.PDF

Plazo: entre el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria correspondiente en el BOCM y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible.
- b) Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.
 - Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 2. Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Año 2019. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/16/BOCM-20190416-37.PDF

Plazo: desde el 24 de julio de 2019 y hasta la conclusión de su vigencia lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible; que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa.

- Extracto de 12 de abril de 2019, de la convocatoria de la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid, dirigida a incentivar la “Actuación 1. Adquisición de vehículos de energías alternativas”, a través del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES). Año 2019. (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/16/BOCM-20190416-38.PDF

Plazo: desde el 16 de julio de 2019 y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: Que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa.

- Extracto de 12 de abril de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a incentivar la adquisición en la Comunidad de Madrid de vehículos con energías alternativas a los combustibles convencionales, a través del II Plan de Movilidad Urbana Sostenible (II Plan MUS). (BOCM núm. 90, de 16 de abril de 2019)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2019/04/23/BOCM-20190423-26.PDF

Plazo: desde el 24 de abril de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, o en su caso hasta que finalice el período de prórroga del Plan MUS, siempre que exista crédito disponible.

Murcia

- Extracto de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en el área de climatización, mediante la sustitución de equipo de aire acondicionado en viviendas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por otro de alta eficiencia energética. (BORM núm. 79, de 5 de abril de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/2009/pdf?id=775985>

Plazo: cuatro meses computados a partir del día siguiente al de publicación del extracto de la presente orden en el Boletín oficial de la Región de Murcia.

- Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas relativas al programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. (BORM núm. 88, de 16 de abril de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/2285/pdf?id=776278>

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- Orden de 25 de abril de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifica la Orden de 1 de marzo, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 97, de 29 de abril de 2019)

Fuente:

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2019/numero/2556/pdf?id=776555>

Navarra

- Resolución 56/2019 de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en

la Medida 7.6.1. del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019. Identificación BDNS: 441877. (BON núm. 66, de 4 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/66/Anuncio-5/

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 57/2019, de 26 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas a entidades locales para el fomento del uso público sostenible en espacios naturales correspondientes al año 2019. Identificación BDNS 441987. (BON núm. 66, de 4 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/66/Anuncio-6/

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 91/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2019-2020 de las ayudas a trabajos forestales promovidos por Entidades Locales y Agentes Privados (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014_2020). Identificación BDNS: 442826. (BON núm. 74, de 16 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/74/Anuncio-7/

Plazo: finalizará en el plazo de 60 días contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

- Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. (BON núm. 79, de 25 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/79/Anuncio-6/

Plazo: El plazo de presentación es el establecido en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre de 2014, por el que se establece la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y el control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

2. A los efectos de considerar la fecha de presentación y contenido de la solicitud única y sus modificaciones, se tendrá en cuenta únicamente el último envío telemático.

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de la solicitud única, los agricultores podrán, hasta el día 31 de mayo, modificar o incluir nuevos regímenes de pagos directos o medidas de desarrollo rural, añadir parcelas individuales o derechos de pago individuales siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Cuando estas modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que debe presentarse, también estará permitido modificarlo.

- Resolución 66/2019, de 5 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de ayudas para la campaña 2019-2020 a la gestión sostenible de los pastizales montanos de la red Natura 2000 en Navarra, incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020. Identificación BDNS: 443237. (BON núm. 80, de 26 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/80/Anuncio-24/

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 90/2019, de 28 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba una convocatoria extraordinaria de subvenciones para la financiación de la elaboración de la Agenda Local 21 para entidades locales durante 2019 y 2020. Identificación BDNS: 447058. (BON núm. 82, de 30 de abril de 2019)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2019/82/Anuncio-7/

Plazo: La solicitud deberá estar suscrita por el alcalde o presidente de la entidad local y se deberá presentar dentro del plazo de diez días naturales contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución. En el caso de proyectos mancomunados la solicitud estará suscrita por el Coordinador Oficial del Proyecto. En el caso de agendas que afecten a varios municipios que no estén mancomunados se acompañará el Anexo 3, documento de delegación para la elaboración de la agenda.

Valencia

- Resolución de 25 de marzo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas en materia de movilidad sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019, con cofinanciación de la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [2019/3469]. (DOGV núm. 8523, de 5 de abril de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/04/05/pdf/2019_3469.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV y finalizará el 23 de mayo de 2019.

- Resolución de 15 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la instalación de infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos, con cargo al presupuesto del ejercicio 2019. (DOGV núm. 8531, de 17 de abril de 2019)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2019/04/17/pdf/2019_3971.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 23 de mayo de 2019.

País Vasco

- Resolución de 21 de marzo de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES) - Año 2019. (BOPV núm. 63, de 1 de abril de 2019)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2019/04/1901641a.pdf>

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV hasta la conclusión de su vigencia, lo cual se producirá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que, conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible. Que se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2019

[El País Vasco aprueba el Decreto sobre certificación de eficiencia energética de edificios, procedimiento de control y registro](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro. BOPV número 49, de 11 de marzo de 2019

Temas Clave: Eficiencia energética; Atmósfera; Edificios; Energías; Inspección ambiental; Etiqueta

Resumen:

Las Directivas 2002/91/CE, en lo referente a la certificación energética y la [Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo, relativa a la eficiencia energética de los edificios](#), traspuestas parcialmente al ordenamiento jurídico español a través del [Real Decreto 235/2013 de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios](#) ya habían sido debidamente cumplimentadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este Decreto aborda las necesidades detectadas desde la puesta en marcha de la primera regulación de la certificación energética en el ámbito de la Comunidad Autónoma ([Decreto 226/2014, de 9 de diciembre](#) y Real Decreto 235/2013, de 5 de abril).

Por ello, este Decreto introduce la regulación de algunos aspectos en otros, que van a contribuir a una mayor agilidad y seguridad en el ámbito de la certificación energética y la protección de las personas adquirentes y arrendatarias de edificios o partes de los mismos.

Entre las principales novedades aportadas por el mismo destaca que el Certificado de Eficiencia Energética, junto con los archivos informáticos correspondientes al procedimiento de certificación energética, y la correspondiente Etiqueta, que acredita su registro, constituirán un todo indivisible, siendo este todo el documento que debe entregarse al comprador o arrendatario.

Se matiza con mayor precisión el espacio temporal en el que el edificio o parte del mismo debe disponer ya de un Certificado de Eficiencia Energética con la intención de acabar con la creencia de que el mismo solo era exigible cuando se formalizara el contrato de compra o arrendamiento correspondiente.

En el caso de los edificios de uso residencial vivienda, se hace hincapié, en que el Certificado de Eficiencia Energética registrado y vigente del conjunto de la parte residencial

vivienda del edificio pueda emplearse en el proceso de venta y alquiler de cada una de las viviendas que lo componen.

En lo concerniente al necesario control externo de los certificados, se configura un sistema que evite grabar con un costo adicional a aquellas personas físicas o jurídicas que ya han realizado un desembolso importante para poder alcanzar una calificación energética muy buena, y por otro lado, que permita llevar un control más exhaustivo de aquellos edificios, o parte de los mismos, que han podido beneficiarse de ayudas públicas en base a la buena calificación energética obtenida.

Llama la atención el carácter educacional de la ley a la hora de imponer a los portales web inmobiliarios, los periódicos, revistas y otros espacios, en los que se publiciten inmuebles ubicados en esta Comunidad Autónoma la obligación de incluir información relativa al significado, funcionamiento y obligación de disponer del Certificado de Eficiencia Energética.

En cuanto al régimen sancionador, se incorporan las infracciones y sanciones específicas que a nivel estatal se determinan en materia de certificación de eficiencia energética de los edificios en las disposiciones adicionales decimosegunda y decimotercera del [Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbano](#).

Entrada en vigor: El 12 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

- Queda derogado el [Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación de la eficiencia energética de los edificios](#).
- Queda derogada la Orden de 16 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se regula el control y el registro de los Certificados de Eficiencia Energética y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2019

[La Rioja modifica su Ley de Ordenación del Territorio y el Urbanismo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 3/2019, de 18 de marzo, por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja. BOR núm. 34, de 20 de marzo de 2019

Temas Clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística; Disciplina urbanística

Resumen:

Esta modificación se ha visto obligada a desarrollarse, fundamentalmente para reforzar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de disciplina urbanística se imponen a las administraciones competentes, normalmente a los ayuntamientos, especialmente los relativos a la protección, conservación y recuperación del medio natural, artístico y cultural.

Se pretende apostar por el refuerzo de la actividad preventiva en materia de disciplina urbanística, fomentando la vigilancia e inmediata actuación ante la comisión de una infracción en esta materia (en definitiva, evitar un uso indiscriminado y abusivo del territorio).

Con este fin, se propone la creación de un Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística, que se constituiría como un ente público de naturaleza consorcial, que estaría formado por la Comunidad Autónoma de La Rioja y por cuantos ayuntamientos quisieran adherirse a él de forma voluntaria. Asumiría, las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística.

Entrada en vigor: El 21 de marzo de 2019.

Normas afectadas:

- Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

- Se modifica también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el régimen sancionador en materia urbanística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2019

La Comunidad Valenciana declara paraje natural municipal el enclave Romeu, en el término municipal de Sagunto

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 39/2019, de 15 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración como paraje natural municipal del enclave Romeu, en el término municipal de Sagunto (DOCV 8517, de 29 de marzo de 2019)

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Paraje Natural Municipal; Biodiversidad

Resumen:

En la actualidad existen en la Comunidad Valenciana diversas categorías y figuras para la conservación de la biodiversidad y los espacios naturales. La procedencia de estas normas es bastante heterogénea, unas provienen de las clásicas figuras tradicionales de conservación, otras por pertenecer a la Unión Europea y otras por la ratificación de tratados internacionales. Junto a estas se encuentran otro tipo de figuras dispersas exclusivas de la política conservacionista valenciana tanto para espacios como para especies, a las que hay que sumar las iniciativas procedentes de la sociedad civil a través de la figura de la custodia del territorio. Actualmente, según un reciente estudio¹ sobre el análisis y diagnóstico de la evolución de los espacios protegidos y las iniciativas de custodia en la Comunidad Valenciana, existen como espacios naturales protegidos un total de 21 Parques Naturales (más uno en tramitación a la hora del cierre de esta noticia, en concreto el de la Sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y sierras colindantes), 4 Reservas Naturales, 1 Monumento Nacional, 9 Paisajes Protegidos, 69 Parajes Naturales Municipales y 48 Zonas Húmedas Catalogadas.

Los Parajes Naturales Municipales son zonas que pueden estar ubicadas en uno o varios términos municipales y que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, consideración y mejora y sean declaradas como tales a instancia de las entidades locales. Su planificación viene establecida por la propia Ordenación básica, es decir, el propio Decreto de creación y su Ordenación pormenorizada en las ordenanzas que dicte el ayuntamiento en cuestión. Se puede ver que esta figura tiene un importante desarrollo e interés. Su regulación se ha establecido a través de tres Decretos, en los que ha generado cierta controversia por el tratamiento de la propiedad privada. Así, el [Decreto 15/2016, de 19 de febrero](#), destaca la posibilidad de inclusión de terrenos privados en el PNM sin necesidad de consentimiento expreso de su titular. El Decreto 161/2004, de 3 de septiembre del Consell establece que el Paraje Natural Municipal no puede declararse sin la

¹ LÓPEZ PRECIOSO, B. y DURÁ ALEMAÑ, C.J. (2019): “Análisis y diagnóstico de la evolución de los espacios protegidos y las iniciativas de custodia del territorio”. EN FARINÓS, J. (Coord.) 'Informe sobre la evolución y situación territorial de la Comunitat Valenciana' Valencia, Cátedra de Cultura Territorial Valenciana / PUV, (capítulo 2), en imprenta.

conformidad expresa por escrito de los titulares de los terrenos privados afectados por su declaración, y por último el Decreto 109/1998 de 29 de julio, del Gobierno Valenciano, establece que el consentimiento del titular del terreno privado debe ser un criterio a tener en cuenta por la Generalitat a la hora de dar su conformidad a la delimitación del ámbito de un Paraje Natural Municipal.

La propuesta de conservación de este espacio ha surgido a iniciativa del Ayuntamiento de Sagunto, y de acuerdo con el Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunitat Valenciana.

En cuanto a los valores naturales de este espacio, la montaña de Romeu-Bonilles es la zona boscosa más cercana a los núcleos urbanos de Sagunto y Puerto de Sagunto y alberga el bosque adulto más extenso y mejor conservado del término municipal, conformando uno de los principales pulmones verdes del municipio que coincide prácticamente en su totalidad con el monte de utilidad pública V-131. Además del uso forestal, el paraje contiene un patrimonio valioso, formado por los yacimientos arqueológicos el Pic dels Corbs y la Covancha I de la Cuesta de la Casa de la Viuda. Además, el paraje está ligado al héroe local de la guerra de la independencia Josep Romeu, que le da nombre a la montaña, otorgándole al paraje de Romeu un gran valor histórico para la población.

El macizo de Romeu, que se extiende desde la plana litoral hasta el barranco de la Ribera, está íntimamente relacionado con la sierra de Espadán y ubicado en el sector oriental de la cordillera ibérica, dominando la zona costera de Sagunto desde su vertiente oriental (Romeu y Pic dels Corbs).

La vegetación del paraje presenta características del piso termo-mediterráneo, con diversas formaciones vegetales. Además son importantes las zonas de pinar formadas por pino carrasco (*Pinus halepensis*). El pino carrasco aparece puntualmente acompañado de otras especies de porte arbóreo como la carrasca (*Quercus rotundifolia*) y multitud de especies típicamente mediterráneas.

La relación de fauna es muy abundante. Así, se pueden encontrar anfibios como el sapo común (*Bufo bufo*) o la rana común (*Rana perezi*), reptiles como el lagarto ocelado (*Lacerta lepida*), la culebra bastarda (*Malpolon monpessulanus*), etc. Y mamíferos como el ratón de campo (*Apodemus sylvaticus*), el erizo europeo (*Erinaceus europaeus*), el gato montés (*Felis silvestris*), la gineta (*Genetta genetta*), la liebre ibérica (*Lepus granatensis*), el conejo (*Oryctolagus cuniculus*), el tejón (*Meles meles*), la ardilla (*Sciurus vulgaris*), el jabalí (*Sus scrofa*) y el zorro (*Vulpes vulpes*).

Entre las especies de aves caben destacar típicas del bosque mediterráneo como el gavilán común (*Accipiter nissus*), el carbonero garrapinos (*Parus ater*), el autillo europeo (*Otus scops*), la paloma torcaz (*Columba palumbus*), el cuervo (*Corvus corax*), la tórtola europea (*Streptopelia turtur*) y el carbonero común (*Parus major*); y aves de matorral como la alondra común (*Alauda arvensis*), entre muchísimas más.

Entrada en vigor: El 30 de marzo de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2019

Designación de Zonas Especiales de Conservación en Cantabria

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 39/2019, de 21 de marzo, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación siete lugares de Importancia Comunitaria de Montaña de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión. (BOC núm. 64, de 1 de abril de 2019)

Temas Clave: Red Natura 2000; Lugares de Importancia Comunitaria; Planificación

Resumen:

De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza se designan como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) que a continuación se relacionan:

- LIC ES1300001 Liébana
- LIC ES1300002 Montaña Oriental
- LIC ES1300016 Sierra del Escudo
- LIC ES1300021 Valles altos del Nansa, Saja y Alto Campoo
- LIC ES1300022 Sierra del Escudo de Cabuérniga
- LIC ES1300017 Cueva Rogería
- LIC ES1300019 Cueva del Rejo

Asimismo, se procede a la aprobación del Plan de Gestión de dichas ZEC, que se publica como Anexo del presente Decreto. Es el instrumento de planificación horizontal de nivel superior.

La finalidad de esta norma es garantizar en las ZEC el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario a través de medidas preventivas y activas.

Las medidas de conservación para las ZEC se detallan en los Apartados 8. Acciones y medidas de conservación y en el Apartado 9. Plan de actuaciones, del Anexo de esta norma.

Son determinaciones de carácter normativo las recogidas en los siguientes apartados del Anexo: Apartado 6. Directrices de gestión. Apartado 7. Normativa. Apartado 12. Cartografía.

Con carácter general, el Plan Marco de Gestión que aprueba este Decreto tendrá una vigencia de seis años, llevándose a cabo la primera revisión en 2024. Cualquier modificación o revisión que pueda afectar al ámbito del Plan, finalidad, selección de elementos que han motivado su designación, objetivos finales, resultados esperables y normativa específica deberá tramitarse mediante Decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2019

[Se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 38/2019, de 14 de marzo, por el que se aprueba la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia

Temas Clave: Playas; paisaje; tramo urbano; plan ordenación del litoral

Resumen:

El legislador autonómico gallego adquiere competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenación del territorio y del litoral. Los documentos legales de referencia han sido los siguientes, por un lado, el Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el cual se aprobaron de manera definitiva las directrices de ordenación del territorio de Galicia, que tienen como finalidad básica definir un modelo territorial para Galicia que permita orientar las actuaciones sectoriales con los objetivos generales de la política territorial de Galicia, conformando una acción de gobierno coordinada y eficaz.

Por otro lado, la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia, ofrece la visión global de la ordenación territorial de Galicia y sirven como referencia para el resto de las figuras de planificación y para las actuaciones que desarrollan tanto las administraciones como los particulares.

Estas directrices para la ordenación del territorio de Galicia (6.3), establecen la colaboración y la coordinación de las diferentes administraciones públicas y la participación de los agentes sociales para mejorar la gestión integrada del espacio litoral.

La Ley de costas, en su artículo 3 establece que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución española, entre otros, las playas. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.1.b) del Reglamento general de costas, aprobado por el [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre](#).

La catalogación de los tramos naturales y urbanos de las playas contenida en este decreto contribuye a definir los límites que deberán tener presentes las administraciones autonómicas y locales en el ejercicio de sus respectivas competencias con incidencia en dichos tramos.

En una actuación coordinada con el Ministerio de Agricultura y Pesca, alimentación y medio Ambiente a través de la Demarcación de Costas en Galicia, se tomó como punto de partida el inventario de playas recogido en el anexo al Plan de ordenación del litoral de Galicia, aprobado definitivamente por el Decreto 20/2011, de 10 de febrero, el cual, conforme al artículo 80 de sus determinaciones normativas, clasifica las playas, a los efectos

del Plan de ordenación del litoral, en las siguientes categorías: urbanas, periurbanas, rurales y naturales.

Por consiguiente, la catalogación de los tramos urbanos se ha concretado conforme a las disposiciones establecidas en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento general de costas, considerándose tramos urbanos de las playas aquellos que, no habiendo sido declarados de especial interés ambiental, paisajístico, arqueológico o similar, que los haga merecedores de protección de acuerdo con la legislación territorial, estén integrados en áreas urbanas que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Estén clasificadas como urbanas o consolidadas por la edificación en al menos un cincuenta por ciento de su longitud.

b) Se encuentren dotadas en condiciones efectivas, al menos, de los siguientes servicios:

1º. Acceso peatonal y rodado, debiendo estar abierto al uso público y en condiciones efectivas, en los términos exigidos por el Reglamento general de costas.

2º. Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudales y potencia suficientes para los usos previstos. Igualmente, deberá disponer de alumbrado en, al menos, un tercio de su longitud.

3º. Evacuación de aguas residuales al alcantarillado.

En cuanto a los tramos que no cumplan los requisitos mencionados, se consideraran tramos naturales y, en el supuesto de playas que en su desarrollo lineal presenten realidades diferentes, unas de carácter urbano y otras no, se han delimitado los correspondientes tramos dentro de la misma playa.

En lo que se refiere a playas o tramos de carácter urbano marcadas en el anexo con un asterisco (*) al estar situados en ámbitos afectados por planes de protección o de conservación de especies, conforme a la legislación sobre conservación de la naturaleza, los usos y actividades a realizar deberán ser acordes con lo establecido en sus correspondientes instrumentos de planificación, debiendo contar con autorización o informe del órgano competente en materia de patrimonio natural, en los términos previstos en la normativa o en los instrumentos de planificación de aplicación.

El decreto consta de un único artículo, cuyo objeto es la aprobación de la catalogación de los tramos urbanos y naturales de las playas de Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.6 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en el artículo 67 y en la disposición transitoria vigesimocuarta del Reglamento general de costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, y de un anexo en el que se recoge dicha catalogación.

Entrada en vigor: El 2 de mayo de 2019.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2019

Se aprueba la Estrategia Aragonesa de Educación Ambiental Horizonte 2030

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 62, de 29 de marzo de 2019

Temas Clave: Cambio climático; Desarrollo sostenible; Educación ambiental

Resumen:

En el contexto de los objetivos fijados en la Agenda 2030 y en el Acuerdo de París, a través del Acuerdo de 12 de marzo de 2019, del Gobierno de Aragón, se ha aprobado la Estrategia Aragonesa de Educación Ambiental Horizonte 2030, a la que ahora se da publicidad.

El objetivo de esta Estrategia es la de «poner a disposición de la sociedad aragonesa la educación ambiental y la comunicación ambiental, como herramientas socioeducativas que harán posible el camino hacia la sostenibilidad, tomando como referencia el Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sostenible de la UNESCO». La Estrategia está llamada a constituir el marco de referencia en Aragón a través del cual identificar las líneas de acción sobre las que trabajar para reorientar la educación y el aprendizaje en materia ambiental.

En palabras de este Acuerdo de 12 de marzo, la Estrategia se «articula a través de cuatro ideas que introducen una nueva mirada a la educación ambiental en Aragón: aportar soluciones a los problemas ambientales, orientar la labor en una educación ambiental que acompañe a las personas, dotar a la ciudadanía de herramientas para participar activamente -a través de su conducta- de modos de vida sostenible y hacer consciente a la ciudadanía de la realidad ambiental que le rodea».

La Estrategia Aragonesa de Educación Ambiental Horizonte 2030 completa puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2019

Se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden MED/5/2019, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria. (BOC núm. 66, de 3 de abril de 2019)

Temas Clave: Lobo; Planificación; Daños; Responsabilidad; Caza

Resumen:

El lobo es una especie de interés comunitario según se recoge en la Directiva 92/43/CEE relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, que además incluye las poblaciones de la especie al norte del río Duero en su anexo V, que acoge a las especies cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión. La propia Directiva establece en su artículo 14 la obligación de mantener en un estado de conservación favorable las poblaciones de las especies incluidas en dicho anexo.

En esta región cántabra, la especie se encuentra incluida en el anexo I de la Ley de Cantabria, 12/2006, de 17 de julio, de Caza, considerada como especie cinegética. Es precisamente esta consideración la que ha determinado, hasta su modificación por la Ley de Cantabria 11/2018, de 21 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas, que la responsabilidad de indemnización de los daños causados por el lobo recayese sobre el titular del terreno cinegético en el que éstos se producían.

La citada modificación de la Ley de Caza crea la figura de los Planes de Gestión para especies cinegéticas que estén clasificadas como de "interés comunitario". La nueva norma contempla la subrogación por parte de la Administración Regional de la responsabilidad de los daños producidos por el lobo fuera de los terrenos cinegéticos en los que es titular, lo que en la práctica implica que, desde la entrada en vigor de este Plan de Gestión, los daños que produzca el lobo en toda Cantabria serán abonados por la Administración Regional, con independencia de la titularidad cinegética de los terrenos.

En aplicación del artículo 46 bis de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza, se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en Cantabria, que se publica como anexo de la presente Orden. Tendrá vigencia indefinida, si bien su aplicación será objeto de un seguimiento permanente.

Responde a la siguiente estructura:

Diagnóstico: Encuadre normativo de la especie. Evolución de la especie en Cantabria. Análisis de conflictividad: daños a la ganadería. Mortalidad no natural del lobo.

Finalidad del Plan. Objetivos. Zonificación. Directrices de gestión.

Medidas: preventivas y compensatorias por daños a la ganadería extensiva. Para el control de ejemplares del lobo. Para el control de la mortalidad ilegal de la especie. Para la investigación y el seguimiento. Para la comunicación y sensibilización. Para la coordinación y participación pública.

Financiación. Evaluación y seguimiento del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2019

[Se aprueba la nueva organización y funcionamiento del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 66, de 4 de abril de 2019

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales

Resumen:

A través del Decreto 54/2019, de 26 de marzo, del Gobierno de Aragón, se ha aprobado la nueva regulación de la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, sustituyendo a la anterior regulación de 2005 (Decreto 117/2005, de 24 de mayo).

Este Decreto tiene por objeto clarificar el funcionamiento de los órganos de gestión y participación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. De este modo, en primer término, integra en una sola disposición lo dispuesto en el Decreto 117/2005, de 24 de mayo y sus posteriores modificaciones que afectan a la composición del Patronato. Además, se incorpora al Patronato la representación de todos los municipios ubicados en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional, así como un representante de las asociaciones de empresarios con implantación en dicha área. En segundo lugar, se modifica la composición de la Junta Rectora incorporando al Presidente del Patronato. Por último, se innova la Comisión Directiva dentro del Patronato, con la finalidad de fortalecer las funciones del Patronato y de agilizar su funcionamiento.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

Canarias crea una Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 26/2019, de 25 de marzo, por el que se crea la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento. (BOCAN núm. 68, de 8 de abril de 2019)

Temas Clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Consulta; Dictámenes; Recomendaciones; Formación

Resumen:

La Oficina es un órgano colegiado especializado de consulta y asesoramiento jurídico de las Administraciones públicas de Canarias en materias relativas a la ordenación del territorio y urbanismo, que se configura como instrumento de colaboración y apoyo al que pueden acudir, de forma voluntaria, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos de Canarias. Estará adscrita a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.

En realidad, se configura como un instrumento auxiliar, de ayuda, de las administraciones públicas canarias alternativo a los procedimientos de cooperación y asistencia regulados en los artículos 18 y 19 de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#) aunque, a diferencia de estos, el ejercicio de su función a requerimiento de la administración consultante no tiene carácter voluntario, sino necesario.

La función esencial de la Oficina es la consultiva, ejercida a través de la Comisión de Estudios, que consiste en la emisión de Dictámenes de carácter facultativo, no vinculante, para la administración que lo solicite, y con carácter de recomendación o criterio interpretativo para el resto de las Administraciones, así como para general conocimiento.

Otra de sus funciones es la propositiva, que consiste en emitir propuestas de mejora técnica, jurídica y económica del marco normativo o de su aplicación; y la emisión de recomendaciones de interés para las Administraciones en virtud de las conclusiones que se deriven de los informes y dictámenes que se emitan.

Ejerce también una función formativa consistente en fomentar, participar y prestar apoyo a las acciones de formación, mejora y cualificación del personal de las Administraciones Públicas Canarias en el ejercicio de funciones en materia de ordenación territorial y urbanística, que redunden en el mejor y mayor conocimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

Extremadura modifica su Ley de caza

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 9/2019, de 5 de abril, por la que se modifican la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, y la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Temas Clave: Caza; cetrería; licencias; tasas administrativas

Resumen:

Sin lugar a dudas, el sector cinegético juega un papel determinante en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con esta modificación el legislador pretende establecer como principio básico tanto su importancia como actividad social como económica, impulsando y consolidando, al mismo tiempo, como objetivos fundamentales la planificación cinegética, la simplificación administrativa, la profesionalización del sector y el fomento de las especies y de su calidad.

Con esta modificación se pretende igualmente adaptar la Ley de Caza a la nueva regulación del Procedimiento Administrativo operada mediante la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como a la última modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Se incluyen otras modificaciones motivadas por la necesidad de adaptar la ley a la práctica administrativa o a petición del sector. La ley consta de tres artículos.

El artículo primero:

-Se establece el silencio negativo en los procedimientos de aprobación de los planes técnicos, en consonancia con lo que se establece en el artículo 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.

-Se prevé el aumento de la superficie mínima necesaria para constituir un coto social, estableciéndose en 400 hectáreas, considerada más acorde con una adecuada gestión cinegética. Se establece la licencia única para todas las modalidades, tanto para la caza como para la pesca.

-Se establece el deber de custodia de las personas que transiten con perros por terrenos cinegéticos o zonas de seguridad.

-Se incluye como modalidad de caza el jabalí al salto, que precisará de desarrollo reglamentario.

-Se modifican determinados artículos para aclarar su sentido y despejar dudas interpretativas, ya que en algunos casos resultaban de difícil comprensión y en otros se hacía necesario adecuarlos a la realidad práctica.

El artículo segundo:

-Desarrolla la modificación de la Ley de Tasas, se incluye la tasa para la licencia única tanto de caza como de pesca, estableciendo una bonificación para menores de 30 años en la tasa de la licencia de caza.

-Se incluye la modificación de dos tasas relacionadas con la posesión de aves de cetrería.

Las disposiciones transitorias:

-Incluyen el régimen de transición para las licencias de caza y pesca y para los cotos sociales con superficie inferior a 400 hectáreas existentes con anterioridad.

La disposición final primera:

-Modifica la Ley de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura ampliando los supuestos previstos en la anterior modificación.

Entrada en vigor: El 30 de abril de 2019.

Normas afectadas:

- La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura.

- La Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

[Se actualizan las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 68, de 8 de abril de 2019

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Ganadería

Resumen:

Las vigentes Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas datan de 2009 (Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón), las cuales parten de la consideración del subsector ganadero como un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, sin obviar la obligación de preservar los recursos naturales, minimizando las posibles afecciones ambientales que se pudieran producir por el desarrollo de las actividades ganaderas.

Pues bien, a través de la Orden DRS/330/2019, de 26 de marzo, se ha procedido a actualizar varios anexos de estas Directrices en los siguientes ámbitos:

- Se concretan las distancias de las explotaciones ganaderas a núcleos de población.
- Se concretan las distancias a elementos relevantes del territorio (vías de comunicación, cauces de agua, captaciones de agua, pozos, zonas de acuicultura, industrias alimentarias, espacios naturales protegidos, etc.).
- Se concretan las distancias a otras explotaciones ganaderas.

Además se efectúan pequeñas modificaciones a las normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad ganadera y a las condiciones mínimas de las instalaciones ganaderas y medidas de bioseguridad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

[El Valle del Jerte aprueba su Plan Territorial](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 32/2019, de 9 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del Valle del Jerte (15 de abril de 2019)

Temas Clave: Plan territorial; turismo sostenible; servicio de ordenación del territorio

Resumen:

Este documento constituye los elementos básicos que estructuran el ámbito geográfico superior al municipal, integrado por los términos municipales de Barrado, Cabezuela del Valle, Cabrero, Casas del Castañar, Jerte, Navaconcejo, Piornal, Rebollar, Tornavacas, El Torno y Valdastillas, y no clasifica suelo ni sustituye al planeamiento urbanístico en su función propia.

Se ha contado para su desarrollo con la colaboración y participación de las administraciones Públicas, en particular de las locales, y demás entidades públicas afectadas por razón del territorio o de la competencia. Elaborada la Memoria Ambiental con fecha 16 de marzo de 2016 y efectuada la posterior declaración del Servicio de Ordenación del Territorio que resume de qué manera se han integrado en el plan territorial los aspectos ambientales de la Memoria Ambiental.

En relación a las competencias asumidas del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de los Planes Territoriales a que se refieren los artículos 54 y siguientes de la LSOTEX.

Entrada en vigor: El 16 de abril de 2019

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de mayo de 2019

Baleares establece la Reserva Marina de la Illa de l'Aire

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 26/2019, de 12 de abril, por el que se establece la Reserva Marina de la Illa de l'Aire y se regulan en ella las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas, y se modifica la Orden del consejero de Agricultura, Comercio e Industria de 15 de junio de 1999 por la que se establece la Reserva Marina del Nord de Menorca, comprendida entre la Punta des Morter, la Illa des Porros y el Cap Gros, y se regulan las actividades a desarrollar. (BOIB núm. 48, de 13 de abril)

Temas Clave: Reserva marina; Lugar de Interés Comunitario; Especies; Pesca; Buceo

Resumen:

Las reservas marinas son áreas marinas donde se limita la explotación de los recursos marinos vivos para incrementar la repoblación de alevines y fomentar la proliferación de las especies marinas objeto de explotación o proteger los ecosistemas marinos con características ecológicas diferenciadas.

La Illa de l'Aire es un pequeño islote, de unas 45 ha, situado al extremo sudoriental de la isla de Menorca, aproximadamente a 1.500 m de su costa. Del fondo marino destacan las praderas de *posidonia oceánica* presentes en el freo entre la Illa de l'Aire y Menorca, así como las comunidades de fondo rocosos que rodean el islote. La naturaleza calcárea de la zona favorece la presencia de numerosas cuevas y cavidades en las rocas, lo que hace la Illa de l'Aire muy atractiva para los buceadores. Además, en esta zona suelen converger corrientes, lo que la convierte en una zona muy productiva y con un gran potencial para albergar poblaciones de peces diversas y con elevada biomasa.

Asimismo, la zona incluye parte del Lugar de Interés Comunitario (LIC) Punta Prima - Illa de l'Aire (ES 5310073), aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2006. Por otro lado, se ha de mencionar la declaración de la zona submarina que rodea la Illa de l'Aire como bien de interés cultural (BIC), con categoría de zona arqueológica, en el año 2010.

Sin embargo, el estudio científico presentado por el Consejo Insular de Menorca ha puesto de manifiesto que la comunidad íctica en el entorno de la Illa de l'Aire es rica y variada, pero que la presencia de especies de peces vulnerables a la pesca es inferior a la potencial, al detectarse una elevada presión de la pesca submarina.

En este contexto, se ha considerado necesario crear una nueva reserva marina en las aguas interiores del entorno de la Illa de l'Aire que producirá un incremento de las poblaciones de peces comerciales dentro de la Reserva Marina y sus alrededores, lo que favorecerá al sector pesquero artesanal de Maó y las actividades económicas relacionadas con la observación de

los peces. En la reserva se establece una zona especial de buceo en el perímetro marino del islote, definida por los puntos geográficos definidos en el artículo 2.

Dentro del área de la Reserva Marina se prohíbe:

- a) Toda clase de pesca marítima y de extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones que se indican en el punto 2 del artículo 3.
- b) La captura y la retención a bordo de las especies incluidas en el anexo 1 del Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears. En caso de captura accidental de algún ejemplar, se ha de retornar al mar inmediatamente, tanto si está vivo como si está muerto.
- c) Toda clase de pesca marítima y de marisqueo desde la Illa de l'Aire.
- d) El buceo recreativo en las cuevas submarinas de la Illa de l'Aire.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2019

Andalucía declara varios monumentos naturales

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 456/2019, de 23 de abril, por el que se declaran determinados monumentos naturales de Andalucía y se dictan normas y directrices para su ordenación y gestión. (BOJA núm. 79, de 26 de abril de 2019)

Temas Clave: Monumentos naturales; Gestión; Usos

Resumen:

Se declaran los siguientes monumentos naturales:

- a) De carácter geológico: 1.º Peñón de Bernal, términos municipales de Vícar, Dalías y El Ejido, provincia de Almería. 2.º Canales de Padules, término municipal de Padules, provincia de Almería. 3.º Huellas Fósiles de Medusas de Constantina, término municipal de Constantina, provincia de Sevilla.
- b) De carácter biótico: 1.º Encina de la Peana, término municipal de Serón, provincia de Almería. 2.º Encina del Marchal del Abogado, término municipal de Serón, provincia de Almería.
- c) De carácter mixto: 1.º Cueva del Hundidero, término municipal de Montejaque, provincia de Málaga. 2.º Monte Jabalcuza, término municipal de Alhaurín de la Torre, provincia de Málaga. 3.º Cueva del Agua de Tíscar, término municipal de Quesada, provincia de Jaén. 4.º Nacimiento de Riofrío, término municipal de Loja, provincia de Granada.
- d) De carácter mixto/ecocultural: Tajo de Ronda, término municipal de Ronda, provincia de Málaga.

Además de proceder a la declaración de dichos monumentos naturales, el decreto contiene una descripción de sus valores, y establece las normas y directrices generales para su ordenación y gestión en cuanto a administración, seguimiento y participación social, sobre los recursos naturales, culturales y paisajísticos, uso público, educación ambiental, investigación y regulación de usos y actividades compatibles e incompatibles. Igualmente, contiene las normas particulares específicas e individualizadas para cada monumento respecto a la gestión, actividades de uso, acceso, equipamientos de uso público, investigación e instrumentos de planificación.

Este Decreto no restringe el ejercicio de las distintas actividades en el espacio, sino que, con la finalidad de proteger el medio ambiente, establece una serie de condiciones o requisitos para que su desarrollo sea compatible con la conservación de los valores ambientales.

Quedan derogados el artículo 1.1.b) 14, el apartado 14 de las Normas particulares del Anexo I, el apartado 14 del Anexo II de Descripción y Límites y la representación cartográfica del Anexo III correspondientes a Encina de la Dehesa de San Francisco del Decreto 226/2001, de 2 de octubre, por el que se declaran determinados Monumentos Naturales de Andalucía.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de mayo de 2019

[Los cabildos de Gran Canaria y Tenerife suscriben la Declaración para el impulso de la custodia del territorio en las Islas Canarias](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Custodia del territorio; Espacios naturales protegidos, Biodiversidad; Participación; Cooperación público-privada; Tercer sector social; Educación ambiental; Turismo sostenible; Organizaciones no Gubernamentales (ONG)

Resumen:

La custodia del territorio está teniendo un desarrollo importante a nivel mundial durante los últimos años siendo muchísimos los países donde se está poniendo en práctica como herramienta de conservación de la biodiversidad y lucha contra el cambio climático mediante la cooperación público privada.

En España, gracias a la actividad ejercida por las entidades de custodia del territorio¹ se consiguió el marco de referencia de este movimiento. Dicho marco viene desarrollado en diversos artículos de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 17 de diciembre de 2007. Es precisamente esta norma la primera de ámbito estatal en la que se hace mención específica al concepto de custodia del territorio, de esta manera, el artículo 3.9. establece la definición de custodia del territorio como el “conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos”.

Otros artículos de interés que conforman el marco estatal de regulación de estas iniciativas de conservación son los artículos: 3.37; 4. .4.; 5.2; 75; 76.1.2.; 77.1; 78.2. apartados e y m.

Gracias a este desarrollo normativo y al implementado por numerosas administraciones tanto de ámbito autonómico como local, se constituyó un nuevo escenario para que la custodia del territorio pudiera prosperar, aunque siguen siendo muchísimos los autores e instituciones que recuerdan la importancia de crear marcos de estímulos, principalmente fiscales, para la que este movimiento pueda expresarse mucho más.

Por su parte, la Fundación Biodiversidad del Ministerio de Transición Ecológica puso en marcha la Plataforma para la custodia del territorio en el año 2007, la cual también ha contribuido de manera importante al avance de la custodia del territorio financiando importantes iniciativas de conservación así como parte de las Jornadas Estatales, desde el

¹ Fundamentalmente a raíz de la organización de las Jornadas Estatales de Custodia del Territorio por la Cátedra UNESCO de Territorio y Medio Ambiente de la URJC y con la financiación del Centro de Medio Ambiente de la CAM -CEMACAM-Torregüil, Murcia-hoy día aglutinadas a través de las distintas redes autonómicas, que a su vez integran el Foro Estatal de Redes y Entidades de Custodia del Territorio (FRECT. <http://www.frect.org/>).

año 2010 hasta las últimas celebradas en Valencia el pasado mes de noviembre de 2018. Puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

Se está observando cómo que el fenómeno de la custodia del territorio aparece como una manera de complementar la actividad de los poderes públicos en pro de la conservación de la biodiversidad, luego, supone un refuerzo añadido a las políticas públicas de conservación, que se están extendiendo al resto de las políticas territoriales. La custodia del territorio se muestra pues como una herramienta a extender junto al resto de políticas de conservación ambiental en nuestro país y, con toda seguridad, tanto por su carácter flexible, voluntario e integrador, posibilitará el aumento de la extensión del territorio protegido y bien gestionado.

Para la implementación de esta ley, en el año 2011 se publicó el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad donde la custodia del territorio también juega un papel decisivo, en concreto dicho Plan hace referencia a la necesidad de *“fomentar y reconocer el papel que juegan los agentes sociales y privados en la gestión directa de la biodiversidad”* haciendo hincapié en la importancia de crear incentivos fiscales a los propietarios que establezcan acuerdos con entidades de custodia a la vez que prevé acciones específicas para promover el avance de la custodia en España.

Debido fundamentalmente al desarrollo imparable de estas prácticas conservacionistas, las administraciones públicas están comprobando la gran labor social que desempeñan las ONG como refuerzo y complemento de la función pública y es preciso constituir incentivos para fomentar sus actividades, pues lo cierto es que, a día de hoy, apenas existen alicientes que estimulen la puesta en marcha de acuerdos, donde, además, la temporalidad de dichos acuerdos es un problema añadido.

La capacidad de integración que caracteriza a la custodia del territorio va a ser crucial en desafíos inminentes como son el desarrollo de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 y los Planes de Desarrollo Rural (PDR) de la Política Agrícola Comunitaria (PAC), donde la ecologización de los mismos pretendida desde Europa debe suponer un empuje para la custodia del territorio y la conservación.

Avances desarrollados en las Islas Canarias:

Las I Jornadas de Custodia del Territorio de Gran Canaria, celebradas durante los días 18,19 y 20 de octubre, contaron con más de 20 ponentes y atrajeron a 300 participantes. Todas las ponencias de las jornadas están disponibles en la web habilitada por el Cabildo de Gran Canaria para fomentar la custodia del territorio.

El resumen de las Jornadas se puede consultar en este [enlace](#).

Posteriormente los días 14 y 15 de marzo de 2019 en Tenerife se realizaron las II Jornadas de custodia del territorio en Tenerife donde al igual que en Gran Canaria también participaron numerosos ponentes y participantes.

En ambas actividades se informó de la iniciativa de un grupo importante de instituciones canarias (ONGs, cabildos, ayuntamientos, etc.) para promover la adhesión a un documento

común a favor del fomento de la custodia del territorio, denominado “Declaración de Canarias de fomento de la custodia del territorio”.

Dadas las competencias que tiene atribuidas tanto el Cabildo de Gran Canaria como el Cabildo de Tenerife en materia de territorio y medio ambiente, se considera oportuna la adhesión a los compromisos contenidos en dicha Declaración, y que se extienda al resto de islas²:

DECLARACIÓN DE CANARIAS

Las personas y entidades públicas o privadas abajo firmantes se comprometen al fomento y difusión de la Custodia del Territorio como herramienta de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural de las Islas Canarias, que refuerza la gobernanza basada en la participación y la economía del bien común, todo ello de acuerdo con las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Primera. El contexto territorial del archipiélago de las Islas Canarias es un punto caliente de biodiversidad a escala planetaria y por consiguiente es responsabilidad de todos los sectores de la sociedad, su conservación. Los servicios ecosistémicos que genera toda esta riqueza natural en forma de calidad del aire, retención de gases de CO₂ a la atmósfera (con la consiguiente ayuda contra el fenómeno del cambio climático), actividades turísticas, alimentos, recreación paisajística, equilibrio emocional y felicidad, suele pasar desapercibida y su mantenimiento es clave para las generaciones venideras. La Administración por sí sola no es capaz de afrontar el reto de la conservación con éxito.

Segunda. La sociedad siempre camina por delante de la Administración y le va marcando el rumbo por donde esta debe avanzar. La conservación de los principales EENNPP del planeta fueron reivindicados en su origen por personas o asociaciones. Las directrices internacionales para la conservación de la biodiversidad (Convenio Internacional para la Biodiversidad, Estrategias Europeas para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, el Convenio de Florencia o convenio del paisaje, la directiva de Infraestructuras verdes, las directivas de la Red Natura 2000, etc.) señalan que es imprescindible la colaboración pública/privada para alcanzar este cometido. Cazadores, agricultores, ganaderos, pescadores, administración, ONGs, apicultores, turistas, etc. deben ser los principales responsables de la conservación. La custodia del territorio contribuye a crear empleo de calidad vinculado al equilibrio territorial, la producción agrícola, la transformación de sus productos y los servicios turísticos de calidad. La custodia del territorio es una herramienta que consigue establecer de forma exitosa estas directrices implicando a todos estos sectores.

Tercera. La Ley 42/2007 para la Conservación de la Biodiversidad y el Patrimonio Natural establece que la Administración debe fomentar la Custodia del Territorio. En este sentido

² En la idea y redacción de dicha Declaración participó la Plataforma de Custodia del Territorio de la Fundación Biodiversidad del Ministerio de Transición Ecológica, el Centro internacional de Estudios en Derecho Ambiental (Cieda-Ciemat), responsables de ambos Cabildos, así como diversas entidades conservacionistas.

tanto las comunidades autónomas, como cabildos y entidades locales deberán seguir desarrollando los marcos jurídicos y fiscales acorde con dicho deber. Para ello las entidades se comprometen a seguir realizando jornadas, publicaciones, encuentros que permitan avanzar en el conocimiento de dichas técnicas.

Cuarta. Los resultados del 5º Inventario de Iniciativa de Custodia del Territorio en España recientemente publicado por la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica confirman la destacada implantación de dicha herramienta, sobresaliendo su aplicación en espacios de la Red Natura 2000 de todas las comunidades autónomas y su creciente transversalidad, aplicándose para la conservación de espacios terrestres, agrícolas, fluviales, marinos, especies amenazadas, etc.

Quinta. Durante estas jornadas se ha podido constatar que la sociedad canaria está protagonizando interesantes procesos de participación ciudadana para la gobernanza ambiental, como son las numerosas iniciativas vinculadas a la custodia del territorio que ya se están desarrollando y su enorme potencial de cara al futuro. En concordancia con este dinamismo de la sociedad civil se ha comprobado el genuino interés por fomentar la custodia del territorio de los cabildos insulares, así como los diversos ayuntamientos del archipiélago y el propio Gobierno Autónomo.

Sexta. Se precisa que las entidades y personas firmantes fomenten en la práctica, a través de la universalidad de sus acciones, la inclusión de la ciudadanía como agente fundamental en la custodia del territorio; las personas presentes en Canarias, residentes y visitantes, deben ser conscientes de su relevante papel como custodias del territorio que habitan, al ser responsables de todo el mundo velar por la conservación y cuidado de la naturaleza y recursos de las islas. Todas las personas pueden participar en los procesos ciudadanos y administrativos, pueden educar e influir a otras personas, a sus familias, amistades, pueden contribuir con sus actitudes a una mejor eficiencia energética, hídrica, alimentaria, de gestión de residuos y de vínculo con su naturaleza, y pueden además denunciar todo aquello que suponga un deterioro o daño al medio ambiente. Una persona, independientemente de su formación o edad, es un vigilante custodio de nuestra tierra y debe saberse y fomentarse.

Séptima. Las entidades y personas firmantes se comprometen a fomentar este modelo de gobernanza basado en la colaboración Ciudadanía-Administración siendo conscientes del necesario esfuerzo de aprendizaje que debe llevar consigo para todos los agentes implicados. La custodia del territorio, como el resto de los mecanismos de participación ciudadana son espacios de experimentación y cultura democrática que educan por igual a actores públicos, funcionariado y ciudadanía. Los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico deben ofrecer la posibilidad de implementar estos mecanismos de participación ciudadana.

Octava. También se ha observado la necesidad de establecer líneas de apoyo económico, subvenciones y estímulos fiscales que contribuyan a consolidar la aplicación de la custodia del territorio. Para ello, las entidades firmantes se comprometen a contribuir a la realización de estudios y propuestas técnicas que permitan identificar estos incentivos y trabajar para su consecución.

Novena. Por todo ello, estas entidades y personas se comprometen a seguir impulsando las iniciativas de custodia del territorio con objeto de mejorar la protección de nuestro patrimonio natural, sus procesos ecológicos y los innumerables servicios ecosistémicos de los que todos los ciudadanos, administración, propietarios y usuarios nos beneficiamos.

Décima. Una forma de optimizar estos esfuerzos podría ser la constitución de la Red Canaria de Custodia del Territorio y su integración en el Foro Estatal de Redes y Entidades de Custodia del Territorio.

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2019

V Congreso APLU sobre Disciplina Urbanístico: estado del urbanismo y retos para el futuro

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística (APLU)

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Demoliciones; Licencias urbanísticas; Ciudad compacta; Medio urbano; Medio rural; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

El próximo mes de junio la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de la Xunta de Galicia celebra la quinta edición de su Congreso APLU sobre disciplina urbanística: estado del urbanismo y retos para el futuro.

El congreso versará sobre cuatro grandes áreas temáticas: un nuevo modelo urbano, el urbanismo y las políticas públicas, la intervención administrativa y las perspectivas para el futuro. Además de tratar sobre los objetivos de desarrollo sostenible 2030 y las agendas urbanas, los distintos paneles de expertos abordarán materias como la incorporación de las políticas de vivienda a la planificación urbanística, la movilidad como eje del desarrollo urbano sostenible, posible integración de las políticas de género en el urbanismo, la ejecución de sentencias urbanísticas o la mediación como alternativa, la anulación de licencias y demoliciones urbanísticas: a propósito del artículo 108 de la LJCA, y finalmente, las medidas legislativas para la seguridad jurídica del urbanismo.

Participantes:

Inauguración:

- José Luis Costa Pillado. Presidente del Consello Consultivo de Galicia

Moderadores:

- María Cruz Ferreira Costa. Directora Xeral de Calidade Ambiental e Cambio Climático
- Ignacio Soto González. Arquitecto municipal
- Juan Raposo Arceo. Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña

- Luis Míguez Macho. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela
- Javier García Martínez. Socio Garrigues. Abogado Especialista
- Roberto Bustillo Bolado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo
- Jaime Rodríguez-Arana Muñoz. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Ponentes:

- Carmen Sánchez-Miranda Gallego. Jefa de la Oficina de ONU-Habitat en España
- Ángela de la Cruz Mera. Subdirectora General de Políticas Urbanas del Ministerio de Fomento
- José Fariña Tojo. Catedrático emérito de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Universidad Politécnica de Madrid
- Julio Tejedor Bielsa. Profesor titular de la Universidad de Zaragoza (acreditado a Catedrático)
- Judith Gifreu Font. Profesora titular de la Universidad Autónoma de Barcelona. Directora de la Agencia de Vivienda de Cataluña
- Javier Burón Cuadrado. Gerente de Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona y del Consorcio de la Vivienda de Barcelona
- Julio Pozueta Echávarri. Profesor emérito de la Universidad Politécnica de Madrid.
- Frederico Moura e Sá. Urbanista. Profesor Universidade de Aveiro
- Inés Sánchez de Madariaga. Arquitecta. Profesora de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Madrid
- César Tolosa Tribiño. Magistrado del Tribunal Supremo
- Pascual Sala Sánchez. Abogado. Ex – presidente del Tribunal Constitucional
- Guillermo Ruiz Arnaiz. Letrado del Tribunal Supremo

- Juan Antonio Chinchilla Peinado. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Eva Desdentado Daroca. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá.
- César Tolosa Tribiño. Magistrado del Tribunal Supremo
- Francisco Antonio Cholbi Cachá. Doctor en Derecho. Tesorero del Ayuntamiento de Benidorm
- Ángel Menéndez Rexach. Catedrático emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Francisco Javier Jiménez de Cisneros Cid. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid
- Luciano Parejo Alfonso. Catedrático emérito de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III
- Jean-Bernard Auby. Profesor emérito de Derecho Público de Sciences Po Paris

Coordinadores de talleres:

- José Fariña Tojo. Catedrático emérito de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Universidad Politécnica de Madrid
- Gerardo Roger Fernández. Arquitecto Urbanista
- Rafael Fernández Valverde. Magistrado del Tribunal Supremo
- José María Ezquiaga Domínguez. Arquitecto y Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid
- Gabriel Soria Martínez. Abogado urbanista
- Juan Antonio Hernández Corchete. Letrado del Tribunal Constitucional
- Andrés Precedo Ledo. Catedrático de Geografía Humana de la Universidad de Santiago de Compostela
- José Antonio Cerdeira Pérez. Director de la APLU

- José María Domínguez Blanco. Subdirector de la APLU

Lugar: Auditorio Abanca- C/ Preguntoiro, 23 - 15704 Santiago de Compostela | Talleres:
Centro Abanca Obra Social - Plaza de Cervantes, 19 - 15704 Santiago de Compostela

Fecha: 10, 11 y 12 de junio de 2019

Organización: Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística (APLU) de la Xunta de Galicia

Contacto: congreso.aplu@xunta.gal; 981 544 325

Inscripción: hasta el 3 de junio. El plazo de inscripción en los talleres y para presentar comunicaciones finaliza el 20 de mayo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2019

Humanos desde una mirada primate... “Evolución de la mente humana vista desde el estudio de la mente de un chimpancé”

Autor: Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental. Cieda-Ciemat

Palabras Clave: Primates; Primatología; Etología; Antropología; Biodiversidad; Ecología

Resumen:

Se considera a la primatología como el estudio científico de los primates. Se trata de una disciplina multidisciplinar y transversal en la que sus investigadores se encuentran en distintas ramas del conocimiento, desde la biología de la conservación, la antropología, la psicología, la ecología o el derecho ambiental, entre otras.

Actualmente, la primatología es una ciencia extraordinariamente diversa y abarca desde la anatomía de los ancestros de los primates hasta los estudios en campo sobre el comportamiento, la ecología y conservación de las especies actuales. Incorpora igualmente investigaciones relacionadas con la fisiología de los primates y el lenguaje de los simios, lo que permite vislumbrar el comportamiento de los ancestros de la humanidad.

Uno de los principales expertos mundiales en primates, el Dr. Tetsuro Matsuzawa, Director del Primate Research Institute de la Universidad de Kioto (Japón), impartirá su primera conferencia en España el próximo día 4 de junio de 2019 a las 13:00 h. en la sede de la Fundación Biodiversidad del Ministerio de Transición Ecológica. C/. Peñuelas 10. Madrid.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 y 24 de mayo de 2019

Jornada “Agricultura, ganadería y caza: compatibilidad con la conservación del medio ambiente”, CIEDA y EIFAB, Soria, 29 de mayo de 2019

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Ganadería; Caza; Medio rural; Formación; Universidad

Resumen:

La idea principal que nos planteamos desde el comienzo de esta jornada fue la de discernir de qué modo los sectores más característicos del medio rural, como el agroforestal o el ganadero, van a reforzar e intensificar su protagonismo en la conservación del medio ambiente bajo el paraguas de la compatibilidad entre los respectivos intereses en juego.

Desde hace ya bastante tiempo, el síntoma de la “España vaciada” -anclada sin duda en el territorio rural- ha calado en todos los ámbitos de la sociedad y afortunadamente se aprecia como una problemática que requiere soluciones a corto plazo. Y es precisamente su peso específico en la lucha contra el cambio climático y en el cumplimiento de los objetivos que nuestro país se ha propuesto cumplir en la tan reiterada integración entre clima y energía, donde todos estos sectores del medio rural reclaman su papel y donde tienen mucho que decir. La comprensión de esta realidad es lo que se pretende esclarecer con esta jornada, sin olvidar a aquellos que están en contacto directo con la misma, sus principales concededores.

Con el ánimo de consolidar nuestra colaboración en la formación y difusión de la materia ambiental, este es el objetivo que nos hemos propuesto desde el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria.

En esta estela, se han seleccionado diversas ramificaciones que inciden directamente en la consecución de los objetivos marcados, bajo la batuta de una conferencia inaugural impartida por un Consejero de Estado que nos expondrá el marco general de la temática seleccionada. En un segundo término, hemos considerado de sumo interés detenernos en la Política Agrícola Común, una de las principales palancas de cambio con las que se podrán afrontar dichos retos. La producción de energía con residuos provenientes de cualquier actividad ganadera unida a los servicios ecosistémicos que prestan los animales carroñeros y su contribución al ahorro energético, son dos de los temas que fijan nuestra atención. Por último, no hemos querido pasar por alto las consecuencias que desde un punto de vista jurídico ha ocasionado la suspensión cautelar de la actividad cinegética en Castilla y León.

Fecha: miércoles 29 de mayo, a partir de las 10:15 horas

Lugar: Salón de Grados del Campus Universitario “Duques de Soria”

Inscripción: 975 227 621; administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: <https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

UVA **EIFAB**

GOBIERNO DE ESPAÑA **MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES** **CIEDA** **CIEMAT**
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

JORNADA
CIEDA - EIFAB
Soria, 29 de mayo de 2019

Lugar: Salón de Grados (Campus Universitario Duques de Soria)

PROGRAMA

* *Conferencia Inaugural.*
Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

* *Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.*
José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria.
Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza.

* *Generación de energía a partir de purines.*
Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria).

* *Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras.*
José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche).

* *Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*
Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

**AGRICULTURA,
GANADERÍA Y CAZA:
COMPATIBILIDAD CON
LA CONSERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE**

COORDINACIÓN
-Eva Blasco Hedo (CIEDA)
-Carlos Javier Durá Alemañ (CIEDA)
-Blanca Muyo Redondo (CIEDA)
-José Miguel Olano (EIFAB)

INSCRIPCIÓN
Gratuita
CIEDA
Se ruega confirmar asistencia.
Información: Plaza Bernardo Robles,
9, -42002 Soria.
Tel.: (975) 22 76 21, en horario de
9:00 a 15:00 horas.
E mail: administracion@cieda.es

ASISTENCIA Y CERTIFICADOS
Presencial
A distancia:
<https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live>
Se entregará certificado de asistencia
presencial,
previa petición del interesado

Programa:

10,15 h. Recepción y Registro

10,30 h. Inauguración

10,45 h. PRIMERA PARTE

Conferencia Inaugural

Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García. Consejero Permanente de Estado y Presidente de la Sección Octava del Consejo de Estado

Ponencias invitadas:

Modera: Javier Durá Alemañ. CIEDA

*Política Agrícola Común: una agricultura más responsable con el medio ambiente.

José Manuel Ruiz Romera, Jefe del Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en Soria

Concha Salguero Herrero, Abogada. Coordinadora de Políticas Internacionales. Asociación Trashumancia y Naturaleza

12,15 h. PAUSA

12,30 h. SEGUNDA PARTE

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

*Generación de energía a partir de purines. Ignacio Godos Crespo. Profesor Ayudante Doctor. Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía (Universidad de Valladolid, Campus de Soria)

*Ahorro energético y disminución de las emisiones de CO2 proporcionadas por las aves carroñeras. José Antonio Sánchez Zapata. Profesor Titular del Departamento de Ecología. Universidad Miguel Hernández (Elche)

*Antecedentes y consecuencias de la suspensión cautelar de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación. CIEDA-CIEMAT

ENTREGA DE CERTIFICADOS

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2019

Aguas:

MONGE LASIERRA, Cristina; VERÓN LASSA, José Juan. “La iniciativa social de mediación de los conflictos del agua en Aragón”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2019. 144 p.

Alimentación:

VV.AA. “La industria agroalimentaria y las marcas de distribución”. Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-FITEL, 2019. 516 p.

VV.AA. “Negociación colectiva 2017 en el sector agroalimentario español”. Madrid: Fundación Anastasio de Gracia-FITEL, 2019. 359 p.

Bienestar animal:

LEYTON, Fabiola. “Los animales en la bioética: tensión en las fronteras del antropocentrismo”. Barcelona: Herder, 2019. 194 p.

REY PÉREZ, José Luis. “Los derechos de los animales en serio”. Madrid: Dykinson, 2019. 236 p.

Cambio climático:

BENNETT, Jeffrey. “Calentamiento global: ¿qué nos dice la ciencia? ¿qué consecuencias tiene? ¿qué soluciones existen?”. Bilbao: Mensajero, 2019. 105 p.

Consumo responsable:

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.), et al. “Régimen jurídico del consumo colaborativo”. Madrid: Wolters Kluwer: Bosch, 2019. 400 p.

Energía:

KING, Ronnie. “Arbitration in the international energy industry”. Surrey (Reino Unido): Global Law and Business, 2019. 287 p.

Energías renovables:

BERTRAND, Bernard. “Vivir sin petróleo: el gran libro de los recursos vegetales”. Artaza (Navarra): La Fertilidad de la Tierra Ediciones, 2019. 183 p.

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Conservar el patrimonio natural”. Madrid: Reus, 2019. 196 p.

Ética medioambiental:

CAPÓ MARTÍ, Miguel A. “Ecoética: un nuevo paradigma para proteger los ecosistemas”. Madrid: Tébar Flores, 2019. 289 p.

LEYTON, Fabiola. “Los animales en la bioética: tensión en las fronteras del antropocentrismo”. Barcelona: Herder, 2019. 194 p.

Medio marino:

CHAUMETTE, Patrick. “Transforming the Ocean Law by Requirement of the Marine Environment Conservation Le Droit de l’Océan transformé par l’exigence de conservation de l’environnement marin”. Barcelona: Marcial Pons, 2019. 550 p.

Ordenación del territorio:

GONZÁLEZ VARAS IBÁÑEZ, Santiago; FUENTE Y CABERO, Inmaculada de la. “LOTUP 2ª Edición ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje tras la ley 1/2019, de 5 de Febrero, de la Generalitat”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 375 p.

Pesca:

CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. “La pesca pirata: un estudio jurídico desde la perspectiva del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Barcelona: Atelier, 2019. 223 p.

Salud:

DALLI, María. “Acceso a la asistencia sanitaria y derecho a la salud: el Sistema Nacional de Salud español”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 205 p.

PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco. “Retos y propuestas para el sistema de salud”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 501 p.



Urbanismo:

LEFEBVRE, Francis. "Memento Práctico Urbanismo 2019". Madrid: Francis Lefebvre, 2019. 2165 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, 578 p.
- MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, 405 p.

Aguas:

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio; SCHOTT, Julia; JANGUTTA, Julia. “Compromiso de agua como derecho fundamental en Brasil”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 59-66

EMBID IRUJO, Antonio. “La utilización y la protección del agua en los espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 349-392

Competencias:

EMBID IRUJO, Antonio. “(Los) espacios naturales protegidos: planteamiento constitucional y estatutario: distribución de competencias”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 299-318

Derecho ambiental:

CÁNOVAS GONZÁLEZ, Daimar. “Perspectivas del marco legal ambiental en Cuba”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 29-46

Derechos fundamentales:

BARBA ÁLVAREZ, Rogelio; SCHOTT, Julia; JANGUTTA, Julia. “Compromiso de agua como derecho fundamental en Brasil”. EN: MORA ALISEDA, Julián (Coord.). “Gestión

ambiental y desarrollo sustentable: experiencias comparadas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2018, pp. 59-66

Espacios naturales protegidos:

EMBID IRUJO, Antonio. “(Los) espacios naturales protegidos: planteamiento constitucional y estatutario: distribución de competencias”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 299-318

EMBID IRUJO, Antonio. “Tipología de espacios naturales protegidos e instrumentos de planificación”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 319-348

EMBID IRUJO, Antonio. “(La) utilización y la protección del agua en los espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 349-392

GURREA CASAMAYOR, Fernando. “Ejemplos de espacios naturales protegidos: el Parque Nacional de Doñana y los parques nacionales del archipiélago canario”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. pp. 541-570

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. “Exacciones por el acceso a espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 449-478

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Servidumbres y cargas medioambientales del propietario en espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 393-420

MOLINOS RUBIO, Lucía María. “Los espacios naturales protegidos en el sistema fiscal español”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 421-448

SALINAS ALCEGA, Sergio. “El régimen jurídico internacional de protección de los espacios”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. naturales y su traslación al derecho español 479-512

Evaluación ambiental estratégica:

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Procedimiento de evaluación de planes y proyectos que pueden afectar a los lugares incluidos en la Red Natura 2000”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 513-540

Fiscalidad ambiental:

MOLINOS RUBIO, Lucía María. “Los espacios naturales protegidos en el sistema fiscal español”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 421-448

Parques Nacionales:

GURREA CASAMAYOR, Fernando. “Ejemplos de espacios naturales protegidos: el Parque Nacional de Doñana y los parques nacionales del archipiélago canario”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 541-570

Red Natura:

SALINAS ALCEGA, Sergio. “Procedimiento de evaluación de planes y proyectos que pueden afectar a los lugares incluidos en la Red Natura 2000”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 513-540

Servidumbres:

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Servidumbres y cargas medioambientales del propietario en espacios naturales protegidos”. EN: EMBID IRUJO, Antonio (Dir.); GARCÍA PACHÓN, María del Pilar (Dir.). “La conservación de la naturaleza: su régimen jurídico en Colombia y España”. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 393-420

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de mayo de 2019

Aguas:

NIENTAO, Mamadou. “Le regime juridique du fleuve du Niger”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Bakary Camara y el Dr. Miguel Ángel Martín López. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, 2019. 569 p.

Contratación pública verde:

CANÓNICO SARABIA, Alejandro Manuel. “La contratación pública estratégica: con especial referencia al acceso de las PYMES en las compras públicas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Pernas García y tutorizada por el Dr. Víctor Rafael Hernández-Mendible. La Coruña: Universidade da Coruña, 2018. 376 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/22633> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Energía eólica:

PIZZUTTI, Luiza Curcio. “Sostenibilidad, derecho y justicia ambiental en la introducción de la energía eólica en Brasil: el caso del Estado de Río Grande do Norte”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana María Yábar Sterling y la Dra. Diana Catalina Pérez Bustamante. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto de Ciencias Ambientales, 2017. 339 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/48070/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Incendios forestales:

SALOM CALLEJAS, Alejandra Judith. “Incendios forestales e instrumentos de prevención en la Comunidad de Madrid”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Ocaña Díaz-Ropero. Madrid: Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2018. 535 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49871/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Prevención ambiental:

SALOM CALLEJAS, Alejandra Judith. “Incendios forestales e instrumentos de prevención en la Comunidad de Madrid”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Ocaña Díaz-Ropero. Madrid: Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2018. 535 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://eprints.ucm.es/49871/> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Responsabilidad ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental, con especial referencia a las garantías financieras”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2017. 524 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/82734> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

ENRÍQUEZ GARCÍA, María José. “A mobilidade dos dereitos de propiedade da terra rústica en Galicia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Corbelle Rico. Santiago de Compostela (La Coruña): Universidade de Santiago de Compostela. Escola Politécnica Superior de Enxeñaría, 2019. 474 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10347/18230> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

OCHOA PESÁNTEZ, Daniela Rebeca. “El "Daño Ecológico", el caso "Chevron-Texaco": Estudio del régimen jurídico de la Directiva 2004/35/CE y la legislación española de responsabilidad ambiental así como de la legislación comparada”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Betancor Rodríguez. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2018. 758 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/665390> [Fecha de último acceso 25 de abril de 2019].

Responsabilidad por daños:

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. “Las facultades de la ciudadanía y la administración en la respuesta ante el daño ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2019.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 1, 2019
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 948, 2019
- L(a) Administración al día (INAP), abril 2019, <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53>
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf)
- (The) American review of public administration, vol. 48, n. 7, 2018
- Anales de derecho, vol. 36, n. 1, agosto 2018, <https://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/16831>
- Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, <https://ifc.dpz.es/publicaciones/ebooks/id/3696>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 20, 2016, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/21728>
- Anuario de derecho marítimo, n. 34, 2017
- Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018
- Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC), n. 22, enero-diciembre 2018, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=1407>
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 19, enero- diciembre 2019, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/608>
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 197, otoño 2018, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1026>

- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 157, 2018
- Crónica tributaria, n. 168, 2018
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), 9405, 2019
- Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/issue/view/30>
- Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, <http://www.lead-journal.org/2018.htm>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/2018/27/3>
- Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/514443>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, <https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=vi&path%5B%5D=711>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019
- Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, <https://sites.google.com/site/revistagestionpubypri/home/resumenes/rgppn2-23-2017-2018>
- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 196, enero-marzo 2019
- Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018, [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf)
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 50, enero 2019
- Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, https://apps.euskadi.eus/r61-vedrvap/es/contenidos/informacion/rev_vasca_adm_pub_112/es_def/index.shtml

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 24 de mayo de 2019

Aguas:

LÓPEZ ALONSO, Fernando; LÓPEZ MARTÍNEZ, Gabriel. “Las Comunidades de Regantes como entidades de economía social: perspectiva jurídica”. *Anales de derecho*, vol. 36, n. 1, agosto 2018, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/305471> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. *Japanese Yearbook of International Law*, n. 60, 2017, pp. 171-193

Autorizaciones y licencias:

REBOLLO PUIG, Manuel. “De las licencias urbanísticas a las declaraciones responsables”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA)*: Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 6-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10655> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La desaparición del silencio positivo de las licencias ambientales”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA)*: Nueva Época, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 96-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10587> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Bienestar animal:

ANSELMI RAFFAELI, Leonardo. “Estructuras administrativas para políticas públicas de protección de los animales: ejemplos recientes de Latinoamérica”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

APARICIO TOVAR, Miguel Ángel; GAUDIOSO LACASA, Vicente Ramiro; ALONSO DE VEGA, Francisco. “El bienestar animal en la formación veterinaria en España”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), 9405, 2019

FERNÁNDEZ-LÁZARO, Gloria. “Recent data on the use of nonhuman primates in research: new policies on transparency and openness”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

ORTIZ CASAS, Marcos. “Plutarco y Porfirio: dos precedentes antiguos en la consideración moral de los animales y sus premisas normativas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

PERALES FERRER, Amada. “La contratación por las Corporaciones Locales de concesiones de servicios de recogida de animales abandonados y centros de protección animal: evolución y perspectivas ante la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

TORRES FERNÁNDEZ, Víctor Alejandro. “Una cuestión pendiente: ¿continúa siendo legal la retransmisión televisiva de corridas de toros en horario infantil a la luz de normas, sentencias y resoluciones de diversos organismos nacionales e internacionales emitidas recientemente en 2017 y 2018?”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

Biodiversidad:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878453.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

TROUWBORST, Arie. “Wolves not welcome? Zoning for large carnivore conservation and management under the Bern Convention and EU Habitats Directive”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 306-319, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12249> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Bosques:

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de bosques y áreas silvestres protegidas en Chile”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 233-277, [en línea].

Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878462.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Cambio climático:

BENJAMIN, Lisa; THOMAS, Adelle; HAYNES, Rueanna. “An ‘Islands’ COP? Loss and damage at COP23”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 332-340

GANGULY, Geetanjali; SETZER, Joana; HEYVAERT, Veerle. “If at First You Don’t Succeed: Suing Corporations for Climate Change”. *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 38, n. 4, invierno 2018, pp. 841-868, [en línea]. Disponible en Internet: <https://academic.oup.com/ojls/article/38/4/841/5140101> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRIGO, Ángel J. “El acuerdo de París sobre el cambio climático: un nuevo tipo de tratado de protección de intereses generales”. *Westlaw Aranzadi*, 28 octubre 2018

Clasificación de suelos:

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Julia; TUBÍO SÁNCHEZ, José María. “El suelo industrial en Galicia: ¿existe sobreoferta?”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, pp. 283-298, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Comercio de especies:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

Competencias:

GHOSH, Shibani; LELE, Sharachandra; HEBLE, Nakul. “Appellate Authorities under Pollution Control Laws in India: Powers, Problems and Potential”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 45-58, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18045.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Consumo responsable:

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Contaminación atmosférica:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Contaminación marítima:

CARLINI, Giulia; KLEINE, Konstantin. “Advancing the international regulation of plastic pollution beyond the United Nations Environment Assembly resolution on marine litter and microplastics”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. -244

FINSKA, Linda; GJØRTZ HOWDEN, Julie. “Troubled waters – Where is the bridge? Confronting marine plastic pollution from international watercourses”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 245-253

KENTIN, Esther; KAARTO, Heidi. “An EU ban on microplastics in cosmetic products and the right to regulate”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 254-266, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12269> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

KIRK, Elizabeth A.; POPATTANACHAI, Naporn. “Marine plastics: Fragmentation, effectiveness and legitimacy in international lawmaking”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 222-233

Contratación pública verde:

PERALES FERRER, Amada. “La contratación por las Corporaciones Locales de concesiones de servicios de recogida de animales abandonados y centros de protección animal: evolución y perspectivas ante la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

GARCÍA URETA, Agustín. “Convenio de Aarhus, derecho europeo y aplicación *ratione temporis* de la regla sobre costes procesales no excesivamente onerosos: comentario al Asunto Klohn v. an Bord Pleanála, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 2018”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 385-406, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ZABALLOS ZURILLA, María. “El largo camino hacia la aplicación efectiva del convenio de AARHUS”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 50, enero 2019

Cooperación internacional:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “El papel de los gobiernos locales intermedios en la lucha contra la despoblación: una visión desde la agenda internacional”. Revista de estudios locale: Cunal, n. 216, 2019, pp. 78-91

Costas:

ALCARAZ, Hubert. “La nueva legislación francesa de protección del litoral”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 79-90, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878456.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Delito ecológico:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

Derecho ambiental:

PÉREZ SALOM, José Roberto. “La aplicabilidad del Derecho Internacional del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado internacional”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 525-548

Derecho constitucional:

KOTZÉ, Louis J.; MUZANGAZA, Wendy. “Constitutional international environmental law for the Anthropocene?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 278-292

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017, pp. 171-193

ROBLEDO SILVA, Paula; CIFUENTES, Sneither. “La jurisprudencia constitucional colombiana en 2017 sobre pago por servicios ambientales”. Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC), n. 22, enero-diciembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.09> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Derechos fundamentales:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MUZAN, Menes Abinami. “Institutional Mechanisms For Biosafety in Nigeria: An Appraisal of the Legal Regime Under the National Biosafety Management Agency Act, 2015”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, pp. 29-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18029.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Desarrollo sostenible:

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Ius et Praxis, vol. 23, n. 1, 2017, pp. 465-508, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/823> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. Anuario de derecho marítimo, n. 34, 2017, pp. 45-69

MERINO ESTRADA, Valentín. “La posible contribución de los servicios municipales de prestación obligatoria a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, págs. 42-55

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RUOCCO, Graciela. “Patrimonio natural y desarrollo sostenible en Uruguay”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 459-477, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878470.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VELASCO RICO, Clara. “La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control”. La Administración al día (INAP), 23 abril 2019, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509545&nl=1&utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=23/4/2019 [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VELASCO RICO, Clara. “La ciudad inteligente: entre la transparencia y el control”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 50, enero 2019

Economía circular:

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “La economía circular: un nuevo paradigma que ha venido para quedarse”. Actualidad administrativa, n. 1, 2019

RÖMPH, Thomas J. de; CALSTER, Geert Van. “REACH in a circular economy: The obstacles for plastics recyclers and regulators”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 267-277

Economía sostenible:

LÓPEZ ALONSO, Fernando; LÓPEZ MARTÍNEZ, Gabriel. “Las Comunidades de Regantes como entidades de economía social: perspectiva jurídica”. Anales de derecho, vol. 36, n. 1, agosto 2018, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/305471> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Energía:

ANGULO GARZARO, Amaya. “La competencia en el sector del gas natural: el mercado regulado de la distribución del gas natural a la luz de la política energética de la Unión Europea”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 431-454, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

BÁRCENA BERGER, Pedro. “La digitalización de la sociedad y sus implicaciones en el ámbito energético”. Actualidad administrativa, n. 1, 2019

PRESICCE, Laura. “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 181-221, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=6&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. “La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 109-146, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=4&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Energía nuclear:

CERVELL HORTAL, María José. “El Tratado para la prohibición de las armas nucleares (2017): ¿utopía o realismo?”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 421-441

ORTIZ CALLE, Enrique. “La prohibición de alcance confiscatorio del sistema tributario y la imposición sobre la energía nuclear”. Crónica tributaria, n. 168, 2018, pp. 183-214

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. “El caso de las Islas Marshall: colonialismo, armas nucleares y justicia ambiental”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 443-462

SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz Andrés. “La obligación de negociar el desarme nuclear: ¿un objetivo judicialmente incontrolable? (Algunas cuestiones a la luz de los asuntos de las Islas Marshall)”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 397-420

Energía solar fotovoltaica:

PÉREZ FERNÁNDEZ, Paula. “Plantas fotovoltaicas, ¿bienes muebles o inmuebles?”. Actualidad jurídica Aranzadi, n. 948, 2018

Energías renovables:

BLANCO MOA, José Antonio. La situación del sector de las renovables en Galicia tras la reforma eléctrica”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018, pp. 297-318, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf#page=299](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf#page=299) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MIRANZO DÍAZ, Javier. “Las energías renovables en la definición del objeto del contrato público”. Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 157, 2018

SALVADOR, Santiago; GIMENO, Luis; SANZ LARRUGA, F. Javier. “The influence of maritime spatial planning on the development of marine renewable energies in Portugal and Spain: Legal challenges and opportunities”. Energy policy, vol. 128, mayo 2019, pp. 316-328

Espacios naturales protegidos:

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge E. “El régimen de las áreas naturales protegidas en Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 385-403, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878467.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LECUCQ, Olivier. “El régimen del patrimonio natural en Francia”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 67-77, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878455.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo Óscar. “Los espacios verdes, su titularidad dominial y su uso en el derecho argentino”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 161-172, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878459.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Conectividad de espacios naturales y urbanismo en el derecho español”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 29-65, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878454.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

HUAPAYA TAPIA, Ramón. “La técnica de los informes vinculantes para la protección de las áreas naturales protegidas en el derecho peruano”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 405-438, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878468.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

JINESTA, Ernesto. “Régimen jurídico del patrimonio natural en Costa Rica”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 279-302, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878463.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LASCIO, Francesca Di; PIPERATA, Giuseppe. “La disciplina del patrimonio naturale e dei beni pubblici naturali in Italia”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 91-132, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878457.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro. “Régimen jurídico del patrimonio natural en México”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 303-330, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878464.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MARTÍN TIRADO, Richard. “Protección del patrimonio natural en Perú: balance y perspectivas”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 331-350, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878465.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. “Patrimonio natural y bienes públicos en el derecho colombiano”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 203-232, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878461.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RIVA, Ignacio M. de la. “Contenidos básicos del régimen federal argentino de áreas naturales protegidas”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario

17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 135-160, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878458.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ROJAS MONTES, Verónica. “La protección de los recursos forestales en el Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 439-457, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878469.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RUOCCO, Graciela. “Patrimonio natural y desarrollo sostenible en Uruguay”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 459-477, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878470.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

SADDY, André; SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. “Regime jurídico da proteção ao patrimônio natural no Brasil”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 173-201, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878460.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VERGARA BLANCO, Alejandro. “Derecho de bosques y áreas silvestres protegidas en Chile”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 233-277, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878462.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

VIGNOLO CUEVA, Orlando. “La construcción jurídica de los recursos naturales en Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 351-383, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878466.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Especies amenazadas:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “El plan de acción español contra el tráfico ilegal y el furtivismo internacional de especies silvestres”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

CAAMAÑO ROMERO, Tamara. “Estudio de la evaluación de impacto ambiental: especial referencia a los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental ordinaria”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 20, 2016, pp. 375-395, [en

línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/21753> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Fiscalidad ambiental:

HAUGEN, Hans Morten. “Financialization of Mother Earth: Do Offsets and Payments or Rights-based Approaches Provide For Better Conservationist Approaches?”. *Law, Environment and Development Journal (LEAD)*, n. 14, 2018, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18001.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ROBLEDO SILVA, Paula; CIFUENTES, Sneither. “La jurisprudencia constitucional colombiana en 2017 sobre pago por servicios ambientales”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional (CEPC)*, n. 22, enero-diciembre 2018, [en línea]. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.09> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Industria:

VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Julia; TUBÍO SÁNCHEZ, José María. “El suelo industrial en Galicia: ¿existe sobreoferta?”. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 13, n. 1, enero-junio 2018, pp. 283-298, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1547557678\]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1547557678]Revista_AC_13_1_web.pdf#page=285) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Licencia ambiental:

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La desaparición del silencio positivo de las licencias ambientales”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 96-105, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10587> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Medio marino:

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 34, 2017, pp. 45-69

MANN, Itamar. “Maritime Legal Black Holes: Migration and Rightlessness in International Law”. *European Journal of International Law*, vol. 29, n. 2, mayo 2018, pp. 347-372

SALVADOR, Santiago; GIMENO, Luis; SANZ LARRUGA, F. Javier. “The influence of maritime spatial planning on the development of marine renewable energies in Portugal

and Spain: Legal challenges and opportunities”. Energy policy, vol. 128, mayo 2019, pp. 316-328

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Minería:

MAYAMA, Akira. “The Constitutional Limitation on the Exercise of the Right of Collective Self-Defense: Minesweeping in Foreign Territorial Waters and Close-In Logistical Support for Belligerents”. Japanese Yearbook of International Law, n. 60, 2017, pp. 171-193

Montes:

MADANI, Nabil. “La protection du domaine forestier en droit marocain au crible environnemental”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, pp. 19-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18019.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

ROJAS MONTES, Verónica. “La protección de los recursos forestales en el Perú”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 439-457, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878469.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Movilidad sostenible:

BADULES IGLESIAS, Darío. “Paseo a pedales por la ribera del Ebro: la bicicleta en Zaragoza desde una perspectiva jurídica: estado de la cuestión”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 349-384, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/14badulesiglesias.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, M^a Josefa. “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 59-84, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/03aguadoorta.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín; BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Instrumentos territoriales para concretar derechos ciudadanos”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 197, otoño 2018, pp. 455-472, [en línea]. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1026#page=45> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 13-28, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6878453.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Pesca:

ARIF, Abdullah Al. “Exploring the legal status and key features of ecosystem-based fisheries management in international fisheries law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 320-331

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “El Consejo de Estado debe informar sobre el atún rojo”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), 9405, 2019

SCOVAZZI, Tullio. “International cooperation as regards protection of the environment and fisheries in the Mediterranean Sea”. Anuario español de derecho internacional, n. 34, 2018, pp. 301-321

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. Revista de gestión pública y privada, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Política ambiental:

LIANG, Jiaqi. “Regulatory Effectiveness and Social Equity in Environmental Governance Assessing Goal Conflict, Trade-Off, and Synergy”. The American review of public administration, vol. 48, n. 7, 2018, pp. 761-776

Principio “Quien contamina paga”:

ZAHAR, Alexander. “Implementation of the polluter pays principle in China”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 293-305

Reciclaje:

RAUBENHEIMER, Karen; MCILGORM, Alistair; ORAL, Nilüfer. “Towards an improved international framework to govern the life cycle of plastics”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 210-221

RÖMPH, Thomas J. de; CALSTER, Geert Van. “REACH in a circular economy: The obstacles for plastics recyclers and regulators”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 267-277

Responsabilidad ambiental:

REBOLLO PUIG, Manuel. “De las licencias urbanísticas a las declaraciones responsables”. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 11, abril-septiembre 2019, pp. 6-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.24965/reala.v0i11.10655> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Responsabilidad penal:

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática”. *Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal*, n. 1, junio 2018

Transportes:

GIUNTA, Leonida. “Navegación verde y desarrollo sostenible en el campo del transporte gracias a la Directiva 2014/94/EU”. *Anuario de derecho marítimo*, n. 34, 2017, pp. 45-69

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 22-23, 2017-2018, pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Turismo sostenible:

TRAMULLAS BUISÁN, Julia; GINÉ ABAD, Helena. “Turismo náutico: el uso turístico-deportivo del Mar de Aragón”. *Revista de gestión pública y privada*, n. 22-23, 2017-2018,

pp. 61-89, [en línea]. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1syADmqy94LCr1Vy7zDa2Z7xd9kQJRksN/view> Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Urbanismo:

ALONSO GARCÍA, Julián. La protección del patrimonio cultural desde el derecho urbanístico”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 56, julio-diciembre 2018, pp. 319-342, [en línea]. Disponible en Internet: [https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/\[1552053645\]Regap_56.pdf#page=321](https://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1552053645]Regap_56.pdf#page=321) [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. “Las infraestructuras verdes en la ordenación urbanística municipal”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, pp. 56-69

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Conectividad de espacios naturales y urbanismo en el derecho español”. Revista aragonesa de administración pública, Número Extraordinario 17, Dedicado a: El Patrimonio Natural en Europa y Latinoamérica, 2018, pp. 29-65, [en línea]. Disponible en Internet: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6878454.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

MARTÍNEZ GIL, José Pablo. “Análisis de la normativa urbanística en México”. Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 18, n. 71, enero-marzo 2018, pp. 119-143

VV.AA. “Nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el informe de género en el plan urbanístico”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 216, 2019, pp. 74-77

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2019

Agricultura:

KHALAF, Nihaya. “Plant Breeders' Rights in Egypt: A Critical Analysis of Law 26/2015”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, pp. 59-72”. <http://www.lead-journal.org/content/18059.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Derecho ambiental:

EMBID IRUJO, Antonio. “Medio Ambiente”. Anuario aragonés del Gobierno Local, n. 9, 2017, pp. 143-151, [en línea]. Disponible en Internet: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/96/08embidtello.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Libertad de establecimiento:

SADELEER, Nicolas de. “Preliminary ruling on the compatibility of taxation of superstores with the right to freedom of establishment and State aid law: Case C-233/16, ANGED”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 341-347

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2019

Bienestar animal:

HUI, Maofang. Recensión “Amending classic Civil Codes to upgrade the status of animals: the case of Spain. Book Review. Carlos Rogel Vide. 2018. Personas, animales y derechos. Biblioteca Iberoamericana de Derecho. Madrid: Reus / México: Ubijus”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

RIVERO VADILLO, Alejandro. Recensión “El enfoque (eco)feminista como solución a los problemas de la nueva conceptualización de las relaciones entre seres humanos y el resto de los animales. Recensión del libro de Angélica Velasco Sesma. 2017. La ética animal: ¿Una cuestión feminista? Madrid: Cátedra”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 1, junio 2018

Cambio climático:

TAYLOR, Prue. Recensión “Trends in Climate Change Legislation”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 350-351

Desarrollo sostenible:

SELLAR, John M. Recensión “Hitmen For Hire: Exposing South Africa's Underworld”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 352-353

Energía nuclear:

PORTILLA GÓMEZ, Juan Manuel. Recensión “MACEDO SOARES, Luiz Filipe de (ed.), A World Free of Nuclear Weapons: Is it Possible? Is it Desirable? How Could it Be Achieved? , OPANAL, 2017, 229 pp.” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 19, enero- diciembre 2019, pp. 567-570, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/13339/14789> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Espacios naturales protegidos:

AGUIRRE I FONT, Josep M. Recensión “Al libro de Fernando López Ramón (ed.), el patrimonio natural en Europa y Latinoamérica, Zaragoza, 2018”. Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 196, enero-marzo 2019, pp. 351-353

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. Recensión “Fernando LÓPEZ RAMÓN (ed.). “El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública XVII. Ed. Gobierno de Aragón/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Zaragoza. 2018. 478 págs.”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 113, enero-abril 2019, pp. 505-511, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.eus/t59auUdaWar/t59aMostrarFicheroServlet?R01HNoPortal=true&t59aIdRevista=2&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=43&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=113> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Instrumentos y protocolos internacionales:

LESNIEWSKA, Feja. Recensión “Malgosia Fitzmaurice, Attila Tanzi and Angeliki Papantoniou, eds., Multilateral Environmental Treatises (Elgar Encyclopaedia of Environmental Law Volume V)”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 14, 2018, pp. 27-28, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.lead-journal.org/content/18026.pdf> [Fecha de último acceso 29 de abril de 2019].

Participación:

ABINAMI MUZAN, Menes. Recensión “Law and Practice on Public Participation in Environmental Matters: The Nigerian Example in Transnational Comparative Perspective”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 27, n. 3, noviembre 2018, pp. 348-349

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 90 Mayo 2019

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.